

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO
Departamento de Derecho Internacional Público



TESIS DOCTORAL

**Las bases militares Norteamericanas en la República de
Panamá : Sus status y problemas jurídicos**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR
PRESENTADA POR

Juan Cristóbal Zúñiga Candanedo

Madrid, 2015

Juan Cristóbal Zúñiga Candanedo

AP
1981

054



* 5 3 0 9 8 5 5 5 5 *
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE

X - 53 - 198280 - 6

LAS BASES MILITARES NORTEAMERICANAS EN LA REPUBLICA DE PANAMA.
SU STATUS Y PROBLEMAS JURIDICOS.



ARCHIVO

Departamento de Derecho Internacional Público
Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
1981

© Juan Cristobal Zúñiga Candanedo
Edita e imprime la Editorial de la Universidad
Complutense de Madrid. Servicio de Reprografía
Noviciado, 3 Madrid-8
Madrid, 1981
Xerox 9200 XB 480
Depósito Legal: M-6004-1981



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
Facultad de Derecho

LAS BASES MILITARES NORTEAMERICANAS
EN LA REPUBLICA DE PANAMA. SU STATUS
Y PROBLÈMAS JURIDICOS

Por

Juan Cristóbal Zúñiga Candanedo

Director: Dr. Manuel Díez de Velasco

Tesis para optar el
Título de Doctor en
Derecho.

Madrid, España

1979

AGRADECIMIENTO:

Agradezco al Dr. Manuel Diez
de Velasco sus sabios
consejos que me han ayudado
enormemente en la elabora-
ción de esta Tesis.

INDICE

INTRODUCCION	xi
--------------------	----

CAPITULO PRIMERO

LAS BASES MILITARES EN EL MUNDO

I. LAS BASES MILITARES: CESIONES EN ARRIENDO DE TIPO ESTRATEGICO	2
A. Bases Soviéticas	8
B. Las Bases Británicas	15
C. Las Bases Norteamericanas	19
1. Análisis General	19
2. Las Bases Norteamericanas en España ...	28
II. ESTATUTO DE LAS FUERZAS MILITARES EN EL EXTRANJERO	31
A. Aspectos Generales	31
B. Análisis de los Acuerdos de Bases en lo Refe rente a la Jurisdicción	36
1. Acuerdos que Confieren al Estado Remiten te un Derecho Exclusivo de Jurisdicción sobre su Personal Militar	36
2. Los Acuerdos que Comparten el Derecho de Jurisdicción Dependiendo del Lugar donde se Cometió la Ofensa y Dependiendo de la Ofensa	38

3. Sistema que Permite un Sistema de Concu rrencia de Jurisdicción Conjunto con un Sistema de Jurisdicción Basado en la Na turaleza de la Ofensa	38
4. Clasificación de los Acuerdos en Materia de Jurisdicción Criminal	44
5. Aplicación de la Jurisdicción Civil en las Bases Militares	46
6. Servicio de Policía	47
III. OTROS ASPECTOS DE LAS BASES MILITARES	48

CAPITULO SEGUNDO

LAS BASES MILITARES NORTEAMERICANAS EN LA
REPUBLICA DE PANAMA Y LOS TRATADOS
INTERNACIONALES

I. EL TRATADO CLAYTON-BULWER	53
II. TRATADO HAY-PAUNCEFOTE	54
III. TRATADO HAY-BUNAU VARILLA	58
A. Posición Panameña	59
B. La Posición Norteamericana	65
IV. LA NEUTRALIZACION DEL CANAL Y LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL	66
V. EL TRATADO GENERAL DE AMISTAD Y COOPERACION DE 1936	71

VI.	CONVENIO DE ARRENDAMIENTOS DE SITIOS DE DEFENSA DE 1942	73
VII.	EL TRATADO DE MUTUO ENTENDIMIENTO Y COOPERACION DE 1955	77
VIII.	EL TRATADO CARTER-TORRIJOS	79
	A. Antecedentes	79
IX.	DESARROLLO DE LAS FORTIFICACIONES NORTEAMERICANAS EN LA ZONA DEL CANAL DE PANAMA	107

CAPITULO TERCERO

LA DEFENSA Y PROTECCION DEL CANAL DE PANAMA EN EL
TRATADO CARTER-TORRIJOS

I.	LAS BASES MILITARES	118
	A. Comité Conjunto	120
	B. Definición de Sitios de Defensa	122
	C. Territorio Utilizado por las Bases Militares	123
	D. Números de Efectivos en las Bases Militares Norteamericanas	128
	E. Espacio Aéreo	131
	F. Usos de Aguas Territoriales	135
	G. Tránsito de las Fuerzas Armadas en Territorio Panameño	137
	H. Uso de los Sitios de Defensa	140

1. Uso de Armamento	140
2. Finalidades del Uso de las Bases	144
I. Jurisdicción	152
1. Jurisdicción Criminal	152
2. Jurisdicción Civil	157
3. Funciones Policivas	161
J. Otros Aspectos del Acuerdo sobre Bases Militares	162
1. Entrada y Salida de las Fuerzas Armadas, Componente Civil y Dependientes de las Bases Militares	162
2. Telecomunicaciones	163
3. Intervención	169
II. LA PARTICIPACION DE LA REPUBLICA DE PANAMA EN LA PROTECCION Y DEFENSA DEL CANAL	171
A. Análisis General	171
B. Funciones de Defensa y Protección en las Areas de Coordinación Militar	175
III. OTRAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN LA REPUBLICA DE PANAMA	181
IV. DURACION DEL ACUERDO	183

CAPITULO CUARTO

LA SEGURIDAD DE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y LOS TRATADOS CARTER-TORRIJOS

I.	LA NEUTRALIZACION DEL CANAL DE PANAMA	188
II.	INTERVENCION	203
III.	DESARROLLO HISTORICO DEL PRINCIPIO DE NO INTER VENCION EN AMERICA Y EN LAS NACIONES UNIDAS	217
	A. Conferencias Panamericanas y Reuniones de Consulta de los Cancilleres de América	217
	B. En las Naciones Unidas	222
IV.	INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL TRATADO CARTER-TORRI JOS Y LOS TRATADOS MULTILATERALES	225
	A. La Carta de la O.N.U.	225
V.	LA INCOMPATIBILIDAD EN EL CONVENIO DE VIENA	232
	A. Efectos de las Incompatibilidades	236
VI.	LA SEGURIDAD DE PANAMA Y EL TRATADO DEL CANAL DE PANAMA	243

CAPITULO QUINTO

PANAMA Y LA ESTRUCTURACION
POLITICO MILITAR DEL MUNDO ACTUAL

I.	ANALISIS GENERAL	251
	A. Las Alianzas Pro-Norteamericanas o Pro-Occi dentales	252
	1. El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca	252

2. El Tratado de Cooperación Económica, Social y Cultural y de Defensa Colec <u>ti</u> tiva	253
3. El Tratado del Atlántico Norte	254
4. El Tratado de Seguridad ANZUS	254
5. El Pacto de Cooperación Mutua	255
6. El Pacto de los Cinco (ANZUK)	256
B. Las Alianzas Pro-Soviéticas o Pro-Orienta- les	256
1. Pacto de Varsovia	256
II. UBICACION POLITICO-MILITAR DE LAS SUPERPOTENCIAS	257
A. Estados Unidos de América	258
B. La Unión Soviética	261
III. LAS NACIONES UNIDAS Y LAS ORGANIZACIONES MILITA <u>RES</u> RES	263
IV. PANAMA Y EL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA	271
V. LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERI <u>CANOS</u> Y LA SEGURIDAD DE LA REPUBLICA DE PANAMA	282
ANEXO	296
BIBLIOGRAFIA	352

INTRODUCCION

El presente trabajo analiza el status y los problemas jurídicos generados por la existencia de bases militares norteamericanas en la República de Panamá. El estudio se inicia con un examen general sobre las bases militares en el mundo y sus características legales.

En el caso específico de las bases en la República de Panamá, revisamos colateralmente en qué medida la presencia de dichas bases afecta el régimen de neutralidad que debe privar en la vía acuática. Se formulan juicios críticos sobre la legalización de las bases militares en Panamá lograda en el Tratado Carter-Torrijos. Se estudian los derechos que adquieren los Estados Unidos dentro y fuera de las bases militares en virtud de la referida legalización. Importa destacar también la Defensa Conjunta del canal establecida en el Tratado Carter-Torrijos, a cargo, tal defensa, de las fuerzas de Panamá y los Estados Unidos.

Al interpretar el acuerdo sobre dicha materia sostenemos que la participación de Panamá es irrelevante, y simplemente adquiere oficios de vigilancia de segunda categoría. Nos dimos a la tarea de revisar todo lo pactado entre Panamá y los Estados Unidos en materia de bases militares. Este tema de bases militares también genera el análisis de ciertos puntos que de una manera y otra se encuentran inti-

mamente relacionados. Esos temas versan sobre la seguridad de la República de Panamá a la luz de los Tratados Carter-Torrijos. Para ello debemos observar si se produce la neutralización o no del Canal de Panamá, en los nuevos tratados, status este que beneficiará enormemente a la seguridad de la República de Panamá. Observamos que existe en el nuevo tratado establecida una práctica de intervención a favor de los Estados Unidos. Práctica ésta repudiada tanto en América como en las Naciones Unidas. Esta práctica de intervención establecida en los nuevos tratados es incompatible con la Carta de la O.N.U.

Hemos intentado además revisar la ubicación de la República de Panamá en el contexto de las posiciones político-militares de las super-potencias. Se revisa en qué medida afecta a la República de Panamá su participación en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y qué efectos ha producido la participación de la O.E.A. en la República de Panamá en hechos que han afectado su seguridad.

Nuestro trabajo intenta dar luces sobre una situación específica: Las bases militares en Panamá. Pero en la medida que se desarrolla el tema se va demarcando la necesidad de definir los efectos de dichas bases y entre ellos son graves los concernientes a la seguridad de la

República.

La tesis, por tanto, aborda un tema de interés fundamental para nuestro país. Se trata de un cúmulo de instituciones, contratos o de situaciones fácticas que han apasionado o comprometido a nuestro pueblo.

En cierto modo el tema es de conocimiento vital en todo panameño y máxime cuando se tiene la absoluta convicción de que el perfeccionamiento de la independencia nacional depende en mucho del contenido y significado de sus relaciones con los Estados Unidos.

FE DE ERRATAS

PAGINA	LINEA	DICE	DEBE DECIR
XII	24	Y otra	u otra
24	6	de guerra	de tierra
38	3	en	un
66	3	seberanía	soberanía
115	15	densa	defensa
167	18	dispocisión	disposición
251	3	extención	extensión
259	13	tornado	tornado
280	6	menciondos	mencionados

CAPITULO PRIMERO

LAS BASES MILITARES EN EL MUNDO

Los Estados Unidos, Gran Bretaña y la Unión Soviética han recurrido a establecer bases militares en el extranjero. Los que con mayor frecuencia han realizado esta práctica han sido los Estados Unidos debido básicamente a la dispersión de sus aliados en todos los continentes y a que en todos ellos tienen intereses que defender.

Es casi imposible censar todas las bases militares en el extranjero entre otras cosas por razones de secreto militar de los países que las utilizan. Los datos que se pueden obtener sobre la existencia de una base militar no son ni completos ni precisos y en el caso específico de las bases soviéticas no se recibe ningún tipo de información.

Las bases militares deben estudiarse tomando en consideración su fundamento jurídico y los derechos de jurisdicción del país que las ocupa y del país receptor.

Es importante también analizar el desarrollo histórico que han experimentado las mismas y los sitios que han sido ocupados por bases militares extranjeras.

I. LAS BASES MILITARES: CESIONES EN ARRIENDO DE TIPO ESTRATEGICO

Las bases militares han sido consideradas como cesiones en arriendo. De los tres casos definidos por Rou-

sseau como típicos de la aplicación de la cesión en arriendo (cesiones diplomáticas, coloniales o económicas y de tipo estratégico) las bases militares entrarían dentro del campo de la cesión en arriendo de tipo estratégico.

Para Rousseau "la práctica diplomática ha tomado del derecho privado el procedimiento de la cesión en arriendo, que es una cesión disfrazada y temporal de soberanía".

(1)

El contrato de arriendo de tipo estratégico no corresponde exactamente a esta definición de Rousseau ya que es un tipo de cesión nueva "que ofrece respecto a las precedentes unas particularidades notables. Hablar de una cesión de soberanía rebasa la realidad, hay solamente aquí una limitación de soberanía". (2)

Claramente se distingue que ningún acuerdo de arriendo

(1) ROUSSEAU, Charles, Derecho Internacional Público, Tercera Edición, Ediciones Ariel, Barcelona, 1966, p. 227.

(2) FLORY, Maurice, Les Bases Militaires a l'étranger, Annuaire Français de Droit International, Centre National de la Recherche Scientifique, Typographie Firmin-Didot et cie-Mesnil, 1955, p. 16.

"La cession á ball stratégique ne correspond pas exactement á cette définition et constitue un nouveau type qui offre, par rapport aux précédents, des particularités remarquables (19). Parler d'une cession de souveraineté dépasse la réalité; il y a seulement ici une limitation de souveraineté".

do de bases militares reconoce un traspaso de soberanía. La Corte Suprema de los Estados Unidos "al declarar que estas bases constituirán verdaderamente territorios extranjeros" (3) sostuvo una tesis contraria a aquella que mantenía que los territorios bajo contrato de arriendo con los Estados Unidos eran territorios americanos de tipo particular.

Consideramos que el contrato de arriendo estratégico otorga no más que una utilización limitada de los territorios cedidos. La utilización de dicho territorio se encontraría limitada por la soberanía del Estado cedente. Este alquiler que se le otorga al Estado cesionario no le confiere un derecho de propiedad sobre las bases, solo se le otorga un derecho de utilización. Ejemplo de ello es que el Estado cedente es el que indemniza a los propietarios de los terrenos y no se ejerce una compra de terrenos por parte del Estado cesionario.

La doctrina más reciente rechaza que al contrato de arriendo de bases tenga un carácter traslativo de soberanía.

"La competencia que obtiene el ocupante al estacio-

(3) FLORY, Maurice, Ob. Cit., p. 19.

La Cour Suprême qui avait d'abord conclu dans le même sens que M. Mefferd en assimilant les territoires cédés à bail à des possessions des Etats-Unis a retourné sa jurisprudence quelques mois plus tard en déclarant que ces bases constituaient bien des territoires étrangers (24).

narse sobre un territorio extranjero puede ser concerniente a su condición material como a su situación jurídica. Pueden ser ampliamente o limitadamente entendidas. Sin embargo, queda claro que esta situación y esta condición no se confunden con la del soberano.

Los poderes de la autoridad militar establecida sobre el territorio extranjero pueden variar de importancia. Pero cambiarían de carácter si esta autoridad pretendiera confundirse con el soberano territorial. Tan amplio como puede ser el poder del ocupante, nada permite olvidar que es un poder fundamentalmente limitado. Sustituye provisionalmente el ocupante en el ejercicio de la soberanía local sin que el título de esta soberanía sea afectada". (4)

(4) DEBBASCH, Odile, L'Occupation Militaire, Librairie Generale de Droit et Jurisprudence R. Pichon et R. Durand-Auzias, París, 1962, p. 406.

Les compétences qu'obtient l'occupant en stationnant sur un territoire étranger peuvent aussi bien concerner sa condition matérielle que sa situation juridique. Elles peuvent être largement ou étroitement comprises. Il reste pourtant que cette situation et cette condition ne se confondent pourtant pas avec celles de souverain.

Les pouvoirs de l'autorité militaire établie sur le sol étranger peuvent varier d'importance. Mais ils changeraient de nature si cette autorité prétendait se confondre avec le souverain territorial.

Si grand que puisse être le pouvoir de l'occupant, rien ne permet d'oublier qu'il reste un pouvoir fondamentalement limité. Il substitue provisoirement l'occupant dans l'exercice de la souveraineté locale, sans que le titre de cette souveraineté en soit affecté.

Las bases militares se fundamentan jurídicamente en acuerdos bilaterales, en acuerdos multilaterales o de tipo federal. Algunas bases militares han sido producto también de ocupaciones bélicas en los Estados vencidos. Las bases militares, "en general, se establecen mediante acuerdo entre dos Estados, como consecuencia de situaciones de guerra aún no enteramente superadas, o bien por participar en alianzas colectivas de carácter militar". (5)

El estatuto de las distintas bases militares no es homogéneo y el origen como hemos visto es diverso. Se ha intentado realizar una diferencia, en cuanto al origen, de las bases norteamericanas y las bases soviéticas "mientras la cesión de bases de tipo americano aparece casi siempre como un simple complemento de la ocupación militar, los tratados soviéticos volvieron al sistema tradicional de las cesiones en arriendo con traspaso de un territorio relativamente extenso, alquiler y canon anual". (6)

Algunas bases norteamericanas han cancelado el canon de arrendamiento otorgando al país receptor otro tipo de contrapartida. Ejemplo de ello es el caso de las bases norteamericanas en Inglaterra por cincuenta destroyers nor-

(5) DIEZ DE VELASCO, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, Tercera Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1976, p. 287.

(6) ROUSSEAU, Charles, Ob. Cit., p. 229.

teamericanos o las de Dinamarca a cambio de seguridad. Tenemos también las de Filipinas que estarían libres de todo alquiler o cargo exigiendo en cambio el pago de parte de la indemnización que otorgaría Filipinas a los propietarios de los terrenos donde se ubicarían las bases.

Es necesario aclarar que aunque las bases militares se originaran por una ocupación militar, con posterioridad, por lo general, se realiza un acuerdo en lo que se refiere a los derechos de jurisdicción entre el Estado que ocupa parte del territorio y el Estado que otorga la concesión. Observamos que ello se ha sostenido con certeza ya que los "... casos en los cuales las fuerzas están estacionadas en un país extranjero sin un acuerdo en lo que se refiere a derecho de jurisdicción son muy pocos". (7)

Los aspectos de jurisdicción los trataremos con posterioridad. A continuación analizaremos la ubicación de las bases militares de la Unión Soviética, Gran Bretaña y Estados Unidos y la cantidad de efectivos que se cree se ubican en ellos.

(7) LAZAREFF, Serge, Status of military forces under current international law, A.W. Sijthoff, Printing Division, Leyden-Holanda, 1971, p. 58.

..., cases where Forces are stationed in a foreign country without an agreement as to rights of jurisdiction are rarely found.

A. BASES SOVIETICAS

Primeramente analizaremos los territorios que fueron cedidos en arriendo a la Unión Soviética. Básicamente tenemos los territorios que cedió en arriendo Finlandia. El Tratado de Paz de Moscú del 12 de marzo de 1940 en su artículo 4° estableció la cesión en arriendo por 30 años a la Unión Soviética de la Península de Hangae, pero en el Tratado de Paz de París del 10 de febrero de 1947 la Unión Soviética renunció a los derechos de arrendatario sobre dicho territorio. En cambio, el artículo 4° del mismo Tratado establecía la cesión en arriendo por cincuenta años de la región finlandesa de Porkala. La cesión en arriendo de la región de Porkala se suspendió el 20 de enero de 1956 por el tratado soviético-finlandés de 1955.

Según Rousseau "un caso particular de cesión en arriendo entre la U.R.S.S. y Finlandia, concierne al canal de Saimaa, regulado por el tratado del 27 de septiembre de 1962". (8)

Los últimos datos que se han proporcionado sobre las bases militares soviéticas indican que "There are Soviet landing fields and naval bases in Somalia on the Horn of Africa and in Yemen and a new naval base on the Island

(8) ROUSSEAU, Charles, Ob. Cit., p. 229.

of Socotra. A Soviet naval and air base at Um Qasr in Iraq, at the head of the Persian Gulf". (9)

De estas bases no se conocen las fórmulas de arriendo que se han seguido. Si se sigue la fórmula aplicada en las cesiones en arriendo de tipo estretégico realizadas entre Finlandia y la Unión Soviética es de suponer que también se ha practicado la fórmula del pago de una anualidad y todas las prerrogativas que generan una cesión de arriendo.

Otros datos que se tienen de la base naval soviética en Somalia es que la Unión Soviética le otorgó "7.500.000 dólares a Somalia, para el desarrollo del Puerto de Berbera, que habría de convertirse en un valioso puerto de base para la escuadra de la marina soviética en el Océano Indico". (10)

Después de la llamada guerra del Cuerno de Africa y de la guerra de Vietnam se ha rumorado el establecimiento de bases soviéticas tanto en Etiopía como en Vietnam pero no hemos obtenido datos concretos sobre ello.

Además de las ya mencionadas bases soviéticas en Somalia, Yemen, Iraq y en la Isla de Socotra

-
- (9) SELLERS, Robert C., Armed Forces of the World. A Reference Handbook, Forth Edition, Praeger Publishers, U.S.A., 1977, p. 228.
- (10) EDMONDS, Robin, Política Exterior Soviética (1962-1973) Centro de Estudios Constitucionales, Gráficas Aragón, Madrid, 1977, p. 217.

tenemos datos sobre otras bases soviéticas. "El Mando Supremo Aliado del Atlántico Norte (SACLANT) ha dividido el Atlántico Norte en varios cuadrantes. Uno de ellos es el IBERLANT (Mando Atlántico Ibérico) que está situado entre el Archipiélago de Gibraltar, los Azores, el Archipiélago Canario y las costas norteafricanas, controla el paso del tráfico marítimo, el suministro de energía a Europa y el paso de los navíos soviéticos hacia sus bases de Cienfuegos (Cuba), Conakry (Guinea) y de la Isla de Mauricio en el Océano Indico". (11)

La base de Guinea debe ser como compensación ya que "la marina soviética patrulló la costa de Guinea después de haber sido atacado el país desde Guinea portuguesa en 1971". (12)

La base de la Unión Soviética en Cienfuegos, Cuba, aún no se conoce en que etapa de desarrollo se encuentra, pero sí se conoce que la finalidad de la misma es para la utilización de los submarinos nucleares soviéticos.

En informaciones periodísticas se ha mencionado este hecho.

Robert Moss, que escribe en el Daily Telegraph de

(11) REVISTA OPINION N° 92, Las Fuerzas Armadas, Ediciones Cumbres, S.A., Madrid, 1978, p. 41.

(12) EDMONDS, Robin, Ob. Cit., p. 217.

Londres, dijo sobre la base naval de Cienfuegos, "que los soviéticos empezaron a construir la base de submarinos en 1971 pero la suspendieron al recibir una fuerte advertencia del entonces Presidente de los Estados Unidos, Richard Nixon. Ahora que se han reanudado los trabajos, el Gobierno de Carter no ha hecho nada". (13)

Las constantes informaciones sobre la base soviética en Cienfuegos se desprenden de datos del espionaje aéreo norteamericano sobre la Isla del Caribe.

Los servicios de espionaje de las potencias conocen en gran medida la ubicación de sus bases por el gran desarrollo de los satélites de espionaje. La base soviética de Cienfuegos tiene un notable valor estratégico. Antes de las constantes informaciones sobre la existencia de dicha base, analistas militares sostenían que "alejadas de sus bases nacionales, las naves soviéticas surcan el Atlántico, un posible empleo de bases cubanas podría influir en la puesta en práctica de nuevos conceptos estratégicos, y ello puede producirse en un corto plazo". (14)

Se han tenido conocimiento también de que Egipto por

(13) AGENCIA INFORMATIVA A.P., Construyen Base Rusa en Cuba, Diario La Estrella de Panamá, 20 de marzo de 1978, p. 1.

(14) DE SALAS LOPEZ, Fernando, España, la OTAN y los Organismos Militares Internacionales, Segunda Edición, ampliada, Imprenta J. Benita, Madrid, 1976, p. 155.

el Tratado Soviético-Egipcio de Mayo de 1971, le concedió ciertos derechos a la Unión Soviética. Tales derechos de tipo estratégico no se conocen si se llegaron a concretar en un acuerdo de arriendo de bases militares pero sí se sabe que se les otorgó a los soviéticos mediante un acuerdo un derecho de uso de las instalaciones militares egipcias. Este acuerdo no rindió los frutos esperados por los soviéticos ya que en 1972 "El 18 de julio, Sadat pidió la retirada de todos los consejeros y expertos militares soviéticos, cuyo número se calcula en unos 17.000". (15) Aún no se ha dado a conocer si existió un acuerdo con el fin de acantonar las fuerzas soviéticas en Egipto dentro de bases militares egipcio-soviéticas pero sabemos que después de 1972 la Unión Soviética "perdió el derecho de usar los aeródromos egipcios, aunque su escuadra naval en el Mediterráneo conservó algunas de sus ventajas en la costa de Egipto del Norte". (16)

Además de las bases soviéticas ya mencionadas existen bases soviéticas en Europa Oriental. Para Flory "las bases militares se reparten pues en dos grandes categorías según que resulten de un acuerdo bilateral o de una unión federal. Esta distinción no reposa únicamente bajo un cri

(15) EDMONDS, Robin, Ob. Cit., p. 218.

(16) IDEM.

terio formal, ello alcanza la estructura y la organización incluso de las bases". (17)

Considero que todas las bases soviéticas en Europa Oriental no entran dentro de la categoría de unión federal que formula Flory ya que la Unión Soviética ha establecido acuerdos bilaterales de estatuto de fuerzas armadas con Polonia, Alemania Oriental, Rumania, Hungría y Checoslovaquia. El de Rumania concluyó en junio de 1968.

Los últimos datos obtenidos sobre las fuerzas soviéticas en las bases de Europa Oriental son los siguientes: "there are 20 divisions in East Germany; 2 in Poland; 4 in Hungary; 5 in Czechoslovakia; ... (18)

Las fuerzas soviéticas del pacto de Varsovia están ubicadas de la siguiente manera "por el grupo de Fuerzas Septentrional, con cuartel general en Legnica (Polonia); el grupo de Fuerzas Meridional, con cuartel general en Zossen-Wunsdorf, cerca de Berlín, y el grupo de Fuerzas Central constituido por cinco divisiones y enclavada en Checoslovaquia, con cuartel general en Milovice, al norte de

(17) FLORY, Maurice, Ob. Cit., p. 6.

Les bases militaires se répartissent donc en deux grandes catégories, selon qu'elles résultent d'un accord bilatéral ou d'un lien fédéral.

(18) SELLERS, Robert C., Ob. Cit., p. 220.

Praga. La Fuerza Aérea táctica rusa está estacionada en Polonia, Alemania del Este, Hungría y Checoslovaquia". (19)

Existe por razón del Pacto de Varsovia un Alto Mando conjunto de las fuerzas unificadas. Cada Estado miembro pone a disposición de este Mando una parte de sus fuerzas armadas. Los cargos de Comandante en Jefe y Jefe de Estado Mayor del Alto Mando Conjunto siempre han sido desempeñados por militares soviéticos pero está compuesto por representantes militares de cada una de las fuerzas armadas miembros del Pacto. En virtud de esta fórmula de dirección militar que se utiliza en el Pacto de Varsovia para preparar planes militares en caso de guerra y decidir el despliegue de las unidades militares es de suponer que existen también bases resultantes de un acuerdo de carácter federal. Este tipo de bases resultantes de un acuerdo de carácter federal para algunos "no constituye, propiamente dicho bases militares instaladas en territorio extranjero, si no bases federales sobre las cuales pueden permanecer tropas extranjeras".

(20) Atendiendo a lo expuesto consideramos que la Unión

(19) INSTITUTO DE ESTUDIOS ESTRATEGICOS DE LONDRES, Documento citado por Fernando de Salas en España, la OTAN y los Organismos Militares Internacionales, Segunda Edición, ampliada, Imprenta J. Benita, Madrid, 1978, p. 43.

(20) FLORY, Maurice, Ob. Cit., p. 6.

...; elles ne constituent donc pas á proprement parler des bases militaires installées en territoire étranger, mais des bases fédérales sur lesquelles peuvent séjourner des troupes étrangères.

Soviética tiene establecidas tanto las bases resultantes de un acuerdo bilateral como aquellas producto de un acuerdo federal en los países de Europa Oriental. Las otras bases militares que detenta fuera de esa zona pertenecen a la categoría de bases resultantes de acuerdos bilaterales.

B. Las Bases Británicas

De los territorios cedidos en arriendo el Gobierno británico obtuvo, según Rousseau "en el curso de la Segunda Guerra Mundial y hasta 1946, diversas cesiones de bases por parte de Islandia (cesión en arriendo de bases en el aeródromo de Reykjavik en 1941, devueltos por acuerdo de 4 de julio de 1946) y de Portugal (cesión de arriendo de las bases aéreas en los Azores, y en la Isla Terceira, en virtud del acuerdo de 17 de agosto de 1943, instituidos el 2 de junio de 1946)". (21)

Otras bases que Gran Bretaña obtuvo fueron las de Iraq en virtud del Tratado Anglo-Iraní del 30 de junio de 1930 que prevee en su articulado que "su Majestad el Rey de Iraq permite a su Majestad Británica mantener fuerzas militares sobre el territorio de Irak". De igual manera se estableció en el tratado Anglo-Egipcio del 26 de agosto de 1936 la legalización de las bases inglesas situadas a

(21) ROUSSEAU, Charles, Ob. Cit., p. 229.

lo largo del Canal de Suez.

La Gran Bretaña a la fecha tiene acuerdos de defensa con todas las naciones miembros de la Commonwealth, Malasia, Singapur, Australia y Nueva Zelandia. Además participan en la OTAN y en el CENTO.

Las fuerzas inglesas, según los últimos datos proporcionados se encuentran repartidas en el extranjero de la siguiente manera: "Berlín (3.000), Hong Kong (9.000), Mediterranean (Cyprus, Malta, Gibraltar) (4.300); W. Germany (55.000) other areas (600)". (22)

Específicamente se dice que los "Británicos mantienen enclavado en Chipre a 2.000 hombres de fuerza de tierra, consistente en dos escuadrones armados de reconocimiento, dos batallones de infantería y Comandos de las Fuerzas Aéreas del Cercano Este con base en Akrotiri, con un escuadrón de 12 lightning (rayo) F3 de combate para todo tiempo, 20 bombarderos medianos tipo Vulcan, un escuadrón de transporte tipo Hércules y un batallón de misiles tierra-aire. Las misiones de los bombarderos incluye apoyo al C.E.N.T.O. Durante la crisis de 1974 esta fuerza fue reforzada por un total estimado de más de 8.000 miembros

(22) SELLERS, Robert C., Ob. Cit., p. 23.

bros del personal de tierra y aire". (23)

Otras versiones sostienen que Inglaterra posee en Chipre "unos 10.000 hombres y 50 aviones" (24) y que "Malta ha dejado ya de ser una base inglesa en la antigua "ruta roja" imperial y ahora también podría ser alquilada a los rusos". (25)

"Con la elección de un Parlamento Laborista en junio de 1971, Malta denunció el tratado existente y demandó de Gran Bretaña casi el doble de la remuneración por derecho de base y aumento en la ayuda económica. Malta también expulsó al Comando Sur Naval de la NATO y canceló los derechos de visita de la Sexta Flota de los Estados Unidos. Gran Bretaña aceptó el aumento por el derecho de base y pagó por medio año a la nueva rata, pero el Premier de Malta exigió más. El Consejo de la NATO tomó nota de la situación y empezó negociaciones con Malta en enero de

(23) DUPUY, Trevor N., HAYES, Grace P., ANDREWS, John A.C., The Almanac of World Military Power, Tercera Edición, T.N. Dupuy Associates, Virginia, Estados Unidos, 1974, "Britain maintains in its enclaves in Cyprus a 2,000 man ground force, consisting of two armored reconnaissance squadrons, two infantry battalions and Headquarters of the Near East Air Force based at Akrotiri, with one squadron of 12 lightning F3 all-weather fighters, 20 Vulcan medium bombers, one transport squadron of Hercules, and one battalion of Bloodhound surface-to-air missile. Missions for the bombers include support of CENIO. During 1974 crisis this force was reinforced to an estimated total of more than 8,000 air and ground personnel", p. 80.

(24) DE SALAS LOPEZ, Fernando, Ob. Cit., p. 153.

(25) Ibíd., p. 156.

1972. El 26 de marzo firmaron un acuerdo de defensa por siete años. Dicho acuerdo provee una rata por \$37 millones de NATO por derechos de base, o sea, una cifra de compromiso. Malta también obtuvo un aumento en la ayuda económica". (26)

En la actualidad Gran Bretaña tiene dos bases importantes en el extranjero que son las de Alemania Federal y la de Chipre. Además, consideramos que Gran Bretaña tiene bases militares conjuntas con Nueva Zelandia y Australia en Malasia y Singapur por razón del Pacto de las Cinco Potencias o Anzuk que entró en vigor el 1º de noviembre de 1971. En virtud de dicho pacto se "han organizado ya un sistema integrado de defensa aérea y están establecidas en los últimos territorios (Malasia y Singapur) tropas australianas, inglesas y de Nueva Zelandia que constituyen el brazo armado del Pacto ..." (27)

Las otras bases inglesas se encuentran ubicadas en las diferentes posesiones británicas.

(26) DUPUY, Trevor y otros, Ob. Cit., "With the election of a Labour parliament in June 1971, Malta denounced the existing treaty and demanded of Britain nearly twice the remuneration for base rights, and increased economic aid. Malta also expelled the headquarters of NATO's Naval Force South, and cancelled the US 6th Fleet visiting rights. The UK accepted the increased base right fee and paid for a half year at the new rate, only to have the Maltose premier demand more. The NATO Council took account of the situation and began negotiations with Malta in January 1972. On March 26, a seven-year defense agreement was signed. It provides for a \$37 million NATO rental fee base rights, a compromise figure. Malta also gained increased economic aid.

(27) DE SALAS LOPEZ, Fernando, Ob. Cit., p. 59.

C. Las Bases Norteamericanas

1. Análisis General

El fenómeno de las bases militares no es nuevo, ya que desde la Primera Guerra Mundial se empezó a realizar esta práctica pero claramente observamos que el mayor desarrollo de ella tuvo lugar en la Segunda Guerra Mundial. Los Estados Unidos plagaron el mundo de instalaciones militares. Rousseau nos dice que en 1948, "los Estados Unidos utilizaban cerca de 500 bases (288 en la Zona atlántica y europea, 195 en el Pacífico, y 11 en el Océano Indico". (26)

Las principales eran las bases aéreas en Gran Bretaña, en número de treinta aproximadamente (30.000 hombres). Es importante destacar la base naval de Holy Lock (Escocia) que cuenta en la actualidad con un escuadrón de submarinos nucleares con fines de ataque en la zona norte de Europa. Los Estados Unidos concluyeron acuerdos con Arabia Saudita el 18 de junio de 1951 y con el Japón el 28 de febrero y el 26 de julio de 1952 y con España por los acuerdos de defensa del 26 de septiembre de 1953, prorrogados el 26 de septiembre de 1963, el 6 de agosto de 1970 y posteriormente sobre el acuerdo complementario so-

(26) ROUSSEAU, Charles, Ob. Cit., p. 228.

bre facilidades y el anejo del artículo I del Tratado de Amistad y Cooperación del 24 de enero de 1976.

En el acuerdo del 27 de marzo de 1941 y del 2 de septiembre de 1940 la Gran Bretaña cedió a los Estados Unidos bases en las posesiones británicas por un período de noventa y nueve años. Esas bases se ubicaron en Terra nova, Bermudas, Jamaica, Santa Lucía, Trinidad, Antigua y en la Guayana Británica.

"En 1941 los Estados Unidos y Gran Bretaña, firmaron un acuerdo de préstamo y arriendo que incluía la cesión de los derechos de base a Estados Unidos en Trinidad por 99 años. En contestación a la petición de Trinidad y Tobago los Estados Unidos renunciaron a la pérdida de éstos, la base naval de Chaguaramas en 1967". (27)

En la actualidad conocemos que en "Grand Turk Island los Estados Unidos mantiene una estación rastreadora de misiles y una base naval". (28) En Bermuda "los Estados Unidos mantienen una base aeronaval y una estación

(27) DUPUY, Trevor y otros, Ob. Cit., "In 1941 the United States and Britain signed a lend-lease agreement which included the granting of the former of base rights on Trinidad and Tobago the United States relinquished the lost of these, the naval base at Chaguaramas, in 1967", p. 39.

(28) Ibíd., "On Grand Turk Island the United States maintains a missile tracking station and a naval base", p. 25.

rastreadora de NASA". (29) En las Bahamas "Hay una estación rastreadora de misiles e instalaciones de la marina y guardacostas de los Estados Unidos, incluyendo un centro de investigación y desarrollo submarino". (30)

También tenemos que Dinamarca en virtud del acuerdo del 9 de abril de 1941 había cedido bases militares en Groenlandia a los Estados Unidos hasta la terminación de la Segunda Guerra. El 26 de abril de 1951 se acordó el establecimiento de bases conjuntas utilizadas por daneses y norteamericanos.

" Dinamarca acepta la existencia de las bases en Groenlandia porque son un factor significativo en la defensa norteamericana". (31)

Islandia también cedió bases a los Estados Unidos en 1941. Las bases de Islandia eran aéreas. En octubre de 1946 se abrogó el acuerdo defensivo que garantizaba el establecimiento de dichas bases. Por acuerdo de mayo de 1951 se establecieron las bases norteamericanas en Islandia.

(29) DUPUY, Trevor N. y otros, Ob. Cit., "Bermuda. The United States maintains a naval air base and a NASA tracking station", p. 24.

(30) Ibíd., "Bahamas: there are US missile tracking stations and US Navy and Coast Guard installations, including a Navy underwater research and development center", p. 24.

(31) Ibíd., "Bases USA in Greenland; Denmark accepts the existence of the bases in Greenland that are a significant factor in North American defense", p. 82.

"Islandia proveyó a los aliados de la OTAN con sitios para una base aérea y de radar en su territorio. Hay 3,000 miembros del personal de la marina y la fuerza aérea de los Estados Unidos en Islandia estacionada por la OTAN en la base aérea de Keflavik". (32)

Otros países que han cedido bases a los Estados Unidos han sido Ecuador, Cuba, Panamá, Filipinas, Portugal.

Las bases en Ecuador se establecieron en Salinas y en los Galápagos. Esas bases fueron utilizadas por Estados Unidos durante la guerra en virtud de los acuerdos del 19 de junio y el 7 de septiembre de 1942 y del 1 de febrero de 1943. Las bases fueron restituidas a Cuba en mayo de 1946.

Las ubicadas en Panamá desde el 18 de mayo de 1942 hasta el 19 de febrero de 1948.

"En 1941 le fue dado a los Estados Unidos el uso de las bases en México por la ayuda dada para la reorganización y modernización de la Fuerza Aérea Mexicana. El privilegio del uso recíproco de bases todavía existe". (33)

Filipinas ha cedido algunas bases militares a los

(32) DUPUY, Trevor N. y otros, Ob. Cit., "Iceland provides its NATO the existance of the US Navy the bases in Greenland that are a significant factor in North American defense", p. 82

(33) Ibid., "In 1941 the United States was given the use of bases in Mexico in return for help with the reorganization and modernization of the Mexican Air Force. This reciprocal base use privilege still exists", p. 8.

Estados Unidos en virtud del convenio de 14 de marzo de 1947.

En dicho convenio Filipinas cedió por noventa y nueve años bases a los Estados Unidos.

Por un memorandum firmado el 12 de octubre de 1959 la cantidad de años fue reducida a 25.

Las bases norteamericanas más importantes en Filipinas son Clark Field y Subic Bay.

Portugal cedió las bases en las Islas Azores a los Estados Unidos mediante los acuerdos del 2 de febrero de 1948 y del 6 de septiembre de 1951.

"En 1973 los Estados Unidos abrió una base submarina en la Isla Magdalena en el norte de Cerdeña". (34)

En 1955 Flory decía "se sabe que se ubican cerca de 70 bases aliadas en Francia y que no hay regiones en el mundo no comunista donde los Estados Unidos no tengan plantadas poderosas instalaciones". (35)

A finales de la década del 50 se sostenía que "ahora 700.000 soldados americanos están estacionados en el

(34) DUPUY, Trevor N., y otros, Ob. Cit., p. 102.

(35) FLORY, Maurice, Ob. Cit., "On sait ainsi qu'il y a environ 70 bases alliées en France et qu'il n'est pas de régions dans le monde non communiste où les Etats-Unis n'aient réalisé de puissantes installations", p. 3.

extranjero y nada menos que en 70 países ...". (36)

En la actualidad se considera que los Estados Unidos mantiene más de 2.000 bases militares y más de medio millón de soldados en ellas. "El 25 de julio de 1973 Mickey Manfield propuso en el Congreso de los Estados Unidos que el medio millón de soldados de guerra de los Estados Unidos en ultramar se redujera a la mitad en el espacio de tres años, aplicándose la reducción más drásticamente en los 300.000 soldados estacionados en Europa". (37)

El número y la ubicación de las fuerzas norteamericanas fuera de sus fronteras es la siguiente: en el Pacífico: Korea 42.000, Filipinas 14.000, Taiwan 3.000; Japón 48.000, Guan 10.000, Okinawa 52.500. En latinoamerica tenemos que en el Canal de Panamá se encuentran estacionados 9.000 hombres; en Puerto Rico 4.000; en Guantánamo 2.000 y en otras zonas de Latinoamerica 1.000. En Europa se encuentran distribuidos así: Alemania Federal 220.000, Gran Bretaña 21.000, España 9.000, Italia 11.000, Holanda 2.000, Grecia 2.000, Bélgica 2.000.

En otras regiones tenemos la distribución de las

(36) WHITTON, John B., L'exercice de la Compétence Pénale A L'égard des Forces Américaines A L'étranger, "Maintenant que 700.000 soldats américains sont stationnés á l'étranger et dans pas moins de 70 pays". Revue générale de Droit International Public N°1, Editions A pedone, France, 1959, p. 5.

(37) EDMONDS, Robin, Ob. Cit., p. 230.

fuerzas norteamericanas de la siguiente manera: Antártica 3.000, Marruecos 1.000, Irán 1.000, Ethiopia 1.600, Canadá, Groenlandia, Islandia y en otros lugares indeterminados 5.000. (*)

En publicación efectuada en 1971 se sostenía que:

"El número de los americanos en servicio estacionados fuera de los Estados Unidos, se puede tasar en más de un millón de hombres que están estacionados en más de 70 Estados". (38)

Los Estados Unidos han realizado acuerdos bilaterales sobre el estacionamiento de sus fuerzas en territorios de otros Estados. Tenemos entonces que "Para los Estados Unidos, la lista de los Estados con los cuales se han firmado acuerdos, han sido publicados como sigue:

Australia, Bélgica, Bolivia, Brazil, Burma, Canadá, Chile, China (nacionalista), Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca (incluyendo Groenlandia), República Dominicana, Ecuador, Ethiopia, Francia, Alemania (República Federal), Gran Bretaña (incluyendo la Antigua, Bermudas, Guyana Británica y la Isla de Mahe, Jamaica, Santa Lucía, Trinidad, Bahamas, las islas Turks y Caicos y Newfoundland), Grecia, Guatema-

(*) Datos obtenidos en *Armed Forces of the World* de Robert Sellers.

(38) LAZAREFF, Serge, *Ob. Cit.*, "The number of American servicemen stationed outside of the United States is appraised at more than 1 million men, stationed in more than 70 States", p. 37.

la, Haití, Honduras, Islandia, Indonesia, Irán, Iraq, Italia, Japón, Corea, Liberia, Libia, Luxemburgo, México, Países Bajos, Nicaragua, Noruega, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Portugal, El Salvador, Arabia Saudita, Tailandia, España, Turquía, Uruguay, Venezuela, Vietnam (Sur), Yugoslavia". (39) Debemos mencionar también los acuerdos con Marruecos.

Tal vez el número de bases norteamericanas que se calculan existen (2000) en la actualidad parezca un cálculo excesivo pero si observamos, por lo general, los Estados Unidos no ubican bases militares de manera aislada. Por ejemplo tenemos que en virtud del Tratado de Defensa Mutua Turco-Norteamericano se garantizaba el uso de 25 bases norteamericanas en Turquía. Aunque han cesado sus actividades oficialmente en 1976 debido a desaveniencias económicas entre Turquía y Estados Unidos "Ankara ha hecho saber que está dispuesta a negociar con Washington "nuevas condiciones" para la reapertura de las bases americanas". (40)

En Panamá los Estados Unidos mantenían catorce bases militares que han sido legalizadas en el Tratado Carter-

(39) LAZAREFF, Serge, Ob. Cit., p. 38

(40) VELEZ, Américo, Las Bases Americanas de Turquía pueden abrirse en detrimento de Chipre, Diario Informaciones, 31 de agosto de 1978, p. 7.

Torrijos del 7 de septiembre de 1977.

En Japón existe una gran cantidad de bases militares norteamericanas. "Desde las islas Hawai y yendo hacia las costas del Asia, es primero, la tutela estratégica otorgada a los Estados Unidos sobre 623 islas del Pacífico que entre las dos Guerras Mundiales, habían sido colocadas bajo el mandato japonés. Las principales son las islas Mariannes y Marshall". (41)

En las 623 islas japonesas existen fuerzas navales aéreas de los Estados Unidos y sistemas de alerta allí instalados.

La situación de Formosa es similar ya que en un pacto de defensa mutua en el que interviene China Nacionalista y los Estados Unidos firmado el 2 de septiembre de 1953, se permite a los Estados Unidos situar fuerzas de mar, tierra y aire, en Formosa y en las Islas Pescadores. Estas fuerzas norteamericanas en Formosa controlan un gran número de bases militares.

(41) BERLIA, Georges, Grands Problemes Politiques Contemporains, Problèmes de Sécurité International et de Défense, "A partir des Iles Hawai, et en allant vers les côtes d'Asie, c'est, d'abord, la tutelle stratégique donnée aux Etats-Unis sur 623 îles du Pacifique qui, entre les deux guerres mondiales, avaient été placées sous mandat japonais. Les principales sont les Iles Mariannes et Marshall", Les cours de Droit Editions Mont Shrestien, 158, Rue Sain Jacques, Paris, 1975, p. 96.

2. Las Bases Norteamericanas en España

En España encontramos establecidas bases aéreas y navales norteamericanas. Estas bases se establecieron en virtud de los acuerdos del 26 de octubre de 1953 prorrogadas en 1953 y en 1970.

En virtud del Tratado firmado entre España y Estados Unidos el 24 de enero de 1976 específicamente en el acuerdo complementario sobre facilidades el Gobierno de España concede a los Estados Unidos de América el derecho de "utilizar y mantener para fines militares, facilidades en o relacionadas con las bases e instalaciones militares españolas relacionadas en este Acuerdo y su Anexo".

Esas facilidades incluyen las localizadas en: la base naval de Rota, en las bases aéreas de Torrejón y Zaragoza, en el polígono de tiro de las Bárdenas Reales y en la base aérea de Morón. Esta última permanecerá en situación de reserva. Además encontramos que en el anexo al artículo I del acuerdo complementario sobre facilidades se transcriben una serie de facilidades menores situadas fuera de las instalaciones antes mencionadas.

Estas facilidades menores son las siguientes:

- 1) Anejo del sistema de agua del Jarama
- 2) Estación meteorológica de Sonseca
- 3) Baliza exterior del ILS de Torrejón

- 4) Anejo del radiofaro de Zaragoza
- 5) Estación de comunicaciones troposféricas de Humosa, Hinoges, Menorca y de Guardamar del Segura, además la estación trasmisora de Guardamar del Segura.
- 6) Estación de comunicaciones navales de Morón.
- 7) Estación de Lorán y Relé de comunicaciones de Estaca de Vares.
- 8) Estación Lorán de Estarlit (Gerona).
- 9) Almacenamiento de municiones y petróleo de Cartagena.
- 10) Almacenamiento de petróleo de El Ferrol, Loeches, Muela y Arahal.

En el artículo II del acuerdo complementario sobre facilidades se establece que "El uso y conservación de las facilidades autorizadas por el artículo I de este acuerdo y el estatuto de las fuerzas de los Estados Unidos en España, como la utilización del espacio aéreo español serán regulados por los términos explícitos y por las condiciones técnicas contenidas en los Acuerdos estipulados por los dos Gobiernos".

El acuerdo complementario sobre facilidades entró en vigor junto con el Tratado de Amistad y Cooperación y continuará en vigor hasta cinco años después "pudiendo prorrogarse de mutuo acuerdo por otros cinco".

En el acuerdo antes mencionado se regula que la

retirada del escuadrón de submarinos nucleares finalizará antes del 1 de julio de 1979 e igualmente que el Ala Estratégica 98 de aviones cisterna abandonará España aunque un destacamento podrá estacionarse y utilizar la base aérea de Zaragoza.

Con respecto al uso y a la conservación de las facilidades autorizadas por el acuerdo y la utilización del espacio aéreo español serán regulados por los términos explícitos y por las condiciones técnicas contenidas en los acuerdos estipulados por los dos Gobiernos.

La base de Rota se destaca por ser la que mayor importancia estratégica tiene para los Estados Unidos. "A pesar de que la base Rota, merced a las últimas renovaciones de los acuerdos, está considerada oficialmente como base española y al mando de un almirante español, lo cierto es que cuenta con una dotación de personal militar americano de estancia permanente de unos cinco mil hombres, y constituye la segunda fortaleza aeronaval de todo el imperio militar de los barras y estrellas. Su posición estratégica en el extremo de la Bahía Gaditana y en la salida, por tanto, del Estrecho de Gibraltar, es privilegiada". (42)

(42) REVISTA CAMBIO 16 N°316, Bases Nucleares. Rota para Rato, España, 1978, p. 16.

II. ESTATUTO DE LAS FUERZAS MILITARES EN EL EXTRANJERO

A. Aspectos Generales

Con respecto al estatuto de las fuerzas militares en el extranjero han existido históricamente dos tendencias. Aquella que postulaba el Derecho de la Bandera y la otra que postula la ley de la soberanía territorial.

La primera posición fue defendida generalmente por los norteamericanos desde antes de la Segunda Guerra Mundial. La segunda posición o tendencia ha sido sustentada básicamente por tratadistas ingleses.

La tendencia del Derecho de Bandera se sustentó sobre la base de la extraterritorialidad de las fuerzas militares en territorio extranjero, por tanto, la ley aplicable a dichas fuerzas sería la del país al que prestaban sus servicios.

Oppenheim que ha sido uno de los pocos tratadistas no estadounidenses que defendieron esta tendencia sostuvo que "cuando sea que las fuerzas armadas estén en territorio extranjero cumpliendo servicio a su propio estado, son considerados extraterritoriales y permanecen, por lo tanto bajo su jurisdicción. Un crimen cometido en territorio extranjero por un miembro de estas fuerzas, no pue-

de ser castigado por la ley local civil o por autoridades militares pero sí puede ser castigado por el oficial que esté al mando de las fuerzas, o por otras autoridades del estado al cual pertenecen las fuerzas". (43)

En oposición a la aplicación del Derecho de la Bandera nos encontramos con la tendencia que cuida la noción de soberanía territorial. Esta tendencia es la de la "soberanía territorial restringida". La aplicación de los principios de la soberanía territorial en última instancia garantiza al país que recibe a las fuerzas un derecho general de jurisdicción sobre dichas fuerzas. Esta tendencia la analiza Flory presentándonos dos restricciones importantes que la apartan de la tendencia norteamericana antes expuesta. "En primer lugar una cierta preeminencia está dejada al orden jurídico territorial y a la competencia de sus tribunales, los tribunales militares aliados admitidos a funcionar no pueden intervenir sino que debajo de ciertas reservas y en la medida en que no

(43) OPPENHEIM, L., citado por Serge Lazareff en Status of Military Forces under Current International Law, "Whenever armed forces are on foreign territory in their home State, they are considered extraterritorial and remain, therefore, under its jurisdiction. A crime committed on foreign territory by a member of these forces cannot be punished by the local civil or military authorities, but only by the commanding officer of the forces or by other authorities of their home State". A.W. Sijthoff, Printing Division, Leyden - Holanda, 1971, p. 11.

afecten la competencia de los tribunales territoriales. La segunda restricción es de naturaleza territorial, las materias reservadas a los tribunales aliados no son en realidad más que si el delito ha tenido lugar en los límites de los barrios y campos ocupados por las tropas aliadas y si el soldado culpable estaba en servicio encargado". (44)

Con anterioridad al siglo XX se encuentran algunos ejemplos de estacionamiento de tropas extranjeras sobre el territorio de un estado amigo para períodos relativamente largos. Pero históricamente la mayor parte de los precedentes son de "... contingente poco importante de tránsito a través de un territorio extranjero, es decir, una situación en la cual el militar tiene pocas ocasiones de entrar en contacto con la población local". (45)

(44). FLORY, Maurice, *Ob. Cit.*, "D'abord une certaine prééminence est laissée à l'ordre juridique territorial et à la compétence de ses tribunaux; les tribunaux militaires alliés admis à fonctionner ne peuvent intervenir que sous certaines réserves et dans la mesure où ils n'affectent pas la compétence des tribunaux territoriaux. La seconde restriction est de nature territoriale; les matières réservées aux tribunaux alliés ne le sont en réalité que si le délit a eu lieu dans les limites des quartiers et camps occupés par les troupes alliées et si le soldat coupable était en service commandé", p.4.

(45) WHITTON, John B., *Ob. Cit.*, "La plupart des précédents concernent le cas d'un contingent peu important en transit à travers un territoire étranger, c'est-à-dire une situation dans laquelle le militaire a peu d'occasions d'entrer en contact avec la population locale", p.6.

Es interesante conocer qué jurisdicción se aplicaba en esas circunstancias. Whitton nos dice que en esa época "el conocimiento de los delitos cometidos por los militares de paso, puede ser dejado, sin dificultad a sus superiores jerárquicos, salvo en los casos graves que pertenecen a un tribunal militar". (46)

Los acuerdos de la Primera Guerra Mundial sobre el status de las Fuerzas en el extranjero generalmente aplicaban el principio del Derecho de la Bandera. Pero el principio del Derecho de la Bandera no fue aplicado por todos. La posición británica a favor de la soberanía territorial fue introduciéndose de forma progresiva. Tal es así que los acuerdos que aplicaban el Derecho de la Bandera fueron flexibles. Según Lazareff "más flexibles de lo que han declarado muchos escritores". (47)

Durante la Segunda Guerra Mundial los Estados Unidos efectuaron acuerdos de bases con aliados ocupando militarmente el territorio cedido y edificando cuantas construcciones fueron necesarias para los fines de defensa.

(46) WHITTON, John B., Ob. Cit., "la connaissance des délits commis par les militaires en passage peut être laissé sans difficulté á leurs supérieurs hiérarchiques, sauf á appartenir dans les cas graves á une cour martiale", p. 6.

(47) LAZAREFF, Serge, Ob. Cit., "more flexible than most writers state they were", p. 22.

Estos acuerdos firmados en la época de la guerra se extendían por lo general hasta la duración de las hostilidades. Los acuerdos de bases se trataban de una especie de alquiler consentido por una temporada limitada. El estado cesionario no se encontraba en la obligación de entregar indemnización alguna al cesionario por razón de los mejoramientos en el territorio ya sean de instalaciones o construcciones que se dejen después de expirar los acuerdos.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial las tropas vencedoras no retiraron todas las fuerzas militares estacionadas fuera de sus fronteras. Existían entonces tropas extranjeras tanto en los países vencidos como en los vencedores. El status de las fuerzas en el extranjero se regía en algunos casos en virtud de los acuerdos bilaterales generados durante la conflagración y en otros casos por situaciones de hecho en donde primaba el derecho de la bandera, es decir, una jurisdicción exclusiva a las tropas remitentes. Posteriormente el status de las tropas norteamericanas en Francia e Inglaterra, por ejemplo, se delineó bajo la fórmula de acuerdos bilaterales mientras que en los Estados vencidos se daba una ocupación bélica. Más adelante con los acuerdos del Estatuto de las Fuerzas de la O.T.A.N. la jurisdicción exclusiva del estado remitente pasó a convertirse en una jurisdicción de tipo concurrente.

B. Análisis de los Acuerdos de Bases en lo referente a la Jurisdicción

Los acuerdos bilaterales generadores de bases podemos clasificarlos al igual que Lazareff en tres categorías.

- a) Acuerdos que confieren al Estado remitente un derecho exclusivo de jurisdicción sobre su personal militar.
- b) Acuerdos que comparten el derecho de jurisdicción dependiendo del lugar donde se cometió la ofensa o dependiendo de la ofensa.
- c) Acuerdos que permiten un sistema de concurrencia de jurisdicción conjunto con un sistema de prioridad de jurisdicción basado en la naturaleza de la ofensa.

- 1. Acuerdos que confieren al estado remitente un derecho exclusivo de jurisdicción sobre su personal militar.

Estos tipos de acuerdos en donde se le otorga un derecho exclusivo de jurisdicción a una fuerza extranjera sobre su personal son escasas ya que la tendencia del Derecho de la Bandera que en resumidas cuentas es la tendencia de la jurisdicción territorial está abandonada. Este tipo de acuerdos que procede de los intentos norteamericanos de garantizar el derecho de inmunidad de sus fuerzas en el extranjero tuvo vigencia en algunos países.

"Hasta ahora, los Estados Unidos han obtenido acuer

dos de jurisdicción exclusiva sobre sus fuerzas estacionadas en Australia, Bélgica, Canadá, China, Egipto, India y Nueva Zelandia nunca dieron una inmunidad similar a ninguna fuerza". (48)

Además de los países ya mencionados existieron otros acuerdos donde se producía la jurisdicción exclusiva del país remitente. Estos otros casos serían "... por ejemplo, los acuerdos entre los Estados Unidos por una parte, Corea, Dinamarca (sólo Groenlandia), Etiopía, Japón". (49)

Algunos de estos acuerdos fueron sólo de carácter excepcional ya que se produjeron durante época de hostilidades.

Entre los casos en donde se aplicaba la jurisdicción exclusiva por motivos excepcionales tenemos a los Estados Unidos en Filipinas, en República Dominicana y en las Bahamas. En el caso de las bases norteamericanas establecidas

(48) LAZAREFF, Serge, *Ob. Cit.*, "Thus the United States obtained exclusive jurisdiction agreements over its forces stationed in Australia, Belgium, Canada, China, India, Liberia, New Zealand. It is to be noted that Egypt, India and New Zealand never gave a similar immunity to any other force", p. 28.

(49) *Ibid.*, "There were, for example, the agreements between the United States on the one hand and on the other hand Korea, Denmark (only for Greenland), Ethiopia, Japan", p. 38.

en Panamá durante y por la Segunda Guerra Mundial se le concede a los Estados Unidos poderes de policía bastantes extensos y en derecho de jurisdicción exclusiva sobre su personal civil y militar.

Como otro ejemplo tenemos que en las islas Maldives las fuerzas británicas no estarían sujetas a la jurisdicción de los tribunales de dichas islas.

2. Los Acuerdos que comparten el Derecho de Jurisdicción dependiendo del lugar donde se cometió la ofensa y dependiendo de la ofensa.

En la actualidad estos acuerdos son prácticamente inexistentes ya que por lo general este tipo de jurisdicción se producía cuando las fuerzas extranjeras se encontraban ubicadas totalmente apartadas de la población del territorio ocupado y por ende no se produciría problemas de jurisdicción entre miembros de las fuerzas y civiles nacionales del Estado ocupado. Este tipo de acuerdos basados en la ubicación geográfica fueron establecidos entre los Estados Unidos por una parte y por la otra Arabia Saudita, las Bahamas y la República Dominicana.

3. Sistema que permite un Sistema de Concurrencia de Jurisdicción Conjunto con un Sistema de Jurisdicción basado en la Naturaleza de la Ofensa.

El principio que se denomina principio de jurisdicción de concurrencia reconcilia las exigencias de la soberanía territorial con el respeto de la inmunidad de jurisdicción de Estados extranjeros. Este tipo de jurisdicción de concurrencia es el que se ha dado a los Acuerdos del Estatuto de las Fuerzas de la O.T.A.N. Aún antes de estos acuerdos se produjeron otros acuerdos con el mismo tipo de jurisdicción de concurrencia entre Estados Unidos y otros países aunque con grandes dificultades ya que los Estados Unidos pretenden por lo general obtener mayores ventajas en materia de jurisdicción que el Estado receptor. En la práctica por lo general los Estados Unidos en base a sus interpretaciones posteriores a los tratados restringen los derechos de los países que reciben las bases militares. Es el caso de un acuerdo firmado el 9 de septiembre de 1954 entre Libia y Estados Unidos ya que después de la firma del acuerdo con un sistema de jurisdicción de concurrencia, los Estados Unidos obtuvieron con una interpretación amañada un acuerdo ejecutivo obteniendo un derecho exclusivo de jurisdicción en las bases libias.

Consideramos que las tres categorías a las que hemos hecho referencia no se aplican de una manera separada. Por ejemplo tenemos el acuerdo entre Estados Unidos y la República Dominicana (abrogado en 1961). En dicho acuerdo

se le confirió a los Estados Unidos, "en asuntos criminales, un derecho exclusivo de jurisdicción sobre los campos que utilizan para ejercicios militares, sobre las carreteras que lleva a estos campos de ejercicios, incluyendo las rutas marítimas y las aguas territoriales. Si una ofensa es cometida fuera de estas zonas, ambas partes tienen entonces un derecho de jurisdicción de concurrencia. Una comisión mixta se estableció con el fin de asignar el derecho de jurisdicción, la base de criterio sería el cumplimiento del deber oficial". (50)

Como vemos se complementan las categorías señaladas en materia de jurisdicción. Se aplica una jurisdicción exclusiva del Estado remitente en materia criminal en determinadas zonas y una jurisdicción de concurrencia de el Estado remitente y del Estado receptor fuera de las áreas determinadas como áreas de jurisdicción exclusiva.

Luego de examinar generalmente la aplicación de la jurisdicción en las bases militares haremos un examen de los Tratados Carter-Torrijos y determinar que tendencia

(50) LAZAREFF, Serge, Ob. Cit., p. 43.

Thus, the United States-Dominican Republic Agreement conferred on the United States an exclusive jurisdiction right in criminal matters over the fields used for military exercises, over the roads leading to these fields, including the maritime roads and the territorial waters. If an offence was committed outside these zones, both Parties had a concurrent jurisdiction right. A mixed Commission was set up in order to allocate the right of jurisdiction, the basic criterium being the performance of official duty.

fue la aplicada en materia de jurisdicción. Es interesante examinar este tema ya que dicho tratado vendría a constituir a la fecha el último negociado sobre dicha materia.

En el artículo VI párrafo 2 del punto 1 del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá se establece que "sin embargo, la República de Panamá permite que las autoridades de los Estados Unidos ejerzan jurisdicción criminal dentro de los sitios de defensa y, en consecuencia, tengan derecho preferente a ejercer tal jurisdicción sobre actos que resulten criminales según las leyes de los Estados Unidos y sean cometidos dentro de tales sitios por miembros de las Fuerzas o del componente civil o dependientes" como vemos se le otorga a los Estados Unidos una jurisdicción exclusiva dentro de las bases militares. Ahora nos interesa analizar como se aplica la jurisdicción sobre las fuerzas por delitos cometidos fuera de los sitios de defensa. El párrafo 2 del antes mencionado artículo VI establece que "La República de Panamá permite también que las autoridades de los Estados Unidos tengan derecho preferente para ejercer jurisdicción criminal sobre miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes, por delitos cometidos fuera de los sitios de defensa, en los casos siguientes:

a) Si el delito es solamente contra la propiedad o seguridad de los Estados Unidos. Se entiende que los delitos

contra la seguridad de los Estados Unidos incluyen: traición o sabotaje contra los Estados Unidos, espionaje o violación de cualquier ley referente a secretos oficiales de los Estados Unidos o a secretos concernientes a la defensa nacional de los Estados Unidos;

b) Si el delito es solamente contra la persona o propiedad de un miembro de las Fuerzas o del componente civil o un dependiente;

c) Si el delito surge de un acto u omisión en el desempeño del deber oficial, en cuyo caso, cuando sea solicitado por las autoridades panameñas o cuando las autoridades militares de los Estados Unidos lo consideren necesario, las autoridades militares de los Estados Unidos expedirán un certificado estableciendo que el delito se originó de una acción u omisión ocurrida en el desempeño de un deber oficial. Panamá considerará este certificado prueba suficiente para los propósitos de este párrafo o requerirá una revisión por parte del Comité Conjunto dentro del término de diez días a partir del recibo del certificado. El Comité Conjunto completará su revisión dentro del término de diez días contados a partir del recibo de la solicitud, excepto cuando se requiera una consideración más exhaustiva, en cuyo caso completará su revisión en el término de treinta días.

Una desviación sustancial de los deberes que les son requeridos a una persona desempeñar en una misión específi

ca generalmente indica una acción u omisión que no ha ocurrido en el desempeño del deber oficial y, por consiguiente, las autoridades militares de los Estados Unidos no considerarán necesario expedir un certificado de deber oficial".

Encontramos que fuera de las bases militares existe una jurisdicción de concurrencia pero una jurisdicción de concurrencia que nos presenta la aplicación de la jurisdicción norteamericana no sólo en los casos de delitos asignados por una acción u omisión ocurrida en el desempeño de un deber oficial sino que además se les otorga jurisdicción sobre cualquier individuo no nacional panameño o no residente habitual en Panamá en los casos que aparecen en los puntos a y b transcritos. Los nacionales panameños o residentes habituales en Panamá están exentos de caer bajo la jurisdicción americana ya que en virtud del párrafo 3 se dice que "no obstante lo dispuesto en este artículo, la República de Panamá se reserva siempre el derecho a ejercer jurisdicción sobre los miembros del componente civil y dependientes que sean nacionales panameños o residentes habituales en Panamá". Obviamente este párrafo aclaratorio es importante ya que no es extraño el interés norteamericano de ampliar el poder de sus tribunales jurisdiccionales.

Existe el peligro de que en las interpretaciones posteriores los Estados Unidos intenten garantizar su jurisdicción exclusiva sobre las Fuerzas militares fuera de las ba-

ses militares. El mecanismo que podría permitir ese resquicio es el párrafo 4 del artículo VI que analizamos. En él se dice que "Las autoridades del Gobierno que tengan el derecho preferencial a ejercer jurisdicción sobre un delito darán consideración benevolente a cualquier solicitud de las autoridades del otro Gobierno para que se le permita ejercer jurisdicción. Tales solicitudes pueden ser discutidas en el Comité Conjunto".

4. Clasificación de los Acuerdos en materia de Jurisdicción Criminal

Se ha intentado clasificar los acuerdos de bases en lo concerniente a jurisdicción en categorías. Es importante conocer cuales serían esas fórmulas de jurisdicción. Consideramos que dichas fórmulas serían:

- a. Jurisdicción basada en la naturaleza de la ofensa.
- b. Jurisdicción territorial al menos que haya sido estipulado.
- c. Jurisdicción del Estado remitente al menos que haya sido estipulado.
- d. Jurisdicción dependiendo de la localidad donde se cometió la ofensa.

Esta clasificación que nos hace Lazareff es importante en materia de técnica de tratados.

Quando la jurisdicción de concurrencia está basada

en la naturaleza de la ofensa se intentan garantizar los intereses de ambos países en forma tal que se regulan los tipos de delitos que serían penados por el Estado remitente. Aunque existen varias fórmulas para llevar a cabo un acuerdo de esta naturaleza considero que la más adecuada sería aquella que estableciera de manera explícita los delitos que serían penados por una u otra jurisdicción.

Cuando la jurisdicción es territorial al menos que haya sido estipulado de otra manera se garantiza el derecho de la soberanía territorial y la jurisdicción del Estado remitente no sería otra cosa que una excepción al derecho territorial. En este caso el Estado receptor podría renunciar a aplicar su jurisdicción en aquellos casos en que el Estado remitente reclame la aplicación de su jurisdicción.

En el caso de la aplicación de la jurisdicción del Estado remitente al menos que haya sido estipulado otra cosa, vendría a ser lo inverso que lo analizado en la categoría anterior. En este caso prima el derecho de la bandera del Estado remitente; Derecho de jurisdicción que podría limitar el Estado receptor, de forma explícita, fijando en los acuerdos una lista de ofensas que serían castigadas bajo su jurisdicción o bien podría el Estado receptor retener un derecho de reclamación de jurisdicción en casos particulares en los que tenga interés pero, por lo general,

cuando se ejerce un derecho de reclamación el Estado remitente podría aceptar o no la renuncia.

En el caso de que se aplique la jurisdicción dependiendo de la localidad donde se cometió la ofensa se aplica en los casos de bases militares que solo permiten que se ejerza la jurisdicción del Estado remitente sobre sus fuerzas ubicadas dentro de dichas bases. Esto ocurre con la jurisdicción de las bases militares norteamericanas en Panamá.

A veces se hace una distinción entre tiempo de paz y tiempo de guerra para la aplicación de la jurisdicción del Estado remitente. Generalmente se intenta por parte del Estado remitente obtener amplios derechos de jurisdicción sobre sus fuerzas en épocas de hostilidades.

5. Aplicación de la Jurisdicción Civil en las Bases Militares

La jurisdicción civil generalmente no se les otorga a las fuerzas remitentes. Las diferencias en materia civil deben regularse de otra manera ya que "dar a las autoridades extranjeras todo poder para zanjarlas solas arriesgaría de ocasionar una inadmisibles usurpación". (51)

(51) FLORY, Maurice, Ob. Cit., p. 21.

Donner aux autorités étrangères tout pouvoir pour les trancher seules risquait d'occasionner d'inadmissibles empiétements; ...

Para aplicar la competencia civil se han creado órganos permanentes consultivos. Estos órganos permanentes de carácter consultivos fueron creados en virtud del Tratado Anglo-Iraquí del 15 de marzo de 1948 y el norteamericano-nipón del 27 de febrero de 1952. Los franceses crearon un órgano de comunicación entre las autoridades norteamericanas y las autoridades francesas. Igualmente se aplicó este tipo de órgano de comunicación con carácter básicamente económico con las fuerzas canadienses que se acantonaron en Francia. El órgano de comunicación vendría a ser un órgano de reclamo y de control en materia de jurisdicción civil.

Cuando entremos a analizar el Tratado Carter-Torrijos detallaremos la fórmula acordada en esta materia.

6. Servicio de Policía

En materia de policía se aplica el control disciplinario de policía del Estado remitente dentro del territorio que ocupan del Estado receptor. Además el Estado remitente ha acordado en variados casos aplicar fuera de dichas áreas su competencia policiva. La razón en que se fundamenta el hecho de que el Estado remitente es el que ejerce la jurisdicción de policía es que existe una disciplina militar en las fuerzas ubicadas en el extranjero y que de retirarse dicha disciplina a sus hombres se le tendría que eliminar

la autoridad a los comandos militares hecho este que pone en peligro el cumplimiento de sus misiones.

III. OTROS ASPECTOS DE LAS BASES MILITARES

Entre los otros aspectos que se tienden a regular en los acuerdos sobre bases militares es el uso que se les dará a los mismos y el tipo de armamentos que se utilizarán dentro de ellas.

En el artículo I último párrafo del acuerdo complementario del Tratado hispano-norteamericano del 24 de enero de 1976 se establece que "Los Estados Unidos no almacenarán en suelo español armas nucleares ni sus componentes nucleares". Es decir, que implícitamente se está permitiendo la existencia pero no así el almacenamiento del armamento nuclear que explícitamente queda prohibido.

En el Tratado Carter-Torrijos de 1977 se establece, en el artículo IV párrafo 6 del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, que "En virtud de que la República de Panamá es parte del Tratado de proscripción de armas nucleares en la América Latina (Tlatelolco), los Estados Unidos no instalarán ningún tipo de armamento nuclear en territorio panameño". Claramente se observa que no se exige la eliminación del armamento nuclear que se podría encontrar eventualmente almacenado o

instalado dentro de las bases norteamericanas en Panamá. Este tema que será prolijamente tratado con posterioridad es de suma importancia ya que en la actualidad muchas bases de fuerzas convencionales han pasado a la situación de bases de fuerzas atómicas.

En torno al tema de el izamiento de las banderas se llega frecuentemente al acuerdo de que tanto la bandera del país remitente como la del país receptor deben izarse en las bases militares. Uno de los argumentos en que se sustenta la posición de que la cesión no es pérdida de soberanía sino limitación de la misma es aquel que se basa en el símbolo exterior de la bandera ya que este es un símbolo de la soberanía de un Estado. "Ciertos tratados prevén expresamente la cuestión, así lo es en el artículo 2 del acuerdo entre los Estados Unidos y Dinamarca del 27 de abril de 1951: "Los pabellones nacionales de ambos países se izarán sobre las zonas de defensa ..." y cuando el estatuto de las bases ignora esta cuestión y que una diferencia nace respecto a este caso, siempre se zanja en favor del Estado cesionario quien conserva así la posibilidad de afirmar su soberanía al izar su bandera al lado de las tropas aliadas". (52)

(52) FLORY, Maurice, Ob. Cit., p. 19.

Certains traités prévoient expressément la question; ainsi en est-il dans l'article 2 de l'accord entre

En el Tratado Carter-Torrijos se estableció en el artículo V del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá lo siguiente: "Todo el territorio de la República de Panamá, incluyendo los sitios de defensa, estarán bajo el pabellón de la República de Panamá y, en consecuencia, dentro de tales sitios, la bandera panameña ocupará siempre la posición de honor. Dentro de los sitios de defensa, la bandera de los Estados Unidos será desplegada también, conjuntamente con la bandera panameña. El Comité Conjunto determinará la forma de desplegar las banderas".

Otro de los aspectos importantes que se negocian generalmente en los acuerdos de bases militares es el relativo a la circulación de naves, aeronaves y vehículos por el mar territorial, el espacio aéreo y el territorio del Estado receptor. En el último acuerdo que se ha celebrado sobre esta materia que ha sido el Carter-Torrijos tenemos que cuando las naves y aeronaves de los Estados Unidos estén cumpliendo deberes oficiales podrán transitar por el espacio aéreo y las aguas panameñas sin tener que pagar impuesto,

les Etats-Unis et le Danemark du 27 avril 1951: "Les pavillons nationaux des deux pays flotteront sur les zones de défense ..." Et lorsque le statut des bases militaires ignore cette question et qu'un différend nait á ce sujet, il est toujours tranché en faveur de l'Etat cessionnaire qui conserve ainsi la possibilité d'affirmer sa souveraineté en hissant son drapeau á côté de celui des troupes alliées (25).

peajes, derechos de aterrizaje o muellaje y otros cargos a la República de Panamá y sin cualesquiera otros obstáculos asimismo los vehículos y equipo de las Fuerzas Armadas podrán transitar libremente por la República de Panamá.

Básicamente tenemos que lo que interesa mayormente regular en los acuerdos de bases es el uso que se dará a las bases militares, la jurisdicción que se aplicará sobre las fuerzas remitentes y las concesiones que se les otorga a los Estados remitentes fuera de las bases. De manera particular tanto los Estados remitentes como los Estados receptores regulan las diversas fórmulas sobre reclamaciones, exoneraciones y la duración de los acuerdos.

CAPITULO SEGUNDO

LAS BASES MILITARES NORTEAMERICANAS EN LA
REPUBLICA DE PANAMA Y LOS TRATADOS
INTERNACIONALES

I. EL TRATADO CLAYTON-BULWER

El 19 de abril de 1850 se firma el Tratado Clayton-Bulwer entre Estados Unidos y Gran Bretaña. En dicho tratado ambos Gobiernos declararon en el acta I "Que ni el uno ni el otro obtendrá ni sostendrá jamás para sí mismo ningún predominio exclusivo sobre dicho canal, (el que eventualmente se construiría) y convienen en que ni el uno ni el otro construirá ni mantendrá jamás fortificaciones que lo dominen, o que estén en sus inmediaciones, ni tampoco ocupará ni fortificará, ni colonizará a Nicaragua, Costa Rica o la Costa de Mosquitos, ni asumirá ni ejercerá ningún dominio sobre esos países, ni sobre ninguna parte de América Central..."

En este Tratado se establece, pues, la determinación de ambos países de no construir ni mantener fortificaciones que dominen el futuro canal o establecerlas en sus inmediaciones. Este artículo I es el punto de partida para el estudio de las fortificaciones en el Canal de Panamá.

En el mismo Tratado Clayton - Bulwer, párrafo I del artículo V, las partes contratantes convienen "en que concluido el Canal, lo protegerán contra toda interrupción, embargo o confiscación injusta, y en que garantizarán su neutralidad, para que esté para siempre abierto y libre,

y seguro el capital invertido en él". Es decir, ambos países a más de acordar no establecer fortificaciones en el futuro canal, acuerdan garantizar la neutralidad del mismo.

II. TRATADO HAY-PAUNCEFOTE

El 18 de noviembre de 1901 se subroga el Tratado Clayton - Bulwer de 1850 por el Hay-Pauncefote. En el artículo III de este Tratado los Estados Unidos adoptan como base para la neutralización de dicho Canal las reglas que en substancia eran las mismas incorporadas en la Convención de Constantinopla, firmado el 28 de octubre de 1888 para la libre navegación del Canal de Suez. Esas reglas son;

"I. El Canal será libre y abierto a la navegación por buques mercantes y de guerra de todas las naciones que observen estas reglas, en condiciones de entera igualdad, de modo que no habrá distinción en perjuicio de ninguna nación ni de sus ciudadanos o súbditos por lo que respecta a condiciones o tarifas de tráfico ni de otra clase. Estas condiciones o tarifas serán justas y equitativas.

II. Jamás será bloqueado el Canal, ni dentro de él se ejercerá ningún acto de guerra ni se cometerá ningún

acto de hostilidad. Los Estados Unidos, sin embargo, estarán en libertad de mantener a lo largo del Canal la policía militar que sea necesaria para protegerlo contra desórdenes y actos fuera de la ley.

III. Ningún buque de guerra perteneciente a nación beligerante se aprovisionará ni pertrechará en el Canal excepto en caso y cantidad estrictamente necesario, y el tránsito de dichos barcos de guerra por el Canal se efectuará con la menor dilación posible, de acuerdo con los reglamentos vigentes y con sólo aquellas intermisiones que pudieran resultar de las necesidades del servicio. Las personas quedarán sujetas en todo a las mismas reglas que los buques de guerra beligerantes.

IV. Ningún beligerante podrá embarcar ni desembarcar tropas, municiones y materiales de guerra en el Canal, excepto en caso de obstáculo accidental en el tráfico, y en tal caso el tránsito se reanudará con la mayor prontitud posible.

V. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a aguas adyacentes al Canal por un radio de tres millas ma rítimas en cada extremo. Los buques de los beligerantes no podrán permanecer en dichas aguas más de 24 horas seguidas cada vez, excepto en caso de situación precaria, en cuyo caso deberán partir con la prontitud posible; pero

un buque beligerante no podrá partir hasta pasadas veinticuatro horas de la partida del buque contrario.

VI. El establecimiento, edificios, talleres y todas las obras necesarias para la construcción, mantenimiento y operación del Canal serán consideradas como parte del mismo para los propósitos de este Tratado, y en tiempo de guerra, como en tiempo de paz, gozarán completa inmunidad de ataque o daño por parte de beligerantes y de actos que pudieran dañar su utilidad como parte del Canal".

Entre todas las reglas que se establecen en el Hay-Pauncefote como base para la neutralización del futuro Canal encontramos la II que establece que: "jamás será bloqueado el Canal, ni dentro de él se ejercerá ningún acto de guerra ni se cometerá ningún acto de hostilidad. Los Estados Unidos, sin embargo, estarán en libertad de mantener a lo largo del Canal la policía militar que sea necesaria para protegerlo contra desórdenes y actos fuera de la ley".

En el Hay-Pauncefote se establece el principio de neutralización para la vía. No se hace referencia explícita a la prohibición de fortificaciones aparecida en el Clayton-Bulwer, pero al acordarse que dentro de él no se ejercerá ningún acto de guerra ni se cometerá ningún acto de hostilidad se presupone que habrá de mantenerse por

ende libre de fortificaciones militares que pudieran ejercer actos de guerra o actos hostiles contra usuarios de la vía. Es más, al establecerse en dicho artículo que los Estados Unidos, sin embargo,* estarán en libertad de mantener a lo largo del canal la policía militar necesaria para protegerlo contra desórdenes y actos fuera de la ley se les está otorgando específicamente la fórmula o el tipo de protección militar que podrían utilizar.

Los Estados Unidos intentaron garantizar en el Hay-Pauncefote el derecho a aplicar las medidas que conceptuaran necesarias para asegurar con sus propias fuerzas la defensa del Canal y para el mantenimiento del orden público sin respetar las reglas relacionadas con la neutralización del Canal que estaban inspiradas en la Convención de Constantinopla de 1888. En el Senado de los Estados Unidos se sugirió una enmienda con esa finalidad, pero en el texto del Tratado no logró plasmarse debido a la intransigencia británica en este punto.

Tenemos, entonces, que a la luz del Tratado Anglo-Americano de 1901 los Estados Unidos se comprometieron a adoptar como base para la neutralización de la vía acuática las reglas que en substancia eran las mismas estableci-

* Subrayado nuestro.

das en la Convención de Constantinopla y aunque no se estableció en el Hay-Pauncefote la cláusula contenida en el Clayton-Bulwer que hacía referencia a la prohibición del establecimiento de fortificaciones sí se estableció explícita y únicamente la libertad para usar la policía militar que fuese necesaria para proteger el futuro Canal contra desórdenes y actos fuera de la ley.

III. TRATADO HAY-BUNAU VARILLA

El 18 de noviembre de 1903 se firma entre Panamá y los Estados Unidos el Tratado Hay-Bunau Varilla. En el artículo XVIII de dicho Tratado se conviene en que "EL canal una vez construído, y sus entradas, serán neutrales a perpetuidad y estarán abiertos a la navegación en las condiciones establecidas en la sección I del artículo III del Tratado celebrado entre los Gobiernos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña, el 18 de noviembre de 1901 y de conformidad con las demás estipulaciones del mismo".

En base a este artículo se establece que la neutralización del Canal de Panamá se estipularía de conformidad al artículo III del Hay-Pauncefote. Dicho artículo III, inciso segundo, que hemos analizado con anterioridad únicamente concede a los Estados Unidos en materia de protec-

ción la libertad de establecer una policía militar, pero en el artículo XXIII del Tratado Hay-Bunau Varilla se le otorga a los Estados Unidos una concesión aún mayor.

El artículo XXIII a la letra dice: "Si en cualquier tiempo fuere necesario emplear fuerzas armadas para la seguridad y protección del Canal o de las naves que lo usen, o de los ferrocarriles y obras auxiliares, los Estados Unidos tendrán derecho, en todo tiempo y a su juicio, para usar su policía y sus fuerzas terrestres y navales y para establecer fortificaciones con ese objeto".

Si analizamos el artículo XXIII nos encontramos con que es necesario que exista una eventualidad, es decir, tendría que darse el supuesto de que fuese necesario para la seguridad y protección del Canal utilizar la policía y las fuerzas terrestres y navales norteamericanas y establecer fortificaciones con ese objeto.

En base a ese artículo los Estados Unidos inicialmente establecieron en la Zona del Canal fortificaciones permanentes y posteriormente enormes bases militares.

A. Posición Panameña

Por el Tratado de 1903 los Estados Unidos adquirieron el uso, ocupación y control de la Zona del Canal para construir, mantener, poner en funcionamiento, sanear y

proteger el Canal.

Todos los derechos delegados a los Estados Unidos quedan limitados única y exclusivamente a la realización de esos fines. Las limitaciones de los Estados Unidos se deben a que Panamá, como país concesionario, mantiene derechos no delegados que serían todos aquellos derechos que se aparten del objeto específico establecido en el Tratado. Panamá, al negociar la cláusula XXIII del Tratado Hay-Bunau Varilla no otorgó el derecho a los Estados Unidos para establecer fortificaciones permanentes y mucho menos otorgó el derecho a los Estados Unidos para establecer fortificaciones tendientes a defender militarmente a la gran potencia norteamericana.

El Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá que firmó el Tratado de 1903, el señor Bunau Varilla, al analizar el Tratado sostuvo que el artículo XXIII "... es evidente, no tiene en mira fortificaciones permanentes, sino fortificaciones eventuales del mismo orden transitorio que el empleo de las fuerzas militares obligado por las circunstancias, tales como motines, revoluciones, bandolerismo y que cesarían con esas circunstancias pasajeras". (1)

(1) BUNAU VARILLA, Felipe, citado por Narciso Garay en Panamá y las Guerras de los Estados Unidos, Talleres Gráficos de Trejos Hnos., Costa Rica, 1976, p. 121.

Las fortificaciones eventuales serían aquellas que se establecerían en caso de emergencia o por excepción.

Los Estados Unidos adquirieron en base al artículo XXIII el derecho de mantener eventualmente fortificaciones, pero ese derecho no podía convertir en militar la ocupación norteamericana netamente civil de la Zona del Canal ya que esas fortificaciones eventuales tenían como finalidad garantizar el orden y la paz local, la seguridad del tránsito, del funcionamiento regular del canal y el mantenimiento de su neutralidad.

La posición del señor Bunau Varilla sobre el tipo de fortificaciones (eventuales) que podían establecerse en la Zona del Canal no se torna en posición oficial del Gobierno panameño debido básicamente a la gran dependencia de los regímenes panameños a los Estados Unidos. Aunque los Estados Unidos establecieron de hecho fortificaciones permanentes esas fortificaciones debían concretarse a cumplir con los fines establecidos en los Tratados pertinentes cumpliendo con las reglas de neutralidad pactadas en dichos Tratados.

En 1911, el internacionalista panameño, Harmodio Arias, analizaba la posible incidencia de las fortificaciones en el estatuto de neutralización de la vía. "Se ha mantenido que la idea de la no beligerancia, característi-

ca esencial del concepto de neutralización, no puede significar la suspensión del derecho de propia defensa, y, como corolario de esto, la erección de fortificaciones no podría considerarse incompatible con su neutralización si alguna vez el Canal de Panamá fuera fortificado". (2)

Este tema sobre la neutralización ha sido muy controvertido sobre todo en las primeras décadas del siglo. El concepto de neutralización tiene un punto que es común a todas sus modalidades y ese no es otro que la ausencia de todo carácter beligerante.

Bien puede el territorio neutralizado reservarse el derecho a la propia defensa estableciendo fortificaciones con la finalidad de garantizar el estado de neutralización.

Al contrario se planteaba la tesis del Profesor John Latané al sostener que la neutralización "implica la ausencia de fortificaciones". (3)

Refiriéndose al tema John Basset Moore sostuvo que "la idea de neutralidad o de la neutralización usualmente ha sido juzgada incompatible aún con el simple mantenimiento de fuerzas armadas y fortificaciones". Pero al entrar

(2) ARIAS, Harmodio, El Canal de Panamá, Segunda Edición, Editorial Litográfica, Panamá 1975, p. 193.

(3) LATANE, John H., citado por Harmodio Arias en El Canal de Panamá, Segunda Edición Editorial Litográfica, Panamá 1975, p.p. 178, 179.

a analizar específicamente las fortificaciones para la conservación de la neutralidad se planteó que "... aún en el caso de que tengan como propósito conservar la neutralidad y no se empleen con fines hostiles, es un concepto nuevo en Derecho Político". (4)

Para esta época la doctrina generalizada es que la neutralización de un territorio o de una determinada zona de territorio "conlleva aparejada la obligatoriedad de no crear bases militares en el mismo, de no fortificarlo, etc.". (5)

Cuando el Canal fue fortificado por los Estados Unidos el tipo de fortificaciones que estos construyeron era de índole ofensiva, no para la legítima defensa del Canal sino para el ataque de las fuerzas norteamericanas, transgrediendo así las normas de neutralización con el silencio de Inglaterra, aliada de Estados Unidos en ambas guerras, y del Gobierno de Panamá aunque en el futuro levantaría protestas.

Para Panamá, según los tratadistas panameños de la época, "fue entendido que el Canal quedaría libre de hostilidades, aún en caso de guerra en que los Estados Unidos

(4) MOORE, John Basset, citado por Harmodio Arias en El Canal de Panamá, Segunda Edición, Editorial Litográfica, Panamá, 1975, p. 178.

(5) DIEZ DE VELASCO, Manuel, Ob. Cit., p. 207.

fuera parte. Porque el territorio sobre el cual se construyó el Canal fue concedido a los Estados Unidos para un fin ESPECIAL...". (6)

Las fortificaciones norteamericanas, como hemos analizado, a más de ser establecidas de modo permanentes, debiendo ser eventuales, tienen el agravante de ser contrarias al principio de neutralidad permanente pactada para la vía ya que fueron instaladas con la finalidad de defender los intereses norteamericanos y no para proteger la neutralización de la vía interoceánica.

El gran problema que se planteaba era el de la delimitación de las necesidades de la defensa de los Estados Unidos y de la protección del Canal neutral. Esa limitación se definiría, según el Ex-Ministro panameño de Relaciones Exteriores, Narciso Garay, "por sí misma el día en que las actividades militares, navales y aéreas de los Estados Unidos en el Canal y en la Zona adyacente tuvieran por límite preciso el punto en que comprometieran la neutralidad del canal y de la República tal como dicha neutralidad resulta de las convenciones de El Haya y de cualquiera otros pactos posteriores". (7)

(6) ARIAS, Harmodio, Ob. Cit., p. 193.

(7) GARAY, Narciso, Panamá y las Guerras de los Estados Unidos, Gráficos de Trejos Hnos., Costa Rica, 1976, p. 247.

B. La Posición Norteamericana

El status jurídico de las fortificaciones militares en la Zona del Canal además de muchas de las actividades desarrolladas por los norteamericanos en dicha Zona, tienen como base la interpretación unilateral de los Tratados por parte de los Estados Unidos.

Estas interpretaciones norteamericanas partían de la idea de que el Canal era norteamericano y como tal era para beneficio y defensa de los Estados Unidos. Para ello el Canal debía ser militarizado y fortificado no para la preservación y defensa de su neutralidad sino para desarrollar el poderío material de los Estados Unidos en el mundo.

La cláusula XXIII del Tratado de 1903, ya citada, los Estados Unidos la interpreta como la disposición que les permite establecer sus fortificaciones permanentes sin atenerse a lo pactado en el Tratado en torno a la neutralidad del Canal.

Los Estados Unidos a su vez interpretaron el Hay-Pauncefote en el sentido de que al no prohibírseles expresamente el establecimiento de fortificaciones ellos podrían establecerlas en la forma en que lo creyeran conveniente.

La imposición de las interpretaciones norteamericanas del Tratado Hay-Bunau Varilla iban destinadas a "trans

formar una "concesión" explícita en una cesión territorial implícita; a justificar con razones más o menos plausibles de soberanía que no autoriza ningún tratado; a invertir las relaciones jurídicas entre el soberano territorial y el concesionario del canal convirtiendo a este último en dispensador de mercedes y gracias a favor del primero, cuando lo contrario es lo que resulta del derecho natural y de la jurisdicción internacional". (8)

IV. LA NEUTRALIZACION DEL CANAL Y LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL

Los Estados Unidos aplicaron en Panamá el derecho del más fuerte abandonando así el principio de neutralidad de la vía acuática para convertirlo en un canal fortificado y militarizado para la defensa de los intereses norteamericanos.

"Hasta dónde son compatibles esos artículos de las Convenciones respectivas con las actuales guarniciones de millones de hombres diseminados en toda la Zona, con el establecimiento de un Distrito Naval, de estaciones de aeronaves militares, de bases submarinas y de formidables fortalezas y defensas emplazadas a uno y otro extremo de

(8) GARAY, Narciso, Ob. Cit., p. 249.

la vía y en todo el curso de ella, es cosa que no sabemos exactamente. Sólo sabemos que el Plenipotenciario de Panamá que firmó el Tratado de 1903 y muchos otros autores europeos y americanos que han escrito sobre la materia, según veremos más adelante, juzgan inconciliable esa militarización de la Zona con el espíritu y la letra de las convenciones internacionales pertinentes". (9)

Los derechos concedidos por Panamá a los Estados Unidos para la preservación de la neutralidad permanente del Canal o el establecimiento de esa neutralidad una vez violada por otra potencia, no facultaban a los Estados Unidos para construir fortificaciones militares destinadas a la defensa de los Estados Unidos.

Los Estados Unidos podrían ser beligerantes en cualquiera latitud, pero no así en el Canal y en su Zona por estar neutralizado de jure.

El señor Bunau Varilla al analizar el tema de los tipos de fortificaciones que los Estados Unidos estaban construyendo en la Zona del Canal expuso en 1912 que:
"El vasto sistema de fortificaciones permanente para el cual el Presidente Taft pidió créditos por primera vez en

(9) GARAY, Narciso. Citado por Carlos Iván Zúñiga en Dos Tratados, Litho Impresora Panamá, Panamá, 1975, p. 41.

su mensaje del 29 de abril de 1910, no tenía ninguna relación con las fortificaciones contempladas en el Tratado Hay-Bunau Varilla". (10)

Las fortificaciones permanentes de los Estados Unidos empezaron a construirse pocos años antes de la inauguración del Canal en 1914. Los Estados Unidos contaban con la dualidad de ser concesionarios de un canal neutralizado y de ser a la vez una gran potencia. A dicha nación no le afectaba esa dualidad en época de paz, pero en época de guerra se hizo patente que los norteamericanos obviaron el respeto a la neutralidad del Canal en aras del interés de la gran potencia.

Inmediatamente después del inicio de la Primera Guerra Mundial Panamá y los Estados Unidos firmaron un protocolo comprometiéndose a mantener sus obligaciones como países neutrales, pero cuando los Estados Unidos abandonaron su neutralidad voluntaria en 1917 la Zona del Canal se tornó en beligerante. En 1917 la beligerancia se hizo efectiva con el acto que cerraba el paso del Canal a la flota mercante y de guerra de Alemania. "Las proclamas del Presidente de los Estados Unidos ha negado de manera expresa el acceso al canal a barcos de guerra, buques

(10) BUNAU VARILLA, Felipe, Citado por Narciso Garay en Panamá y las Guerras de los Estados Unidos, Talleres Gráficos de Trejos Hnos., Costa Rica, 1976, p. 121.

auxiliares y barcos privados, de enemigos de Estados Unidos". (11)

En virtud de la beligerancia norteamericana en Abril de 1917 se encarceló "a la tripulación de barcos alemanes surtos en Cristóbal, en un hotel que el Gobierno norteamericano tenía en la Isla de Taboga". (12)

En la Parte 131.13 del "código de la Zona del Canal" cuya existencia y vigencia como código, por cierto nunca ha sido aceptado por Panamá, se fija la posición norteamericana en materia de neutralidad perpetua.

"En interés de la protección del Canal, mientras sean los Estados Unidos beligerantes, todo buque de guerra, nave auxiliar o privada perteneciente a un enemigo de los Estados Unidos a un aliado de dicho enemigo, no será autorizado para usar el Canal de Panamá ni las aguas territoriales de la Zona del Canal con ningún fin, sin el consentimiento de las autoridades del Canal y sujeta a las que prescriben estos reglamentos y disposiciones".

Los Estados Unidos tenían preparada a esa fecha una estructura militar capaz de mantener en la Zona del Canal una beligerancia en defensa de los intereses nortea-

(11) BAXTER, R.R., Vías Acuáticas Internacionales, UTEHA, México, 1976, p. 214.

(12) McCAIN, William D., Los Estados Unidos y la República de Panamá, Editorial Universitaria, Panamá, 1976, p. 191.

mericanos. Esa estructura militar se preparaba desde el año 1910 violando el Tratado Hay-Pauncefote sin que mediara protesta británica alguna.

Una de las primeras fortificaciones se estableció en Corozal. Inicialmente predominaba la caballería y posteriormente llegaron otras unidades. Se estableció una sección de señaleros y un destacamento de seguridad militar. Igualmente se estableció el Fuerte Amador que para esa época era el único puesto para guarnición de fuerzas de artillería de costa en el Pacífico y el Cuartel General para las defensas de la Bahía de Balboa. Estas dos fortificaciones norteamericanas serían, junto a la de Kobbe, las primeras en el sector Pacífico de la Zona del Canal. Kobbe fue abierto en 1918 en la entrada oeste del canal en el lado Pacífico.

En el sector Atlántico se erigieron las fortificaciones de Fuerte Sherman (1912), Fuerte de Lesseps y Fuerte Davis (1919). En la década del 20 el Fuerte Davis se convirtió en la guarnición más numerosa de los campamentos ubicados en la Zona del Canal.

Posteriormente, en 1922, se construyó el Fuerte Clayton como una de las fortificaciones de mejor presentación del Ejército de los Estados Unidos en la Zona del Canal.

En la década del veinte, se determinó el costo del Canal y sus fortificaciones además de la procedencia de la erogación efectuada por los Estados Unidos para garantizar sus intereses de gran potencia. "De los 355 millones de dólares que costó al tesoro de los Estados Unidos la obra del Canal, 113 millones corresponden según datos publicados en la prensa norteamericana al costo de trabajos de índole militar que habrían sido innecesarios si se hubiera tratado de construir un canal meramente civil y comercial. Esos 113 millones fueron imputados a "gastos de la defensa nacional de los Estados Unidos". (13)

Las fortificaciones militares permanentes de los Estados Unidos en Panamá demostraron en la primera guerra mundial el carácter con que fueron construídas. Es decir, no eran fortificaciones permanentes para resguardar o defender la neutralización del canal sino para atacar, para servir como base de apoyo logístico y militar a las fuerzas armadas norteamericanas en su afán guerreador.

V. EL TRATADO GENERAL DE AMISTAD Y COOPERACION DE 1936

El 2 de marzo de 1936 se firmó el Tratado General

(13) GARAY, Narciso, Ob. Cit., p. 209.

de Amistad y Cooperación entre Panamá y los Estados Unidos. Dicho Tratado revisa ciertos puntos del Hay-Bunau Varilla de 1903.

Importa destacar de este Tratado el artículo X que a la letra dice: "En caso de conflagración internacional o de existencia de cualquier amenaza de agresión en que peligre la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá, los gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América tomarán las medidas de prevención y defensa que consideren necesarias para la protección de sus intereses comunes. Las medidas que parezca esencial tomar a uno de los dos gobiernos en guarda de dichos intereses y que afecten al territorio bajo la jurisdicción del otro gobierno serán objeto de consulta entre los dos gobiernos".

Por la cláusula X, con el previo consentimiento de la República de Panamá, los Estados Unidos en caso de "conflagración internacional o de existencia de cualquier amenaza de agresión", podrán establecer sitios de defensa dentro de la República de Panamá.

El Tratado General de 1936 no contiene disposiciones que autorizan el funcionamiento de las bases militares que ya en esa época existían en la Zona del Canal, pero por la cláusula X se incorpora un espíritu guerrerista y

se crean los presupuestos para que la República de Panamá en tiempo de guerra pueda ser sede de numerosos sitios militares.

El artículo X del Tratado de 1936 se aparta del principio de neutralidad perpetua establecido en la cláusula XVIII del Tratado de 1903.

En base a la antes mencionada cláusula X del Tratado General de 1936 y por razón de la Segunda Guerra Mundial se firmó el 18 de mayo de 1942 un convenio de arrendamientos de sitios de defensa ubicados fuera de la Zona del Canal, diseminados por todo el territorio nacional.

VI. CONVENIO DE ARRENDAMIENTOS DE SITIOS DE DEFENSA DE 1942

El Convenio de Arrendamiento de Sitios de Defensa se fundaba en la existencia real de las condiciones indicadas en la cláusula X del Tratado General de 1936.

"Es importante anotar que ya el 11 de octubre de 1940, el Gobierno norteamericano había solicitado la siguiente lista de sitios de defensa:

	Sitios
Campos de aterrizaje y bases auxiliares	12
Defensa de la costa	3
Estaciones aéreas de alarma	7

Sitios para proyectores luminosos (holofotes)	46
Camino de tránsito a esos sitios	2
Sitios para cañones antiaéreos	1

Por medio de memorándum de la Embajada de Estados Unidos en Panamá de 29 de noviembre de 1941 se piden: un campo de tiro de bombas en Chorrera, para tiro de bombas y ametralladoras en Penonomé y un campo de tiro de ametralladoras en Chame.

Ya en 1942 se piden entre otros, sitios en Puerto Armuelles, Punta de San Blas, Isla de Coiba, La Mesa, La Joya de Pacora, Jaqué, Pinogana, Obaldía, Almirante, Isla de las Perlas, Punta Mala y Taboga". (14)

En virtud al Convenio de Bases se establecieron los sitios de defensa en toda la República de Panamá a más de las bases militares establecidas de hecho dentro de la zona canalera.

"A partir del 18 de mayo de 1942 con la plena vigencia del convenio sobre arrendamientos de sitios de defensa, estos proliferan y llegan los norteamericanos a

(14) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMA, Documentos sobre Tierras y Aguas concedidas a los Estados Unidos de América para los fines del Canal de Panamá, citado por Boris Blanco en "El Canal de Panamá: Su operación y defensa durante la Segunda Guerra Mundial". Compilado en Una Explosión en América: El Canal de Panamá por Enrique Jaramillo, Siglo XXI Editores, México, 1976, p. 147.

tener arriba de 130 sitios diferentes por todo el país (desde el aeropuerto de David hasta Punta Piña y de San Blas hasta Almirante) concentrándose, sin embargo, en la vertiente del Océano Pacífico". (15)

Estos sitios de defensa arrendados a los Estados Unidos fueron parte de la vasta red de sitios de defensa con carácter estratégico que construyeron los norteamericanos durante la Segunda Guerra Mundial.

Ecuador y Cuba cedieron bases a los norteamericanos en 1942 y las fueron restituidas en 1946.

El Convenio indicaba que el término de duración de la ocupación de las bases militares sería de un año contados a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el Convenio que haya hecho cesar el conflicto bélico.

El conflicto bélico mundial terminó con la rendición incondicional de los países del eje, cuyo instrumento fue firmado a bordo del acorazado Missouri, surto en la Bahía de Tokio, el 1 de septiembre de 1945. El Gobierno panameño sostuvo, un año después de la rendición apuntada, que había terminado la conflagración y los Estados Unidos replicaron que aún no había terminado la conflagra-

(15) BLANCO, Boris, El Canal de Panamá: Su operación y defensa durante la Segunda Guerra Mundial. Compilación de Ensayos: Una explosión en América. El Canal de Panamá. Compilador Enrique Jaramillo L., Siglo XXI Editores, México, 1976, p. 147.

ción mundial porque no se había firmado el convenio definitivo de paz y que no aceptaba la interpretación panameña que se basaba en el artículo I del Convenio.

Ante la decidida actitud panameña de exigir la devolución de los sitios de defensa, los Estados Unidos propuso y logró negociar un nuevo Convenio para continuar ocupando algunas bases ubicadas en distintos puntos del territorio nacional, fuera de la Zona del Canal. Ese nuevo Convenio se concertó, a pesar de que en 1947 no se daban las condiciones exigidas en la cláusula X del Tratado General de 1936 para poder estipular la entrega de sitios de defensa a los Estados Unidos. No existía un peligro de guerra y mucho menos se produjo conflagración mundial alguna.

El 22 de diciembre de 1947 al someterse el nuevo pacto a la consideración de la Asamblea Nacional de Panamá, ésta lo rechazó por unanimidad. Hasta el 19 de febrero de 1948 permaneció vigente el Convenio de 1942.

El interés norteamericano en mantener fuera de la Zona del Canal "sitios de defensa" en 1947 no contaba con fundamento jurídico alguno. Las interpretaciones amañadas para mantener 13 sitios de defensa son confirmadas al observar que a los otros países latinoamericanos que arrendaron a los Estados Unidos sitios de defensa, éstos le fueron devueltos el mismo año de 1946.

Por último tenemos que el internacionalista Rousseau concibe que este tipo de Convenio de arrendamientos de sitios de defensa generan una "cesión en arriendo de tipo estratégico".

Esta modalidad de cesión se halla "ligada a la organización de la seguridad colectiva y de la asistencia mutua, así como al desarrollo, por parte ciertas potencias, especialmente por los Estados Unidos, de una política encaminada al sistemático establecimiento de bases militares". (16)

En el caso de la República de Panamá esta modalidad de cesión sólo se ha presentado por el afán imperialista norteamericano de establecer sistemáticamente bases estratégicas para la defensa de los intereses norteamericanos.

VII. EL TRATADO DE MUTUO ENTENDIMIENTO Y COOPERACION DE 1955

El 25 de enero de 1955 se firma el Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación entre la República de Panamá y los Estados Unidos. Este tratado contiene pri-

(16) ROUSSEAU, Charles, Ob. Cit., p. 228.

mordialmente artículos referentes a temas económicos.

El artículo que importa tratar es el VIII inciso a) que dice: "La República de Panamá reservará exclusivamente para fines de maniobras y adiestramiento militares el área descrita en los mapas ... y las descripciones que las acompañan, preparados por la Comisión Catastral de la República de Panamá, anexos de este Tratado y permitirá a los Estados Unidos de América, sin costo y sin ningún gravamen, utilizar exclusivamente dicha área, para fines indicados por un término de quince (15) años, prorrogables mediante acuerdo entre los dos Gobiernos. Esta autorización incluye el libre acceso a dicha área, la salida de ella y los movimientos dentro y sobre de la misma. Esta autorización no afectará la soberanía de la República de Panamá ni la vigilancia de la Constitución y leyes de la República sobre el área mencionada".

Esta área, conocida como la base militar de Río Hato, se utilizaba para el entrenamiento de batallones y para ejercicios de artillería y aterrizaje, poseyendo una pista de aterrizaje de 2.700 metros, capaz de ser utilizada por aviones de Carga c-130.

La República de Panamá una vez cumplidos los quince primeros años de ocupación, no otorgó la prórroga requerida por los Estados Unidos para que continuase sus fuerzas militares en el uso de la base de Río Hato. El día 22

de agosto de 1970 expiró la vigencia del artículo VIII del Tratado de 1955, eliminándose con ello la última base utilizada por Estados Unidos fuera de la Zona del Canal.

VIII. EL TRATADO CARTER-TORRIJOS

A. Antecedentes

Luego de la gesta del 9 de enero de 1964, cuando el pueblo panameño se enfrentó al ejército norteamericano, los Estados Unidos y la República de Panamá se abocaron a un proceso de negociaciones que tuvo su origen en la Declaración Conjunta del 3 de abril de 1964. En dicha declaración ambos países acordaron entre otras cosas "designar sin demora embajadores especiales con poderes suficientes para procurar la pronta eliminación de las causas de conflicto entre los dos países, sin limitaciones ni precondiciones de ninguna clase".

Durante los sucesos de enero de 1964 y con posterioridad, la opinión pública panameña y los grupos de presión plantearon los objetivos históricos de la nación panameña. Objetivos que bien los resumió la resolución del Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá al definirlos como:

"a.) Defensa y mantenimiento de la soberanía en

la Zona del Canal.

- b.) Concertación de pactos de neutralidad con todas las potencias del mundo.
- c.) Nacionalización del Canal". (17)

Igualmente las resoluciones del Primer Congreso Nacional de Defensa de la Soberanía de Febrero de 1964, congreso que contó con la participación de varios cientos de organizaciones de todo tipo, sostenían como aspiraciones de la nación panameña entre otras las siguientes:

- "a.) Que se establezcan sobre bases sólidas la nacionalización y desmilitarización de la vía canalera...
- b.) Que la obra del Canal no constituya un objetivo militar que ponga en peligro la seguridad y la vida de nuestra población ... sino que responda exclusivamente a los propósitos de paz, de servicio internacional que la inspiraron.
- c.) Un término fijo no mayor de quince (15) años a cuyo vencimiento deberán revertir a la República las instalaciones, anexos y mejoras,

(17) ZUÑIGA, Carlos Iván, La Raíz Histórica de Nuestra Causa. Revista Lotería No.191, Imprenta Panamá, S.A., Panamá, 1971, p. 228.

edificaciones y obras de cualquier carácter y naturaleza que en la actualidad o en el futuro existan en la llamada Zona del Canal". (18)

Como advertimos una de las causas de conflicto entre ambos países ha sido la permanencia militar de los Estados Unidos en la Zona del Canal. El espíritu de los acuerdos de los más variados grupos de presión del país así lo reflejaban; sin embargo, el Gobierno panameño, luego de 3 años de negociaciones con el Gobierno de Estados Unidos, presentó al país en junio de 1967 tres anteproyectos de tratados. Uno de los anteproyectos de convenio versaba sobre la defensa del Canal de Panamá y su neutralidad. Este constaba de veinte artículos y dos anexos. Dicho anteproyecto legalizaba y reglamentaba la presencia militar norteamericana en la Zona del Canal de la siguiente manera:

El Artículo I define ciertos conceptos que serán utilizados en la redacción del tratado. Tales conceptos son Area de Defensa, Defensa del Canal, Administración Conjunta del Canal de Panamá, Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, Miembros de las Fuerzas, Miembros del Cuerpo Civil y Dependientes.

(18) Acuerdos del Primer Congreso Nacional de Defensa de la Soberanía. Revista Lotería No.191, Imprenta Panamá, S.A., Panamá, 1971, p. 220.

Las definiciones que importan son las que se le dan a "defensa del Canal y a Fuerzas Armadas de los Estados Unidos".

La definición que se le da a la defensa del canal es la siguiente: "significa a menos que los dos gobiernos acuerden otra cosa, defensa y seguridad del Canal de Panamá y de su neutralidad y de su continuidad de funcionamiento y defensa de la navegación de dicho canal y del área del canal, según la misma se define en el Artículo III y se delimita en el Anexo I del Tratado concerniente al Canal de Panamá que la República de Panamá y los Estados Unidos de América han firmado en esta fecha y de todas las instalaciones que se encuentran en la misma".

La definición que se le ha dado a Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, es la siguiente: "significa las fuerzas armadas terrestres, navales y aéreas de los Estados Unidos de América inclusive el servicio de guardacostas".

En el Artículo II de proyecto de Tratado se establece que los Estados Unidos y Panamá tomarán conjuntamente las medidas necesarias para la defensa del canal y del área del canal. Para los fines de la defensa y fines de la seguridad relacionados con la misma, Panamá pone a disposición de los Estados Unidos las áreas de defensa des-

critos en el Anexo A del Proyecto de Tratado.

Esas áreas de defensa son las siguientes:

Bases Militares: son las áreas que Panamá pone a disposición exclusiva de las Fuerzas Armadas para fines de defensa y fines de seguridad.

Áreas para maniobras: son las áreas en la República de Panamá que son concedidas a las Fuerzas Armadas norteamericanas para los entrenamientos y maniobras relacionadas con la defensa del canal y fines de seguridad referentes a la misma.

Áreas de Vigilancia: son las áreas de la República de Panamá donde se le conceden a las Fuerzas Armadas norteamericanas un derecho de entrada para fines de defensa del canal y fines de seguridad relacionados con la misma.

Y por último tenemos a las instalaciones auxiliares que son las áreas en la República de Panamá destinadas por Panamá al establecimiento y manejo de instalaciones auxiliares que se usarán para fines de defensa del canal y fines de seguridad relacionados con la misma y cuyo uso exclusivo, a tal propósito, otorga a las Fuerzas Armadas norteamericanas.

En el Artículo II Numeral 1, se establece además, que los Estados Unidos tendrán acceso a las áreas de defensa y el área del canal, así como derecho a transitar libremente entre las mismas.

Al legalizar las bases militares norteamericanas en la Zona del Canal lo que hace el proyectado instrumento es legalizar una ilegalidad que siempre ha sido rechazada por los sectores que mantienen una visión histórica del problema canalero.

Consideramos que en la medida que en el canal se legalicen las bases militares en esa misma medida nos tornamos en cómplices de una potencia mundial. Ser cómplices de una potencia mundial es tomar partido dentro de la polarización de fuerzas mundiales y nos convertiríamos en dependientes de la seguridad norteamericana y en objetivo militar para los enemigos de los Estados Unidos.

O Además "..., siendo que los peligros que pudieran acechar al canal se deben más a su conversión en una base militar que a la prestación del servicio ordinario que ofrece el transporte marítimo mundial, los peligros contra el Canal disminuirán en la medida en que disminuya su importancia como base militar". (19)

El Artículo II, Inciso 1, pone a disposición de los Estados Unidos una serie de áreas dedicadas a la defensa del Canal que bien sabemos los Estados Unidos no lo aplica

(19) PEDRESCHI, Carlos Bolívar, Comentarios al Proyecto de Tratado sobre Defensa y Neutralidad del Canal, Imprenta Nacional, Panamá, 1968, p. 17.

rán con tal fin.

En el Numeral 2 del mencionado artículo se establece que "En caso de conflagración internacional o de existencia de cualquier amenaza de agresión o en caso de cualquier conflicto armado u otra emergencia que ponga en peligro la defensa del Canal, la República de Panamá y los Estados Unidos de América tomarán las medidas de prevención y defensa que consideren necesarias para la protección de sus intereses comunes en cumplimiento de las estipulaciones de este tratado". Cualesquiera de tales medidas que parezca esencial tomar al Gobierno de los Estados Unidos de América y que haya de afectar al territorio de la República de Panamá fuera de las áreas de defensa y el área del Canal a que se refiere el Numeral (1) de este artículo serán objeto de consulta en el Comité Conjunto establecido de acuerdo con el Artículo XIX del tratado.

El artículo XIX a que hace referencia el Numeral 2 del Artículo II establece lo referente a un Comité Conjunto compuesto por un representante nombrado por el gobierno norteamericano y otro nombrado por el gobierno panameño que se establecerá para resolver sobre bases mutuamente satisfactorias todos los asuntos que deban atenderse para hacer efectivas las disposiciones del tratado.

En base al Numeral 2 del Artículo II importa señalar que:

1. Panamá y Estados Unidos tomarán las medidas de precaución y defensa que consideren necesarias para la protección de sus intereses comunes en cumplimiento de las estipulaciones del tratado.

2. El Gobierno de los Estados Unidos con el solo hecho de consultar con el Comité Conjunto no con la República de Panamá podrá afectar el territorio de Panamá para tomar medidas de prevención y defensa cuando a los Estados Unidos les parezca esencial tomarlas.

Es necesario advertir que los intereses norteamericanos y los intereses panameños no son comunes ya que el interés norteamericano en el canal es el de mantener su andamiaje militar imperialista y sus fuerzas armadas custodiando sus intereses fuera de sus fronteras y el interés de Panamá es el de vivir con soberanía, seguridad y en paz con todos los países del orbe.

Lo grave del Artículo II Numeral 2 es que da oportunidad a que los Estados Unidos establezca bases militares en todo el territorio nacional y plague de armamentos en nombre de la seguridad del Canal todo el país sin que Panamá se lo pueda impedir legalmente.

El Artículo II Numeral 2 que vengo comentando es aún más "duro" para Panamá que el Artículo X del Tratado de 1936 que dice que salvo "en casos de conflagración in-

ternacional o de existencia de cualquier amenaza de agresión en que peligre la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá" se consultarán los gobiernos de Panamá y los Estados Unidos para la ocupación de nuevas tierras y aguas para los Estados Unidos.

Ahora bien, la consulta de este caso sería, de acuerdo con las actas de las negociaciones de 1936, "con la mira a un acuerdo o convenio excepto en raros casos de emergencia".

En el Artículo II Numeral 2 los Estados Unidos consultarían ya no a Panamá sino a un Comité Conjunto no para pedir autorización sino para notificar una ocupación.

"Una cláusula con la redacción de la que se glosa daría base para que, en una interpretación de las causales irrestrictas y subjetivas que ameriten la adopción de medidas de prevención y defensa, los Estados Unidos interviniera en el país a título de sofocar un movimiento nacional, supuestamente comunista, que los Estados Unidos consideren que constituye "un conflicto armado que pone en peligro la defensa del Canal" o que se produzcan en el país una "emergencia" como la de enero de 1964, que a juicio de los Estados Unidos de América constituye un peligro

para la defensa y seguridad del Canal". (20)

Otro numeral importante del Artículo II es el 3.

En dicho numeral se establece que para el logro de las misiones de defensa y seguridad de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos dentro de las áreas de Defensa, los Estados Unidos podrán: "establecer, desarrollar, manejar, mantener y defender facilidades e instalaciones, inclusive las necesarias para los fines de entrenamiento, hospitalización, recreo, educación y mantenimiento de miembros de las Fuerzas; miembros del cuerpo civil y dependientes". En el Numeral 3 b se establece que podrán "usar, instalar y emplear equipos, armas, naves, vehículos, aviones y otros materiales".

En el Numeral 3 no se especifican los tipos de armas, ni de naves ni el tipo de instalaciones que se establecerán.

Tal amplitud en dicho numeral permite a los Estados Unidos el establecimiento de armas nucleares, de instalaciones nucleares y de naves con armamento nuclear. Panamá no puede permitir de ninguna manera el establecimiento de armas nucleares en su territorio por la seguridad de sus habitantes.

(20) PEDRESCHI, Carlos Bolívar, Ob. Cit., p. 25.

"El problema de la índole de las armas que pudieran usarse en la defensa del canal es de suma importancia y nuestra tesis central es la de que si ciertas armas exponen al país a represalias nucleares, el uso y presencia de dichas armas no debe ser permitido, pues la República de Panamá no debe arriesgar su propia seguridad en aras de la seguridad del canal. La seguridad del canal no debe ser para los panameños un valor más alto que el de la seguridad de la República toda". (21)

Cierto es, en consecuencia, que más valor tiene para los Estados Unidos la seguridad de sus establecimientos militares, que son parte importante del andamiaje de dominación, que la seguridad de la República de Panamá y Panamá no tiene entonces por ende que sacrificar su seguridad por el interés de dominación norteamericana.

El artículo II numeral 5b señala que Panamá debe dar debida consideración a las solicitudes que les sean formuladas por las fuerzas armadas norteamericanas para que se le permita el uso ocasional de áreas para efectuar maniobras y actividades de entrenamiento en períodos limitados.

De ninguna manera Panamá debería permitir maniobras

(21) PEDRESCHI, Carlos Bolívar, Ob. Cit., p. 29.

militares norteamericanas en su territorio.

En el Tratado del año de 1936 se estableció que la cuestión de practicar maniobras en territorio bajo la jurisdicción de Panamá, "es cuestión que no puede ser objeto de una obligación contractual por parte de la República de Panamá".

Lo antes mencionado está expresamente establecido en el Tratado 1936. En el proyecto de tratado de 1967 sólo aparece que Panamá debe dar "debida consideración". Tal vez los Estados Unidos hubiesen interpretado esta "debida consideración" como una obligación de Panamá a permitir maniobras militares.

En el numeral 7 del mencionado artículo II "las entradas a las áreas de Defensa o a cualesquiera partes de las mismas estarán bajo la vigilancia de las fuerzas norteamericanas con la cooperación de las Fuerzas Armadas de Panamá. Es decir, la Guardia Nacional ejercería funciones de policía o de vigilante de las bases militares norteamericanas. En esto queda la aspiración de los negociadores relativa a la defensa conjunta. Además, para que los guardias panameños puedan prestar servicios en las áreas de defensa el Comité Conjunto lo tiene que estimar conveniente para los fines del tratado. (Ver Numeral 10) Si los Guardias panameños prestan sus servicios

en las bases militares norteamericanas, estarán sometidos a la jurisdicción de los Estados Unidos.

A las fuerzas armadas norteamericanas se le otorga en el proyecto de tratado una serie de privilegios. Veamos cuáles son estos privilegios:

En el Artículo IV Numeral 2 se establece que "los miembros de las fuerzas, miembros del cuerpo civil y dependientes de los mismos estarán exentos de las disposiciones legales panameñas relativas al establecimiento de residencia y al registro de extranjeros y no adquirirían ningún derecho de residencia permanente o domicilio en la República de Panamá".

Además, en el Numeral 5 se establece que cuando el status de cualquier persona que haya entrado al territorio de la República de Panamá conforme a las estipulaciones del Numeral 1, cambie en forma tal que dicha persona "deje de llenar los requisitos referentes a su admisión, las autoridades de los Estados Unidos deberán notificarlo a las autoridades de la República de Panamá y serán responsables de que tales personas salgan del país sin costo alguno para la República de Panamá dentro de un período razonable después de la fecha en que haya recibido el aviso antes dicho".

Hasta la fecha los Estados Unidos tienen la obli-

gación de sacar del país, a su costo, aquellas personas que terminen de prestar sus servicios en la Zona del Canal y que hubiesen entrado a Panamá para ese fin. La práctica que se ha utilizado hasta la fecha es que las personas abandonen el país sin mayor trámite al terminar su empleo.

Este nuevo sistema que establece que dentro de un período razonable después de recibido el aviso de terminación de un empleo tendría variados inconvenientes. Uno de ellos sería la dificultad a que se enfrentaría Panamá para poder controlar a todas aquellas personas y luego lograr su salida del país y otro inconveniente sería que Panamá tendría después de un "período razonable" que dictar una orden de expulsión contra un ex-miembro de las fuerzas armadas, o un ex-miembro del cuerpo civil o un dependiente (Ver Numeral 7 del Artículo IV) y esto acarrearía como consecuencia la molestia para Panamá y el problema de norteamericanos indocumentados en su territorio.

Importa analizar en el Artículo V el Numeral 6 que determina que la contratación de empleados en la República de Panamá, guardarán normalmente conformidad con las normas y régimen seguido por la Administración del Canal. Es decir, los obreros panameños que laboren en las áreas de defensa no se regirán por las normas de empleo, nive-

les de salario y remuneración ni por el régimen de relaciones de trabajo que tiene vigencia en Panamá.

Del Artículo VI importa señalar lo dispuesto en los siguientes numerales:

El Numeral 3 c) le exime a los contratistas de los Estados Unidos y a los empleados de los mismos del pago de derechos de aduana y otros impuestos similares que se otorgan a los miembros del cuerpo civil. Las exenciones de impuestos similares a los que se le otorgan a los miembros del cuerpo civil se establecen en el Artículo IX del Proyecto de Tratado.

En el Numeral 5 del Artículo VI se exime del pago de impuestos a la República de Panamá con respecto a la posesión, uso, traspaso por causa de muerte o traspaso a personas o agencias que gocen de exención de impuestos de acuerdo con los términos de este tratado, con respecto a bienes muebles, ya sean tangibles o intangibles, cuya presencia en Panamá se deba exclusivamente a la presencia temporal de dichos contratistas en Panamá; igualmente se eximen del pago de impuestos sobre la renta de la República de Panamá a los contratistas de los Estados Unidos y sus empleados (excepto los empleados contratados en la República de Panamá) siempre y cuando esa renta sea devengada de un contrato celebrado en los Estados Unidos con

el Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con la construcción, mantenimiento o manejo de cualquiera de las instalaciones o áreas objeto del tratado.

El artículo analizado anteriormente otorga además a la expresión "contratistas de los Estados Unidos de América" una gran amplitud ya que comprenden a los subcontratistas cuando llenen los requisitos del Numeral 1 del Artículo VI.

En el Artículo VII cabe señalar lo dispuesto en el Numeral I en virtud del cual el Gobierno de los Estados Unidos tendrá la facultad de establecer y manejar toda clase de servicios públicos, libre de todo impuesto o gravamen. Además, las fuerzas tendrán el derecho de usar los servicios e instalaciones públicas que pertenezcan a Panamá.

En el Artículo VII Numeral 4, se establece que el control de tráfico aéreo de la República de Panamá se continuará rigiendo por las disposiciones del canje de notas del día 10 de abril de 1950 relativo al Sistema Coordinado del Control de Tráfico Aéreo. Es decir, este artículo se mantiene inalterado en su totalidad.

En el Artículo VIII encontramos otra serie de privilegios que se le otorgan a los Estados Unidos. En este artículo la República de Panamá y las divisiones políticas de la misma no impondrán impuesto o gravámenes similares sobre la posesión, uso o transferencia de bienes usados por los

Estados Unidos o para beneficio de dicho país en la República de Panamá para los fines del tratado.

Además, encontramos en este artículo que los miembros de las fuerzas armadas y los miembros del Cuerpo Civil, además de sus dependientes, no estarán sujetos al pago de impuesto sobre la renta recibida como resultado de los servicios prestados como empleados de los Estados Unidos de América.

Estarán igualmente exentos del pago de impuestos con respecto a la posesión, uso, traspaso intereses o traspasos por causa de muerte de bienes muebles ya sean tangibles o intangibles. Unicamente no se exonera a tales personas de la obligación de pagar impuesto sobre la renta cuando la renta es obtenida de fuentes panameñas. Como vemos, estos numerales del Artículo VIII son contrarios a los intereses económicos de la República de Panamá. Además, se le garantizan excesivos privilegios no tan solo a los miembros de las Fuerzas Armadas sino también a todos los miembros norteamericanos que laborarán en el área del Canal.

La mayoría de los privilegios que se le otorgan a las Fuerzas Armadas y a los miembros del Cuerpo Civil son de tipo económico.

En el Artículo IX Numeral 5 se establece que las autoridades de Aduana de la República de Panamá se abstendrán de efectuar inspecciones en los casos siguientes:

"a) Con respecto al equipaje de miembros de las Fuerzas Armadas que viajen bajo órdenes militares cuando éstos entren o salgan de la República de Panamá. Queda en tendido que esta disposición no se aplicará a casos de Miembros de las Fuerzas que efectuen viajes en goce de licencia o de vacaciones". Es de importancia vital que las autoridades de Aduana de la República de Panamá controlen la entrada y salida de las personas y de sus equipajes y para ello es necesario que se permitan las inspecciones que se estimen convenientes. Consideramos que el privilegio, que se le otorga a los miembros de las Fuerzas Armadas norteamericanas, de que entren o salgan del país sin la re visión de sus pertenencias es contrario a los principios que establecen los Estados para garantizar su seguridad.

Artículo X. En la actualidad, conforme a los trata dos establecidos entre Panamá y los Estados Unidos cuando un individuo miembro de las Fuerzas Armadas Norteamericanas comete un hecho punible dentro de la jurisdicción panameña, es detenido en Panamá y será juzgado por los tribunales pa nameños con la excepción de los casos en que se involucra exclusivamente a otro miembro de las Fuerzas Armadas Nortea mericanas.

En el Proyecto de Tratado, Artículo X Numeral 2, "la República de Panamá otorga su consentimiento a fin de que, cuando un acto u omisión sea punible por las leyes de ambos

países, las autoridades militares de los Estados Unidos de América ejerzan dentro del territorio de la República de Panamá en forma concurrente con la jurisdicción panameña, la jurisdicción criminal y disciplinaria conferida a dichas autoridades militares por las leyes de los Estados Unidos de América sobre miembros de las Fuerzas, miembro del Cuerpo Civil y dependientes".

Los Estados Unidos tendrán el derecho primario a ejercer la jurisdicción según el Numeral 2 b) cuando 1° el delito es sólo contra los bienes o seguridad de los Estados Unidos; 2° el delito es sólo contra la persona o bienes de un miembro de las Fuerzas o un miembro del cuerpo civil o de un dependiente; o 3° el delito tiene su origen en actos cometidos u omisiones incurridas en el desempeño de funciones oficiales.

Si el Estado que tiene derecho a ejercer la jurisdicción primaria decide no ejercerla, según el Numeral 1 c), se le notificará a las autoridades del otro Estado tan pronto como le sea posible.

Se establece, además, que la jurisdicción que ejerzan los tribunales del área del Canal estará sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos de América. (Numeral 5)

"Las repercusiones que las limitaciones jurisdiccionales en el campo penal tendrían para un Estado como el nuestro, abrumado con las que hoy cuenta, hacen el proyecto

de tratado de bases un instrumento totalmente incompatible con los auténticos intereses nacionales y con la voluntad y decisión de soberanía del pueblo panameño". (22)

En el Numeral 5 se establece que los Estados Unidos "no ejercerán jurisdicción en ningún caso sobre nacionales de la República de Panamá a menos que se trate de un miembro de las fuerzas armadas". Es decir, la Guardia Nacional que presta servicios en las bases militares y cualquier miembro de las Fuerzas Armadas quedarían sometidos a una jurisdicción norteamericana.

Importa mencionar el numeral 23 b) de este artículo ya que en la actualidad se está aplicando. Veamos: este inciso dice que "Fuera de las áreas de defensa, dicha Pol ci a Militar sólo podrá ser utilizada con sujeción a los acuerdos que se celebren con las autoridades de la Repúbli ca de Panamá y en coordinación con las mismas y sólo en la medida en que ello sea necesario para mantener el orden y la disciplina entre los miembros de las fuerzas". Es increíble que en la actualidad deambulen por el territorio panameño policías militares norteamericanos en busca de miembros de las fuerzas armadas norteamericanas como si la policía panameña no estuviera en capacidad de disciplinarlos o no pudiera ejercer su derecho de usar de las fuerzas

(22) PEDRESCHI, Carlos Bolívar, Ob. Cit., p. 49.

de policías para establecer el orden público en su territorio.

En el Artículo XIII Numeral 2, encontramos que el Gobierno de los Estados Unidos podrá hacer arreglos por medio del Comité Conjunto para llevar a cabo investigaciones sobre el terreno en otras partes de la República de Panamá. Este tipo de investigación deberá ser, si nos basamos en el Numeral 1 del mismo artículo, estudios topográficos, hidrográficos y otras investigaciones similares, inclusive investigaciones mediante el empleo de fotografías aéreas. En estas investigaciones el Gobierno de la República de Panamá podría designar un representante oficial para que participe en tales investigaciones.

Considero que las investigaciones a que se hace referencia en el Artículo XIII no son investigaciones científicas, si no que en ellas se encubre un interés de estrategia militar que conlleva al conocimiento de todo el territorio panameño. Es obvio que un artículo de esta naturaleza no tendría objeto en este Tratado si no fuera con esta finalidad.

El Artículo XIV es referente al correo. En este artículo se le otorga a los Estados Unidos la facultad de establecer y manejar dentro de las bases militares correos militares de los Estados Unidos para el uso de las fuerzas, miembros del cuerpo civil y sus dependientes. Además, po-

drán hacer uso de este servicio los contratistas de los Estados Unidos, cuando la correspondencia sea oficial, y las personas que acuerde el Comité Conjunto. En este artículo se traiciona una aspiración panameña al legalizarse que el servicio de correos en las bases militares sea ejercido por los Estados Unidos.

El Artículo XV establece que actividades tales como comisariatos, tiendas militares, instalaciones de recreo y clubes sociales y atléticos que son del uso de los miembros de las fuerzas, de los miembros del cuerpo civil, dependientes y otras personas a quienes se acuerde otorgar estos privilegios por medio del Comité Conjunto estarán exonerados del pago de impuestos, derechos de importación y gravámenes. Es obvio entonces que si dentro del área del canal se instalaran comercios panameños tendrían competidores exonerados. Además, en este artículo se va mucho más lejos de lo negociado hasta la fecha ya que permite el establecimiento de una serie de negocios que habían sido limitados en el convenio del año de 1955 y además permite que otras personas reciban del Comité Conjunto privilegios para compras en esos locales.

El Artículo XX establece la duración del tratado. En el numeral 2 dice "Este tratado terminará en cualquiera de las siguientes fechas que sea la última en ocurrir: Esas fechas son tres. La primera dice lo siguiente: "(a) Cuan

do transcurra un período de 5 años contados a partir de la fecha en que deje de estar en vigencia el Tratado concerniente al Canal de Panamá que la República de Panamá y los Estados Unidos de América han firmado en esta misma fecha". La segunda fecha sería la siguiente: "(b) En la fecha en que deje de estar en vigencia el Tratado concerniente a la construcción de un canal a nivel del mar que una los Océanos Atlántico y Pacífico que la República de Panamá y los Estados Unidos de América han firmado en esta misma fecha". Y la tercera fecha está establecida textualmente de la siguiente manera: "(c) En la fecha en que los Estados Unidos de América no estén obligados a defender un canal interoceánico en la República de Panamá conforme a un tratado bilateral entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América distinto a los Tratados mencionados en los incisos (a) y (b) de este numeral y al presente Tratado". Está claro que la duración será hasta cuando los Estados Unidos deseen mantener vigente el tratado ya que el inciso (c) no obliga a los Estados Unidos a negociar con Panamá en una fecha determinada, un tratado en donde especifique que los Estados Unidos no se encuentran obligados a defender el Canal Interoceánico. Definitivamente que la duración del Tratado sería absurdamente a perpetuidad.

En 1967, en democrático debate nacional, se generó

una opinión contraria a los ante-proyectos de tratado. En agosto de 1970 el Gobierno panameño decidió rechazar los tres proyectos de tratado por considerar que no lograban el objetivo de la Declaración Conjunta de Abril de 1964 consistente en "procurar la pronta eliminación de las causas de conflicto entre los dos países".

"Las causas de conflicto fueron puntualizadas en un comunicado que la Cancillería dio a la publicidad el 5 de septiembre de 1970. Mencionaremos en esta ocasión solamente las más lesivas a los legítimos intereses de la nación panameña: la perpetuidad de las concesiones canaleras; la interpretación unilateral por los Estados Unidos de las estipulaciones contractuales vigentes y su imposición de hecho a Panamá; el ejercicio de jurisdicción estadounidense en la Zona del Canal, que la caracteriza como un enclave colonial; la instalación de bases militares para fines distintos de la protección del Canal, * y lo insuficiente e injusto de los beneficios que recibe Panamá de la vía interoceánica". (23)

El proceso negociador que se interrumpió desde junio de 1967 se prosiguió en junio de 1970. Dicho proceso

(*) Subrayado nuestro.

(23) GOYTIA, Víctor F., Como Negocia Panamá su Canal, Imprenta y Litografía Lehmann, S.A., Costa Rica, 1973, p. 168.

negociador transcurrió en el más profundo secreto. Los Estados Unidos desde el inicio de las negociaciones en 1964 postulaban su interés en legalizar y garantizar la presencia militar norteamericana en la Zona del Canal la mayor cantidad de tiempo posible.

En 1973 un miembro del equipo negociador panameño sostenía que "El potencial bélico que Estados Unidos despliega dentro del territorio de la República sin aprobación ni consentimiento de Panamá, es una de las causas más fecundas de conflicto". (24)

Las negociaciones secretas reanudadas entre Panamá y los Estados Unidos generan en febrero de 1974 una Declaración Conjunta denominada Tack-Kissinger.

En esta Declaración Conjunta que fija los primeros acuerdos básicos entre los gobiernos de Estados Unidos y Panamá se da marcha atrás a la posición panameña contraria a la legalización de bases militares por ser causa generadora de conflictos y se avanza en provecho del interés norteamericano de garantizar la presencia militar norteamericana en la Zona del Canal.

De la Declaración Conjunta Tack-Kissinger importa señalar los puntos 4, 6 y 7.

(24) ILLUECA, Jorge, Las Actuales Negociaciones Sobre el Canal de Panamá, C.I.E., Ministerio de Educación, Panamá, 1974, p. 297.

En el punto 4 se establece que la República de Panamá "en su condición de soberano territorial, conferirá a los Estados Unidos de América, por la duración del nuevo tratado sobre el canal interoceánico y conforme se establezca en el mismo, el derecho de uso sobre las tierras y aguas y espacio aéreo que sean necesarios para el funcionamiento, mantenimiento, protección y defensa del canal * y al tránsito de las naves".

En este punto se agrega el término defensa como otra de las funciones que tendrían derecho a realizar los Estados Unidos en la Zona del Canal. Además, se establece el derecho de uso del espacio aéreo por parte de los Estados Unidos entre otras cosas para la protección y "defensa" del canal.

La República de Panamá, según el punto 6, segundo párrafo, conferiría a los Estados Unidos los derechos necesarios para "... proteger y defender el canal, y para realizar cualquier otra actividad específica en relación con esos fines, conforme se establezca en el tratado".

Además de lo previsto en los puntos 4 y 6 antes mencionados que aseguran la permanencia militar norteamericana en el Canal con la finalidad de protegerlo y defenderlo, y la realización de otras actividades específicas

(*) Subrayado nuestro.

en relación con esos fines, todo en atención a los mejores intereses a los Estados Unidos tenemos además el punto 7 que asegura la participación de Panamá en la defensa del Canal.

El punto 7 dice: "La República de Panamá participará con los Estados Unidos de América en la protección y defensa del canal, de conformidad con lo que se acuerde en el nuevo tratado".

Este punto 7 vincula a Panamá dentro del aparato defensivo y ofensivo norteamericano con sede en la Zona del Canal. Aunque se ha comprobado fehacientemente que las bases militares norteamericanas en la Zona del Canal no están erigidas para la defensa del canal sino para la defensa continental de los intereses norteamericanos y además que el Canal de Panamá es vulnerable a cualquier tipo de ataque (por otra potencia o por sabotaje interno) por medio del punto 7 en examen se alía a la República de Panamá a una defensa del canal que no tiene por objeto defenderlo sino convertirlo en centro militarizado de ambos países. No es casual entonces que en la Declaración Conjunta Tack-Kissinger ni siquiera se hace mención a la neutralización de la vía.

El 7 de septiembre de 1977 se firma en Washington el Tratado Carter-Torrijos. En el artículo IV de dicho tratado que lleva el encabezamiento de "Protección y Defensa

sa" se acuerda un artículo genérico en los siguientes términos:

"Durante la vigencia de este tratado, los Estados Unidos de América tendrán la responsabilidad primaria de proteger y defender el Canal. Los derechos de los Estados Unidos de América a estacionar, adiestrar y transportar fuerzas militares en la República de Panamá, están descritos en el acuerdo para la ejecución de este artículo, firmado en esta fecha. El uso de las áreas e instalaciones y el estado jurídico de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América en la República de Panamá, se regirán por el referido acuerdo".

El antes mencionado acuerdo que se denomina "acuerdo para la ejecución del artículo IV del Tratado del Canal de Panamá" se desarrolla todo lo concerniente a la legalización de las bases militares, su estatuto y su reglamentación. Dicho acuerdo lo trataremos con profundidad en el Capítulo III de este trabajo.

Frente al interés coincidente de los Gobiernos de Panamá y de los Estados Unidos tendente a la aprobación de los Proyectos de Tratado Carter-Torrijos se plantearon posiciones contrarias.

Entre esas posiciones encontramos la del Movimiento de Abogados Independientes que junto a varias organizaciones estudiantiles fueron los que encabezaron la oposición

a los tratados.

En lo referente a la legalización de las bases militares los Abogados Independientes, en un manifiesto a la nación del 21 de septiembre de 1977 sostuvieron que "no podemos compartir el criterio negociador en virtud del cual se legalizan las bases en el país, en forma y condiciones que ni siquiera puede encontrarse en la inequitativa convención de 1903, particularmente porque la nación Panameña ha sido víctima y testigo de que los norteamericanos han ocupado, sin sonrojo alguno, parte de la República en diversas oportunidades con la excusa de que lo hacen por necesidades de defensa del canal". (25)

IX. DESARROLLO DE LAS FORTIFICACIONES NORTEAMERICANAS EN LA ZONA DEL CANAL DE PANAMA

Luego de la primera guerra mundial quedó en evidencia el objetivo real de las fortificaciones norteamericanas situadas en la Zona del Canal. Desde el momento en que los Estados Unidos abandonaron su neutralidad voluntaria en 1917 y se abocaron a participar en la primera guerra mundial en calidad de beligerantes; desde el momento

(25) MOVIMIENTO DE ABOGADOS INDEPENDIENTES, Manifiesto a la Nación, N° 1, Documento Mimeografiado, Panamá, 1977, p. 2.

en que se prohibió el paso por el canal a buques de naciones hostiles a los Estados Unidos y se garantizaban con las fortificaciones puntos estratégicos de ataque y defensa de la potencia norteamericana en la Zona del Canal, las fortificaciones se convierten en bases militares.

"Las fortificaciones son construcciones puramente defensivas, las bases, en cambio, pueden ser instalaciones defensivas y ofensivas y su índole ofensiva se acentúa generalmente, cuando un Estado las emplaza en territorio distantes del suyo". (26)

En 1917 empezó a funcionar de hecho la primera estación aérea en la Zona del Canal conocida como France Field. Con la introducción de la aviación en las actividades militares, los Estados Unidos tornan, de manera aún más palpable, las fortificaciones de protección en bases militares de "defensa".

"La defensa para los Estados Unidos implica no solo la acción y protección sino también la ofensa, la agresión. La defensa incluye la protección, pero la protección no incluye la defensa. La defensa tiene otra función, la cual es el ataque y el sistema ofensivo cuyo fin es el de destruir, neutralizar o disuadir una amenaza real o potencial.

(26) QUINTERO, César, La Neutralidad del Canal de Panamá, Informe de la Comisión de la Universidad de Panamá, Imprenta Universitaria, Panamá, 1967, p. 113.

"Defensa" es la moderna versión de la guerra que lo supone todo. La protección entraña estructuras mucho más simples y básicas, centralizadas en un punto más o menos fijo y es tático, circunscritos en un área local. En cambio, "defensa" supone toda la gama de posibilidades de la guerra y no se reduce ni a un solo tipo de elemento bélico ni a un lugar". (27)

Los analistas militares norteamericanos presentaban en la década del veinte a France Field como base aérea al plantearse que "Para mejor comprender la importancia del "Saratoga" en la defensa nacional basta compararlo como una base aérea flotante con la base aérea terrestre (*) que poseemos en la Zona del Canal. France Field mantiene actualmente un personal de unos 650 hombres y 60 pilotos con unos 50 aeroplanos efectivos". (28)

El equipo aéreo norteamericano en France Field tenía la función de atacar; era una base y como tal de tipo ofensivo cuyo fin era el de destruir, neutralizar o disuadir una amenaza real o potencial, ya no solo en el canal

(27) YAU, Julio, El Anuncio Conjunto Tack-Kissinger, Revista Tareas N° 30, Imprenta Cervantes, Panamá, 1975, p. 30.

(*) Subrayado nuestro.

(28) ALFARO, Olmedo, El Canal de Panamá en las Guerras Futuras, Segunda Edición, Imprenta Mercantil Olmedo Moteverde, Guayaquil, Ecuador, 1930, p. 15.

sino en todo el Caribe. En definitiva la estación aérea de France Field en la década del veinte es la típica base aérea que no se instaló para la protección del Canal sino para la defensa de los intereses norteamericanos. Ya para mayo de 1918, France Field contaba con escuadrones de caza y bombardeo y estaba equipada con los mejores aeroplanos y útiles de servicio.

Los sistemas ofensivos sólo valen en relación con los métodos de ataque. En la primera década del siglo, los métodos de ataque eran terrestres o navales y para contra restarlos se establecieron fortificaciones artilladas en las costas de la Zona del Canal y varios regimientos de infantería y caballería en las distintas fortificaciones. Con posterioridad, en la segunda década, se instalaron baterías antiaéreas.

"En diciembre de 1938 la división de Ingeniería Municipal inició la construcción de varias pistas de concreto en el campo aéreo del ejército norteamericano en Balboa, mejor conocido como Albrook Field, y los trabajos básicos de la pista principal norte-sur fueron entregados al cuerpo aéreo el día II de abril de 1939". (29)

(29) Informe anual del Gobernador del Canal de Panamá de 1939. Citado por Boris Blanco en "El Canal de Panamá: su operación y defensa durante la segunda guerra Mundial". Ensayo compilado por Enrique Jaramillo en Una Explosión en América: El Canal de Panamá, Editorial Siglo XXI, México, 1976, p. 141.

En mayo de 1941 se instaló el Fuerte Gulick. Dicho fuerte se ubicó en el sector Atlántico a la salida del Canal. En Gulick se instaló la llamada Escuela de las Américas para entrenar soldados latinoamericanos enseñándoles técnicas militares y adoctrinándolos ideológicamente.

Con el pasar de los años aumentó el alcance ofensivo de los armamentos, la aviación se desarrolló de una manera sorprendente y en esa misma medida el Canal de Panamá se tornaba indefendible.

"Con el desarrollo ofensivo y devastador de los instrumentos bélicos, el Canal — como toda posición estratégica— es vulnerable, con sus naturales consecuencias letales para la población civil". (30)

Aún siendo indefendible el Canal, las bases militares que supuestamente se encontraban instaladas para la protección del mismo desarrollaban otro tipo de actividades que no tendían a cumplir ese fin.

Desde sus inicios la Zona del Canal se convirtió "en almáciga de donde se extraen elementos adiestrados para ejecutar labores políticas peligrosas en América Española: en Tacna y Arica, en Panamá y Nicaragua". (31)

Los Estados Unidos inicialmente se dieron a la tarea de organizar y concientizar a los ejércitos de Latinoaméri

(30) ZUNIGA, Carlos Iván, Dos Tratados, Litho Impresora Panamá, Panamá, 1975, p. 46.

(31) GARAY, Narciso, Ob. Cit., p. 206.



ca por medio de misiones militares. En la organización de las marinas de Brasil y Perú al igual que el ejército de Cuba, las milicias de Haití y Nicaragua reflejaban en la década del veinte una gran influencia norteamericana.

"En enero de 1930 publicó el diario "Panamá American" la creación de una nueva misión militar: Los primeros oficiales del Ejército Americano que deben de ser enviados dentro de las previsiones legales que autorizan el envío de misiones militares a Centro y Sur América van destinados a Guatemala ... A dichos oficiales se les envía con instrucciones de ponerse a órdenes de las autoridades del gobierno local para actuar como instructores del ejército de Guatemala". (32)

Los Estados Unidos jamás han desistido del envío de instructores a los países latinoamericanos, pero para una mejor labor "docente" se estableció en la Zona del Canal de Panamá un centro de adiestramiento militar denominado "Escuela de las Américas". Este centro de entrenamiento e instrucción de fuerzas terrestres, navales y aéreas de los Estados Unidos de América para uso de su ejército y de todos los ejércitos de las repúblicas latinoamericanas fue constituido para la defensa continental de los intereses norteamericanos, extendiendo la filosofía del Ejército de

(32) ALFARO, Olmedo, Ob. Cit., p. 25.

los Estados Unidos.

Igualmente se instaló en la Zona del Canal lo que el Gobierno norteamericano denomina "Comando Sur". Dicho comando, cuya "jurisdicción" va desde el Río Grande de México, a la Patagonia, coordina y dirige todo tipo de maniobras y actividades conducentes a la defensa de los Estados Unidos y a la intervención política en los países latinoamericanos para garantizar sus propios intereses.

"Panamá en ningún momento ha convenido con Estados Unidos en que el Comando Sur se establezca en la Zona del Canal. Tampoco ha convenido en que su territorio se utilice para la defensa hemisférica y mucho menos ha aceptado que su territorio sea utilizado para intervenir en los asuntos interiores de otros países latinoamericanos a los cuales Estados Unidos quiere responder militarmente, ...". (33)

El desarrollo de las bases militares fue demostrado en 1964 por el Secretario del Ejército de los Estados Unidos señor Stephen Ailes al dar a conocer que "en la actualidad los Estados Unidos tienen en la Zona del Canal grandes establecimientos militares, cuyo costo se calcula en 500 millones de dólares. Explicó que dichos establecimientos

(33) LOPEZ GUEVARA, Carlos A. Panamá tiene Derechos a denunciar la Convención del Canal Istmico de 1903 y sus Enmiendas por las Violaciones substanciales a la misma cometida por Estados Unidos, La Denuncia como Medio de Liberación Nacional, Litho Impresora Panamá, S.A., Panamá, 1975, p. 36.

tos militares son importantes para la defensa de las Américas". (34) Para otros " ... el canal ha costado alrededor de 700 millones de dólares mientras que el monto de la inversión en las instalaciones militares ascienden a 11.000 millones de dólares". (35)

Los Estados Unidos han venido ocupando y desarrollando las bases militares en Panamá como si estas estuvieran legalmente en Panamá.

El senador J. William Fulbright, presidente en 1971 de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos en un discurso pronunciado el 18 de mayo de 1971, al referirse a los gastos que representan las dos mil bases militares que Estados Unidos tienen en el mundo dijo: "We have 12 mayor bases in the Canal Zone". (36) "Doce" bases que ellos han establecido de hecho para que formen parte del engranaje militar de la defensa norteamericana.

Ante la interpretación norteamericana acerca de sus derechos para mantener bases militares para "la defensa del

(34) MEMORIA DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMA DE 1968. Anexo 2 - 1, p. 91.

(35) QUIROZ GUARDIA, Simón, Comentarios sobre los Tratados. Revista Diálogo Social N° 94, Ediciones Centro de Capacitación Social, Panamá, Octubre de 1971, p. 49.

(36) FULBRIGHT, J. William, Discurso, U.S. New and World Report, 21 de junio de 1971, p. 35.

Canal", el Dr. Galileo Solís, Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá en 1964 expuso en la Memoria de Relaciones Exteriores de 1964 que "hoy día, debido al desarrollo y perfeccionamiento de proyectiles teleguiados de largo alcance y de gran velocidad la seguridad y protección del Canal no pueden atenderse desde la ubicación del Canal mismo, sino desde distintas regiones lejanas desde las cuales puedan interceptarse los proyectiles teleguiados antes de que puedan llegar al blanco. De allí, que en la actualidad, no haya dentro de la Zona del Canal instalaciones militares o fortificaciones destinadas a la defensa y protección del Canal. Todas las instalaciones y fortificaciones militares y navales que se encuentran dentro de la Zona del Canal tienen hoy en mira la defensa continental; es decir, la defensa de todo el continente contra invasiones o agresiones estracontinentales". "Bien se comprende, pues que las instalaciones militares y navales que hoy día existen en la Zona del Canal no obedecen a los objetivos previstos en el artículo XXIII del Tratado de 1903 ni obedecen tampoco a ningún convenio o tratado celebrado entre Panamá y los Estados Unidos.

Son, en otras palabras, establecimientos y actividades creadas y mantenidas por el Gobierno norteamericano dentro de la Zona del Canal sin que haya ningún tratado o

convenio vigente que los autorice para ello". (37)

En razón de lo expuesto, ningún tratado entre Panamá y los Estados Unidos legalizó las bases militares existentes en la Zona del Canal para dicha fecha y el pensamiento sostenido por la cancillería panameña en 1964 indica claramente que la vigencia de las actuales bases militares que funcionan en la Zona del Canal, no las autoriza pacto alguno celebrado entre Panamá y los Estados Unidos. Se trata de un complejo militar, que por sus características y propósitos funciona de hecho.

Las 14 bases militares establecidas en la Zona del Canal a la fecha son las siguientes: Base de Howard, Base de Kobbe, Farfán, Estación Naval de Rodman, Fuerte Clayton, Instalaciones del Ejército en Corozal, Base Aérea de Albrook, Fuerte Davis, Fuerte Sherman, Base de Isla Galeta, Fuerte Amador, Fuerte Gulick, Base de Randolph y la Base Naval de Coco Solo.

(37). MEMORIA DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMA, 1964, p. 155.

CAPITULO TERCERO

**LA DEFENSA Y PROTECCION DEL CANAL DE PANAMA EN EL
TRATADO CARTER-TORRIJOS**

I. LAS BASES MILITARES

El Tratado Carter-Torrijos firmado en Washington el 7 de septiembre de 1977 otorga a los Estados Unidos de Norteamérica los derechos necesarios para "manejar, operar, mantener, mejorar, proteger y defender el canal".

En el artículo I inciso 2 del Tratado del Canal de Panamá se establece además que "La República de Panamá garantiza a los Estados Unidos de América el uso pacífico de las áreas de tierras y aguas cuyos derechos de uso le han sido otorgados para dichos fines conforme a este tratado y sus acuerdos conexos".

El artículo IV inciso 2 del Tratado del Canal de Panamá especifica los derechos norteamericanos en materia de defensa al establecer que: "Durante la vigencia de este tratado, los Estados Unidos de América tendrán la responsabilidad primaria de proteger y defender el canal. Los derechos de los Estados Unidos de América a estacionar, adiestrar y transportar fuerzas militares en la República de Panamá, están descritos en el acuerdo para la ejecución de este artículo, firmado en esta fecha. El uso de las áreas e instalaciones y el estado jurídico de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América en la República de Panamá, se regirán por el referido acuerdo".

El Acuerdo a que hace referencia el artículo IV es el que se titula "Acuerdo para la ejecución del artículo IV del Tratado del Canal de Panamá" y que consta de un preámbulo, veintidos artículos, cuatro anexos y una acta. El anexo A lleva el encabezamiento siguiente: "Sitios de defensa, áreas de Coordinación Militar y otras Instalaciones". El anexo B versa sobre "Condiciones para la Administración de las Areas de Coordinación Militar". El anexo C y D son respectivamente los acuerdos sobre la "Aplicación del Seguro Social Panameño" y las "Garantías Procesales". El Acta es la "Convenida sobre el Acuerdo para la Ejecución del artículo IV del Tratado del Canal de Panamá".

En lo referente a la protección y a la defensa del Canal de Panamá además de los derechos norteamericanos de estacionar, adiestrar y transportar fuerzas militares dentro de la República de Panamá, se crea una "Junta Combinada" compuesta por un número igual de representantes militares de alto rango de cada parte para facilitar la participación y cooperación de las Fuerzas Armadas tanto de Panamá como de los Estados Unidos en la referida protección y defensa del Canal.

La Junta Combinada se encargará de la coordinación y cooperación en asuntos tales como "a) La preparación de planes de contingencia para la protección y defensa

del Canal a base de los esfuerzos cooperativos de las fuerzas armadas de ambas partes; b) La planificación y ejecución de ejercicios militares combinados; y c) La ejecución de operaciones militares panameñas y estadounidenses para la protección y defensa del Canal".

En materia de defensa y protección del Canal existirán los derechos unilaterales de los Estados Unidos para adiestrar, estacionar y transportar fuerzas militares dentro de la República de Panamá y los derechos bilaterales, de Panamá y los Estados Unidos, para desarrollar la defensa y protección del Canal, la cual es responsabilidad primaria de Estados Unidos, en la medida como lo determine los tratados y la Junta Combinada a que hemos hecho referencia anteriormente.

Por razón de metodología analizaremos inicialmente el organismo creado para coordinar y dilucidar ciertos aspectos del acuerdo y posteriormente examinaremos los llamados sitios de defensa norteamericanos y la participación de Panamá en la defensa del canal.

A. Comité Conjunto

Según el artículo III del Acuerdo para la ejecución del artículo IV del Tratado del Canal de Panamá que se refiere a las bases militares, se creará un Comité Conjunto

que comenzará a funcionar al entrar en vigencia el Acuerdo.

El Comité Conjunto estará compuesto por un representante de la República de Panamá y uno de los Estados Unidos y tendrán el nivel y el rango que ambos gobiernos acuerden. Esos representantes podrán tener uno o más auxiliares sobre una base paritaria. Las reglas de procedimiento dentro del espíritu del acuerdo serán determinados por el Comité Conjunto y tal organismo ejercerá las funciones que específicamente señalan las disposiciones contenidas en el acuerdo y otras que le sean encomendadas por ambos gobiernos.

Para el cumplimiento de sus funciones podrán designarse los subcomités que se consideren necesarios y el Comité Conjunto estará organizado de manera tal que se pueda reunir con prontitud en cualquier momento a solicitud de ambos países.

Una de las funciones del Comité Conjunto, será la de enviar un informe mensual sobre sus actividades a ambos Gobiernos. Las otras serán estudiadas en la medida en que se desarrolle el análisis de los diferentes puntos del Acuerdo. Finalmente tenemos que en el punto 5) del artículo III referente al Comité Conjunto se establece que "El Comité Conjunto referirá a los dos Gobiernos, para su

consideración a través de los conductos apropiados, cualesquiera asuntos que no haya podido resolver".

B. Definición de Sitios de Defensa

En el Tratado Carter-Torrijos se emplea el término sitios de defensa como "las áreas y las instalaciones dentro de las mismas, que la República de Panamá en virtud de este acuerdo permite usar a las Fuerzas de los Estados Unidos para los fines específicos del Tratado del Canal de Panamá y como de otro modo ambos gobiernos pudieran acordar, las cuales aparecen señaladas en el parágrafo I del anexo A de este acuerdo". En el tratado no se acuña el término de bases militares, como vemos, si no el de sitios de defensa que siendo sinónimo es empleada con la finalidad de modificar la figura como si el término empleado pudiera hacer variar el contenido.

Si entre los fines específicos del Tratado del Canal de Panamá está el de proteger y además el de defender el Canal con todo lo que esto implica, si le agregamos que los sitios de defensa tendrán otros fines "como de otro modo ambos gobiernos pudieran acordar" y si tomamos en cuenta las definiciones sobre bases militares presentadas en el capítulo anterior nos encontraremos con que en definitiva los llamados sutilmente "sitios de de-

nsa" son en efecto bases militares.

Sin embargo, el cambio de nombre implica toda una nueva concepción legal y de hecho sobre tales emplazamientos militares. El concepto tradicional "bases militares" le daba a las mismas el carácter de fortificaciones para la protección de una actividad civil y comercial. Pero el nuevo concepto "sitios de defensa" encierra desde el punto de vista militar una función defensiva y ofensiva, no solo con la finalidad de proteger al Canal y sus operaciones, sino los intereses continentales de los Estados Unidos. En ambos casos, según las circunstancias, pueden ser usados para fines ofensivos.

C. Territorio utilizado por las Bases Militares

En el Anexo A inciso 2 del acuerdo para la ejecución del artículo IV del Tratado del Canal de Panamá y que llamaremos indistintamente "Acuerdo de Bases Militares" se describen las bases militares de manera general, así:

"a) Base Howard de la Fuerza Aérea, Fuerte Kobbe, Farfán (incluso la instalación de recepción de Radio de Farfán y el Anexo de Farfán) y la Estación Naval de los Estados Unidos de Rodman y las Barracas de la Infantería de Marina, incluso el Area de Depósito de municiones de

la Brigada 193, el área de vivienda de Cocoli y el área de tanques de Arraiján;

b) Fuerte Clayton - Instalación del Ejército en Corozal y el sector occidental de la Base Albrook de la Fuerza Aérea.

c) Instalación Militar del Fuerte William D. Davis, incluso el atracadero 45 y el área de agua adyacente y el área general de depósito del Atlántico.

d) Instalación Militar de Fuerte Sherman.

e) Isla Galeta; Oleoducto Naval Transístmico de los Estados Unidos y Radar de larga distancia de Cerro Semáforo y Enlace de Comunicaciones".

Desde hacía doce años los Estados Unidos concentraban sus fuerzas en grandes bases previendo que tarde o temprano tendría que cederse a la presión del pueblo panameño que ha sido y es contrario al establecimiento de bases militares en la Zona del Canal. En el estudio preparado el 16 de marzo de 1967 por el Lic. Guillermo Chapman, Asesor Económico de la Misión Negociadora de los ante-proyectos de tratados de 1967 entre Panamá y los Estados Unidos se decía que "Para la defensa del Canal se mantendrán las dos bases militares permanentes, la de Howard en el Pacífico y la de Fort Sherman en el Atlántico. Pareciera ser que la gran mayoría de las instalaciones militares se

concentrará en estas dos bases en las cuales se han efectuado cuantiosas inversiones en los últimos dos años". (1)

No nos sorprende, por tanto, el hecho de que estas dos bases estén comprendidas en el Anexo A del Acuerdo que describe de manera general las bases militares norteamericanas en la Zona del Canal ahora aceptadas legalmente por Panamá. Lo que sí sorprende es que el Gobierno panameño haya aceptado la fórmula norteamericana de concentración de bases militares e interprete este hecho como una disminución de las establecidas de hecho por los Estados Unidos cuando no es más que un cambio de numeración o de clasificación de las mismas.

La extensión de los sitios de defensa o bases militares no está precisada definitivamente ya que en el párrafo segundo del artículo I del Anexo A del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal, sobre Bases Militares se establece lo que sigue: "Una identificación más precisa y los linderos exactos serán acordados a la mayor brevedad posible por el Comité Conjunto establecido conforme al artículo II de este acuerdo después de un reconocimiento conjunto efectuado por representantes de ambas partes".

(1) Memoria de Relaciones Exteriores de Panamá. Anexo 2 - 4, 1968, p. 2171.

Es decir, en materia de delimitación del territorio que será utilizado para las bases militares por las Fuerzas Norteamericanas en Panamá no hay acuerdos definitivos. Esta especificación final será determinada por el Comité Conjunto que tendrá entre sus funciones la delimitación específica de los linderos de las bases militares. En agosto de 1977 ya se encontraban finalizadas las negociaciones sobre esta materia y el Gobierno panameño en su campaña de divulgación en favor de los tratados explicaba por conducto de un Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores lo concerniente a este tema de tierras y aguas. De lo divulgado por el Asesor panameño importa destacar que los estudios realizados "... indican que de las 166.000 hectáreas que componen la Zona del Canal solamente 5.700 hectáreas, es decir, un 4% de la Zona del Canal de Panamá contiene instalaciones permanentes incluyendo los poblados, las esclusas y las obras militares; el 96% está cubierto por aguas, bosques y matorrales. De estas 5.700 hectáreas, un 75% están dedicadas a uso de tipo militar". (2)

En base a las cifras anteriores, se le otorgan en el Acuerdo de Bases Militares a los Estados Unidos para los llamados Sitios de defensa "el 6% de la actual Zona

(2) JAEN, Omar, La Negociación en Tierras, Aguas y Administración del Canal, Revista Lotería No.258 - 259 - 260. Litho Impresora Panamá, Panamá, 1977, p. 297.

del Canal", (3) lo que equivale a 9.840 hectáreas. Estas cifras facilitadas por el Asesor de la Cancillería panameña fueron adquiridas sin mediar aún una demarcación de los linderos exactos de las bases, los que se acordarán como hemos visto, por el Comité Conjunto.

No obstante lo anterior, el artículo IV párrafo 1º del Acuerdo sobre Bases Militares dispone que los Estados Unidos podrán usar además las llamadas "áreas de coordinación militar" que se encuentran en una lista aparecida en el Anexo A del mismo acuerdo. Esas "áreas de coordinación militar" son "aquellas áreas y las instalaciones dentro de ellas, fuera de los sitios de defensa, cuyo uso por los Estados Unidos autoriza la República de Panamá mediante este acuerdo para los fines de comunicaciones y entrenamiento militar y vivienda y apoyo de los miembros de las Fuerzas o del componente civil y sus dependientes y para otros fines, según convengan ambos Gobiernos".

Esas áreas comprenden "cerca de 17.315 hectáreas es decir, 11% de la actual Zona del Canal". (4) Estas áreas que serán utilizadas por las fuerzas de ambos Gobiernos las analizaremos cuando veamos la participación

(3) JAEN, Omar, Ob. Cit., p. 302.

(4) IDEM

de Panamá en la protección y defensa del canal.

Otras áreas que las Fuerzas norteamericanas podrán utilizar son las que aparecen detalladamente en el párrafo I del Anexo A del "Acuerdo para la Ejecución del artículo III del Tratado del Canal de Panamá". Esas otras áreas son todas las destinadas para el funcionamiento del Canal.

A su vez, el párrafo I b) del artículo III de Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal a la letra dice "Los Estados Unidos tendrán el derecho de usar las áreas destinadas al funcionamiento del canal para adiestramiento militar cuando los Estados Unidos determinen que dicho uso es compatible con el continuo y eficiente funcionamiento del Canal de Panamá". Obviamente que los Estados Unidos siempre determinarán, cuando requieran el uso de esas áreas, que dicho uso es compatible con el continuo y eficiente funcionamiento del Canal de Panamá.

D. Números de Efectivos en las Bases Militares Norteamericanas

En el artículo IV del Tratado del Canal de Panamá aparece el inciso 5, que debió en nuestra opinión aparecer en el Acuerdo que desarrolla el artículo IV o Acuerdo de Bases Militares por razones de metodología, que a la letra dice: "En la medida posible, consistente con su

responsabilidad primaria para la protección y defensa del canal, los Estados Unidos de América procurarán mantener sus fuerzas armadas en Panamá durante tiempos normales a un nivel que no exceda del de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América en el territorio que constituyó la Zona del Canal de Panamá con anterioridad inmediata a la fecha de vigencia de este tratado".

Esta cláusula no limita el número de tropas norteamericanas acantonadas en la República de Panamá. Los Estados Unidos unilateralmente determinarán en tiempos normales la cantidad que sea necesaria y tan sólo procurarán que se mantenga en tales tiempos a un nivel que no exceda al existente en la fecha inmediata a la que entra en vigencia el Tratado. Por tanto, nada los obliga a no excederse, y más aún, si en la inmediata anterioridad a la entrada en vigencia del Tratado los Estados Unidos incrementa sus efectivos en la Zona del Canal no existe ningún control por parte de Panamá para demostrar cuál ha sido el número de las fuerzas norteamericanas en la Zona del Canal a la fecha de entrada en vigencia del Tratado. Panamá dependerá de las cantidades que Estados Unidos informe a su discreción.

Otra razón clara que determina la ineficacia del artículo es que implícitamente los Estados Unidos podrían

unilateralmente incrementar el número de sus fuerzas de una manera increíble con sólo diagnosticar la inexistencia de tiempos normales, ya que no se define qué es tiempo normal y qué tiempo no es normal y no existe ninguna disposición que limite el acceso de tropas de Estados Unidos a las bases norteamericanas en Panamá.

A modo de conclusión sobre este punto se puede decir que el número de efectivos en las bases militares norteamericanas en Panamá estará determinado por la política de seguridad de los Estados Unidos y no por la regulación de los Tratados Carter-Torrijos.

El Secretario de Defensa de los Estados Unidos, Harold Brown, declaró sobre este tema que "Estados Unidos no sólo pueden decidir por su cuenta intervenir en Panamá después del año 2000, sino que en los próximos 23 años será una decisión exclusiva norteamericana determinar cuántos soldados deben permanecer en la Zona del Canal para defender la vía acuática". (5)

El Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá sostuvo como logro de su gobierno que "En tiempos de paz, las fuerzas de Estados Unidos en Panamá no aumentarán el nivel existente en lo que constituye la Zona del Canal".

(5) BROWN, Harold, Declaración, Diario La Estrella de Panamá, 28 de septiembre de 1977, p. 1.

antes del Tratado". (6)

Como observamos existe una dualidad de interpretaciones, pero por la forma como se encuentra redactado el artículo a que nos referimos los Estados Unidos unilateralmente al señalar la inexistencia de tiempos normales puede incrementar el número de tropas. Por otro lado, el Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá con su declaración puso en manifiesto un optimismo exagerado y hasta sin argumento porque la cláusula no trae una regulación imperativa, ya que "en la medida de lo posible" no garantiza concretamente ninguna política para disminuir el nivel, en cuanto a cantidad, de las tropas norteamericanas en las bases militares. Considero además que al no existir un control panameño dentro de los sitios de defensa no se podrá conocer el número exacto de fuerzas norteamericanas dentro de dichos sitios.

E. Espacio Aéreo

En el segundo párrafo del punto 7 artículo XV del Acuerdo para la ejecución del artículo IV del Tratado del Canal o Acuerdo de Bases Militares, se dispone que: "La

(6) GONZALEZ REVILLA, Nicolás, Síntesis del Acuerdo de Principios entre Panamá y los Estados Unidos, Diario La Estrella de Panamá, 20 de agosto de 1977, p. 22.

República de Panamá conviene en que, por razones de seguridad, a solicitud de las Fuerzas de los Estados Unidos restringirá los sobrevuelos sobre ciertos sitios de defensa".

No establece el articulado sobre cuáles sitios de defensa se restringirán los sobrevuelos, pero si se establece la fórmula a seguir para restringirlos y esa fórmula no es otra que ante la mera solicitud de las Fuerzas Norteamericanas al Gobierno panameño éste tendrá que restringirlas por razones de seguridad.

En el punto 8 del mismo artículo se estatuye que "El Comité Conjunto podrá adoptar las reglas y procedimientos que sean necesarios para hacer efectiva las disposiciones de este artículo". Claro está que el llamado Comité Conjunto no tiene la obligación de establecer las reglas y procedimientos ya que en la forma como está redactado el artículo no se encuentra en la obligación de hacerlo.

En base a este artículo XV que lleva el encabezamiento de "Circulación, licencias y registro de naves, aeronaves y vehículos" resulta que además de la restricción relativa a los sobrevuelos sobre ciertos sitios de defensa, se autoriza a los Estados Unidos el libre tránsito militar por todo el espacio aéreo de la República de

Panamá.

El mismo artículo XV en su inciso a) dice "cuando estén cumpliendo deberes oficiales las naves y aeronaves operadas por o para las Fuerzas de los Estados Unidos podrán libremente transitar por el espacio aéreo y las aguas panameñas, sin la obligación de pagar impuestos, peajes, derechos de aterrizaje o muellaje y otros cargos a la República de Panamá y sin cualesquiera otros obstáculos".

Por razón de este artículo las fuerzas aéreas norteamericanas están autorizadas a sobrevolar el territorio de la República de Panamá y estarán además exentas de las inspecciones de aduana y de otras inspecciones. (Ver inciso b del punto 1 del artículo XV).

En el segundo párrafo del inciso b) aparecen restricciones a la utilización del espacio aéreo por los Estados Unidos. Ese párrafo del inciso lo dice "Cuando en las mismas se lleve carga, tripulantes o pasajeros sin derecho a las exenciones previstas en este acuerdo, se dará aviso previo a las autoridades panameñas competentes. Ambos Gobiernos adoptarán los procedimientos para asegurar que no se violen las leyes y reglamentos de la República de Panamá". Si en los procedimientos que se adoptaren no se crea un organismo con funciones fiscalizadoras, Panamá tendrá que atenerse a la "buena fe" de los Estados

Unidos para que no se violen las leyes y reglamentos de la República de Panamá en esta materia.

Por último, se establece en el primer párrafo del punto 7 del artículo XV que "la República de Panamá adoptará las medidas que sean apropiadas para coordinar el tráfico aéreo en la República de Panamá a fin de que, de manera consistente con la misión de las Fuerzas de los Estados Unidos, se ofrezca la máxima seguridad a la navegación aérea civil y militar. Según resulten necesarias para el cumplimiento de los propósitos específicos de este acuerdo, se desarrollarán conjuntamente los sistemas de control y coordinación del tráfico aéreo militar. Los procedimientos que se requieran para llevar a cabo esta coordinación serán acordados por las autoridades designadas de ambos Gobiernos, respetando siempre la soberanía de la República de Panamá sobre todo su espacio aéreo".

En este punto 7 se dice explícitamente que se respetará siempre la soberanía de la República de Panamá sobre todo su espacio aéreo pero implícitamente están establecidas las limitaciones a la jurisdicción panameña sobre el espacio aéreo panameño. Estas limitaciones a la jurisdicción las encontramos al restringir Panamá, por solicitud norteamericana, el sobre vuelo sobre ciertos sitios de defensa a más de permitir el libre tránsito por el espacio aéreo panameño a las aeronaves militares de las fuerzas nor-

teamericanas que cumplan deberes oficiales sin pagar impuestos, peajes, derechos de aterrizaje y otros cargos y "sin cualesquiera otros obstáculos".

Es importante señalar según el punto 7 de que los sistemas de control y coordinación del tráfico militar aéreo se desarrollarán conjuntamente según resulten necesarios para el cumplimiento de los propósitos específicos de este Acuerdo. El procedimiento para desarrollar conjuntamente estas actividades serán acordados por las autoridades designadas de ambos gobiernos.

Este punto implica una limitación más a la jurisdicción panameña ya que debe ser el país soberano el que controle y coordine el tráfico aéreo militar por su territorio y desde el momento en que otro estado interviene en estas actividades se limita la actividad del país soberano. Se crea en virtud de este punto 7 una responsabilidad conjunta en el control y coordinación del tráfico aéreo militar que unicamente debe ser del Estado soberano y sobre todo si ese tráfico aéreo militar generalmente será de aeronaves extranjeras.

F. Usos de Aguas Territoriales

El punto 1 (a) del artículo XV del Acuerdo que estamos analizando establece que "cuando estén cumpliendo

deberes oficiales, las naves y aeronaves operadas por o para las Fuerzas de los Estados Unidos podrán libremente transitar por el espacio aéreo y las aguas panameñas, sin la obligación de pagar impuestos, peajes, derechos de aterrizaje o muellaje y otros cargos a la República de Panamá y sin cualesquiera otros obstáculos;".

En este caso examinaremos los derechos de tránsito por el mar territorial panameño otorgados a las naves de las fuerzas norteamericanas.

Ningún tratado entre Panamá y los Estados Unidos ha conferido el derecho de tránsito establecido en el Tratado Carter-Torrijos y sobre todo debemos recalcar que este artículo le permite a los Estados Unidos el tránsito sin limitaciones por el mar territorial que es de 200 millas según lo dispone la Ley 31 de febrero de 1967.

Lejos estaba el legislador panameño de pensar que sobre las 200 millas de mar territorial panameño se le otorgaría el libre tránsito a las naves de las Fuerzas norteamericanas cuando tal ley, entre otros objetivos, tendía a rodear la franja de mar territorial bajo control de los Estados Unidos debido al Tratado Hay-Bunau Varilla. Lo que se ha acordado en lo que respecta al mar territorial es la legalización de una práctica de hecho que los Estados Unidos han realizado en el mar territorial con la toleran-

cia de los Gobiernos panameños.

Es importante advertir que por el Tratado Hay-Bunau Varilla al describirse el territorio que quedaría bajo control norteamericano se dice que será "... de diez millas de ancho que se extiendan a una distancia de cinco millas a cada lado de la línea central de la ruta del canal que se va a construir, comenzando dicha zona en el mar Caribe a tres millas marítimas de línea media de la baja mar y extendiéndose a través del Istmo de Panamá hacia el Océano Pacífico hasta una distancia de tres millas marítimas de la línea media de la baja mar, ..."

En esas tres millas marítimas de cada lado del canal era donde tenían derechos los Estados Unidos, pero no así en el restante mar territorial panameño. Se trata, en consecuencia, de una concesión valiosa que por esta cláusula hace el Gobierno de Panamá al de los Estados Unidos.

G. Tránsito de las Fuerzas Armadas en Territorio Panameño

El artículo XV punto 2 a) del Acuerdo para la ejecución del artículo IV del Tratado del Canal, establece, entre otras cosas, que "Así mismo, los vehículos y equipo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, podrán cuan-

do estén cumpliendo deberes oficiales, libremente transitar en la República de Panamá, sin la obligación de pagar impuestos, peajes y otros cargos a la República de Panamá y sin cualesquiera otros obstáculos".

El hecho de otorgar Panamá el libre tránsito de los vehículos y equipo de las Fuerzas Armadas norteamericanas por el territorio de la República de Panamá sin restricciones y sin siquiera mediar autorización previa de las autoridades panameñas es una concesión que convierte a todo el territorio de la República de Panamá en una especie de servidumbre de paso de las fuerzas norteamericanas .

El único trámite que se establece para efectuar cierto tipo de tránsito de las fuerzas norteamericanas lo encontramos en el punto 2 c) del precitado artículo XV. Este punto dice "Para el tránsito de cualquier convoy militar, o cualquier número grande de vehículos en una sola unidad, fuera de los sitios de defensa, las Fuerzas de los Estados Unidos consultarán con la Junta Militar Combinada para que si el tiempo y las circunstancias lo permiten, se hagan los arreglos de tránsitos adecuados, incluyendo el acompañamiento por patrullas de tránsito panameños".

La mencionada Junta Combinada que estará compuesta por un número igual de representantes militares de alto rango de ambos países sólo será consultada para de ser posible hagan los arreglos de tránsitos adecuados siempre y

cuando el tiempo y la circunstancia lo permitan. Es decir, la Junta Combinada será consultada para que haga los arreglos de tránsito adecuado, pero no para que decida si se autoriza o no el paso de las fuerzas norteamericanas por territorio panameño fuera de los sitios de defensa.

En el Tratado Hay-Bunau Varilla no se contempló la concesión que otorga la libertad de tránsito terrestre a las fuerzas norteamericanas dentro de todo el territorio de la República.

Sobre el particular es útil mencionar algunos antecedentes: a) la concesión que se hizo en la "Convención sobre carreteras celebrada entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, firmada el 14 de septiembre de 1950. La cláusula VII que consagra el derecho al Gobierno de los Estados Unidos de usar las carreteras nacionales está concebida en lo pertinente en los siguientes términos: "En consideración a las obligaciones asumidas por los Estados Unidos de América en la presente Convención, la República de Panamá concede a los Estados Unidos de América el uso libre e irrestricto y sin costo de todos los caminos públicos situados dentro de la jurisdicción de la República de Panamá ..."

Esta Convención tuvo una vigencia de veinte años y expiró el 15 de febrero de 1975. b) En cuanto a las ma-

niobras militares del Ejército de los Estados Unidos fuera de la Zona del Canal, en las negociaciones del Tratado General de 1936 se acordó que como "cuestión política de cooperación" Panamá permitiría las maniobras militares mediante una simple comunicación que las autoridades norteamericanas dirigirían para tal efecto al Ministro de Relaciones Exteriores. Estas maniobras se llevarían a efecto, según lo acordado, "para la protección de la neutralidad del Canal".

H. Uso de los Sitios de Defensa

En el artículo IV del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal, que lleva por título "Uso de los Sitios de Defensa" sólo se hace mención, aún cuando de modo indirecto, al tipo de uso que se le deberá dar a los sitios de defensa. En efecto, en el numeral 6 de dicho artículo se dice que "En virtud de que la República de Panamá es parte del Tratado de Proscripción de Armas Nucleares en la América Latina (Tlatelolco), los Estados Unidos no instalarán ningún tipo de armamento nuclear en territorio panameño".

1. Uso de Armamento

Este numeral 6, en la forma como se encuentra re-

dactado, prohíbe únicamente la instalación futura de armamentos nucleares en territorio de la República de Panamá, pero no hace referencia alguna a la eliminación del armamento nuclear que supuestamente se encuentra instalado en la Zona del Canal desde antes de la aprobación del pacto. Como las actividades defensivas norteamericanas en la Zona del Canal son desconocidas, ya que son asuntos de índole confidencial del Departamento de Defensa de los Estados Unidos, no se conoce a ciencia cierta cuál es el material utilizado por los Estados Unidos de América para la defensa del Canal, pero se supone que el armamento norteamericano en la Zona del Canal responde a las exigencias de la guerra moderna. De ninguna manera se descarta la existencia de armamento nuclear en la Zona del Canal y sobre todo por los constantes rumores e indicios que plantean su existencia.

El numeral 6 en definitiva sólo intenta prohibir la instalación futura de cierto tipo de armamento en el territorio panameño y no es casual que no se haga referencia alguna al armamento instalado. El antes mencionado artículo debió estar redactado en forma tal que además de decir que los Estados Unidos "no instalarán ningún tipo de armamento nuclear" debió estipular que cualquier armamento nuclear instalado antes de entrar en vigencia el tratado

tendría que ser sacado del territorio panameño.

Además, no se hace mención al paso de submarinos nucleares por el Canal de Panamá y de su eventual atracamiento en los muelles del Canal.

Es útil señalar que el artículo III punto 1 e) del "Tratado concerniente a la neutralidad permanente del Canal y al funcionamiento del Canal de Panamá" establece entre otras cosas que "Las naves de guerra y naves auxiliares de todas las naciones tendrán en todo tiempo el derecho de transitar por el Canal, independientemente de su funcionamiento interno, medio de propulsión, origen, destino o armamento, sin ser sometidas como condición del tránsito, a inspección, registro o vigilancia".

En este mismo inciso 1 e) se indica que las naves que transiten el canal "tendrán derecho de negarse a revelar su funcionamiento interno, origen, armamento, carga o destino".

Esta disposición contractual ha señalado Julio Yau, ex asesor de la Cancillería panameña, "Hace del Canal una vía libre para el paso incluso de armas bacteriológicas o nucleares sin que Panamá pueda tener ni conocimiento ni control". (7)

(7) YAU, Julio, Declaración, Diario La Estrella de Panamá, 9 de abril de 1978, p. A-5.

Es importante reglamentar todas estas actividades, máxime si se considera el hecho de que Estados Unidos en materia de política militar proyecta "una fuerza terrestre (que sea defensiva) y un cinturón de cobertura (de la que el Mar Atlántico se encargará de constituirse en teatro principal)" (8) y para crear ese cinturón de cobertura se utilizarán más de veinte submarinos nucleares que seguramente tendrán como base de aprovisionamiento, entre otras, las bases norteamericanas en el Canal de Panamá. Estos submarinos nucleares transportan misiles balísticos de los llamados SLBM y que son portadores de cabezas nucleares.

Un hecho importante que demuestra que a los Estados Unidos no les interesa instalar más armas nucleares en Panamá lo encontramos en los acuerdos de limitación de armas estratégicas o Acuerdo Salt I (Strategic Arms Limitation Talks) y por virtud de tales acuerdos "las bases norteamericanas de lanzamiento de misiles nucleares se reducirán de 1.054 a 505, y las rusas de 1.618 a 504". No es casual, entonces, que los Estados Unidos hubiera aceptado este artículo. Importante hubiere sido agregar en el

(8) MARTINEZ DE CAMPOS, Carlos, citado por Fernando de Salas en España, la Otan y los organismos militares internacionales, Segunda Edición, Madrid, 1978, p. 150.

artículo IV párrafo 6, que analizamos, que los Estados Unidos, además de que no instalarán armamento nuclear eliminarán el existente.

En los Ante-Proyectos de Tratado de 1967 entre Panamá y los Estados Unidos en el Numeral 3b del artículo II que versa sobre defensa y neutralidad se establecía que los Estados Unidos "podrán usar, instalar y emplear equipos, armas, naves, vehículos, aviones y otros materiales" pero no se especificaba los tipos de armas, ni de naves, ni cuales eran los "otros materiales" y tal amplitud les permitía a los Estados Unidos el establecimiento de armas nucleares, pero cuando se negociaron los Ante-Proyectos de Tratado de 1967 no se había firmado el Tratado de Proscripción de Armas Nucleares de Tlatelolco y menos aún el Acuerdo Salt - I. En 1977, por lo que viene expuesto, existían grandes posibilidades por parte de la República de Panamá para exigir la eliminación de todo armamento nuclear, pero se cedió una vez más a los intereses de la defensa norteamericana.

2. Finalidades del uso de las Bases

El uso de los sitios de defensa no se encuentra en el artículo que lleva el encabezamiento de "Uso de los Sitios de Defensa" o sea el artículo IV del Acuerdo para

la Ejecución del artículo IV del Tratado del Canal. Es en el artículo I párrafo I del mismo Acuerdo, que lleva como encabezamiento "Definiciones" que se dispone que los Sitios de Defensa son "las áreas y las instalaciones dentro de las mismas, que la República de Panamá en virtud de este Acuerdo permite usar a la Fuerza de los Estados Unidos para los fines específicos del Tratado del Canal de Panamá y como de otro modo ambos Gobiernos pudieran acordar ..."

En virtud de la definición transcrita el uso de las bases militares por los Estados Unidos será para cumplir primeramente con los fines específicos del Tratado del Canal.

Esos "fines específicos" del Tratado del Canal de Panamá los encontramos enunciados en el artículo I, párrafo 2, de dicho Tratado del Canal que a la letra dice: "De conformidad con las estipulaciones de este Tratado y acuerdos conexos, la República de Panamá, en su condición de soberano territorial, otorga a los Estados Unidos de América, por la duración de este tratado, los derechos necesarios para regular el tránsito de barcos a través del Canal de Panamá y para manejar, operar, mantener, mejorar, proteger y defender el Canal. La República de Panamá garantiza a los Estados Unidos de América el uso pacífico

de las áreas de tierras y aguas cuyos derechos de uso le han sido otorgados para dichos fines conforme a este tratado y sus acuerdos conexos".

A la luz del artículo anterior los fines específicos del Tratado del Canal de Panamá no son otros que los derechos que se le otorgan a los Estados Unidos, por la duración del tratado, para "regular el tránsito de barcos a través del Canal de Panamá y para manejar, operar, mantener, mejorar, proteger y defender el canal".

En la definición de Sitios de Defensa ya comentada no se puntualiza cuáles son los fines específicos del Tratado del Canal de Panamá para los que está permitido usar los llamados sitios.

También encontramos en el preámbulo del "acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal", en su tercer párrafo, la misma fórmula sobre el uso de los llamados Sitios de Defensa. El párrafo en mención dice que se ha llegado al acuerdo "por cuanto con el fin de determinar el régimen aplicable a los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, el componente civil y dependientes que los acompañan durante su permanencia en la República de Panamá para los fines específicos del Tratado del Canal de Panamá o como de otro modo ambos Gobiernos pudieran acordar y con el propósito

de reglamentar el uso de los sitios de defensa".

Como hemos observado tanto en el preámbulo como en el artículo I - 1 del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal, no se determina cuáles son los fines específicos del Tratado del Canal para los que se le permitirá usar a los Estados Unidos los sitios de defensa. En consecuencia, para determinar los fines específicos que tienen relación con el uso de las bases militares bastaría tener en cuenta lo que al respecto se indica en el párrafo 2 del artículo I del Tratado del Canal.

Sin embargo, al agregarse en el artículo I - 1 del Acuerdo la frase "o como de otro modo ambos Gobiernos pudieran acordar" está claro, entonces, que no se precisa de modo definitivo cuáles serán los fines específicos del Tratado del Canal de Panamá para los que se usarán los sitios de defensa, dejando así peligrosamente la vía expedita para que los dos Gobiernos efectúen nuevos acuerdos tendientes a otorgarles a los sitios de defensa otro uso, a más de los de protección y defensa.

Se puede plantear la tesis que en el articulado del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal está reglamentado el uso de los sitios de defensa, pero consideramos que ese uso se encuentra reglamenta-

do en parte y que al reglamentarse puntos específicos y no haber ni siquiera delimitados los fines para los cuales estará permitido utilizar los sitios de defensa se presentan una serie de lagunas que serán subsanadas únicamente con la participación de los dos Gobiernos a través de nuevos Acuerdos; además se posibilita claramente el hecho de que las bases militares desarrollen a más de los fines para los que supuestamente han sido reglamentados (protección y defensa del Canal) una serie de actividades que no tendrán nada que ver con esos dos fines específicos del Tratado del Canal de Panamá. Entre tales actividades podríamos señalar la defensa continental o la defensa de los Estados Unidos, o ser las bases asiento para que continúen los entrenamientos militares de los ejércitos de toda América, como venía ocurriendo sin el consentimiento panameño, extendiendo tal adiestramiento a situaciones de compromiso no previstos ni previsibles en la actualidad. El peligro de ese acuerdo para acordar queda con mayor énfasis de manifiesto en la condición de nuestro país, de nación muy dependiente y comprometida con las ayudas económicas a los Estados Unidos que la coloca, por tanto, muy inerte ante las futuras exigencias militares de ese país atendiendo sus nuevas exigencias estratégicas.

En el Ante-Proyecto de Tratado sobre Defensa y Neu-

tralidad de 1967 curiosamente en el artículo II se estableció que los Estados Unidos y Panamá tomarán conjuntamente las medidas necesarias para la defensa del Canal y del área del Canal. Para los fines de la defensa y fines de la seguridad relacionados con la misma, Panamá pone a disposición de los Estados Unidos las áreas de defensa descritas en el Anexo A del proyecto de Tratado.

Claramente vemos que en los ante-proyecto de 1967 se especificaban los fines para los que se ponen a disposición de los Estados Unidos las áreas llamadas de defensa.

Considero importante señalar que a más del uso de los sitios de defensa expuesto en el "Acuerdo de bases militares" existe un artículo que plantea específicamente el uso de ciertos servicios e instalaciones ya no dentro de las mismas bases.

Ese artículo es el XIV que consta de cuatro párrafos que considero que otorgan unas concesiones aún mayores a las Fuerzas de los Estados Unidos que las existentes anteriormente ya que se establece en el párrafo I que "las Fuerzas de los Estados Unidos, los miembros de las Fuerzas o del componente civil y los dependientes, podrán usar los servicios e instalaciones públicas pertenecientes, o reglamentados por el Gobierno de la República de Panamá, pero los términos y condiciones de uso, precios, tasas y tari-

fas y prioridades, no serán desfavorables con relación con aquellas cobradas a otros usuarios".

Este párrafo obliga a Panamá a prestar los servicios e instalaciones públicas a las fuerzas extranjeras sin ningún tipo de contrapartida o reciprocidad y más aún como si fuesen panameños y obviamente los servicios e instalaciones públicas no sólo son producto del pago por el usuario si no de la erogación del Estado panameño. Esta concesión a más de ser un compromiso desventajoso para el Estado panameño implica una obligación de prestar servicios e instalaciones a un ejército extranjero que en mayor o menor medida significaría que los servicios e instalaciones públicas panameñas en caso de conflagración serían objetivos de cualquier agresión de enemigos de Estados Unidos.

El interés norteamericano en obtener contraprestaciones por cualquier tipo de inversión que traspase a Panamá está patente en el párrafo 2 que obliga a Panamá a conceder tarifas preferenciales a las Fuerzas de los Estados Unidos por el uso de servicios y facilidades públicas que se encuentren disponibles mediante una planta adquirida o construida, o equipo proporcionado por el Gobierno de los Estados Unidos y subsecuentemente transferido gratuitamente al Gobierno panameño.

El párrafo 3 expone un uso específico de las bases, sumamente peligroso para los principios que tengan interés con el concepto de la neutralización de la misma República. Dice tal numeral 3: "Las Fuerzas de los Estados Unidos podrán establecer y operar los servicios y facilidades de apoyo que requieran dentro de los sitios de defensa y excepcionalmente, con la autorización del Gobierno de la República de Panamá, fuera de dichos sitios".

Este párrafo intenta dejar una vía expedita para un posible acuerdo tendiente a permitir el establecimiento y operación de los servicios y facilidades de apoyo fuera de los sitios de defensa o bases militares de las Fuerzas norteamericanas. Ni en dicho artículo ni en ningún otro se explica el significado de "facilidades de apoyo".

Y por último, por el párrafo 4 del artículo que tratamos, Panamá se obliga a permitir a los Estados Unidos a continuar usando en, forma adecuada, facilidades, accesorias instaladas fuera de las bases militares.

Esas facilidades accesorias serían tuberías, comunicadores, servicios sanitarios y de utilidad pública que sirvan a las bases y se encuentren instaladas fuera de tales bases. Esas facilidades accesorias no están descritas y tendrán que serlo por conducto del Comité Conjunto, igualmente tendrá el mismo Comité que acordar los pro-

cedimientos que regirán el uso adecuado, acceso, mantenimiento y reparación de las facilidades.

Obviamente aún falta por negociar dentro del Comité Conjunto cuáles serán estas facilidades. El párrafo 4 en su parte final agrega: "De igual manera también se acordarán los procedimientos para coordinar las Fuerzas de los Estados Unidos y las entidades competentes de la República de Panamá, con relación al uso, acceso, mantenimiento y reparación de las facilidades que presta servicios a la República de Panamá y que están ubicados dentro de los sitios de defensa".

Aparentemente esta parte del artículo intenta garantizar a Panamá una contra partida, pero esas facilidades que prestan servicios a la República de Panamá realmente serían ínfimas en relación con las que Panamá podría proporcionarle a las bases militares norteamericanas.

I. Jurisdicción

1. Jurisdicción Criminal

La República de Panamá limita la aplicación de su jurisdicción criminal en base al artículo VI del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal.

Primeramente analizaremos quiénes ejercerán la jurisdicción criminal dentro de los sitios de defensa.

En el segundo párrafo del inciso I del artículo VI se establece que "Sin embargo, la República de Panamá permite que las autoridades de los Estados Unidos ejerzan jurisdicción criminal dentro de los sitios de defensa y, en consecuencia, tengan derecho preferente a ejercer tal jurisdicción sobre actos que resulten criminales según las leyes de los Estados Unidos y sean cometidos dentro de tales sitios por miembros de las Fuerzas o del componente civil o dependientes".

Está claramente dispuesto que la jurisdicción criminal en las bases militares corre a cargo de los Estados Unidos.

Aunque en el párrafo 3 del artículo VI se dice que "la República de Panamá se reserva siempre el derecho preferente a ejercer jurisdicción sobre los miembros del componente civil y dependientes que sean nacionales panameños o residentes habituales en Panamá" en el párrafo 4 del mismo artículo VI se establece que "Las autoridades del Gobierno tengan el derecho preferente a ejercer jurisdicción sobre un delito darán consideración benevolente a cualquier solicitud de las autoridades del otro Gobierno para que se le permita ejercer jurisdicción. Tales solicitudes pueden ser discutidas en el Comité Conjunto".

Es decir, que si bien es cierto que Panamá se re-

serva el derecho preferente a ejercer su jurisdicción sobre los miembros del componente civil y dependientes de las bases que sean panameños o residentes habituales en Panamá, ese derecho estará limitado en la medida en que las autoridades del Gobierno norteamericano presente cualquier solicitud a las autoridades panameñas para que se le permita ejercer jurisdicción y Panamá deberá ante esa solicitud dar una "consideración benevolente" que se podrá discutir en el Comité Conjunto. Esa "consideración benevolente" no se define de manera expresa. Es posible que se le dé una consideración benevolente a una solicitud y no ser aceptada ya que "consideración benevolente" no implica obligación de aceptar la solicitud.

Además de la limitación a la jurisdicción panameña ya expuesta dentro de las bases militares norteamericanas encontramos que los Estados Unidos tendrán un derecho preferente para ejercer jurisdicción criminal fuera de esas áreas en ciertos casos.

El párrafo 2 del mencionado artículo VI que venimos estudiando dispone que "La República de Panamá permite también que las autoridades de los Estados Unidos tengan derecho preferente para ejercer jurisdicción criminal sobre miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes, por delitos cometidos fuera de los sitios de defensa, en los casos siguientes:

a) Si el delito es solamente contra la propiedad o seguridad de los Estados Unidos. Se entiende que los delitos contra la seguridad de los Estados Unidos incluyen: traición o sabotaje contra los Estados Unidos, espionaje o violación de cualquier ley referente a secretos oficiales de los Estados Unidos o a secretos concernientes a defensa nacional de los Estados Unidos;

b) Si el delito es solamente contra la persona o propiedad de un miembro de las Fuerzas o del componente civil o un dependiente;

c) Si el delito surge de un acto u omisión en el desempeño de deber oficial, en cuyo caso, cuando sea solicitado por las autoridades panameñas o cuando las autoridades militares de los Estados Unidos lo consideren necesario, las autoridades militares de los Estados Unidos expedirán un certificado estableciendo que el delito se originó de una acción u omisión ocurrida en el desempeño de un deber oficial".

Consideramos que si en el párrafo 4 del artículo IV se establece que las autoridades del Gobierno que tengan el derecho preferente a ejercer jurisdicción sobre un delito darán consideración benevolente a ejercer jurisdicción sobre tal delito a cualquier solicitud de las autoridades del otro Gobierno para que se les permita ejercer

jurisdicción, se crearán constantes solicitudes que generarán no pocos problemas y el Comité Conjunto se abocaría a presiones que pondrían de manifiesto a cada instante, la debilidad humana.

Este artículo ha sido acordado aparentemente para garantizar el interés norteamericano, ya que Panamá su- puestamente también podrá elevar una solicitud con el pro- pósito de ejercer jurisdicción sobre miembros de las Fuer- zas, del componente civil y dependientes, pero ¿qué moti- vación tendría Panamá para elevar una solicitud en casos específicos en donde solo participarán miembros de las Fuerzas, dependientes y miembros del componente civil? Pero a los Estados Unidos sí les interesa enormemente am- pliar su jurisdicción criminal para así garantizar el juz- gamiento de los norteamericanos por transgredir en territo- rio panameño las normas panameñas, además para eliminar el trámite de la extradición que se derivaría en los casos contemplados en el párrafo 2 del artículo VI y para tener la capacidad de garantizar el juzgamiento de panameños que cometan delitos dentro de bases militares o de aquéllos que delincan en perjuicio de miembros de las Fuerzas Arma- das norteamericanas.

En este artículo se pretende, con la inclusión de la frase "consideración benevolente", ampliar la jurisdicción

criminal norteamericana a más de lo ya cedido expresamente en esta materia por el Gobierno panameño. Advertimos que cualquier interpretación por parte de los Estados Unidos en orden a afirmar que esa frase signifique una aceptación obligatoria carecería de toda validez ya que "consideración benevolente" no significa aceptación.

El artículo VI, asimismo, agrega en sus párrafos 5, 6 y 7 una serie de disposiciones, conducentes a organizar y reglamentar fórmulas conjuntas de arrestos, custodia e investigaciones de delitos.

En el párrafo 12 se establece otra función del denominado Comité Conjunto. Esta función es la de ser el medio de comunicación e información entre los dos Gobiernos con respecto a los asuntos relacionados con la ejecución de este artículo. En vista de la gran cantidad de aspectos que discutirán y negociarán los dos Gobiernos en virtud de este artículo consideramos que el Comité Conjunto será un organismo burocrático más que, por las funciones solo de comunicación e información, no resolverá ninguno de los problemas planteados. Bien pudo establecerse una fórmula más funcional para resolver los problemas sobre la delimitación de competencias.

2. Jurisdicción Civil

En el punto 6 del artículo XX del "Acuerdo para la

Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal" se establece que "Los miembros de las Fuerzas y los empleados civiles de las Fuerzas de los Estados Unidos estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales civiles de la República de Panamá salvo en asuntos que se originen del desempeño de deberes oficiales". El mencionado punto agrega que "en los casos en que se haya aceptado un pago que satisfaga totalmente una reclamación, los tribunales civiles de la República de Panamá rechazarán cualquier proceso relacionado con el asunto".

La última parte del artículo en realidad está de más ya que en la legislación procesal panameña en el caso de que se haya satisfecho totalmente una reclamación y el tribunal es enterado de tal hecho no procede un juicio posterior.

Al analizar el primer párrafo del punto 6 es menester por vía de exclusión preguntarse ¿a qué jurisdicción estarán sujetos aquellos miembros de las Fuerzas y los empleados civiles de las Fuerzas de los Estados Unidos en los "asuntos que se originan del desempeño de deberes oficiales?"

La fórmula presentada en respuesta a esta interrogante aparece en el punto 8 del artículo XX la cual dice que "las reclamaciones extracontractuales que surjan de

daños causados durante el desempeño de sus deberes oficiales por los miembros o los empleados civiles de las Fuerzas de los Estados Unidos a terceras partes distintas de los dos Gobiernos, serán presentadas por la parte lesionada para su satisfacción por las Fuerzas de los Estados Unidos, por intermedio del Comité Conjunto".

Las autoridades panameñas "podrán aconsejar" sobre la ley panameña y dar sus recomendaciones basadas en la misma a las autoridades competentes de las Fuerzas de los Estados Unidos, para que sean consideradas en la evaluación de la responsabilidad y el monto de los daños" (segundo párrafo del punto 8). Esta solución es contraria a los fines de la justicia porque quienes evaluarán las responsabilidades y el monto de los daños serán las propias Fuerzas norteamericanas que desempeñarían el papel de juez y parte en los asuntos en que se encontrasen envueltos ciudadanos panameños.

Por último consideramos importante analizar lo relativo a las medidas cautelares establecidas en el punto 7 del artículo XX del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal, sobre bases militares. El punto en mención dice: "Cuando un bien mueble de propiedad particular sujeto a secuestro o embargo por orden de autoridades competentes bajo la ley panameña se encuentre

dentro de los sitios de defensa, las autoridades de los Estados Unidos prestarán, a solicitud de las autoridades panameñas, toda la ayuda a su alcance a fin de que dicho bien sea prontamente entregado a las autoridades panameñas. Se exceptúan los bienes muebles que aunque de propiedad particular, estén siendo utilizados por las Fuerzas de los Estados Unidos o por cuenta de las mismas".

Este articulado no hace más que permitir una situación ilusoria en cuanto a los fines de un pleito, ya que si un particular coloca un bien mueble como medio de garantía jamás podrá tenerse la absoluta certeza de que dicho bien servirá para tal objeto, no se sabrá si en última instancia tal bien está siendo "utilizado por las Fuerzas de los Estados Unidos o por cuenta de las mismas". Este artículo generará no pocos conflictos en materia de jurisdicción civil. Luego de revisar lo concerniente a la jurisdicción es menester conocer la posición del Gobierno panameño sobre este tema. Desde luego, durante el plebiscito se dio a la publicidad la interpretación gubernamental sobre la jurisdicción que la hiciera más aceptable. La propaganda gubernamental sostenía que la jurisdicción de Panamá sería sobre todo su territorio treinta meses después de haber sido aprobado los tratados. "Desaparece la Zona del Canal, como parte de la jurisdicción

norteamericana". (9)

En vista de que el término de duración del "Acuerdo de Bases" es el 31 de diciembre de 1999 y de que existirán varias limitaciones a la jurisdicción panameña en virtud de dicho acuerdo como hemos estudiado, no comprendemos de dónde han obtenido tan falaz información.

3. Funciones Policivas

El artículo XXI del "Acuerdo para la Ejecución del artículo IV del Tratado del Canal, sobre bases militares que se encuentra bajo el título de "Disposiciones Generales" establece específicamente en el punto 3 cuál será la fórmula creada para el desenvolvimiento de las funciones de policía. La parte de dicho punto que importa destacar es la siguiente: "Dentro de los sitios de defensa, la función policiva será ejercida principalmente por la policía de las fuerzas de los Estados Unidos. Las autoridades panameñas cooperarán con las Fuerzas de los Estados Unidos en el cumplimiento de esta función, para lo cual podrán ubicar efectivos policiales panameños dentro de tales sitios, en las jefaturas de policía de las Fuerzas de los Estados Unidos o según lo acuerde el Comité Conjunto. Di-

(9) Instituto Nacional de Cultura, 23 de octubre - Plebiscito Nacional, Impresora de la Nación, Panamá, 1977, p. 6.

cha cooperación será prestada particularmente en aquellos casos que involucre a ciudadanos panameños. En resumidas cuentas las fuerzas policiales panameñas serán asistentes de las norteamericanas para mantener el orden dentro de las bases militares.

La función policiva en las bases militares será ejercida prioritariamente por las fuerzas de los Estados Unidos. Es útil reiterar este punto porque la tesis gubernamental panameña asevera, de modo totalmente infundado, que la policía panameña ejercerá una función conjunta, igualatoria con la policía norteamericana.

J. Otros Aspectos del Acuerdo sobre Bases Militares

1. Entrada y Salida de las Fuerzas Armadas, Componente Civil y Dependientes de las Bases Militares

En el artículo XIII del Acuerdo que estamos analizando se reglamenta la fórmula para la entrada y salida del territorio de la República de Panamá tanto de los miembros de las Fuerzas norteamericanas como de los miembros del componente civil y dependientes. Este personal podrá ser llevado a Panamá por los Estados Unidos para los propósitos específicos del Tratado del Canal de Panamá y otros "como ambos Gobiernos pudieran acordar". (párrafo I).

Los miembros de las Fuerzas norteamericanas sólo deberán portar una tarjeta de identidad personal y la documentación del viaje. Dichos documentos serán expedidos por las autoridades militares norteamericanas.

Los miembros del componente civil y los dependientes deberán poseer, además de la documentación de viaje expedida por las autoridades militares norteamericanas, el pasaporte válido.

El personal tanto militar como civil o dependientes están exentos de cargos fiscales relacionados con su entrada, presencia o salida del territorio y por razón de su presencia en el país en virtud de sus funciones oficiales, no tendrán ningún derecho a obtener la residencia permanente o el domicilio en la República de Panamá.

2. Telecomunicaciones

En el aspecto de las telecomunicaciones Panamá autoriza, en el artículo IX del Acuerdo, el uso de las redes de comunicaciones y las instalaciones electrónicas de comunicación ubicadas dentro de las bases militares a las Fuerzas de los Estados Unidos. Además se les autoriza "el uso de las frecuencias de radio y equipo móvil que sean necesarios para sus requerimientos, a fin de dar cumplimiento a los fines específicos de la defensa del

Canal u otro como ambos Gobiernos pudieran de otro modo acordar". A los Estados Unidos se les garantiza en virtud de este artículo IX el uso de instalaciones electrónicas de comunicación y redes de comunicaciones ubicadas fuera de los sitios de defensa que sirvan para el cumplimiento de los fines de defensa del canal "como ambos Gobiernos pudieran acordar".

Este importante aspecto está contemplado en el Tratado en forma tal que las instalaciones de comunicación norteamericanas fuera de las bases militares a pesar de que no están establecidas para la defensa del Canal pueden ser utilizadas para tal fin, según la constante fórmula que permitirá que los Gobiernos de ambos países negocien de modo directo sin la posterior aprobación de la Asamblea Nacional u otro organismo permanente. Esa fórmula que hemos analizado varias veces dice "o como ambos Gobiernos pudieran de otro modo acordar". En este caso, al igual que en todos los que presenta la fórmula a que nos hemos referido, se pretende por parte de los Estados Unidos garantizar los intereses norteamericanos. En este caso en materia de telecomunicaciones. Es importante señalar que los acuerdos para acordar llevan de modo expreso la obligación para ambas partes de sentarse a negociar. De allí que veamos un peligro para los intereses de Panamá, dada la condición

de los Estados Unidos de país fuerte, con mayor capacidad de presión para obtener en un momento dado cualquier acuerdo que no consulta realmente los intereses de Panamá.

Sorprende el hecho de que además de garantizar el uso de estas instalaciones de utilidad para Estados Unidos se establece en el párrafo segundo del punto 2 que "Esas instalaciones ya existentes podrían ser custodiadas por las autoridades panameñas y las Fuerzas de los Estados Unidos tendrán acceso a ellas para su operación y mantenimiento y reemplazo adecuados".

Esta probable ingerencia panameña en la custodia de las instalaciones de uso norteamericano fuera de los sitios de defensa es uno de los ejemplos claros del tipo de participación de Panamá en la defensa del Canal. Es una participación probable y sometida a futuros entendimientos o reglamentos en los que nuevamente ambas partes tendrán que ponerse de acuerdo.

Sin embargo, los derechos de los Estados Unidos se contemplan de modo claro y finales. Este tema de la participación de Panamá en la defensa del canal lo analizaremos con posterioridad.

El punto 5 del artículo IX Panamá limita en beneficio de los Estados Unidos su capacidad de otorgar concesiones de frecuencias. En dicho punto se dice que "La

República de Panamá se compromete a no autorizar el uso de ninguna frecuencia que pueda interferir con los que están en uso por las Fuerzas de los Estados Unidos o para ellas o que estas puedan utilizar en el futuro conforme al Tratado del Canal de Panamá y sus acuerdos conexos".

Es decir, que la libertad de establecer y de mantener frecuencias están en poder de los Estados Unidos ya que Panamá tendrá el deber de no autorizar el uso de aquellas que interfieran con los de las frecuencias utilizadas por las fuerzas norteamericanas y con aquellas que pueda utilizar en el futuro.

En materia de telecomunicaciones es necesario examinar otros aspectos. Primeramente tenemos que las Fuerzas de los Estados Unidos usarán al máximo grado posible los servicios de telecomunicaciones de la República de Panamá siempre que se encuentren disponibles y adecuados para los fines requeridos pero "las tasas aplicables no serán menos favorables que las que se cobren a las entidades oficiales de la República de Panamá".

Esta concesión es de tipo económico y aunque no hemos deseado entrar a analizar esta clase de concesiones nos llama la atención por el hecho de que a las Fuerzas norteamericanas se les cobrará las mismas tasas que se les cobra a las entidades oficiales de la República de Panamá

cuando hagan uso de los servicios de telecomunicaciones. Es obvio que todo país tiene tasas benévolas para sus entidades oficiales pero no hay razón para extender tal beneficio a un Gobierno poderoso que no ve en el uso de los medios de telecomunicación una razón de servicio como se distingue el uso oficial panameño, sino una razón militar. Está claro, además, que la República de Panamá al garantizar a Estados Unidos el uso de los servicios de telecomunicaciones panameños no ha tomado en consideración el aspecto de la seguridad nacional de Panamá ya que es evidente que en caso de conflagración estos servicios nacionales tendrían que ser parte del objetivo militar de los enemigos de los Estados Unidos. Este aspecto de las telecomunicaciones refleja en parte la alianza militar entre Panamá y los Estados Unidos que se genera con el Tratado Carter-Torrijos.

Veamos ahora el punto 9 del artículo IX del Acuerdo en estudio. Esta disposición legaliza otra actividad no autorizada de los Estados Unidos referente a la operación dentro de la República de Panamá de los servicios de Radio y televisión de las Fuerzas de los Estados Unidos. Estos operan actualmente desde el Fuerte Clayton en la Zona del Canal.

La única reglamentación que se impone en el mismo

punto para que se ejerzan dichas actividades son:

"a) Anunciar al comienzo y terminación de la programación de cada día que la emisión ha sido autorizada por la República de Panamá.

b) En programas de televisión que se originen localmente los locutores no aparecerían con uniforme militar".

Los Estados Unidos establecieron de hecho una estación de televisión dentro de la Zona del Canal a finales de la década del cincuenta bajo protesta panameña ya que ello no se encontraba autorizado en ningún tratado. En este artículo se legalizan tales operaciones y se les fija una reglamentación que intentará sin resultados cambiar la imagen que pueda presentar para los panameños las emisiones norteamericanas.

La permanencia de una televisión norteamericana en la Zona del Canal no se convierte en problema por el uso de uniformes militares o por no informar que se tiene el permiso de Panamá para las transmisiones. El problema se genera por la directa y gran penetración cultural que ejerce un medio de comunicación como es el de la televisión en el medio social panameño.

El negociador panameño Adolfo Ahumada señaló en torno a este punto que la eliminación de las plantas de televisión en la Zona del Canal "fue una de las aspiraciones que perdió Panamá. Aún más, Panamá propuso un plazo

de 3 años después del cual la televisión y radio norteamericana en la Zona del Canal de Panamá funcionarían bajo ciertas limitaciones, pero fue rechazada. Dijo Ahumada que Panamá logró en cambio que los locutores de la televisión de la Zona no aparecieran con uniformes militares y que al comienzo de cada transmisión de radio y televisión se indique que tales emisiones son posibles por autorización del Gobierno panameño". (10)

En esta materia el logro fue del todo nulo y nos parece que la advertencia incorporada que obliga a explicar que las emisiones han sido autorizadas por el Gobierno panameño incorpora un factor de confusión porque podría darse el caso de una emisión contraria al interés nacional panameño se divulgue en un canal de las Fuerzas norteamericanas con la autorización de la República de Panamá, además, la exigencia de que los locutores no se presenten con uniforme militar es una forma extraña de ocultar el aspecto externo del sistema militar que impera tanto en la Zona del Canal como en el Gobierno negociador panameño.

3. Intervención

En el Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del

(10) AHUMADA, Adolfo, Declaración, Diario La Estrella de Panamá, 24 de agosto de 1977, p. 1.

Tratado del Canal, sobre bases militares en su artículo II bajo el título de "principio de no intervención" aparece la siguiente declaración: "Los miembros de las Fuerzas o del componente civil, dependientes y contratistas designados como contratistas de las Fuerzas de los Estados Unidos respetarán las leyes de la República de Panamá y se abstendrán de cualquiera actividad incompatible con el espíritu de este acuerdo. En especial se abstendrán de cualquier actividad política en la República de Panamá, así como de cualquier intervención en los asuntos internos de la República. Los Estados Unidos adoptarán todas las medidas dentro de su capacidad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo".

Esta cláusula que fue presentada como garante de la no intervención, no guarda ninguna relación doctrinal sobre la materia. Como se puede ver la disposición se refiere a la no intervención de los miembros de las fuerzas en los asuntos internos de Panamá, en cuanto a personas naturales. Pero la cláusula no consagra la no intervención del Estado denominado Estados Unidos en los asuntos internos del Estado panameño. La cláusula en mención resulta redundante porque la Constitución panameña prohíbe implícitamente a los extranjeros, en general, intervenir en los asuntos internos panameños.

II. LA PARTICIPACION DE LA REPUBLICA DE PANAMA EN
LA PROTECCION Y DEFENSA DEL CANAL

A. Análisis General

En el artículo IV, punto 3 del Tratado del Canal de Panamá se establece que "con el fin de facilitar la participación y cooperación de las Fuerzas Armadas de ambas Partes en la protección y defensa del Canal, la República de Panamá y los Estados Unidos de América establecerán una Junta Combinada compuesta por un número igual de representantes militares de alto rango de cada Parte. Estos representantes estarán encargados por sus respectivos gobiernos de consultar y cooperar en todos los asuntos relativos a la protección y defensa del Canal y de planificar las medidas que deberán tomarse en concierto para tal fin. Dichos acuerdos para la protección y defensa combinada no restringirán la identidad ni las líneas de mando de las Fuerzas Armadas de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América. La Junta Combinada se encargará de la coordinación y cooperación en asuntos como:

"a) La preparación de planes de contingencia para la protección y defensa del Canal a base de los esfuerzos cooperativos de las Fuerzas Armadas de ambas Partes;

b) La planificación y ejecución de ejercicios mí-

litares combinados; y

c) La ejecución de operaciones militares panameñas y estadounidenses para la protección y defensa del Canal".

La llamada Junta Combinada intenta presentarse como el organismo que dirigirá la "defensa conjunta" del Canal. Realmente la defensa conjunta no existe ya que los Estados Unidos tienen la responsabilidad primaria de proteger y defender el canal; tienen, además, los derechos de estacionar, adiestrar y transportar fuerzas dentro de la República de Panamá y para tal defensa le han otorgado los sitios o bases militares en los que tienen el control absoluto. En esas condiciones no se puede hablar de defensa conjunta. Además, el organismo creado para llevar a cabo tal finalidad se encargará de la coordinación y cooperación en la ejecución de operaciones militares mixtas para la protección y defensa, la planificación y ejecución de ejercicios militares combinados y la preparación de planes de contingencia sin considerarse siquiera la fórmula de acuerdo de dichas actividades. Esto es importante señalarlo ya que si Panamá considera que no debe participar o simplemente no se logra un acuerdo en la planificación de dichas actividades, las Fuerzas norteamericanas podrán desarrollar unilateralmente las actividades que consideren adecuadas. Si se da la situación inversa, o sea que los Estados Unidos

no acepte una actividad que Panamá propone o desee, no podrá llevarse a cabo ya que los Estados Unidos controlan los sitios de defensa y las áreas de coordinación militar. Es decir, implícitamente los Estados Unidos tienen el derecho a veto con relación a la participación panameña en la llamada defensa conjunta. Esta cláusula lo único que logra en la práctica, es vincular a Panamá en un tipo de alianza militar, con el Gobierno de los Estados Unidos.

Las actividades de la Guardia Nacional de Panamá en materia de defensa y protección del Canal, además de lo que la Junta Combinada acordará, en base a lo establecido en el artículo IV del Tratado del Canal que hemos transcrito con anterioridad, debemos buscarlas en el texto del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal, sobre bases militares y en los anexos del mismo.

En este Acuerdo, específicamente en el artículo IV inciso 5, encontramos la primera participación de las Fuerzas panameñas en las actividades militares en el Canal. Esa función se concreta así: "Las Fuerzas de los Estados Unidos tendrán la responsabilidad de controlar la entrada a los sitios de defensa. La República de Panamá podrá compartir el ejercicio de este control en la forma como acuerde el Comité Conjunto".

En el artículo IX del Acuerdo en examen se le otor-

ga otra función a las Fuerzas panameñas al establecerse que las instalaciones existentes fuera de los sitios de defensa que serán utilizados por las Fuerzas norteamericanas "podrían ser custodiadas por las autoridades panameñas y las Fuerzas de los Estados Unidos tendrán acceso a ellas para su operación y mantenimiento y reemplazo adecuados".

Las funciones de policía de las Fuerzas panameñas aparece en el artículo XXI punto 3, párrafo cuarto, en él se dispone que la función policiva dentro de los sitios de defensa será ejercida principalmente por la policía de las Fuerzas de los Estados Unidos. Las autoridades panameñas cooperarán con las Fuerzas de los Estados Unidos en el cumplimiento de esta función, para lo cual podrán ubicar efectivos policiales panameños dentro de tales sitios, en las jefaturas de policía de las Fuerzas de los Estados Unidos o según lo acuerde el Comité Conjunto. Dicha cooperación será prestada particularmente en aquellos casos que involucren nacionales panameños.

"El Comité Conjunto podrá también acordar un procedimiento a fin de que los efectivos policiales panameños y de la policía de la Fuerza de los Estados Unidos lleven a cabo conjuntamente inspecciones de rutina para el mantenimiento del orden y disciplina en aquellos sitios

donde la vigilancia sea especialmente requerida".

B. Funciones de Defensa y Protección en las Areas de Coordinación Militar

Además de las ya tratadas funciones de las Fuerzas panameñas en la defensa y protección del Canal tenemos las que aparecen en el anexo b) del Acuerdo de Bases Militares titulado "Condiciones para la Administración de las Areas de Coordinación Militar".

Las áreas de coordinación militar son aquellas "cuyo uso por los Estados Unidos autoriza la República de Panamá mediante este acuerdo para los fines de comunicaciones y entrenamiento militar y vivienda y apoyo de los miembros de las fuerzas o del componente civil y sus dependientes y para otros fines según convengan ambos Gobiernos".

Las áreas de coordinación militar están descritas en el anexo A y son divididas en áreas ordinarias de coordinación militar, áreas de coordinación militar para entrenamiento, áreas de coordinación militar para viviendas e instalaciones de naturaleza especial. Además de esta división se describen aquellas instalaciones no contiguas a los sitios de defensa o areas de coordinación militar, que estarán sujetas a las disposiciones del Tratado del Canal

de Panamá y del Acuerdo de Bases Militares aplicable a las áreas de coordinación militar.

En el punto 3 b) del Anexo que analizamos se establece que "todos los derechos, privilegios e inmunidades que los Estados Unidos poseyeren respecto de los Sitios de Defensa conforme a este acuerdo se aplicarán igualmente en las áreas de coordinación militar, salvo según se limite o excluya en este anexo".

Claramente vemos que las áreas de coordinación militar son una extensión de las bases militares norteamericanas con la diferencia de que los fines sólo son los de comunicaciones, entrenamiento militar, vivienda y apoyo de los miembros de las Fuerzas o del componente civil y sus dependientes. Aunque hay que tener presente que puede ser "para otros fines, según convengan ambos Gobiernos". Además, interesaría conocer la interpretación que se le dará al término "apoyo de las fuerzas" ya que tal vez en última instancia se convierta a las áreas de coordinación militar en lo mismo que sitios de defensa.

En el punto 3 c) del Anexo B se establece la forma como se desarrollará la seguridad de las áreas de coordinación.

El punto de referencia dice "La seguridad de las Areas de Coordinación Militar será responsabilidad combina

da de las Fuerzas de la República de Panamá y de las Fuerzas de los Estados Unidos. Las Fuerzas de la República de Panamá tendrán la responsabilidad de mantener la seguridad exterior de estas áreas, excepto donde el lindero de las mismas coincidiera con el lindero de un Sitio de Defensa. Las Fuerzas de los Estados Unidos podrán ayudar a las Fuerzas de la República de Panamá en puestos de patrullaje combinados, según se convenga mutuamente. El Comandante de Estados Unidos de mayor rango tendrá la responsabilidad de la seguridad interior, incluso el control de acceso a estas Areas. Dentro de las Areas de Coordinación Militar, excepto en las instalaciones especiales a que se refiere el parágrafo 6 de este anexo, se emplearán patrullas conjuntas de Policía Militar de la República de Panamá y de los Estados Unidos. Las Fuerzas de los Estados Unidos serán responsables del comando, supervisión y protección de su personal y equipos y de las instalaciones que utilicen dentro de las áreas. Los miembros de las Fuerzas de los Estados Unidos, el componente civil y sus dependientes tendrán acceso libre y sin restricción a las Areas".

Este punto que es básico para el análisis de la participación panameña en las actividades de defensa y seguridad del canal demuestra la no existencia de una de-

fensa conjunta y la existencia sólo de una custodia panameña de las áreas de utilización norteamericana.

Las fuerzas panameñas en virtud de este anexo tendrán la responsabilidad de mantener la seguridad exterior de esas áreas de coordinación militar y la única actividad que desarrollarán internamente, ya no las fuerzas panameñas sino la Policía Militar panameña, es el patrullaje con junto de las áreas.

Se puede observar en esta disposición un modo de contratar qué parte de una declaración general aceptable al concepto de la defensa conjunta y posteriormente por la vía de las excepciones y aclaraciones la participación panameña queda disminuída. Se declara, por ejemplo, que la seguridad de las áreas de coordinación será responsabilidad combinada de las Fuerzas de ambos países. Pero a renglón seguido se desnaturaliza la declaración general anterior y se limita la participación panameña. Se precisa entonces que Panamá sólo tendrá la responsabilidad de mantener la seguridad exterior de las áreas de coordinación. Luego se agrega otra limitación: "excepto donde el lindero de las mismas coincidiera con el lindero de un sitio de defensa". Posteriormente, cada párrafo es una limitación adicional que convierte la declaración general enunciada al principio en letra muerta. El artículo en

examen culmina de un modo ofensivo para las Fuerzas panameñas al disponerse que sólo los miembros de las Fuerzas de los Estados Unidos y sus dependientes tendrán acceso libre y sin restricción al área.

Podemos, por último, destacar el hecho de que en la única área de Coordinación Militar en que podrán introducirse Fuerzas panameñas para actividades militares es en el Area de Coordinación Militar para entrenamiento.

Estas áreas que aparecen detalladas en el Anexo A son aquellas que "estarán disponibles para las Fuerzas de la República de Panamá como para las Fuerzas de los Estados Unidos para realizar entrenamiento" (párrafo 4 del Anexo B). Pero los Estados Unidos "tendrán la responsabilidad del control y manejo interno de las Areas de Entrenamiento" (párrafo 4 d del Anexo B) y la responsabilidad de programar el uso de las Areas de Entrenamiento durante la vigencia del acuerdo (párrafo 4 b del Anexo B).

Lo único que se acuerda con relación a la mayor utilización por la República de Panamá de las Areas aparece en el párrafo 4 c) del Anexo B del Acuerdo sobre Bases Militares. En dicho párrafo se establece que: "Los Estados Unidos convienen en el uso creciente de las Areas de Entrenamiento por las Fuerzas de la República de Panamá durante la vigencia de este acuerdo, según los arreglos que se convengan en la Junta Combinada".

Es interesante, después de analizar el articulado

concerniente a la defensa conjunta del Canal de Panamá, transcribir la opinión de un negociador panameño. Este negociador sostenía que "actualmente es cierto que existen 14 bases militares donde solamente hay tropas norteamericanas, pero los Estados Unidos ejercerá conjuntamente con la República de Panamá la defensa de la vía interoceánica en una relación creciente para Panamá y decreciente por parte de los Estados Unidos. No van a ser bases norteamericanas sino sitios de defensa combinados, fuerzas norteamericanas con fuerzas panameñas". (11)

A la luz de todo lo expuesto la opinión del negociador Aristides Royo demuestra una falacia desmesurada ya que los sitios de defensa combinados no existen y tampoco existe una relación creciente para Panamá y decreciente para los Estados Unidos.

Sobre este punto de la defensa conjunta han existido variadas críticas: "el ejército panameño no participa en ella e incluso la Guardia Nacional de Panamá no puede penetrar en las bases militares y tal acuerdo es un insulto a nuestro instituto armado. No estoy de acuerdo con el régimen militar pero no quiero una Guardia Nacional con

(11) ROYO, Aristides, Diario La Estrella de Panamá, 8 de agosto de 1977, p. 27.

funciones subalternas". (12)

III. OTRAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA EN LA REPUBLICA DE PANAMA

En el "acuerdo sobre ciertas actividades de los Estados Unidos de América en la República de Panamá" se les garantiza a los Estados Unidos realizar otras operaciones en la República de Panamá. Estas son:

- a) Pruebas para determinar los efectos del trópico;
- b) Telecomunicaciones, actividades meteorológicas de navegación y oceanográficas;
- c) Actividades del Instituto Geodésico Interamericano;
- d) Operaciones de tipo humanitario, incluso búsqueda y rescate;
- e) Enseñanza a personal militar latinoamericano.

Esas actividades se llevarán a cabo dentro de las Areas de Coordinación Militar, los Sitios de Defensa "y en otras Areas de la República de Panamá que convinieren mutuamente" (punto 2 del acuerdo).

(12) ZUÑIGA, Carlos Iván, Diario La Estrella de Panamá, 29 de septiembre de 1977, p. 14.

Todos estos acuerdos, incluso los que llevan el título inocente de "Pruebas para determinar los efectos del trópico", tienen objetivos estratégicos definidos y expresos. Por estos acuerdos, los sitios de defensa y las áreas de coordinación y entrenamiento son para la defensa continental, o para difundir la filosofía del Ejército de los Estados Unidos, o bien para expiar el pensamiento político utilizando la red de telecomunicaciones que se autoriza en estas "ciertas actividades" adicionales.

La labor de enseñanza al personal militar latinoamericano ha sido sumamente criticado por sectores latinoamericanos y aplaudida por personeros de la política exterior norteamericana. "Parece saludable la preocupación del Presidente Carter por la carnicería que están sufriendo algunos países latinoamericanos, pero los actuales dictadores no son autodidactas: han aprendido las técnicas de la represión y el arte de gobernar en los cursos del Pentágono en Estados Unidos y en la Zona del Canal de Panamá. Hace unos cuantos años, cuando era Secretario de Defensa, el actual presidente del Banco Mundial, Robert McNamara, lo dijo con todas sus letras: "ellos son los nuevos líderes. No necesito explayarme sobre el valor de tener en posiciones de liderazgo a hombres que previamente han co-

nocido de cerca cómo pensamos y hacemos las cosas los americanos. Hacernos amigos de esos hombres no tiene precio". (13)

El acuerdo entrará en vigencia al mismo tiempo que el Tratado y expirará en la misma fecha.

Los cursos de enseñanza militar que se otorgaban en la conocida Escuela de las Américas "expirará cinco años después de la entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá, a menos que los dos Gobiernos acordasen diferentemente" (párrafo 4 del acuerdo).

Es decir, que aunque se dejarán de dar los cursos a los militares latinoamericanos en la Escuela de las Américas estos podrán continuar si las partes contratantes lo acordaren posteriormente.

IV. DURACION DEL ACUERDO

En el artículo XXII del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal, sobre Bases Militares se establece que "Este acuerdo empezará a regir cuando entre en vigencia el Tratado del Canal de Panamá firmado en esta fecha (7 de septiembre de 1977) y termina-

(13) GALEANO, Eduardo, Las Venas Abiertas Siete Años Después, El Viejo Topo No.22, Iniciativas Editoriales, S.A., Barcelona, 1978, p. 9.

rá al medio día, hora de Panamá el 31 de diciembre de 1999".

Lo anterior concordaba con el artículo V del "Tratado concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá" que a la letra dice "Después de la terminación del Tratado del Canal de Panamá, sólo la República de Panamá manejará el Canal y mantendrá fuerzas militares, sitios de defensa e instalaciones militares dentro de su territorio nacional".

Al aprobarse el mencionado Tratado en el Senado norteamericano se hizo con Reservas, Enmiendas, Condiciones y entendimientos. Una de estas condiciones es la siguiente: "Nada en este Tratado impedirá a la República de Panamá ni a los Estados Unidos, de acuerdo con sus respectivos procesos constitucionales, concertar cualquier acuerdo o arreglo entre los dos países para facilitar, en cualquier momento después del 31 de diciembre de 1999, el cumplimiento de sus responsabilidades para mantener el régimen de neutralidad establecido en el Tratado, incluyendo acuerdos o arreglos para el estacionamiento de cualesquiera fuerzas militares estadounidenses o el mantenimiento en la República de Panamá de sitios de defensa de los Estados Unidos después de esa fecha, que la República de Panamá y los Estados Unidos pueden considerar neces-

rios o apropiados".

Es potestad facultativa del Estado panameño negociar o no en el futuro un nuevo acuerdo de bases. De sobra son conocidas las fórmulas de los Estados Unidos para preparar las condiciones que avoquen a Panamá o a otro país a acordar nuevos tratados sobre bases militares, pero lo importante de esta condición presentada por el Senado norteamericano y aceptada por el Gobierno panameño estriba en que si se llega a celebrar un acuerdo de bases militares entre Panamá y los Estados Unidos después del año 2000 ningún Estado enemigo de los Estados Unidos va a adherirse al Tratado de Neutralidad y ningún Estado enemigo de los Estados Unidos se adheriría a un Tratado de Neutralidad si existe un resquicio legal que permitiera el establecimiento de bases norteamericanas en territorio panameño.

186

CAPITULO CUARTO

LA SEGURIDAD DE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y LOS TRATADOS CARTER-TORRIJOS

La seguridad de la República de Panamá debemos analizarla en base a dos aspectos fundamentales. Primeramente, se debe estudiar a la luz de los últimos tratados entre Panamá y los Estados Unidos y posteriormente atendiendo la participación de Panamá en los acuerdos internacionales de defensa mutua, específicamente en el Pacto de Rio.

En este capítulo analizaremos la seguridad de la República de Panamá frente a los tratados Carter - Torrijos, y los diferentes planteamientos en torno a ellos y en el próximo capítulo analizaremos la seguridad de Panamá y los acuerdos internacionales.

El 7 de septiembre de 1977, como hemos dicho anteriormente, se firmaron en Washington dos tratados entre Panamá y los Estados Unidos: el "Tratado del Canal de Panamá" que incluía un acuerdo de bases militares y el "Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá". Estos tratados que fueron aprobados en Panamá, bajo protestas de fraude, el 23 de octubre de 1977 posteriormente fueron aprobados por el Senado norteamericano con enmiendas, reservas, entendimientos y declaraciones.

I. LA NEUTRALIZACION DEL CANAL DE PANAMA

La neutralización del Canal de Panamá es vital para la seguridad del canal y de la República ya que la neutralización del canal significa entre otras cosas que "Panamá dejará de ser blanco de los objetivos militares de las grandes potencias". (1) Este significado que tiene la neutralización para la República de Panamá es lo que ha llevado al Gobierno panameño a negociar un Tratado de Neutralidad Permanente, pero el resultado de la negociación no logró plasmar tal institución realmente.

Sin duda, no se logró concretar tal tratado porque los Estados Unidos no lo querían y porque sabían que desde el punto de vista doctrinal no podía concebirse un tratado de neutralización entre Estados que habían pactado una Alianza Militar que conllevaba la instalación de bases militares extranjeras en el país "neutralizado". De allí que las negociaciones al respecto fueron hasta triviales porque las partes se dedicaron a buscar fórmulas legales que pudieran crear una nueva modalidad sobre el alcance de la neutralización. El negociador panameño, Rómulo Escobar, explicó en los siguientes términos la

(1) ZUNIGA, Carlos Iván, Dos Tratados, Ediciones Cartillas Patrióticas No.2, Panamá, 1975, p. 45.

frustrante gestión para obtener una auténtica neutralización: "Prosiguió la negociación exclusivamente sobre el problema de la neutralidad. Se planteó entonces, por parte de los Estados Unidos que debía hacerse un Pacto de Neutralidad exclusivamente entre Panamá y los Estados Unidos y nadie más. Porque ellos no querían ni que los rusos, ni que los cubanos, ni los chinos, textualmente lo dijeron, interviniesen en una neutralidad del Canal de Panamá. La posición de nosotros fue la de que la neutralidad no tenía sentido y solamente era un Pacto entre Estados Unidos y Panamá. Que no nos oponíamos a hacer un Pacto entre los Estados Unidos y Panamá, que lo que sí nos oponíamos es que los demás países no tuvieran derecho a adherirse a ese pacto. Ellos cambiaron la posición y dijeron que ellos aceptaban que se adhirieran solamente los países del continente americano, exceptuando a Cuba, nosotros le dijimos que no, que tenían que ser todos los países del mundo, porque si no la neutralidad no tenía ningún sentido, porque en caso de una guerra de ellos con Rusia o con China, si esos países no estaban adheridos al pacto de neutralidad, no tenían ningún compromiso de respetar el Canal ni el Istmo de Panamá. Ese fue otro motivo de mucha discusión, hasta que ellos terminaron que podían adherirse

todos los países del mundo al pacto de neutralidad". (2)

Al Tratado de Neutralidad deben adherirse los países del mundo para que la neutralidad sea efectiva, pero repetimos, ¿qué país enemigo de los Estados Unidos va a adherirse a un pacto de neutralidad del Canal de Panamá si existe en el territorio panameño bases militares norteamericanas?

En el Artículo V del Tratado de Neutralidad se establece que "Después de la terminación del Tratado del Canal de Panamá, sólo la República de Panamá manejará el Canal y mantendrá fuerzas militares, sitios de defensa e instalaciones militares dentro de su territorio nacional". En atención a esta disposición se podría arguir que después del año 2000 sólo la República de Panamá mantendrá fuerzas militares dentro del Istmo y que por lo tanto después del 2000 los enemigos de Estados Unidos podrían adherirse al pacto, pero ante esta posibilidad el Senado norteamericano aprobó el Tratado con la reserva siguiente: "Nada en este Tratado impedirá a la República de Panamá ni a los Estados Unidos, de acuerdo con sus respectivos procesos constitucionales, concertar cualquier acuerdo o

(2) ESCOBAR, Rómulo, Informe a la Asamblea de Representantes de Corregimiento, Revista Lotería No. 258, Litho Impresora Panamá, Panamá, 1977, p. 87.

arreglo entre los dos países para facilitar, en cualquier momento después del 31 de diciembre de 1999, el cumplimiento de sus responsabilidades para mantener el régimen de neutralidad establecido en el Tratado, incluyendo acuerdos o arreglos para el estacionamiento de cualesquiera fuerzas militares estadounidenses o el mantenimiento en la República de Panamá de sitios de defensa de los Estados Unidos después de la fecha, que la República de Panamá y los Estados Unidos pueden considerar necesarios o apropiados".

La Cancillería panameña al analizar la Reserva anterior, expresó que la misma se "ha objetado en Panamá con el argumento de que ella contradice el Artículo V del Tratado de Neutralidad que estipula que "después de la terminación del Tratado del Canal de Panamá, sólo la República de Panamá manejará el canal y mantendrá fuerzas militares, sitios de defensa e instalaciones militares dentro de su territorio nacional". La Cancillería comparte el sentimiento nacional que desea la terminación de la ocupación militar de Estados Unidos. La Enmienda (sic) Nunn no obliga a Panamá a negociar un acuerdo de bases y mucho menos la obliga a acordar un tratado cuyo objeto sea ese. La obligación de negociar no existe y aún si existiese, la obligación de negociar no conlleva el compromiso de firmar un Tratado".

"La recta interpretación de la reserva Nunn es que si Estados Unidos decidiera proponerle a Panamá la negociación de un tratado para que Estados Unidos tenga bases militares en Panamá después de 1999, el gobierno que rija los destinos de Panamá entonces estará en libertad de acceder o no a las negociaciones. Esa será su responsabilidad. Aquel gobierno examinará la situación y soberanamente tomará su decisión que le comunicará a Estados Unidos.

Con todo énfasis, la Cancillería declara que el artículo V antes transcrito no ha sido variado. Todos los estados tienen la potestad de negociar ilimitadamente salvo las limitaciones que le impone la carta de las Naciones Unidas". (3)

Frente a esta Reserva el Movimiento de Abogados Independientes de Panamá, opositor a los tratados, sostuvo lo siguiente: "Se ha dicho que esta reforma es insustancial, por cuanto siempre es potestativo de todo Estado, en ejercicio de su soberanía, el reformar, en cualquier sentido, mediante acuerdos bilaterales, los tratados que tenga celebrados con otro Estado. Este argumento

(3) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMA, Comunicado de la Cancillería, Diario La Estrella de Panamá, Panamá, 25 de abril de 1978, p. 7.

no es válido. Ocurre, en efecto, que uno de los aspectos destacados por el Gobierno Nacional sobre el Tratado de Neutralidad fue, precisamente, el que el mismo disponía el desmantelamiento en el año 2000 de las bases militares norteamericanas existentes en Panamá, pacto éste que podía inducir a algunos Estados interesados en ese desmantelamiento a adherir al Tratado de Neutralidad, convirtiéndose así en partes del mismo. Perfeccionada la adhesión de tales Estados, el Tratado de Neutralidad, según lo señalaron reiteradamente voceros autorizados del Gobierno, dejaría de ser un acuerdo bilateral, para convertirse en acuerdo multilateral, con la consecuencia de que cualquier reforma que quisiera introducirse al mismo tendría que ser acordado por todos los Estados que hubieran adherido el Tratado. En cambio, la enmienda senatorial de que se hace mérito permitiría que la República de Panamá y los Estados Unidos de América, sin el consentimiento de los demás Estados que hayan accedido al tratado, celebren acuerdos bilaterales de tipo militar tendientes a permitir que este último país mantenga bases en Panamá después del año 2000. Tales acuerdos desvirtuarían aún más la pretendida neutralidad del canal. Siendo esto así, es claro que ningún Estado que no esté ubicado en la esfera de influencia de los Estados Unidos de América adherirá al tratado que nos

ocupa. Nadie que analice el alcance de la reserva senatorial a la luz de las consideraciones expuestas puede calificar dicha reserva de anodina". (4)

Las observaciones del Movimiento de Abogados Independientes son importantes y deben merecer nuestra atención. Pero la gravedad de la reserva se encuentra en la precaria estabilidad política que históricamente hace crisis de tiempo en tiempo en la República de Panamá. Estas crisis responden a las presiones del Gobierno de los Estados Unidos para que el Gobierno Panameño acceda a algún interés político de los norteamericanos. No se debe olvidar que los tres tratados negociados con los Estados Unidos estuvieron precedidos de conmociones políticas internas. El de 1903 fue posterior a la independencia nacional de Panamá; el de 1936 fue negociado inmediatamente después del golpe de Estado de 1931; y el de 1955 se aprobó después del asesinato del Presidente de la República en esa época, Coronel José A. Remón.

El mismo golpe militar de 1968 se da pocos meses después que el pueblo panameño a través de sus organizaciones más caracterizadas, rechazó los proyectos de Trata-

(4) MOVIMIENTO DE ABOGADOS INDEPENDIENTES, Manifiesto No. 4, Documento Mimeografiado, Panamá, 1978, p. 4.

dos de 1967.

No sería de extrañar, por tanto, que para el año de 1999 los Estados Unidos con su habitual modo de presionar en la República de Panamá instale un gobierno militar o de otra índole que responda a los términos "previsores" de la reserva en referencia y el siglo XXI amanezca en Panamá con un nuevo pacto que prolongue la existencia de bases militares en el Istmo por un tiempo adicional.

La observación de la Cancillería, por lo expuesto, no es consecuente con la conquista tajante que traía la cláusula contractual, porque condiciona la misma a un futuro probable acuerdo, a una especie de "acuerdo para acordar" sujeto ya no a términos expiratorios concretos sino a las exigencias inciertas de los intereses geopolíticos de los Estados Unidos a fines de siglo.

Otro aspecto que desvirtúa la neutralidad permanente del Canal de Panamá es el que aparece contemplado en el artículo VI, párrafo 1 del Tratado de Neutralidad. Dicho artículo dice textualmente: "En reconocimiento de las importantes contribuciones de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América a la construcción, funcionamiento, mantenimiento, protección y defensa del canal, las naves de guerra y las naves auxiliares de estas naciones, no obstante otras estipulaciones de este tratado ten-

drán el derecho de transitar el canal independientemente de su funcionamiento interno, medio de propulsión, origen, destino, armamento o carga. Dichas naves de guerra y naves auxiliares tendrán derecho de transitar el canal de modo expedito".

El negociador panameño Rómulo Escobar al explicar este punto a la Asamblea de Representantes de Corregimientos de Panamá el 19 de agosto de 1977 sostuvo "Nosotros les señalamos que sí reconocimos que ellos efectivamente habían construido el canal, pero que poner en el pacto de Neutralidad que los barcos de guerra de los Estados Unidos tenían derecho preferencial de paso, sobre las demás naves, violaba el mismo pacto de neutralidad, que era contrario al sentido del propio pacto que estábamos negociando. Ese fue otro motivo de largas discusiones. Ellos buscando sus libros, nosotros buscando los nuestros, ellos invocando tratadistas, nosotros buscando los nuestros, que es como se hacen estas discusiones y cambiando la posición dieron vuelta, por lo menos derecho preferencial cuando los Estados Unidos esté en Guerra. Porque originalmente era todo el tiempo de paz y guerra. Y además, solamente con que el Capitán de la Nave, avisara. Nosotros les dijimos que no, en tiempo de guerra era cuando menos se podía dar derecho preferencial, era cuando se violaba la

neutralidad. Ellos, después de que discutimos mucho esto, aceptaron que no podía consignarse en el Pacto un derecho preferencial para las naves de guerra de los Estados Unidos. Entonces los países nos pusimos a buscar una fórmula que no significase derecho preferencial y llegamos al acuerdo de que los barcos de guerra de los Estados Unidos en todo tiempo, en tiempo de paz o tiempo de guerra y los barcos de guerra de Panamá; que todavía no tenemos, pero que para el año 2000 a lo mejor tenemos algunos, tendrán derecho a pasar rápido, lo más rápidamente posible. En eso estuvimos de acuerdo porque ningún país le conviene que los barcos de guerra de otro país se demoren mucho tiempo en sus aguas territoriales. Así que mientras más rápido pasan, mejor. Este es el cuadro real de lo que consiste el pacto de neutralidad". (5)

El 14 de octubre de 1977 se llegó a un acuerdo verbal entre el General Torrijos de Panamá y el Presidente Carter de los Estados Unidos con el objeto de aclarar el punto del llamado "paso preferencial". En lo pertinente se sostiene: "El Tratado de Neutralidad dispone que las naves de guerra y las naves auxiliares de los Estados Uni-

(5) ESCOBAR, Rómulo, Informe a la Asamblea de Representantes de Corregimientos, Revista Lotería, No.258, Litho Impresora Panamá, Panamá, 1977, p. 88.

dos y de Panamá tendrán el derecho de transitar el canal de modo expedito. Esto tiene la intención y así se interpretará, de asegurar el tránsito de esas naves por el canal lo más rápidamente posible, sin trabas, con tramitación simplificada y en caso de necesidad o emergencia, ponerse a la cabeza de la fila de las naves para atravesar el canal rápidamente".

Es indudable que lo único que hizo la declaración Carter-Torrijos fue aclarar lo negociado por sus representantes.

Ese acuerdo verbal fue incorporado por el Senado norteamericano al Tratado de "Neutralidad Permanente". Además el Senado norteamericano aprobó el "Tratado de Neutralidad Permanente" con el entendimiento siguiente: "La resolución sobre la "necesidad o emergencia" para que cualquier nave de guerra o nave auxiliar de la República de Panamá o de los Estados Unidos vaya a la cabeza de la fila con el fin de transitar el canal, será hecha por la nación que opere la nave".

La Cancillería panameña sostuvo en un comunicado el 25 de abril de 1978 que la declaración o el acuerdo Torrijos-Carter del 14 de octubre de 1977 "fue dada a la publicidad en Panamá antes del plebiscito y fue aceptada por la ciudadanía al aprobar los Tratados Carter-Torrijos".

Además sostiene el comunicado de la Cancillería que el entendimiento antes transcrito "armoniza con la declaración Torrijos-Carter del 14 de octubre de 1977". (6)

La oposición panameña al Tratado de Neutralidad al analizar este tema sostuvo que "El acuerdo verbal Torrijos-Carter de 14 de octubre de 1977, como lo señaló desde un principio el Movimiento de Abogados Independientes, vino a reiterar, por vía aclaratoria, ciertos derechos lesivos a Panamá que el Tratado de Neutralidad otorga a los Estados Unidos de América, derechos que igualmente, constituyen la más rotunda negación de una neutralidad rectamente entendida. Visto desde este ángulo, el acuerdo Torrijos-Carter, pese a su deficiente redacción, no concede a los Estados Unidos derechos distintos de los que emanan del mismo tratado a que se refería el acuerdo verbal en cuestión. En consecuencia, la incorporación del supradicho acuerdo en el texto del Tratado de Neutralidad aunque supone, en sentido formal, una reforma del Tratado, en el fondo sólo constituye una reiteración de las concesiones lesivas contenidas en el mismo". (7)

En base a lo planteado la neutralidad permanente

(6) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMA, Comunicado de la Cancillería, Diario La Estrella de Panamá, Panamá, 25 de abril de 1978, p. 7.

(7) MOVIMIENTO DE ABOGADOS INDEPENDIENTES, Comunicado No.4, Documento Mimeografiado, Panamá, 1978, p. 3.

del Canal de Panamá es una ficción ya que para que surta efectos se requiere la adhesión de los países que se encuentran fuera de la órbita de influencia norteamericana y eso es un imposible máxime si el Tratado de "Neutralidad Permanente" entre Panamá y los Estados Unidos autoriza a los Estados Unidos el tránsito expedito por la vía acuática, entendiéndose por expedito lo que al respecto señala la reserva Nunn: "lo más rápidamente posible, sin trabas, con tramitación simplificada y en caso de necesidad o emergencia, ponerse a la cabeza de la fila de las naves para atravesar el canal rápidamente".

Además, ningún país que se encuentre fuera de la influencia norteamericana va a adherirse a un pacto que permita una eventual negociación de bases militares entre Panamá y los Estados Unidos. Obviamente que los países que se encuentran fuera de la órbita de influencia norteamericana exigirán antes de adherirse, entre otras cosas, la reforma del Tratado de Neutralidad Permanente en lo concerniente al paso expedito y la garantía de que Panamá no negociará después del 2000 acuerdos de bases militares con los Estados Unidos. No será entonces hasta el año 2000 cuando se podrá llegar, si se hacen las revisiones previas, a un Tratado real de Neutralidad Permanente o sea aquel que otorgue a todos los países del orbe iguales de-

rechos para el uso de la vía.

Otro punto que es de suma importancia al analizar la posibilidad futura de un real Tratado de Neutralidad Permanente es el que hace mención a la intervención norteamericana para la defensa del Canal después del año 2000. Este aspecto que lo examinaremos con posterioridad también es contrario al principio de neutralización y todo país que se encuentre fuera de la órbita de influencia norteamericana exigirá que tal acuerdo sea modificado ya que a más de ser contrario a una neutralización real conlleva una acción contraria a los principios de autodeterminación.

Como hemos visto la "neutralización permanente del Canal de Panamá" es sólo una fórmula neocolonialista de los Estados Unidos presentada con fines inminentemente estratégicos y políticos. Panamá en virtud de esa fórmula se mantiene como blanco de los objetivos militares de las grandes potencias mundiales. El llamado "Tratado de Neutralidad Permanente", podríamos definirlo como un tratado que en vez de garantizar la paz en la República de Panamá lo que hace es perpetuar un peligro de guerra ya que el Canal de Panamá sigue siendo punto estratégico para los países del mundo no sólo por la importancia militar de la vía, sino por los armamentos que guarda en su seno. Lo

que todo panameño se pregunta es cómo es posible que se pretenda defender el Canal desde el mismo Canal si las sofisticadas armas ofensivas modernas hacen indefendible el Canal. Sobre este tema existen numerosas respuestas. La más conocida es la que indica que las bases militares ubicadas en el Canal están allí para la defensa del continente americano y no para la defensa del Canal.

El Mayor General Parker del Ejército de los Estados Unidos sostuvo que "Las armas superiores de la armada -sus enormes cargueros- no pueden usar el canal, si bien pueden hacerlo todas sus naves y otros equipos de apoyo. Durante la II Guerra Mundial el canal era vital; lo fue en menor grado durante Corea y Vietnam. Sólo cuatro barcos atravesaron diariamente el canal hacia el Vietnam". (8)

El Mayor General Parker agregó que "En una guerra general, el canal es tan vulnerable que no estaría allí por mucho tiempo. A diferencia de los grandes misiles y bombarderos de hoy día, los japoneses y alemanes no pudieron alcanzarlo..., pero ahora es imposible protegerlo contra el cierre ... o sabotaje". (9)

(8) PARKER, David S., citado por Jeff Greer en Panamá Cuenta con la Capacidad de Manejar el Canal, Diario La Estrella de Panamá del 18 de abril de 1978, p. 1.

(9) Idem.

Si la opinión del Mayor General Parker la tomamos como cierta nos preguntamos entonces ¿cuál es el afán de defender un canal indefendible? ¿No es "la defensa del canal" acaso la fórmula creada por los Estados Unidos para mantener sus armas y sus fuerzas preparadas para el ataque como parte de su estrategia militar a nivel global?

La República de Panamá, en virtud del Tratado de Neutralidad Permanente, coloca su seguridad en manos de las acciones bélicas de los Estados Unidos ya que el Tratado de Neutralidad no es otra cosa que la declaración, en 1977, por parte de Panamá, de una parcialización hacia uno de los polos más importantes del poder mundial.

Nos interesa examinar a continuación otro tema que es parte importantísima del Tratado de Neutralidad permanente y de la seguridad de la República de Panamá. Este tema es el de la intervención.

II. INTERVENCION

En el "Tratado del Canal de Panamá", específicamente en el Artículo II del "Acuerdo de Bases" bajo el título de "Principio de no intervención" aparece textualmente:

"Los miembros de las Fuerzas o del componente ci-

vil, dependientes y contratistas designados como contratistas de las Fuerzas de los Estados Unidos respetarán las leyes de la República de Panamá y se abstendrán de cualquier actividad incompatible con el espíritu de este acuerdo. En especial, se abstendrán de toda actividad política en la República de Panamá, así como de cualquier intervención en los asuntos internos de la República.

Los Estados Unidos adoptarán todas las medidas dentro de su capacidad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo".

Esta declaración es coincidente con un principio que podríamos catalogar como norma del derecho de las naciones y que dispone que ningún Estado ni por la fuerza ni por la coacción ni por la presión económica puede intervenir en los asuntos de otro Estado; que todos los Estados son iguales en poderes y derechos y se les debe el respeto a su soberanía nacional.

Esta declaración del Principio de no intervención que hemos analizado debe confrontarse además con lo indicado en el Artículo IV del "Tratado concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal". La cláusula en mención dice: "La República de Panamá y los Estados Unidos de América convienen en mantener el régimen de neutralidad establecido en el presente tratado,

el cual será mantenido a efecto de que el Canal permanezca permanentemente neutral, no obstante la terminación de cualesquiera otros tratados celebrados por las dos partes contratantes". Este artículo fue considerado en Panamá por variados sectores como incompatible con el principio de no intervención y con el de la neutralidad permanente.

Esta Cláusula IV desvirtúa la neutralidad permanente ya que si los garantes de la neutralidad serían Estados Unidos y Panamá ¿qué Estado contrario a Estados Unidos aceptaría tal condición para adherirse al pacto?

Si los tratados celebrados con los Estados Unidos estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1999, excepto el de neutralización que no tiene fecha de duración, los Estados Unidos tendrán que entregar las bases y todo el territorio que ocupen a la República de Panamá. Pero los Estados Unidos pretenden con este artículo mantener el "régimen de neutralidad establecido en el presente tratado, el cual será mantenido a efecto de que el Canal permanezca permanentemente neutral". Nos preguntamos entonces ¿cómo mantendrán los Estados Unidos esa neutralidad sin intervenir en la República de Panamá?

El 18 de octubre de 1977 el gobierno panameño expidió una "Declaración de entendimiento" que había acordado el General Torrijos verbalmente con el presidente nortea-

americano el 14 de octubre de 1977. En esa declaración aclaran qué es lo que se pretende reglamentar en el artículo en estudio. El párrafo que nos interesa en este punto es el que sigue: "Conforme al tratado concerniente a la neutralidad permanente y al funcionamiento del Canal de Panamá en el Tratado de Neutralidad, Panamá y los Estados Unidos tienen la responsabilidad de asegurar que el canal permanecerá seguro y abierto a las naves de todas las naciones. La interpretación correcta de este principio es que cada uno de los países, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, defenderá el Canal contra cualquier amenaza al régimen de neutralidad y por consiguiente, tendrá derecho a actuar en caso de una agresión o amenaza dirigida contra el Canal o contra el tránsito pacífico de las naves por dicho Canal. No significa ni se interpretará como derecho de intervención de los Estados Unidos en los asuntos internos de Panamá. Cualquier acción por parte de los Estados Unidos estará dirigida a asegurar que el Canal permanecerá abierto, seguro y accesible y nunca estará dirigida contra la integridad territorial ni la independencia política de Panamá".

En virtud de esta declaración se producen las interrogantes siguientes: 1) Si después del año 2000 el canal estará controlado por la República de Panamá, ¿cómo

los Estados Unidos defenderán el Canal contra cualquier amenaza al régimen de neutralidad si no intervienen en el área del canal o en las aguas territoriales panameñas? 2) Si los Estados Unidos en virtud de esta declaración tienen derecho, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, a actuar en caso de agresión o amenaza dirigida contra el canal o contra el tránsito pacífico de las naves por dicho Canal ¿cómo se podría armonizar una eventual acción de intervención norteamericana, después del 2000, con el párrafo que dice que tal hecho "no significa ni se interpretará como derecho de intervención de los Estados Unidos en los asuntos internos de Panamá. Cualquier acción por parte de los Estados Unidos estará dirigida a asegurar que el Canal permanecerá abierto, seguro y accesible y nunca estará dirigida contra la integridad territorial ni la independencia política de Panamá"?

Aparentemente la fórmula acordada quiere perder de vista el hecho de que el Canal de Panamá después del 2000 estará bajo control absoluto de Panamá, pretende diferenciarlo del resto de la República y se olvida que cualquier acción de intervención en el Canal después del 2000 sería contraria a la integridad territorial y a la independencia política del país.

Como el Canal se encuentra geográficamente en el

territorio nacional, toda intervención en el área del Canal, después del año 2000 equivaldría a una intervención en los asuntos interiores de la República.

Esta declaración verbal del 14 de octubre de 1977 que permite la intervención para la defensa del canal fue formalizada por medio de una Enmienda en el Senado norteamericano. Además, en este aspecto el Senado norteamericano aprobó el tratado de neutralidad con el siguiente entendimiento: "El acuerdo para mantener el régimen de neutralidad establecido en este Tratado, en el Artículo IV del Tratado significa que cualquiera de las dos Partes del Tratado puede, de acuerdo con su procedimiento constitucional, tomar acción unilateral para defender el canal contra cualquier amenaza, según lo determine la parte que tome la acción".

El Senado norteamericano además aprobó el Tratado de Neutralidad con la reserva siguiente:

"No obstante las estipulaciones del Artículo V o cualquiera otra estipulación del Tratado, si el Canal fuese cerrado o sus operaciones fueren obstaculizadas, la República de Panamá y los Estados Unidos de América, tendrán el derecho de tomar las medidas que cada uno actuando independientemente, considera necesarias, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, incluyendo

el uso de la fuerza militar en Panamá para reabrir el Canal o reanudar las operaciones del Canal, según fuese el caso".

Estas condiciones y entendimientos que fueron aceptados por el gobierno panameño y que terminan de desvirtuar la neutralidad permanente reflejan que realmente la interpretación norteamericana aceptada por el Gobierno de Panamá no es otra que la consagración de la intervención. En virtud de la condición y el entendimiento transcrito se garantiza la intervención militar ya no sólo en el Canal sino en toda la República de Panamá.

Es importante transcribir algunas palabras emitidas por el Senador norteamericano Dennis De Concini al sustentar la reserva antes transcrita en el Senado norteamericano y así tener cabal conocimiento de la interpretación que en el Senado norteamericano se le ha dado a la misma antes de su aprobación: "El propósito de esta reforma es muy sencillo, Señor Presidente. Está diseñada para establecer una condición previa a la aceptación por parte de los Estados Unidos del Tratado de Neutralidad. Esta condición expresa que sin importar cuál sea la razón y sin que importe lo que disponga cualquier otra disposición del Tratado de Neutralidad o a qué otra interpretación puede estar sujeta, si el Canal de Panamá se cierra, Estados Unidos tie-

ne el derecho de entrar a Panamá, utilizando cualesquiera medios sean necesarios para reabrir el Canal. No existen condiciones, excepciones o limitaciones a este derecho. Conforme a lo previsto por esta reforma los Estados Unidos decide cuando dicha necesidad existe, y ejerce su juicio respecto a los medios que sean necesarios para asegurar que el canal permanezca abierto y accesible.

En circunstancias normales, los Estados Unidos no deberían tener en mira el intervenir en los asuntos internos de otro Estado. Sin embargo, hay circunstancias singulares y especiales en torno a la relación entre los Estados Unidos y Panamá

Mientras que esta preocupación es verdaderamente justificada, yo he estado igualmente preocupado por la posibilidad de que las actividades internas panameñas pueden también constituir una amenaza a la vía acuática en caso de que nosotros decidamos entregarla. Huelgas y movimientos laborales, los actos de un gobierno hostil (no amigable), manifestaciones de tipo político o levantamientos - cada uno de estos por sí solo o en combinación con otro podría traer como consecuencia el cierre del Canal.

He leído los Tratados y no contienen ninguna garantía específica de que una interrupción del Canal proveniente de actividades panameñas internas pueda ser debida y

adecuadamente manejada.

La enmienda (que propongo), contiene una referencia específica al uso de fuerzas militares en Panamá.

Creo que estas palabras son absolutamente necesarias porque ellas establecen el derecho de los Estados Unidos -que no estoy convencido está adecuadamente previsto ni en el cuerpo del Tratado ni en las reformas del liderazgo- para tomar acción militar si el caso lo amerita. Asimismo, esclarece que los Estados Unidos puede ejercer la acción militar en territorio panameño sin el consentimiento del Gobierno panameño.

La cuestión del consentimiento también es vital. Como el impacto principal de esta reforma se dirige a situaciones en las que el Canal sea cerrado (o afectada su operación) debido a dificultades internas de Panamá - dificultades tales como una huelga general, un levantamiento político y otros eventos similares - el consentimiento panameño para tomar dicha acción, no tendría sentido". (10)

El Senador de West Virginia y líder de la mayoría Robert Byrd, en el programa de televisión "Face the Nation", dijo el 19 de marzo de 1978 "De Concini ha aclarado, sólo

(10) DE CONCINI, Dennis, Discurso, citado por el Movimiento de Abogados Independientes en el Comunicado No.4, Documento Mimeografiado, Panamá, 1978, pp. 5 y 6.

explica, sólo hace explícito lo que está implícito. Yo hubiese preferido no haberlo hecho, pero era necesario". (11)

La llamada Reserva De Concini levantó vivas protestas en la República de Panamá, no sólo en los sectores que se habían opuesto a la aceptación del Tratado por la República de Panamá sino también por algunos sectores que habían manifestado su adhesión a dicho pacto.

De los sectores opuestos al Tratdo, el Movimiento de Abogados Independientes en un comunicado al país manifestó lo siguiente: "El Movimiento de Abogados Independientes no puede menos que consignar su más profunda indignación por el irrespeto que la Reserva de De Concini supone para la República de Panamá. La aprobación de la misma constituye, en el fondo, un veto a la vocación nacionalista del pueblo panameño, vocación que evidentemente ha sido subestimada por el Senado de los Estados Unidos". (12)

Uno de los grupos que se creó para darle apoyo a los Tratados Torrijos-Carter, el Frente Amplio de Profesionales, al darse a conocer la reserva de De Concini expresó: "La llamada reserva de De Concini es particular-

(11) BYRD, Robert, Declaración en "Face the Nation", citado por Aquilino Boyd en Declaración, Estrella de Panamá, 9 de abril de 1978, p. 1.

(12) MOVIMIENTO DE ABOGADOS INDEPENDIENTES, Comunicado No.4, Documento mimeografiado, Panamá, 1978, p. 7.

mente brutal. Mediante esta reserva una minoría del Senado, aprovechándose de la delicada situación política en que había sido colocado el Presidente Carter si ellos votaban contra la ratificación senatorial, pretende consagrar para los Estados Unidos un derecho perpetuo de intervención en los asuntos internos de la República de Panamá". (13)

Ante las protestas de la opinión pública panameña el General Torrijos le envía al Presidente norteamericano Carter una carta en los siguientes términos: "Para Panamá será inaceptable cualquier reserva que mancille la dignidad nacional, que tergiversen o cambie los objetivos del Tratado o que esté dirigido a impedir el efectivo ejercicio de la soberanía de Panamá sobre todo su territorio, la entrega del Canal y la desocupación militar el 31 de diciembre de 1999". (14)

En los Estados Unidos el Senador Edward Kennedy sostuvo lo siguiente: "No podemos actuar contra la integridad o independencia política de Panamá. No debemos intervenir en el Canal de Panamá bajo cualquier pretexto calificado de interferencia con sus aspiraciones". (15)

(13) FRENTE AMPLIO DE PROFESIONALES, Comunicado, Diario La Estrella de Panamá, 28 de marzo de 1978, p. 1.

(14) TORRIJOS, Omar, Carta al Presidente Carter, Comunicado de la Cancillería, Diario La Estrella de Panamá, 25 de abril de 1978, p. 8.

(15) KENNEDY, Edward, Discurso, Diario La Estrella de Panamá, 4 de abril de 1978, p. 1.

El Presidente Carter frente a la dura oposición de la opinión pública panameña presentó una fórmula al Senado por medio de los Senadores norteamericanos, afectos a él, para que la reserva de De Concini apareciera como atenuada. Esa fórmula apareció como una Reserva al "Tratado del Canal de Panamá" que fue aprobado con posterioridad al "Tratado de Neutralidad".

La reserva en mención está concebida en los siguientes términos: "De conformidad con su adhesión al principio de no intervención, toda acción que tomen los Estados Unidos de América en ejercicio de sus derechos para asegurar que el Canal de Panamá permanezca abierto, neutral, seguro y accesible de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado y el Tratado de Neutralidad y las resoluciones de consejo y consentimiento referentes a los mismos, será con el único propósito de asegurar que el Canal permanecerá abierto, neutral, seguro y accesible y no tendrá como propósito, ni será interpretado como un derecho de intervención en los asuntos internos de la República de Panamá o una interferencia en su independencia política o en la integridad de su soberanía".

Con la reserva transcrita se intenta atenuar los efectos de la iniciativa de De Concini en forma tal que los derechos norteamericanos de defender el Canal aún interviniendo militarmente en él y en contra de Panamá no

serán interpretados como el ejercicio de un derecho de intervención en los asuntos internos de la República de Panamá o una interferencia en la independencia política o en la integridad de su soberanía. Es decir, que lo que es una intervención no se interpretará como tal. Los Estados Unidos intervendrán y Panamá debe interpretar que los Estados Unidos no han intervenido.

Como si la reserva aludida hubiera hecho variar la reserva de De Concini la Cancillería panameña al dar a conocer las razones por las que el Gobierno panameño aceptó las reservas sin proceder a una nueva consulta popular, sostuvo que "Esta reserva es sumamente importante en términos políticos. Con ella el Senado disipó los temores fundados de toda América Latina de que con la enmienda De Concini se había revivido el lenguaje de las cañoneras y del garrote en este hemisferio. El Senado ha reafirmado los compromisos de Estados Unidos contenidos en pactos multilaterales que son tratados-leyes que regulan no sólo la vida de los Estados Unidos de América sino en todo el mundo". (16)

Aunque se haya intentado "dorar la píldora" de la

(16) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMA, Comunicado de la Cancillería, Diario La Estrella de Panamá, 25 de abril de 1978, p. 7.

intervención en la República de Panamá se comprende a todas luces que los Estados Unidos intentarán aplicar la reserva De Concini después del año 2000 sino se les renueva un acuerdo de bases militares. Si se analizan las reservas y los mismos tratados desde un punto de vista político se puede caer en excesivos subjetivismos. Pero desde un análisis jurídico claro, las reservas dejan patentizadas una práctica intervencionista en perjuicio de la República de Panamá.

"La intervención, dice Sánchez de Bustamante, procede ya sea con la voluntad del intervenido o sin su consentimiento. Jurídicamente la intervención existe lo mismo cuando es forzada que cuando es pedida por el intervenido o consentida o autorizada por él". (17)

Nos interesa analizar, en consecuencia, la pretendida legalidad de esa práctica de intervención norteamericana patentizada en el supuesto Tratado de Neutralidad Permanente.

(17) SANCHEZ DE BUSTAMANTE, citado por Teodoro Alvarado Garaicoa en El Principio de no Intervención, 2a. Edición, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Guayaquil, Ecuador, 1965, p. 51.

III. DESARROLLO HISTORICO DEL PRINCIPIO DE NO
INTERVENCION EN AMERICA Y EN LAS NACIONES
UNIDAS

A. Conferencias Panamericanas y Reuniones de Consulta de los Cancilleres de América.

En el continente americano el principio de no intervención fue formalizado por primera vez en la Séptima Conferencia Panamericana celebrada en el año de 1933 en Montevideo, Uruguay.

Específicamente en el artículo 8o. de la convención sobre Derechos y Deberes de los Estados se aprobó lo siguiente: "Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro".

En la conferencia se definió la intervención de la siguiente manera: "Constituye intervención y, por consiguiente, violación del Derecho de Gentes, todo acto que ejerza un Estado por medio de representaciones diplomáticas cominatorias, por la fuerza armada o por cualquier otro medio coercitivo, destinado a hacer prevalecer su voluntad sobre la de otro Estado; y, en general, toda ingerencia, interferencia o interposición que se ejerza directa o indirectamente en los negocios de otro Estado, sea cual fuere el motivo".

El principio de no intervención fue reafirmado por los países americanos en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz reunida en Buenos Aires en el año de 1936. En dicha conferencia los países americanos suscribieron un "Protocolo adicional relativo a la no intervención". Los artículos principales de dicho protocolo son los siguientes:

"Art. 1^a. Las Altas Partes contratantes declaran inadmisibles la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos interiores o exteriores de cualquiera otra de las partes. La violación de las estipulaciones de este artículo dará lugar a una consulta mutua, a fin de cambiar ideas y buscar procedimientos de avenimiento pacífico. Son principios aceptados por la comunidad internacional americana, los siguientes: a), b) Está condenada la intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de otro Estado.

Art. 2^a. Se estipula que toda incidencia sobre interpretación del presente Protocolo Adicional, que no haya podido resolverse por la vía diplomática, será sometida al procedimiento conciliatorio de los Gobiernos vigentes, o al recurso arbitral o al arreglo judicial".

En Lima (1938) se efectuó la Octava Conferencia In-

ternacional Americana la que aprobó la llamada "Declaración de Principios Americanos". El punto 1º de dicho documento declara que "Es inadmisibile la intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de cualquier otro".

En la ciudad de México (1945) se realizó la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz. En dicha conferencia se aprobó el Acta de Chapultepec. El principio de no intervención apareció expresado en los siguientes términos: "Los Estados americanos han venido incorporando a su derecho internacional, desde 1890, por medio de Convenciones, Resoluciones y Declaraciones las normas siguientes: a), b) la condenación de la intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de otro". En la misma conferencia a que nos hemos referido se dió la llamada "Declaración de México". En esa Declaración se estableció en su punto 3º que "Cada Estado es libre y soberano y ninguno podrá intervenir en los asuntos internos o externos de otro".

En 1947, se firmó en Rio de Janeiro el Tratado de Asistencia Recíproca que fue retificado por todos los países de América. En el Preámbulo de dicho tratado los países firmantes renuevan su adhesión especialmente a los principios enunciados en los considerando y declaraciones

del Acta de Chapultepec, todos los cuales, deben tenerse por aceptados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del Sistema Interamericano.

En 1948 se celebró en Bogotá, Colombia, la Novena Conferencia Interamericana. En dicha Conferencia se adoptó la carta de la organización de los Estados Americanos. En lo concerniente a la intervención se aprobaron las siguientes disposiciones:

"Art. 15. Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

Art. 16. Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

Art. 17. El territorio de un Estado es inviolable, no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aún de manera

temporal.

Art. 18. Los Estados Americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados".

En 1954 se reunió en Caracas, la Décima Conferencia Interamericana y aprobó una Declaración en la cual se "... reitera el conocimiento del derecho inalienable de cada Estado americano de escoger libremente sus propias instituciones en el ejercicio efectivo de la democracia representativa, como medio de mantener su soberanía, alcanzar su independencia económica y vivir su propia vida social y cultural, sin intervenciones por parte de ningún Estado o grupo de Estados directa o indirectamente en sus asuntos internos o externos y, en particular sin intromisión de cualquier forma de totalitarismo".

Posteriormente se produjeron una serie de reuniones de cancilleres de los países americanos y se adoptaron acuerdos tendientes a reafirmar el principio de no intervención. Es importante hacer mención de la Quinta y la Séptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. En la Quinta Reunión que se realizó en Santiago de Chile (1959), en la Resolución VII, en su punto 2^a, se

estableció "Recomendar a todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, la estricta observación del principio de no intervención y el cumplimiento riguroso de las obligaciones provenientes de los instrumentos jurídicos vigentes del Derecho Internacional Americano, destinados a preservar la soberanía e independencia de los Estados".

En la Séptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en San José de Costa Rica (1960) se aprobó la llamada "Declaración de San José de Costa Rica". En uno de sus puntos la declaración aludida dice: "3. Reafirmar el principio de no intervención de un estado americano en los asuntos internos o externos de los demás estados americanos, y reitera que cada Estado tiene el derecho de desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica, respetando los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal y, por consiguiente, que ningún estado americano puede intervenir con el propósito de imponer a otro estado americano sus ideologías o principios políticos, económicos y sociales".

B. En las Naciones Unidas

Hemos descrito someramente el desarrollo formal del

principio de no intervención en América. Antes de proceder a analizar las incompatibilidades existentes entre los Tratados Torrijos-Carter y el principio de no intervención a la luz de los tratados multilaterales es menester traer a colación los artículos que se plasmaron en la Carta de las Naciones Unidas y que hacen referencia al principio de no intervención.

En el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas se establece que "Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1^a, la Organización y sus miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios: ... 4) Los miembros de la organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas".

El principio de no intervención en el marco de las Naciones Unidas se recogió en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre derechos y deberes de los Estados en su artículo 3 concebido en los siguientes términos: "Todo Estado tiene el deber de abstenerse de intervenir en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado;" así mismo, se recoge en la Resolución 2, 131

(XXI) aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965. Dicha Resolución sostiene tanto la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados como la protección de su independencia y soberanía. La resolución 2625 (XXV) del 24 de octubre de 1970 también de las Naciones Unidas establece normas relativas a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y reitera el principio referente a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados de conformidad con la Carta.

Importa destacar de este enunciado lo siguiente:

"Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y ser cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de ingerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del derecho internacional".

El Tratado Carter-Torrijos vulnera el principio de no intervención. Tanto Panamá como los Estados Unidos son signatarios de los acuerdos multilaterales de la OEA y de la O.N.U. y es importante en consecuencia analizar qué efecto tiene la incompatibilidad y las fórmulas que exis-

ten en la O.N.U. para resguardar ese principio y se logre plasmar como una práctica inherente a las relaciones internacionales.

IV. INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL TRATADO CARTER-TORRIJOS Y LOS TRATADOS MULTILATERALES

A. La Carta de la O.N.U.

Las incompatibilidades existentes entre la Carta de la O.N.U. con respecto al Tratado Carter-Torrijos surgen de la siguiente premisa: el derecho que se le otorga a los Estados Unidos para defender el Canal y mantenerlo seguro, abierto y accesible, es tan subjetivo, que son los Estados Unidos los que unilateralmente pueden determinar en qué momento pueden ejercer tal derecho. Si lo ejercen inocentemente para defender efectivamente el Canal contra una agresión Rusa, por ejemplo, hay allí una intervención. Y sería más grave la intervención si se hace ante un conflicto interno panameño, o ante una huelga obrera o una conmoción política. Allí está la intervención como una espada de Damócles.

Existe otro aspecto que presenta una modalidad distinta de intervención. Se encuentra en el derecho a perpetuidad que se le da a los Estados Unidos para defen

der el Canal. El propio Presidente Carter lo ha expresado en las siguientes palabras: "... el Senado ha reafirmado lo que era medular en los tratados desde el principio: que los Estados Unidos mientras salvaguardan su interés en un canal seguro, abierto y accesible, no pretende intervenir en los asuntos internos de Panamá, su Gobierno, su política pública o su integridad, ni de ninguna manera menoscabar su integridad soberana o su independencia política". (18) Es decir, para los Estados Unidos mantener el canal seguro, abierto y accesible y realizar todas las acciones para llevar a cabo esos fines y para "salvaguardar sus intereses", no es contradictorio con el principio de no intervención.

Como hemos observado anteriormente el Tratado Carter-Torrijos sí es incompatible con el principio de no intervención que se garantiza en la Carta de la O.E.A. y de la O.N.U. y en consecuencia se debe precisar aún más los argumentos sobre el particular.

En el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas se establece que "en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones con-

(18) CARTER, James, Carta al General Torrijos, Comunicado de la Cancillería, Diario La Estrella de Panamá, 25 de abril de 1978, p. 8.

traídas en virtud de cualquier otro Convenio Internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente carta".

Esta disposición tiene un gran valor normativo, de allí que el Dr. Diez Velasco la considera como muy propia de la naturaleza de la Naciones Unidas. "Realmente se trata, ha dicho, de una especialidad propia de la naturaleza misma de las Naciones Unidas, que pretende ser una organización cuyo fin primordial es el -mantenimiento de la paz y seguridad internacional-, y al que queda subordinada la Organización y sus Miembros". (19)

En virtud de lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas en cuanto a conflictos entre otros convenios con la Carta, los Estados Unidos se deben abstener de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de la República de Panamá, ya que un tratado contrario a la Carta de las Naciones Unidas es ilegal, aunque se discutan razones por la que se origina tal ilegalidad.

Sorensen enjuicia específicamente este tema de la siguiente manera: "¿No podría, de este modo, aseverarse que un tratado en el cual las partes se comprometen a ha-

(19) DIEZ VELASCO, Manuel, Ob. Cit., p. 118.

cer uso de la fuerza, en contravención del Tratado General para la Renuncia de la Guerra, o de los términos del artículo 2^a (4) de la Carta, sería un tratado "ilegal"? Esta parece ser la opinión general en la actualidad. Pero tal conclusión puede muy bien no haber sido influida por el carácter de tratados que tiene el Tratado General y la Carta, y no dar base, por ende a ninguna teoría de que un tratado pueda ser ilegal por razón de otro. Porque la prohibición de recurrir a la fuerza como instrumento de política nacional ha logrado la situación de una regla y no depende, para su fuerza, de su estipulación por tratado, y ha pasado a ser una parte del derecho consuetudinario". (20)

Tenemos que la intervención por ser incompatible con la Carta de las Naciones Unidas es ilegal por el hecho de ser contraria a lo establecido en la Carta misma y Sorensen plantea la tesis existente de que la prohibición del uso de la fuerza es ya un instrumento de política nacional que ha pasado a ser parte del Derecho Consuetudinario.

Otros han sostenido con anterioridad otras posicio-

(20). SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económico, México, 1973, p. 227.

nes sobre esta materia aduciendo algunos la primacía de la norma jerárquicamente superior y otros el principio *lex posteriori derogat a priori*.

Rousseau al analizar este tema de la incompatibilidad de los tratado sostuvo que "Hasta la época contemporánea no había sido examinado con seriedad, y como sea que la mayoría de las soluciones propuestas están tomadas del derecho privado, se acomodan al orden Jurídico Internacional, tanto si se fundan en los principios generales del derecho (reglas *lex posteriori derogat priori*, *in toto jure genus per speciem derogatur* y *prior in tempore, potior in jure*, principio del respeto a los derechos adquiridos) como se aplican los principios generales del derecho internacional (*pacta sun servanda*, primacía de la norma jerárquicamente superior)". (21).

Para Accioly "hipótesis de más difícil solución es la de la incompatibilidad entre tratado colectivo y tratado particular o bilateral", (22) y obviamente que es difícil porque las opiniones vertidas por los tratadistas son contradictorias. Anzilotti sostuvo en 1929 que la

(21) ROUSSEAU, Charles, *Ob. Cit.*, p. 51.

(22) ACCIOLY, Hildebrando, *Tratado de Derecho Internacional Público*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1959, p. 597.

norma de derecho particular prevalece sobre la norma general, y, por consiguiente, el convenio entre los Estados prevalece sobre el tratado colectivo, y este, a su vez, sobre el derecho consuetudinario". (23) Anzilotti apuntó que dicha norma no es absoluta.

"Rousseau parece haber adoptado en este punto, según nos parece, un criterio más razonable al indicar como solución más satisfactoria la que invoca la jerarquía de las normas, para dar preferencia al tratado colectivo sobre el tratado particular". (24)

Fauchille sostuvo que "los tratados generales prevalecen sobre los tratados especiales ...". (25)

En el caso específico de que un tratado colectivo se contraponga a uno posterior bilateral o firmado por un grupo más reducido de Estados hay que distinguir, según Verdross, "si el tratado colectivo contiene preceptos de *ius cogens* o si permite a un círculo menor de Estados firmantes establecer modificaciones de común acuerdo. En el primer supuesto, el nuevo tratado que se opone a alguna

(23) ANZILOTTI, Dionisio, citado por Hildebrando Accioly, en Ob. Cit., p. 598.

(24) ROUSSEAU, Charles, citado por Hildebrando Accioly, en Ob. Cit., p. 598.

(25) FAUCHILLE, Paul, citado por Hildebrando Accioly, en Ob. Cit., p. 598.

norma taxativa del tratado colectivo es nulo, según el parecer de Van Eysings y Schuking, jueces del T.P.J.I. expuesto en sus votos particulares del caso Chinn; y, en consecuencia, el T.P.J.I. tendría que decretar de oficio esta nulidad, pero mueve a la opinión contraria el principio, antes expuesto, de la mera relatividad de los deberes jurídico-internacionales, del cual se desprende que incluso un tratado contrario al D.I. es obligatorio mientras no haya sido suspendido a instancia de las demás partes contratantes. De estas depende, pues, el que se avengan o no al nuevo tratado". (26)

Una opinión en parte coincidente con la de Rousseau es la del profesor Chaumont al reconocer que "..., existen en el Derecho Internacional contemporáneo tres niveles de normas (las normas particulares de los tratados bilaterales o regionales y de las costumbres locales; las normas más generales, universales; finalmente, las normas superiores de Derecho Internacional Imperativo)". (27)

Después de la transcripción de posiciones vertidas por varios autores podemos señalar algunas conclusiones.

(26) VERDROSS, Alfred, Derecho Internacional Público, Editorial Aguilar, Sexta Edición, Madrid, 1976, p. 139.

(27) CHAUMONT, Charles, citado por Juan Carrillo Salcedo en Soberanía del Estado y Derecho Internacional, II Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1976, p. 273.

Primero, que en la actualidad existe la opinión generalizada de que un tratado contrario al artículo 2^a (4^a) de la Carta de las Naciones Unidas es ilegal. Además existe la tesis de un orden jerárquico de las normas mediante el cual se le da preeminencia a un tratado colectivo sobre un tratado particular.

Igualmente, hemos visto en la doctrina sobre la materia el problema de la contradicción de las normas convencionales y que muchas veces se sostienen por factores políticos.

V. LA INCOMPATIBILIDAD EN EL CONVENIO DE VIENA.

El 23 de mayo de 1969 fue firmado por 32 Estados el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual fue aprobado por 79 votos a favor, 19 abstenciones y un voto en contra. En dicho Convenio sobre el Derecho de los Tratados se trató de codificar las normas consuetudinarias sobre la materia con la participación de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y otros Estados especialmente invitados por decisión de la Asamblea General.

En virtud de la importancia que tiene el Convenio de Viena, es necesario analizar lo que se ha logrado plas-

mar en el mismo con relación al tema específico de la incompatibilidad entre tratados colectivos y tratados bilaterales.

En el artículo 30 de la Convención de Viena titulado "Aplicación de Tratados sucesivos concernientes a la misma materia" se establece lo siguiente:

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último".

En el párrafo 1 del artículo se respeta lo establecido en la Carta en el sentido de que existe la supremacía de la Carta sobre los tratados posteriores.

En base al párrafo 2 del artículo prevalecerán las disposiciones de un tratado X anterior o posterior a otro y cuando este último especifique que está subordinado o que no debe ser considerado incompatible con las disposiciones del tratado X.

Este caso del artículo 30 numeral 2, no se produce en el Tratado de Neutralidad Carter-Torrijos ya que no se

específica en el texto del mismo que se encuentre subordinado o que no debe considerarse incompatible con la Carta de la O.E.A. y de la O.N.U.

En el Convenio de Viena, además de examinarse el tema de las incompatibilidades de los tratados, se estudia en el artículo 53 la condición legal de los tratados que estén en oposición con una norma imperativa del derecho internacional general (*ius cogens*).

Dicho artículo dice "Es nulo todo tratado que en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general.

Para los efectos del presente Convenio una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

En el Convenio de Viena no se enumeraron taxativamente las llamadas normas imperativas de derecho internacional y sólo se les da una formulación general. Es importante ir las definiendo: "..., llamamos Derecho Imperativo General no a un *ius cogens* impreciso emanado de una comunidad internacional inexistente, sino a cierto número

de normas que aunque puedan recibir interpretaciones diferentes e incluso contradictorias, son objeto de un reconocimiento generalizado en el sentido de que todos los estados las aceptan, de modo expreso o tácito, en la medida en que son expresiones de la primacía del acuerdo: soberanía, igualdad, derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, prohibición de la agresión, serían normas concretas de carácter imperativo porque cualesquiera sea el sentido concreto que se les dé, su inspiración común es la negación de una autoridad superior de unas sobre otras; cada uno de estos principios, insiste, expresa la relevancia esencial del acuerdo, como lo opuesto a la coacción, y de ahí que sean reconocidas por todos los Estados". (28)

El Dr. Carrillo Salcedo nos puntualiza los principios de Derecho Internacional que en su opinión tienen carácter de *jus cogens*, ya que responden al mínimo jurídico esencial que la comunidad internacional precisa para mantenerse como tal y atendiendo las necesidades morales de nuestro tiempo.

Los principios de Derecho Internacional que tienen carácter de *jus cogens* según Carrillo Salcedo son los siguientes:

(28). CHAUMONT, Charles, citado por Juan Carrillo Salcedo en Soberanía del Estado y Derecho Internacional, II Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1976, p. 273.

"1. La existencia de unos derechos fundamentales de la persona humana que todo Estado tiene el deber de respetar y proteger, no tanto a través de pomposas declaraciones políticas como por medio de reglas procesales que garanticen la puesta en práctica de aquellos derechos fundamentales.

2. El derecho de los pueblos a su libre determinación.

3. La prohibición del recurso a la fuerza o a la amenaza de fuerza en las relaciones internacionales y la obligación de arreglo pacífico de las controversias internacionales.

4. Finalmente, la igualdad de status jurídico de los Estados y el principio de no intervención en los asuntos que sean de jurisdicción interna de los Estados". (29)

A. Efectos de las Incompatibilidades

Como hemos visto en el artículo 53 de la Convención de Viena, se establece que "es nulo todo tratado que en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general". Y según la

(29) CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, Soberanía del Estado y Derecho Internacional, II Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1976, p. 284.

doctrina que se está desarrollando para la determinación de las normas imperativas del Derecho Internacional el principio de no intervención es una de ellas.

Igualmente hemos observado que en el artículo 30 - 1 de la misma convención se establece la aplicación de los tratados sucesivos concernientes a la misma materia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas que dispone que "en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta".

Es importante, entonces, analizar el procedimiento relativo a la nulidad de un tratado ya que podría ser el procedimiento que la República de Panamá adopte en el futuro para que se declare la nulidad del Tratado de Neutralidad y poder eliminar de esta manera el peligro a su seguridad que se encuentra establecido en el mismo.

La Convención de Viena establece en el artículo 65 un procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado.

Importa destacar los siguientes puntos del artícu-

lo 65:

"1. La parte que, basándose en las disposiciones del presente Convenio, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, (*) darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde".

En el artículo 67.1ª de la Convención de Viena se establece que "La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo habrá de hacerse por escrito".

El artículo 65.2ª párrafo dice que "Si después de un plazo que en casos de especial urgencia, no habría de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto".

En el tercer párrafo del artículo 65 se establece que "Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una

(*) Subrayado nuestro.

solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

Consideramos de que en el caso de que un futuro gobierno de la República de Panamá alegue una causa (ya sea porque el tratado se encuentre en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) o porque sea incompatible con la Carta de las Naciones Unidas) para impugnar la validez del Tratado de Neutralidad, los Estados Unidos formularán una objeción y tendrá entonces que presentar una solución por los medios indicados en la Carta de las Naciones Unidas.

En el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas establece que "las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro la paz y la seguridad internacional tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección".

En el párrafo 2 del artículo 33 se establece que "El consejo de Seguridad, si lo estimase necesario, insistirá a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios".

El Convenio de Viena sobre el Derecho de los Trata

dos, como hemos señalado, permite que los Estados puedan proceder al arreglo pacífico de las controversias de acuerdo con lo establecido en la Carta, pero ningún Estado se encuentra obligado a someter sus controversias sin su consentimiento a un determinado procedimiento. Es decir, que la elección del procedimiento de los Estados queda a su propia voluntad soberana. El Convenio de Viena permite un margen de tiempo para que se llegue a una solución en aquellos casos en que un tratado se encuentre en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. El artículo 66 - a del Convenio de Viena establece que "Si dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, seguirán los procedimientos siguientes:

"a) Cualesquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53, o al artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan en común acuerdo someter la controversia al arbitraje;".

En este artículo se presenta la posibilidad que tendría Panamá de someter la controversia de la nulidad del Tratado de Neutralidad por estar en oposición con una

norma imperativa de Derecho Internacional a la consideración de la Corte Internacional de Justicia. La otra posibilidad existente sería resolver la controversia por medio de un arbitraje, pero se requiere la voluntad de ambos Gobiernos y considero que los Estados Unidos no tendrían la mínima intención de someterse a ello.

Es preciso analizar si existe una jurisdicción obligatoria generada por el Convenio de Viena. Al respecto, el Dr. Carrillo Salcedo dice lo siguiente: "creo que lleva razón el profesor Dupuy cuando observa que el artículo 66 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los tratados ha establecido un supuesto de jurisdicción obligatoria, para los Estados que lleguen a ser partes en él, porque ésta fue la intención de los autores que lo presentaron como proyecto en el último momento de la Conferencia, la convicción de las más altas personalidades que dirigieron y animaron la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, finalmente, porque, por la misma generalidad de sus términos, tal interpretación encuentra fundamento en el artículo 36, párrafo 1^a, del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, según el cual "la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes se someterán y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones

Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

Jurisdicción obligatoria, por consiguiente, respecto de las controversias que pudieran surgir, entre Estados partes en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los tratados, con relación a la aplicación o a la interpretación de los artículos 53 ó 64 del Convenio (*ius cogens*), cuando las partes en la controversia no encontraran una solución para la misma, dentro de un plazo pre-determinado, en el marco de los procedimientos de arreglo pacífico previsto en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas".

En el informe de la Corte Internacional de Justicia a la Asamblea General de las Naciones Unidas que se dió a conocer el 2 de agosto de 1974 tanto Panamá como los Estados Unidos reconocen junto a cuarenta y tres Estados la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia.

En el artículo 71 del Convenio de Viena se puntualizan los efectos de la nulidad de un tratado que esté en oposición a una norma imperativa de derecho internacional general. Interesa destacar el párrafo que a la letra dice: "Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

- a) eliminar en lo posible las consecuencias de

todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que está en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y

b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

En la codificación existente y en el desarrollo progresivo del Derecho Internacional, la República de Panamá encontrará la fórmula jurídica capaz de modificar aquel pretendido "derecho" de los Estados Unidos de intervenir en su territorio.

VI. LA SEGURIDAD DE PANAMA Y EL TRATADO DEL CANAL DE PANAMA

Hemos estudiado la inexistencia de una neutralidad permanente que se supone está recogida en el "Tratado de Neutralidad" Carter-Torrijos. Hemos visto que esa supuesta neutralidad permanente torna a la República de Panamá en aliado perpetuo de una de las potencias mundiales y a su vez torna el Canal de Panamá en objetivo militar de los enemigos de los Estados Unidos. De igual modo hemos observado que se intenta plasmar en el Tratado de Neutralidad la práctica ilegal de la intervención norteamericana, lo que es contrario al principio de no intervención

que tiene un gran desarrollo en América y que se encuentra inserto en la Carta de las Naciones Unidas. Hemos examinado las causas de nulidad a la luz de la Carta de las Naciones Unidas y del Convenio de Viena sobre Derechos de los tratados y los procedimientos legales que deben seguirse para obtener esa nulidad.

Además de los peligros a la seguridad de la República de Panamá que proceden del Tratado de Neutralidad tenemos que revisar todos los acuerdos atentatorios a la seguridad de la nación panameña contenidos en el "Tratado del Canal de Panamá" y básicamente en el "Acuerdo de Bases Militares".

El solo hecho de que se legalizaran en la República de Panamá el funcionamiento de bases militares norteamericanas en 9.840 hectáreas de territorio panameño se da una situación contraria a la seguridad y a la paz en la República. La importancia que tiene el Canal de Panamá como objetivo militar de otros Estados se acrecienta por encontrarse enclavadas en su territorio bases militares norteamericanas. La única fórmula que consideramos adecuada para garantizar en una buena medida la paz y la seguridad en el Istmo es la de pactar un verdadero Tratado de Neutralidad Permanente garantizado en el marco de las Naciones Unidas.

La permanencia militar norteamericana en la República de Panamá genera una serie de implicaciones fuera de las bases militares que resultan contrarias a la seguridad de la República. Sobre este punto se puede agregar consideraciones complementarias.

En virtud del artículo IX del "acuerdo de bases militares", la República de Panamá autoriza a las Fuerzas de los Estados Unidos el uso de instalaciones electrónicas de comunicación que se encuentran fuera de los sitios de defensa "que sirven para el cumplimiento de los fines de defensa del Canal o como ambos gobiernos pudieran de otro modo acordar". Igualmente "esas instalaciones ya existentes podrán ser custodiadas por las autoridades panameñas y las Fuerzas de los Estados Unidos tendrán acceso a ellas para su operación y mantenimiento y reemplazo adecuado". Este artículo IX otorga a los Estados Unidos algunos usos de instalaciones ubicadas fuera de las bases militares que resulta contrario a la seguridad de la República ya que las instalaciones electrónicas ubicadas fuera de las bases militares son objetivos militares primordiales en caso de conflagración. Por tanto, la República de Panamá se verá envuelta en otras partes de su territorio, fuera del área del Canal, en el caso no improbable de una agresión armada por causa de guerra inter

nacional.

Otro artículo que ofrece implicaciones contrarias a la seguridad de Panamá es el XV. Los párrafos que importa destacar son el 1^a.(a), el 2^a (a) y el 7^a.

El 1^a (a) establece que "cuando estén cumpliendo deberes oficiales, las naves y aeronaves operadas por o para las Fuerzas de los Estados Unidos podrán libremente transitar por el espacio aéreo y las aguas panameñas, sin la obligación de pagar impuestos, peajes, derecho de aterrizaje o muellaje y otros cargos a la República de Panamá y sin cualesquiera otros obstáculos;".

El segundo párrafo del punto 2 a) dispone que "así mismo, los vehículos y equipo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos podrán, cuando estén cumpliendo deberes oficiales, libremente transitar en la República de Panamá, sin la obligación de pagar impuestos, peajes u otros cargos a la República de Panamá y sin cualesquiera otros obstáculos. Estos vehículos y equipos estarán exentos de revisiones mecánicas u otras.

El primer párrafo del punto 7 establece que "La República de Panamá adoptará las medidas que sean apropiadas para coordinar el tráfico aéreo en la República de Panamá a fin de que de manera consistente con la misión de las Fuerzas de los Estados Unidos, se ofrezca la

máxima seguridad a la navegación aérea, civil y militar. Según resulten necesarios para el cumplimiento de los propósitos de este acuerdo, se desarrollarán conjuntamente los sistemas de control y coordinación del tráfico aéreo militar. Los procedimientos que se requieran para llevar a cabo esta coordinación serán acordados por las autoridades designadas de ambos Gobiernos, respetando siempre la soberanía de la República de Panamá sobre todo su espacio aéreo".

Estos puntos que ya hemos analizado en el capítulo anterior son claramente contrarios a la seguridad de la República de Panamá.

Al permitirse el libre sobrevuelo de aeronaves de guerra norteamericanas sobre todo el territorio panameño, al indicarse que el sistema de control y coordinación del tráfico aéreo militar esté desarrollado conjuntamente entre Panamá y los Estados Unidos; al permitirse que las naves de guerra norteamericanas transiten libremente por todo el mar territorial de la República de Panamá y al disponerse que las tropas norteamericanas pueden transitar libremente en todo el territorio de la República de Panamá, se torna la República de Panamá en aliado real y efectivo de los Estados Unidos en caso de conflagración y convierten a la República en un Estado ocupado por

fuerzas armadas foráneas.

A más de lo analizado en el capítulo anterior valga estudiar lo que dispone el artículo XIX. Dice así:

"Los Estados Unidos podrán llevar a cabo estudios topográficos, hidrográficos, agrológicos y de otra índole (incluyendo la toma de fotografías aéreas) dentro de los sitios de defensa. Los estudios en otras áreas requerirán la autorización de la República de Panamá, en la forma que se acuerde en el Comité Conjunto y la República de Panamá, a su opción, designará un representante para que esté presente. Los Estados Unidos proporcionarán a la República de Panamá, sin costo alguno, copia de los datos que resulten de tales estudios".

Este artículo autoriza una especie de espionaje sobre la República de Panamá. Cualquier Estado que lleve a cabo estudios topográficos, hidrográficos y agrológicos y de otra índole, incluyendo la toma de fotografías aéreas del territorio de otro Estado comete una acción contraria a la seguridad del Estado de ese modo intervenido.

La fórmula de procedimiento para la realización de estos estudios será acordado por el Comité Conjunto, es decir, en este artículo se genera un "acuerdo para acordar", pero se establece que la participación de

Panamá está limitada a la sola presencia de un representante suyo. Claramente nos encontramos con otra disposición que podría convertirse en legalizadora de una práctica de espionaje a favor de los Estados Unidos en la República de Panamá.

250

CAPITULO QUINTO

PANAMA Y LA ESTRUCTURACION
POLITICO MILITAR DEL MUNDO ACTUAL

I. ANALISIS GENERAL

Los Estados Unidos y la Unión Soviética se han consolidado después de la Segunda Guerra Mundial como dos Estados gigantes con gran poder y extensión territorial.

"Entre los diferentes tipos de actores estatales, afirma Manuel Medina, nos encontramos en primer lugar con las superpotencias, los Estados Unidos y la Unión Soviética, que ocupan varios millares de kilómetros cuadrados, cuentan cada una de ellas con más de doscientos millones de habitantes y disponen de amplios recursos económicos, así como de arsenal militar apto para su aniquilación mutua". (1)

Estos dos países para garantizar su seguridad y la de sus aliados y para continuar en la búsqueda de la supremacía total en el orbe han desarrollado, entre otras cosas, una serie de integraciones político-militares con otras naciones. Por lo general este tipo de alianzas se les ha denominado "defensivas". "El término "defensivas" se usa aquí para referirse a las estipulaciones formales del tratado, especialmente a las disposiciones reguladoras del casus foederis; es decir, el caso en el que, al ocurrir

(1) MEDINA, Manuel, Las Organizaciones Internacionales, Alianza Editorial, Madrid, 1975, p. 23.

las circunstancias estipuladas, cada una de las partes está obligada a acudir en ayuda de la otra con sus fuerzas armadas. En esta forma un tratado de alianza que contiene cláusulas técnicamente defensivas, en la práctica, algunas veces, se convierten en instrumento de políticas ofensivas y de agresión". (2)

Podemos clasificar las alianzas militares u organizaciones regionales de defensa en atención a los intereses de la potencia rectora de la misma. En esta clasificación tendríamos las más importantes alianzas pro-norteamericanas o pro-occidentales y las pro-soviéticas o pro-orientales.

A. Las Alianzas Pro-Norteamericanas o Pro-Occidentales

1. En relación con la América tenemos el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, firmado en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947. En cuanto a Europa se tiene establecida la O.T.A.N. Para Verdross la O.T.A.N. es la "primera organización regional de defensa, y a la vez la más ampliamente desarrollada". (3) Consideramos que la O.T.A.N., cronológicamente, no vendría a ser la primera organización, ya que el internacionalista omite el

(2) SORENSEN, Max, Ob. Cit., p. 707.

(3) VERDROSS, Alfred, Ob. Cit., p. 527.

Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, en el que participan los estados americanos y que contiene disposiciones para una acción coercitiva dentro de la región así como acciones relativas a la auto defensa colectiva.

2. Entre las alianzas existentes, encontramos la contenida en el Tratado de Cooperación Económica, Social y Cultural y de Defensa Colectiva firmado en Bruselas el 17 de marzo de 1948 y modificado en París el 23 de octubre de 1954. Forman parte de este Pacto de Bruselas los países del Benelux (Bélgica, Holanda y Luxemburgo) junto con Francia e Inglaterra. Posteriormente fueron invitados a participar Alemania Federal e Italia.

El Pacto de Bruselas generó la llamada Unión Europea Occidental (U.E.O.). Las modificaciones efectuadas al Tratado de 1954 van dirigidas a cumplir básicamente finalidades de tipo militar defensivo. "Aunque ha conseguido ciertas realizaciones interesantes en materia cultural y social, ha perdido una gran parte de su primitivo valor en el orden militar como consecuencia de la integración de sus miembros en el Pacto Atlántico". (4)

(4) ROUSSEAU, Charles, Ob. Cit., p. 214.

3. El Tratado del Atlántico Norte que ofrece otra alianza fue firmado el 4 de abril de 1949, en Washington. Se establece por el Pacto del Atlántico Norte, la Organización del Tratado del Atlántico Norte (O.T.A.N.). Los estados que la conforman son Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Islandia, Italia, Noruega, Portugal, Grecia, Turquía, la República Federal de Alemania, Países Bajos y Luxemburgo. En el artículo V de este Tratado las partes se obligaron a ejercer el derecho de legítima defensa individual o colectiva en caso de un ataque a cualquiera de ellos.

4. El Tratado de Seguridad ANZUS, fue firmado en San Francisco, Estados Unidos, el 1^a de septiembre de 1951. En dicho Tratado de Alianza participan los Estados Unidos, Australia y Nueva Zelandia, y se le denominó también Pacto de Seguridad del Pacífico.

Como fines específicos de este tratado tenemos los siguientes:

- 1^a Reformar la estructura de paz en la zona del Pacífico;
- 2^a Acrecentar los esfuerzos de defensa colectiva;
- 3^a Coordinar las políticas de los estados miembros;
- 4^a Integrar desde el punto de vista militar las

fuerzas de los referidos países en un ataque armado, si bien para ello existe el sistema previo de consultas en los casos de peligro para la integridad territorial, independencia política o seguridad de un estado miembro.

El ANZUS "es una pieza del sistema defensivo de los Estados Unidos en el Pacífico, sistema que en el sudeste asiático se apoyaba en la hoy extinta SEATO u OTASE". (5)

La organización del Tratado del Sudeste Asiático (OTASE) se creó el 8 de septiembre de 1954 en Manila y se adhirieron ocho estados, a saber: Australia, Estados Unidos, Francia, Nueva Zelandia, Filipinas, Reino Unido, Tailandia y Pakistán.

5. El Pacto de Cooperación Mutua firmado el 24 de febrero de 1955 en Bagdad y suscrito originalmente por Irak y Turquía al que más tarde se le adhirieron Pakistán, Irán y la Gran Bretaña

"Aunque no es parte directa en el mismo, participan en sus reuniones los Estados Unidos de América. El departamento de Estado norteamericano, en un comunicado del 29 de noviembre de 1956, manifestó que concedería su apoyo al Pacto, que acordaba contribuir a las medidas adoptadas para

(5) DIEZ DE VELASCO, Manuel, Ob. Cit., p. 407.

reforzar la seguridad de los países miembros, y que toda amenaza a la integridad o a la independencia política de los miembros del Pacto de Bagdad sería considerada por los Estados Unidos como creadora de una situación de extrema gravedad". (6)

Después de la retirada de Irak, el 24 de marzo de 1959, esta organización que se llamaba Organización del Tratado del Oriente Medio o Pacto de Bagdad pasó a llamarse Organización del Tratado Central o CENTO.

6. El Pacto de los cinco (ANZUK) entró a regir el 1^a de noviembre de 1971 y lo conforman Inglaterra, Singapur, Malasia, Nueva Zelandia y Australia. La organización militar del pacto integrado por Australia, Nueva Zelandia e Inglaterra se le denomina A.N.Z.U.K.

B. Las Alianzas Pro-Soviéticas o Pro-Orientales

1. Pacto de Varsovia

La órbita soviética o pro-oriental ha creado también su alianza político-militar que se genera por la firma del Pacto de Varsovia el 14 de marzo de 1955. Son miembros del Pacto de Varsovia los siguientes países: Bulga-

(6) DIEZ VELASCO, Manuel, Ob. Cit., p. 405.

ria, Hungría, Alemania Democrática, Rumania, Checoslovaquia, la U.R.S.S. y Polonia.

II. UBICACION POLITICO-MILITAR DE LAS SUPER-POTENCIAS

Aparte de las alianzas militares internacionales se han producido una serie de acuerdos bilaterales de defensa mutua y de arriendo de bases militares que han forjado todo un andamiaje defensivo y ofensivo a nivel mundial. El gran poder de las dos super potencias se refleja en los gastos militares de ambos países. En el balance militar, correspondiente al año de 1969 - 1970, Edmond Robin nos ofrece las siguientes informaciones: "las cantidades destinadas a defensa declaradas por los soviéticos en 1969, de 17,700 millones de rublos, si se calculaban en base a los recursos reales movilizadas por la Unión Soviética en precios americanos equivalentes, equivalían a 42 billones de dólares, y que los gastos totales de defensa equivalían a 53 billones de dólares. (Basados en un Producto Nacional Bruto mayor del doble de la Unión Soviética, los cálculos de defensa de los Estados Unidos para el período 1969-1970 fueron de 78,475,000.000 dólares, de los que unos 25 - 30 billones eran atribuibles a la guerra

de Viet-Nam". (7)

Ambas superpotencias, aunque no tienen la exclusiva atómica, son las que controlan las decisiones políticas económicas y las actuaciones militares a nivel mundial.

La ubicación político militar de ambas superpotencias podríamos, a grosso modo, precisarla en el siguiente panorama geográfico:

A. Estados Unidos de América

Primero analizaremos a los Estados Unidos. En el Extremo Oriente los Estados Unidos mantienen fuerzas en Japón, Filipinas, China Nacionalista y Corea del Sur. Como hemos visto con anterioridad existen entre estos países y los Estados Unidos tratados de Seguridad Mutua. Tenemos por ejemplo el de Estados Unidos y Japón que fue revisado en 1960 y firmado en Washington el mismo año. En dicho Acuerdo los Estados Unidos retienen el derecho de mantener fuerzas terrestres aéreas y navales en Japón. En el Pacífico Sur los Estados Unidos por medio del Pacto ANZUS que incluye a Nueva Zelandia y Australia obtienen una cobertura mayor para sus fuerzas en el Pacífico. Ade-

(7) EDMOND, Robin, Ob. Cit., p. 82.

más, los Estados Unidos dominan en todo el Océano Pacífico puntos estratégicos en islas que son importantísimas para su defensa naval.

En el Sudeste Asiático el control de los Estados Unidos ha sido mermado por los resultados de la guerra de Viet-Nam y por tanto, a nuestro juicio, en dicha zona están fortaleciendo a sus aliados (Tailandia, Malasia e Indonesia) y a su vez favoreciendo la agudización de la pugna Chino-Soviética.

En el Océano Indico los Estados Unidos controlan puntos estratégicos en varias islas.

En Asia Central y Sud Occidental la situación a los Estados Unidos se les ha tornado compleja luego del golpe militar en Afganistán que aparentemente es de corte pro-soviético y la situación del Irán ya que es el punto estratégico más importante para los norteamericanos en la zona. Aunque en la situación en Irán no se han definido los intereses defensivos norteamericanos consideramos que serán garantizados por el nuevo régimen en virtud de los poderosos intereses económicos de ambas naciones.

Los Estados Unidos ha brindado una gran ayuda militar a la India y tal hecho produjo un enfriamiento en las relaciones con Pakistán, aunque de igual forma éste sigue siendo un aliado de los Estados Unidos. En esta región

asiática, India, entre los dos polos de poder, se mantiene neutral recibiendo ayuda de ambas superpotencias.

En el Cercano Oriente, que es la región más conflictiva en la actualidad, los Estados Unidos controlan políticamente a Arabia Saudita, Israel, y Egipto. En dicha zona juega un papel importante Turquía ya que se encuentra ubicada en la frontera con la Unión Soviética y con países de regímenes prosoviéticos como Irak y Bulgaria.

En Europa Occidental la O.T.A.N. garantiza los intereses defensivos norteamericanos en dicha región y en el caso de España que aún no participan en la O.T.A.N. los Estados Unidos controlan bases militares en atención a conocidos pactos bilaterales.

En Africa los Estados Unidos están aún definiendo una política defensiva ante el avance de regímenes prosoviéticos. En la actualidad la política norteamericana se desarrolla de común acuerdo con aquellos países europeos que dominaban colonias en Africa y de donde reciben materias primas. Africa es un continente en convulsión, en crisis y las potencias intentan tomar allí mejores posiciones. La situación en Africa por ser tan variable no permite predecir en qué medida un régimen puede estar respondiendo a la estrategia norteamericana y en qué mo-

mento pueda favorecer a la Unión Soviética.

En el Atlántico el control de los puntos estratégicos por parte de los norteamericanos es significativo.

En América, a excepción de Cuba, el control es absoluto.

B. La Unión Soviética

En el Sudeste Asiático la Unión Soviética controla Viet Nam y Camboya, país este último que fue apartado de la influencia China luego de la intervención militar Vietnamita. La rivalidad creciente entre la URSS y China convierten esta región en punto de atención por el posible desarrollo de un conflicto entre la Superpotencia Soviética y la potencia China.

En Asia Central el control de Mongolia por la URSS genera mayores distanciamientos entre China y la URSS.

También tenemos que la influencia soviética es marcada en Afganistán.

En el Cercano Oriente la influencia soviética en países como Irak y Yemen del Sur es consistente.

En Africa el avance de regímenes pro-soviéticos es notable sobre todo en los últimos años. Los países en donde se observa una mayor influencia o control soviético son Argelia, Libia, Angola, Mozambique, Guinea Bissau y

Etiopía.

En Europa la Unión Soviética mantiene sus fuerzas militares en casi todos los países llamados "satélites" en virtud de lo establecido en el Pacto de Varsovia.

En América la Unión Soviética mantiene su influencia efectiva sobre Cuba.

La toma de posiciones estratégicas por parte de las grandes potencias ha obligado a los Estados subdesarrollados y a los dependientes a ocupar posiciones de servicio a las potencias en sus aspiraciones hegemónicas ya que aún no se ha estructurado correctamente un orden internacional de real coexistencia y respeto entre todas las naciones. Las aspiraciones o los ideales por un mundo estructurado sobre otras bases se enfrentan con la cruda realidad y en esa realidad, en donde los intereses de ambas potencias controlan el mundo, nos interesa analizar con posterioridad, el papel que desempeña la República de Panamá. La participación de la República de Panamá tenemos que analizarla dentro del sistema defensivo de los Estados Unidos, definiendo su status y las consecuencias que podría acarrearle para su seguridad.

III. LAS NACIONES UNIDAS Y LAS ORGANIZACIONES
MILITARES

La Carta de las Naciones Unidas, en el Capítulo VIII, Artículo 52.1, no se opone "a la existencia de acuerdos y organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas". (8)

El artículo de la Carta que garantiza la existencia de los organismos militares es el artículo 51 que a la letra dice: "Ninguna disposición de esta carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán de manera alguna la auto-

(8) VICTOR, Hugo, *Ob. Cit.*, Carta de las Naciones Unidas, Textos Básicos de Naciones Unidas, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1973, Compilado por Juan Carrillo Collado, p. 46.

ridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o establecer la paz y la seguridad internacionales". En virtud de esta disposición se podrá ejercer el derecho de legítima defensa colectiva en caso de ataque armado. Para que se dé la defensa colectiva previamente existen los acuerdos que regulan los organismos militares y que deben ser compatibles con lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas. En la práctica muchas veces los organismos militares, que supuestamente existen para la legítima defensa colectiva en caso de ataque armado y que no son contrarios o incompatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas, se convierten en organismos militares de agresión siguiendo la estrategia político militar de la potencia a quien sirve.

Se ha tratado de regular en la Carta de las Naciones Unidas una fórmula que limite las acciones de los organismos militares en caso de hostilidades. La fórmula, considero que, es la de supeditar las acciones de dichos organismos a las medidas que tome el Consejo de Seguridad para mantener la paz y la seguridad internacionales, ya que además del artículo 51 transcrito, se establece en la Carta lo siguiente en relación a las solucio-

nes pacíficas:

"Artículo 52. 1) Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos y organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

2) Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes de dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlos al Consejo de Seguridad.

3) El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a la iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.

4) Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35.

Artículo 53. 1) El consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hu-

b
O
C
biere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del artículo 107, o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.

O
2) El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la Segunda Guerra Mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

Artículo 54. Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales".

O
Los organismos militares internacionales han desarrollado la práctica de establecer bases militares. El establecimiento de las mismas no es sólo con un afán de garan-

tizar la defensa colectiva de los países miembros del organismo militar sino que también es para garantizar la política de defensa de las potencias rectoras de dichos organismos.

En la Carta de las Naciones Unidas no se contempla específicamente el problema de las bases militares que se generan por los acuerdos de los organismos militares internacionales. Para el Dr. Aguilar Navarro "Hay bases en las que se establecen fuerzas convencionales. Estas bases sólo deberán admitirse de corresponder a una comunidad internacional regional, o a una alianza plenamente convertida en una entidad internacional con propia decisión. Las Bases establecidas en virtud de acuerdos bilaterales, y en régimen de auténtico arriendo y dependencia internacional, deberán ser suprimidos y, en tanto lo sean, sometidos a inspección internacional". (9)

Es importante destacar que en el mundo de hoy se plantea el sistema del equilibrio de poder entre las dos potencias rectoras. Las bases militares de organismos militares serían entonces puntos estratégicos y funcionan dentro de este marco de equilibrio de poder.

(9) AGUILAR NAVARRO, Mariano, Las Bases Militares Problema Esencialmente Político, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Vol. VI, Núm. 14, 1962, p. 267.

"La debilidad principal del sistema de equilibrio reside en la necesidad de la guerra como válvula de seguridad. Las alianzas y coaliciones militares sólo pueden surtir efecto si proporcionan una cierta credibilidad. La preocupación de las potencias por mantener la credibilidad puede llevarlas muy cerca de la guerra, y en varias ocasiones en la Europa moderna, así ha ocurrido, con catastróficas consecuencias para Europa: guerras napoleónicas y guerras mundiales. El desarrollo del armamento nuclear hace hoy todavía más peligroso el sistema internacional basado en el equilibrio de las potencias". (10)

Por lo general las bases militares que se establecen en desarrollo de una estrategia de un organismo militar internacional supone la participación de todos los miembros de dicho organismo dentro de dichas bases aunque sabemos bien que dicha estrategia redundará en beneficio de la potencia rectora de dicho organismo.

En el caso de las bases militares producto de acuerdos bilaterales, encontramos que en limitadas ocasiones el país receptor participa en los mismos y generalmente son sitios estratégicos que limitan la soberanía del estado receptor.

(10) MEDINA, Manuel, Ob. Cit., p. 69.

Estos tipos de acuerdos bilaterales han sido claramente repudiados por connotados internacionalistas: "Señalaré, en primer término, el repudio de cualquier sistema de Bases militares que suponga la creación de situaciones de dependencia internacional, en las que se atenta a la igualdad y dignidad de los pueblos. Unas bases militares nacidas en tratados desiguales, vestigios de pasadas situaciones coloniales, que son repudiadas, abiertamente denunciadas por el país en que radican, tienen que ser igualmente condenadas. Sistemas de Bases militares impuestas como exigencias de la que se hace depender una asistencia al subdesarrollo, representan, asimismo, una fórmula condenable, pues exterioriza unos propósitos de predominio político que contradicen lo que debe constituir inspiración y finalidad de tal asistencia. Con ello puede decirse que dejó formulada la exigencia formal que debe cumplir todo régimen de Bases Militares". (11)

A nuestro juicio aunque se pretenda sustentar la defensa de las bases militares establecidas por Pactos militares internacionales en virtud de que dichas bases tienden a garantizar la paz y la seguridad internacionales dichas bases no son otra cosa que el producto del poder

(11) AGUILAR NAVARRO, Mariano, Ob. Cit., p. 257.

efectivo de las potencias y que en vez de erigirse para garantizar la paz y la seguridad internacionales se encuentran instaladas para actuar en la guerra.

Por último queremos señalar el articulado que aparece en la Carta de las Naciones Unidas y que permite que puedan crearse "zonas estratégicas (con bases militares)" a través de un Acuerdo de Fideicomiso. Estos artículos son el 82 y 83 de la Carta. De Visscher sobre este tema señala que "Mientras el Pacto de la Sociedad de Naciones, fiel a la idea directriz de una despolitización mediante la desmilitarización prohibía establecer en los territorios situados bajo mandato en las categorías B o C fortificaciones y bases militares o navales, así como dotar a los indígenas de instrucción militar (salvo en lo referente a la policía o la defensa del territorio), la Carta de las Naciones Unidas (artículo 82 y 83) se ha apartado visiblemente de tal concepción al preveer que, a través de un Acuerdo de Fideicomiso, puedan crearse zonas estratégicas. El Consejo de Seguridad aprobó, mediante una resolución del 2 de abril de 1947, el texto de un Acuerdo de Fideicomiso que declaraba zonas estratégicas todas las islas del Pacífico colocadas en otro tiempo bajo mandato japonés y las confiaba, en régimen de fideicomiso, a los

Estados Unidos de América". (12)

Como hemos visto este es el único articulado de la carta que permite en cierto modo el control militar efectivo de una superpotencia sobre un territorio. En la actualidad las islas confiadas a los Estados Unidos de América por el acuerdo de Fideicomiso son parte de su andamiaje defensivo en el Pacífico.

IV. PANAMA Y EL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA

Para llegar al acuerdo de Río de Janeiro se elaboraron previamente proyectos de Brasil, Chile, Ecuador, Estados Unidos de América, México, Panamá y Uruguay. Con posterioridad a la presentación de estos proyectos el Consejo Directivo de la Unión Panamericana realizó una encuesta entre los Estados de América para aclarar ciertos aspectos que se consideraban indispensable antes de que se realizara la conferencia de Río. "Se trataba de determinar lo siguiente: 1) Si ante un ataque a un Estado Americano los demás debían prestar directamente ayuda al Estado agredido en el ejercicio del derecho de legítima de-

(12) DE VISSCHER, Charles, Teorías y Realidades en Derecho Internacional Público, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1962, p. 226.

fensa reconocido por el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. 2) Si cada uno de los Estados determinaría la naturaleza, alcance y oportunidad de las medidas individuales. 3) Si las medidas colectivas deberían adaptarse por unanimidad, mayoría de las dos terceras partes o simple mayoría. 4) Si las medidas colectivas acordadas en la consulta serían obligatorias para todas las partes o solamente para las que hubieren concordado con ellos. 5) Si se mantenía el acuerdo en el sentido de que la creación de un organismo militar sería tratado en la IX Conferencia Internacional Americana". (13)

El resultado de la encuesta fue afirmativo en los dos primeros puntos; en el punto tercero se aprobó la mayoría de las dos terceras partes. El punto cuarto lo aceptaron doce países. El punto quinto lo aceptaron 16 países y lo negaron dos países.

Tenemos que advertir que en materia de defensa continental ya en 1942 se había creado la Junta Interamericana de Defensa con la finalidad de coordinar los planes de estrategia político militar de los Estados Unidos con los países de Latinoamérica.

(13) CAICEDO CASTILLA, José J., El Derecho Internacional en el Sistema Americano, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1970, p. 73.

Esta Junta de Defensa Interamericana inicialmente tenía como función básica hacer recomendaciones de tipo técnico para la defensa común del continente. Posteriormente en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) se creó un centro de enlace entre las diferentes fuerzas armadas de los países latinoamericanos. Este centro de enlace se denominó "Comité Consultivo de Defensa" y se encuentra integrado por los altos mandos militares de los Estados que participan en las Reuniones de Consulta de los Cancilleres de América.

La Reunión de Consulta de los Cancilleres de América es un órgano de la O.E.A. que tiene importancia decisiva para la aplicación del sistema de seguridad colectiva. El Comité Consultivo de Defensa es el que define en el mayor de los casos las decisiones de los cancilleres en materia de seguridad colectiva.

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca establece en su artículo 3º, que un ataque derivado de cualquier Estado contra un Estado Americano será considerado un ataque contra todos los Estados Americanos. En consecuencia, cada uno de los Estados de América "se compromete a ayudar a hacer frente al ataque". Cada Estado Americano actuaría como creyera conveniente, hasta tanto el Organismo de Consulta de la O.E.A. tomase las decisiones

que demande el caso. Es decir, los Estados Unidos garantizaban en virtud del Pacto de Río una alianza dentro del continente y fuera de él cuando la agresión armada proviniera del exterior del continente. Además, en el artículo 6^a se plantea la alianza militar en caso de agresión que no sea ataque armado: "si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectados por una agresión que no sea ataque armado o por un conflicto extracontinental o intercontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América" el Organó de Consulta se reuniría, en él, se presentaría el procedimiento de soluciones pacíficas o la aplicación del sistema de seguridad colectiva.

Ahora bien, si existe la obligación o compromiso en virtud del pacto de Río de ayudar a hacer frente al ataque realizado contra cualquier estado de América hasta que el Organó de Consulta tome una decisión al respecto, los países de América se podrían convertir en defensores de las actividades bélicas de los Estados Unidos. Hasta la fecha este ataque no se ha producido, pero el compromiso existe. Como bien lo apunta el tratadista Manuel Medina: "... los supuestos de aplicación del sistema de seguridad colectiva se han limitado a situaciones de con-

flicto interno de carácter revolucionario: Cuba, Santo Domingo. En definitiva, el Sistema Interamericano de Seguridad Colectiva se ha convertido en una prolongación de la política exterior de los Estados Unidos". (14)

Panamá es parte del pacto militar de Río. En su cumplimiento ha dictado disposiciones desde hace muchos años. "Ha suscrito los planes elaborados por los organismos militares interamericanos y las modificaciones que de tiempo en tiempo le hace el Estado Mayor de esos organismos. Existen documentos secretos suscritos por la República de Panamá en que se pone de hecho la Nación y el Pueblo de Panamá bajo el control de los planes militares de Estados Unidos". (15)

Entre esos documentos secretos tenemos el Acuerdo del 7 de julio de 1942. Dicho Acuerdo que no se ha dado a conocer en su totalidad permanecerá vigente aún después del Tratado Carter-Torrijos.

En el Tratado Carter-Torrijos, específicamente en el punto 2 (y) del "Acta Convenida sobre el Tratado del Canal" se establece que "Queda entendido, además, que no quedan afectados por el parágrafo 1 del artículo I del

(14) MEDINA, Manuel, Ob. Cit.,

(15) VICTOR, Hugo, Nuevos Tratados: Nueva Confrontación, Revista Diálogo Social, p.p. 43-44.

Tratado del Canal de Panamá los siguientes tratados, convenciones, acuerdos y canjes de notas entre las partes:

..." "y) El acuerdo relacionado con la asignación de un oficial militar para actuar como Asesor del Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, firmado en Washington el 7 de julio de 1942, y prorrogado y modificado el 17 de febrero, el 23 de marzo, el 22 de septiembre, el 6 de noviembre de 1959, el 26 de marzo, el 6 de julio de 1962, el 20 de septiembre y el 8 de octubre de 1962".

El Tratado Carter-Torrijos a todas luces está manteniendo un acuerdo que responde al interés exclusivo de los Estados Unidos de colocar en el Ministerio de Relaciones Exteriores panameño un miembro de las fuerzas norteamericanas. De continuarse esta práctica nos encontramos que la política panameña en materia de seguridad será aún más leal a los lineamientos de la estrategia militar norteamericana.

Panamá ha suscrito planes militares con Estados Unidos dentro del marco del T.I.A.R. Encontramos un ejemplo de dichos planes y alianzas con los Estados Unidos en el Decreto No. 147 del 24 de marzo de 1961. Dicho decreto fue dictado en la República de Panamá con la finalidad de aprobar el plan general para la defensa del continente americano elaborado por la Junta Interamericana

de Defensa y de aprobar otras medidas con respecto a la protección de la República de Panamá.

Dicho decreto textualmente dice: "Decreto No.147 de 24 de marzo de 1961. El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades legales, y CONSIDERANDO: Que la República de Panamá forma parte de los países que integran la Junta Interamericana de Defensa; Que es necesario tomar medidas para el mantenimiento de la seguridad interna, contra una posible agresión del bloque comunista-soviético; Que la actual situación internacional requiere, por parte del Poder Público, adoptar medidas que tiendan a defender la forma democrática de Gobierno; Que es necesario la planificación de las bases de coordinación militar requerida para la defensa colectiva del Continente formulada por la Junta Interamericana de Defensa, a la vez que preparar los planes para la protección por parte del Estado panameño de su integridad territorial incluyendo sus aguas marítimas; DECRETA: Aprobar el plan militar general para la defensa del Continente Americano contra una posible agresión del bloque Comunista-Soviético, y sus Anexos, preparado por la Junta Interamericana de Defensa. Comisionar al Ministro de Gobierno y Justicia, para que en asocio de la Comandancia de la Guardia Nacional, del Departamento Nacional de Investiga-

ciones y de la Oficina de Defensa Civil, y de conformidad con las disposiciones estatuidas en la Constitución Nacional y con los acuerdos interamericanos sobre defensa continental suscritos por la República, tome las medidas consiguientes en coordinación con los otros Estados miembros de la Junta Interamericana de Defensa para el debido desarrollo de dicho plan. Facultar al Ministro de Gobierno y Justicia para que en asocio de las entidades nacionales ya mencionadas y de conformidad con las disposiciones legales vigentes, tome las medidas que se requieran para la protección de la integridad territorial del Estado panameño, incluyendo sus aguas marítimas, en caso de cualquier conflicto internacional". (16)

Al analizarse este Decreto que hemos transcrito lo podemos definir como el que regula a nivel interno una alianza militar con los Estados Unidos. En la práctica este Decreto ha generado actividades conjuntas entre tropas panameñas y norteamericanas no tan sólo en maniobras o prácticas sino que también los Estados Unidos de hecho mantenían actividades de patrullaje del territorio panameño.

Es importante destacar otros acuerdos que no se

(16) MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMA, Memo-
ria, Tomo de Informes de Organismos, Departamentos,
Oficinas y Secciones de la Cancillería, Panamá, 1961,
p.p. 178, 179, 180.

verán afectados por el Tratado Carter-Torrijos y que explícitamente son señalados en el mismo. Estos acuerdos sitúan a la República de Panamá dentro del contexto del Pacto Militar Continental preparado por la Junta Interamericana de Defensa.

Los acuerdos entre Panamá y los Estados Unidos a que nos hemos referido aparecen en el "Acta Convenida sobre el Tratado del Canal de Panamá" de 1977 y son las siguientes:

1) El acuerdo relacionado con la venta al Gobierno de Panamá de equipo militar, materiales y servicios, concertados mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 20 de mayo de 1959.

2) El acuerdo relacionado con el suministro de materiales y servicios militares a Panamá con el fin de contribuir a su seguridad interna, concertado mediante un canje de notas firmado en Panamá el 26 de marzo y el 23 de mayo de 1962.

3) El acuerdo relacionado con el depósito, por parte del Gobierno de Panamá, del 10% del valor de la ayuda militar concedida y excedentes de artículos de defensa suministrados por los Estados Unidos, concertado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 4 de abril y el 9 de mayo de 1972.

4) El acuerdo relacionado con el pago a los Estados Unidos del producto neto derivado de la venta de artículos militares suministrados en virtud del programa de ayuda militar, concretado mediante un canje de notas firmado en Panamá el 20 de mayo y el 6 de diciembre de 1974.

Los acuerdos antes mencionados, a más de ser de carácter militar, crean una relación que obliga a la República de Panamá a depender del apoyo militar de los Estados Unidos. Estos acuerdos militares convierten a la República de Panamá y a su ejército en dependientes del armamento norteamericano. Además, en la medida que se continuen las actividades conjuntas de adiestramientos de manejo de armas y equipos, cursos de entrenamiento de oficiales, maniobras conjuntas u otros tipos de actividades, la influencia norteamericana en las fuerzas panameñas redundará en beneficio del interés estratégico-político de los Estados Unidos.

Podemos aseverar que la seguridad de la República de Panamá pelagra en la medida en que se vincula con una superpotencia en una alianza de tipo militar. En la actualidad la República de Panamá se encuentra afectada no tan sólo por el problema a su seguridad generado por el Tratado Carter-Torrijos y que hemos visto en el capítulo anterior, si no que además la alianza militar con los Es-

tados Unidos dentro del marco del Pacto de Río no garantiza el interés de la República sino que en última instancia garantiza el interés de la seguridad de los Estados Unidos y convierte a la República en enemigo de los enemigos de los Estados Unidos. Tenemos que, además, los acuerdos de tipo militar que permanecerán en vigencia entre Panamá y los Estados Unidos crean una dependencia de tipo militar a las fuerzas panameñas y una concientización en la medida que se prestan actividades de instrucción y docencia por parte de las tropas norteamericanas.

El pacto militar con los Estados Unidos existe ya que "si está vigente el compromiso de acción militar automática del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR); si la República de Panamá pertenece a los organismos militares de acción colectiva dimanados del TIAR, si la República de Panamá ha suscrito, decretado y puesto de práctica los planes de defensa continental, con medidas que subordinan a la República de Panamá, a sus nacionales y a sus gobiernos a la llamada defensa común o a conflagraciones internacionales que se hallan dentro de la estrategia global de Estados Unidos, hay pacto militar con Estados Unidos". (17)

Un pacto militar con los Estados Unidos no garanti-

(17) VICTOR, Hugo, Ob. Cit., p. 46.

za la seguridad de la República de Panamá y al convertirse a la República de Panamá en aliada de los Estados Unidos no tan sólo sería el canal objetivo militar de los enemigos de los Estados Unidos, sino que lo sería la República entera.

Por tanto, un pacto militar con Estados Unidos es contrario al interés de la seguridad de Panamá, seguridad que debe basarse en las relaciones pacíficas con todos los estados del orbe.

V. LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS
AMERICANOS Y LA SEGURIDAD DE LA REPUBLICA
DE PANAMA

En el capítulo V de la Carta de la Organización de los Estados Americanos intitulado "Seguridad Colectiva" se expresan en dos artículos los aspectos atinentes a la misma. La seguridad colectiva en el marco de la O.E.A. es reflejo de lo acordado en el Tratado de Asistencia Recíproca de Río. Los artículos que importa transcribir que versan sobre la seguridad colectiva son el 24 y 25 de la Carta de la O.E.A. que a la letra dicen:

Art. 24. Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la

soberanía o la independencia política de un Estado Americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados Americanos.

Art. 25. Si la inviolabilidad o integridad del territorio o la soberanía, o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado o por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más Estados Americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en pelibro la paz de América, los Estados Americanos, en desarrollo de los principios de la solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales existentes sobre la materia".

Al analizar el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca estudiamos las incidencias que tendría dicho tratado en la seguridad de la República de Panamá. Importa destacar ahora que en 1964 frente a la agresión militar de que fue objeto la República de Panamá por parte de los Estados Unidos el Gobierno panameño utilizó las vías fijadas por la Carta de la O.E.A. para contener la agresión y mantener la paz y la seguridad de Panamá y del continente.

En cable enviado el 9 de enero de 1964 el Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá solicitó que "En vista de la gravedad y urgencia de la situación ruego a V.E. se sirva reunir inmediatamente el Organó de Consulta a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6^a y en el ordinal X del artículo 9^a del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca acuerde las medidas que deban ser tomadas para contener la agresión y mantener la paz y seguridad del continente".

Una segunda solicitud se envió al Presidente del Consejo de la Organización de los Estados Americanos para que viajara a Panamá la Comisión Investigadora del Consejo y actuara como Organó Provisional de Consulta. La Comisión Investigadora de la O.E.A. no fue enviada inmediatamente, ya que no fue posible conseguir una reunión formal del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

Del 11 al 29 de enero de 1964 la Comisión Interamericana de Paz no logró llevar a Panamá y a los Estados Unidos a ningún acuerdo y por tanto Panamá decidió retirarse de las reuniones ante dicha Comisión y confirmar la denuncia de agresión ante la O.E.A. El representante panameño ante la O.E.A. solicitó que el Organó de Consulta de la O.E.A. conociera de los actos de agresión sufridos

por Panamá "y acuerde respecto a ellos todas las medidas que de conformidad con las cláusulas del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos sean adecuadas y eficaces para asegurar el mantenimiento de la paz y garantizar que no se repitan los actos de agresión que en concepto de mi gobierno pueden volver a ocurrir ya que subsisten los hechos y situaciones que los motivaron; además deberá el órgano de consulta acordar las medidas conducentes a lograr que los Estados Unidos de América reparen los daños y perjuicios causados a Panamá como consecuencia de la agresión". (18)

Ante la Secretaría de la O.E.A. además de plantear el mantenimiento de la paz y garantizar que no se repitiesen los actos de agresión contra Panamá, se fijó la posición encaminada a que se repararan los daños y perjuicios causados a Panamá como consecuencia de la agresión.

En el pasado, en todas las pugnas violentas entre panameños y norteamericanos eran los norteamericanos los que obligaron a Panamá a indemnizar por los daños ocurridos a sus connacionales en nuestro territorio.

El 31 de enero de 1964 el Embajador de Panamá ante

(18) Memoria de Relaciones Exteriores, Panamá, 1964, p. 79.

la Organización de Estados Americanos denuncia la agresión norteamericana en Panamá y el problema generado por la conducta imperialista en Panamá durante los 61 años de vida republicana. Al final de su brillante alocución ante la O.E.A. el Embajador Moreno dijo: "No hay nada más peligroso que un pueblo acorralado, sobre todo cuando ese pueblo es noble y es patriota y cuando su acción está movida por la voluntad heroica de defender sus derechos". (19)

En dicha reunión del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, Panamá presentó un proyecto de resolución que no logró discutirse ya que fue aplazada su discusión con la finalidad de que los representantes de los distintos países logran comunicarse con sus respectivas cancillerías.

En la segunda sesión se aprobó una Resolución, con el voto en contra de Chile, en donde se resolvió:

"1. Convocar el Organo de Consulta de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, el cual se reunirá en la fecha y sede que oportunamente se fijaren.

2. Constituirse y actuar provisionalmente como ór-

(19) MORENO, Miguel J., Discurso pronunciado por el Lic. Miguel J. Moreno en la O.E.A. el 31 de enero de 1964, Lotería 191, Imprenta Panamá, S.A., Panamá, 1971, p. 201.

gano de consulta de acuerdo con el artículo 12 del mencionado tratado.

3. Informar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del texto de la presente resolución" (20)

Esta sesión informal efectuada por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos el día 7 de febrero se aprobó una resolución que resuelve básicamente crear una Comisión General integrada por todos los miembros del Consejo actuando provisionalmente como Organo de Consulta con excepción de los Representantes de Panamá y de los Estados Unidos de América. Esta comisión general tendría las atribuciones siguientes:

"A. Investigar plenamente e inmediatamente los hechos ocurridos en Panamá los días 9, 10 y siguientes de enero último y rendir al órgano de consulta un informe sobre el particular y sobre los esfuerzos desplegados por los gobiernos de los Estados Unidos y Panamá durante los días subsecuentes para hallar una solución al conflicto.

B. A proponer a las partes procedimientos encaminados a garantizar que no se quebrantará la paz mientras se esté tratando de hallar la solución del conflicto.

C. Teniendo en cuenta las causas del conflicto

(20) Memoria de Relaciones Exteriores de Panamá, 1964, p. 81.

auxiliar a las partes en su búsqueda de una solución justa del mismo y rendir el correspondiente informe al órgano de consulta.

D. Crear las comisiones especiales que estime necesario para el cumplimiento de su cometido". (21)

La Comisión General designada por la Resolución anterior se reunió el 8 de febrero de 1964 y se nombró una delegación encargada de trasladarse a la República de Panamá para dar cumplimiento al punto 3 incisos A, B, y C de la citada resolución.

La Delegación que se trasladó a la República de Panamá estuvo integrada por el Embajador de Paraguay que la encabezaba y por los Embajadores de Brasil, Costa Rica, México y Uruguay.

El 12 de febrero se dio inicio a las labores de dicha Comisión en la República de Panamá. Primeramente se dedicó a inspeccionar y a recibir informaciones detalladas de los sucesos acaecidos en Panamá.

En la misma medida que recibían los informes expresados por Panamá recibían los informes suministrados por las autoridades civiles y militares de la Zona del Canal.

Es de notar que la Delegación enviada por la O.E.A.

(21) Memoria de Relaciones Exteriores de Panamá, 1964, p.p. 82 y 83.

llegó a Panamá un mes después de la agresión a Panamá por parte de los Estados Unidos. Ya para esta fecha las autoridades civiles y militares de la Zona del Canal, entre ellos, el General Andrew O'meara, jefe del ejército norteamericano en el área del Caribe y que fue el encargado de dirigir la agresión contra Panamá, el General Robert Fleming, Gobernador de la Zona del Canal y el Coronel David Parker Vice-gobernador de dicha Zona tenían elaborada una versión totalmente falsa y absurda de los sucesos ocurridos el 9, 10, 11 y 12 de enero de 1964. Además, la delegación de la O.E.A. realizó en Panamá gestiones con la finalidad de lograr una fórmula conciliadora que permitiera la reanudación de relaciones diplomáticas entre ambos países.

El obstáculo básico con que se enfrentó la Comisión fue la intransigencia de las posiciones asumidas con anterioridad por ambos gobiernos; ya que, mientras Panamá insistía en el interés de la apertura de negociaciones para obtener un nuevo tratado sobre el Canal, los Estados Unidos se aferraban a su intransigencia imperialista de querer solamente "discutir" y no negociar sobre los problemas existentes entre los dos países.

Al igual que lo ocurrido con la Comisión Interamericana de Paz, la delegación de la O.E.A. decidió tras-

ladarse a Washington a continuar sus labores en la capital del Estado agresor. En Panamá, en consecuencia, la labor de la delegación de la O.E.A. sólo obtuvo "éxitos" en su labor investigadora.

El día 18 de febrero la delegación de la O.E.A. viaja a Washington precedida por el Embajador panameño ante la O.E.A. en donde se continuarían las conversaciones entre ambos países. Las conversaciones y proyectos presentadas por los interesados fueron discutidos largamente y fue entonces, el 12 de marzo de 1964, que los gobiernos de Panamá y los Estados Unidos transmitieron a la Delegación de la O.E.A. la aceptación del texto de una Declaración Conjunta.

En base a esta comunicación que le fue transmitida por ambos gobiernos a la Delegación de la Comisión General del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, se produce el día 15 de marzo de 1964 un comunicado de prensa tanto en inglés como en español auspiciado por la Delegación de la O.E.A. que, en lo básico, anunciaba que los gobiernos de Panamá y el de los Estados Unidos habían convenido en "establecer relaciones diplomáticas a la brevedad posible para procurar la pronta eliminación de las causas de conflicto relativas al Canal de Panamá y para tratar de resolver otros problemas exis-

tentes entre ellos sin limitaciones o precondiciones de ninguna especie". (*)

Además, se agregó que dentro de los 30 días siguientes al establecimiento de relaciones diplomáticas ambos gobiernos nombrarían embajadores especiales con poderes suficientes para llevar a cabo discusiones y negociaciones con el objeto de llegar a un convenio justo y equitativo que elimine las antedichas causas de conflicto y resuelva los demás problemas referidos.

En el comunicado de prensa expedido por la delegación de la O.E.A. se hace énfasis en que tanto el texto en inglés como el texto en español son idénticos y se dice que las palabras convenio, en la versión española, y agreement, que apareció en la versión inglesa, se emplean en el sentido más amplio que tienen en el Derecho Internacional.

Cuando la Delegación de la O.E.A. pensaba que ya estaba concluida su misión y tenía programado rendir un informe a la Comisión General del Consejo de la O.E.A. el día 17 de marzo de 1964, el Presidente Lyndon B. Johnson pronunció un discurso en donde "echó por tierra" el comunicado de prensa elaborado por la delegación de la O.E.A. Dicho discurso pareciera ser producto de una campaña para dilatar las negociaciones y lograr reiniciar

(*) Extractado de la Memoria de Relaciones Exteriores de Panamá, 1964, p. 88.

las relaciones diplomáticas con Panamá sin tener que ir a negociaciones sobre la situación canalera con la República de Panamá.

El discurso del Presidente norteamericano en su parte medular decía: "En los informes de Prensa se indica que el gobierno de Panamá entiende que el texto que ha estado en estudio durante muchos días obliga a los Estados Unidos a revisar y redactar de nuevo el tratado de 1903. No nos hemos comprometido a tal cosa y no pensaríamos hacerlo hasta que se reanuden las relaciones diplomáticas y a menos que se llegue a un arreglo justo y satisfactorio". (22)

La delegación Especial de la O.E.A. convocó a la Comisión General del Consejo de la O.E.A. a una reunión para considerar especialmente la situación que se presentó con la desautorización del Presidente de los Estados Unidos al comunicado de Prensa que contenía lo medular de la Declaración Conjunta acordada entre los representantes autorizados de Panamá y de los Estados Unidos.

La reunión de la Comisión General se produjo tres días después de la declaración del Presidente Johnson.

(22) Memoria de Relaciones Exteriores de Panamá, 1964, Discurso del Presidente Lyndon B. Johnson, p. 90.

En dicha reunión se pidió por parte de la Delegación Especial al Presidente del Consejo de la O.E.A. que emprendiera como mediador la tarea de resolver la controversia entre Panamá y los Estados Unidos frente a la imposibilidad de la Delegación Especial.

Luego de la intervención ante el Gobierno de los Estados Unidos del Embajador Lavallo, Presidente del Consejo de la O.E.A., para solucionar el estancamiento, el presidente de los Estados Unidos dio una conferencia de Prensa que en lo esencial expuso:

"Estamos preparados para reexaminar todas las diferencias que ahora nos dividen y todo problema que el gobierno panameño desee presentar. Pues a pesar de los desacuerdos actuales, los valores e intereses comunes que nos unen son mucho más fuertes y más duraderos que las diferencias que nos dividen". (23)

Posteriormente el Presidente de Panamá, Roberto Chiari en tono igualmente conciliador envió una nota que junto a la de Johnson abrió el cauce para llegar al entendimiento entre los dos países el que se concretó en la importante Declaración Conjunta que fue convenida en Washington el 3 de abril de 1964.

(23) Memoria de Relaciones Exteriores de Panamá, 1964, p. 95.

Dicha Declaración Conjunta en sus puntos acordados dice:

1. Restablecer relaciones diplomáticas.
2. Designar sin demora Embajadores Especiales con poderes suficientes para procurar la pronta eliminación de las causas de conflicto entre los dos países, sin limitaciones ni precondiciones de ninguna clase.
3. En consecuencia, los Embajadores designados iniciarán de inmediato los procedimientos necesarios con el objeto de llegar a un convenio justo y equitativo que estaría sujeto a los procedimientos constitucionales de cada país". (24)

Luego de darse a conocer el texto de la Declaración Conjunta se dió por terminada la intervención de la O.E.A. en el punto concerniente al restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre Panamá y los Estados Unidos.

Como hemos visto después de largas conversacio-

(24) Memoria de Relaciones Exteriores de Panamá, 1964, p.p. 95-96.

nes se llegó a la Declaración Conjunta que marca el inicio de las negociaciones que culminaron con el Tratado Carter-Torrijos. En el marco de la O.E.A. Panamá sólo logró sentar en la mesa de negociaciones a los Estados Unidos, ya que en cuanto a lograr las medidas conducentes a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a Panamá como consecuencia de la agresión norteamericana no se obtuvo ninguna solución.

La seguridad de Panamá será protegida por la O.E.A. en la medida en que esa seguridad se vea menoscabada por un ataque extracontinental o latinoamericano, pero en el caso de ser el agresor los Estados Unidos la seguridad de la República de Panamá será "protegida" de la misma forma como lo fue la República Dominicana en 1965. En el caso de enero de 1964 en Panamá la O.E.A. sirvió meramente como conducto para el acuerdo entre las partes (Panamá y Estados Unidos) para reanudar relaciones. No hubo en ese caso ninguna actitud de dicho organismo que reprochase como tal el acto de agresión de los Estados Unidos ni el pago de las indemnizaciones a que Panamá tenía derecho.

ANEXO

ACUERDO PARA LA EJECUCION DEL
ARTICULO IV DEL TRATADO DEL
CANAL DE PANAMA

PREAMBULO

Por cuanto la República de Panamá y los Estados Unidos de América han firmado en esta fecha el Tratado del Canal de Panamá para regular el régimen atinente al funcionamiento, mantenimiento, administración, protección y defensa del Canal de Panamá en armonía con la Carta de las Naciones Unidas;

Por cuanto la República de Panamá permitirá a los Estados Unidos el uso de ciertas partes de su territorio para la protección y defensa del Canal de Panamá, con la participación de las Fuerzas Armadas panameñas, tal como se establece en el artículo IV del Tratado del Canal de Panamá suscrito en esta fecha;

Por cuanto con el fin de determinar el régimen aplicable a los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, el componente civil y dependientes que los acompañan durante su permanencia en la República de Panamá para los fines específicos del Tratado del Canal de Panamá o como de otro modo ambos gobiernos pudieran acordar y con el propósito de reglamentar el uso de los sitios de defensa;

De acuerdo con el Tratado del Canal de Panamá, se ha acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

1. Sitios de Defensa: Las áreas y las instalaciones dentro de las mismas, que la República de Panamá en virtud de este Acuerdo permite usar a la Fuerzas de los Estados Unidos, para los fines específicos del Tratado del Canal de Panamá y como de otro modo ambos gobiernos pudieran acordar, las cuales aparecen señaladas en el parágrafo 1 del Anexo A de este Acuerdo.

2. Fuerzas de los Estados Unidos: Los servicios armados de tierra, mar y aire de los Estados Unidos de América.

3. Miembros de las Fuerzas: El personal militar de las Fuerzas de los Estados Unidos en servicio activo, que se encuentre en la República de Panamá para los fines específicos del Tratado del Canal de Panamá, y como de otro modo ambos gobiernos pudieran acordar. Este término incluye al personal militar de las Fuerzas de los Estados Unidos en servicio activo y presente en la República de Panamá en servicio provisional de otras estaciones o a bordo de aviones o barcos de las Fuerzas de los Estados Unidos que se encuentren en tránsito o de visita oficial.

Exclusivamente para los efectos de los privilegios autorizados en los artículos X, XI y XVIII de este Acuerdo, este término incluye también al personal militar de las Fuerzas de los Estados Unidos en servicio activo, asignado a otras estaciones militares y presente en la República de Panamá con licencia oficial.

4. Miembros del Componente Civil:

a) Nacionales de los Estados Unidos, a quienes se les han expedido pasaportes de los Estados Unidos, que están empleados por las Fuerzas de los Estados Unidos y asignados a los sitios de defensa en la República de Panamá;

b) Nacionales de terceros países empleados por las Fuerzas de los Estados Unidos, asignados a los sitios de defensa y que no residan habitualmente en la República de Panamá;

c) Otras categorías de personas que, por vía de excepción, pudieran ser acordadas por ambos Gobiernos.

Este término incluye al personal en servicio provisional o a los miembros civiles de la tripulación de aeronaves y naves de las Fuerzas de los Estados Unidos que se encuentran en tránsito o de visita oficial.

Para los propósitos de esta definición, no se con-

siderará como residencia en la República de Panamá la presencia en ésta con motivo del empleo con las Fuerzas de los Estados Unidos.

5. Dependientes: El cónyuge y los hijos de los miembros de las Fuerzas o del componente civil, y otros parientes que dependan de ellos para su subsistencia y vivan habitualmente con ellos bajo el mismo techo.

ARTICULO II

Principio de No Intervención

Los miembros de las Fuerzas o del componente civil, dependientes y contratistas designados como contratistas de las Fuerzas de los Estados Unidos respetarán las leyes de la República de Panamá y se abstendrán de cualquiera actividad incompatible con el espíritu de este acuerdo. En especial, se abstendrán de toda actividad política en la República de Panamá, así como de cualquier intervención en los asuntos internos de la República.

Los Estados Unidos adoptarán todas las medidas dentro de su capacidad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

ARTICULO III

Comité Conjunto

1. Habrá un Comité Conjunto que comenzará a funcionar al entrar en vigencia este acuerdo, compuesto por un representante de la República de Panamá y uno de los Estados Unidos de América, del nivel y rango que ambos Gobiernos acuerden, y quienes podrán tener uno o más auxiliares, sobre una base paritaria.

2. El Comité Conjunto ejercerá las funciones que específicamente le señalen las disposiciones contenidas en este acuerdo y otras que le sean encomendadas por ambos Gobiernos para la ejecución del mismo.

3. El Comité Conjunto determinará sus reglas de procedimiento dentro del espíritu de este acuerdo y podrá designar los subcomités que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. El Comité Conjunto será organizado de tal manera que se pueda reunir con prontitud y en cualquier momento, a solicitud del representante de la República de Panamá o del de los Estados Unidos. El Comité Conjunto enviará un informe mensual sobre sus actividades a los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos.

5. El Comité Conjunto referirá a los dos Gobiernos,

para su consideración a través de los conductos apropiados, cualesquiera asuntos que no haya podido resolver.

ARTICULO IV

Uso de los Sitios de Defensa

1. Las Fuerzas de los Estados Unidos podrán usar los sitios de defensa enumerados en el párrafo (2) del Anexo A de este acuerdo. Además, el Anexo A incluye una lista de las áreas de coordinación militar, las cuales podrán ser usadas por las Fuerzas Armadas de ambos Gobiernos de conformidad con el Anexo B de este acuerdo.

2. El Anexo A de este acuerdo será examinado cada dos años o a solicitud de cualquiera de los dos Gobiernos, y será revisado para reflejar cualquiera eliminación o cambio de áreas que fuere acordado. Las Fuerzas de los Estados Unidos podrán notificar a la República de Panamá en cualquier momento que el uso de un sitio de defensa o área de coordinación militar o de una porción específica del mismo u otro derecho concedido por la República de Panamá ya no se requiere. En tales circunstancias, dicho uso y otro derecho cesará en la fecha señalada por los dos Gobiernos.

3. El Gobierno de los Estados Unidos podrá, en

cualquier momento, retirar de la República de Panamá, o enajenar dentro de ésta, bajo las condiciones que los dos Gobiernos acuerden, todo equipo, instalación, material, suministro u otro bien removible que haya sido introducido, adquirido o construido en la República de Panamá por o para las Fuerzas de los Estados Unidos. Los bienes que los Estados Unidos dejen en un sitio de defensa después de la fecha en que cese el uso de tal sitio por parte de las Fuerzas de los Estados Unidos, pasarán a ser propiedad de la República de Panamá, a menos que los dos Gobiernos acuerden otra cosa.

4. A la terminación de cualesquiera actividades u operaciones conforme a este acuerdo, los Estados Unidos estarán obligados a adoptar todas las medidas para asegurar, hasta donde sea viable, que toda amenaza a la vida, salud y seguridad humanas sea removida de cualquier sitio de defensa, área de coordinación militar o porción del mismo, en la fecha en que cese la autorización para su uso por parte de las Fuerzas de los Estados Unidos. Antes del traspaso de cualquier instalación, los dos Gobiernos se consultarán con relación a: (a) sus condiciones, incluyendo la remoción de las amenazas a la vida, salud y seguridad humanas; y (b) la compensación por su valor residual, si lo hubiere.

5. Las Fuerzas de los Estados Unidos tendrán la responsabilidad de controlar la entrada a los sitios de defensa. La República de Panamá podrá compartir el ejercicio de este control, en la forma que acuerde el Comité Conjunto. Los avisos necesarios, en español e inglés, solicitados por las Fuerzas de los Estados Unidos por conducto del Comité Conjunto serán erigidos fuera de los sitios de defensa, expresando que la señal se erige por autoridad de la República de Panamá.

6. En virtud de que la República de Panamá es parte del Tratado de Proscripción de Armas Nucleares en la América Latina (Tlatelolco), los Estados Unidos no instalarán ningún tipo de armamento nuclear en territorio panameño.

7. El Comité Conjunto constituirá el medio de comunicación e información entre los dos Gobiernos con respecto a los asuntos relacionados con la ejecución de este artículo.

ARTICULO V

Banderas

1. Todo el territorio de la República de Panamá, incluyendo los sitios de defensa, estarán bajo el pabellón

de la República de Panamá y, en consecuencia, dentro de tales sitios, la bandera panameña ocupará siempre la posición de honor. Dentro de los sitios de defensa, la bandera de los Estados Unidos será desplegada también conjuntamente con la bandera panameña. El Comité Conjunto determinará la forma de desplegar las banderas.

2. En las entradas, fuera de los sitios de defensa, sólo se izará la bandera de la República de Panamá.

ARTICULO VI

Jurisdicción Criminal

1. Las autoridades de la República de Panamá tendrán jurisdicción sobre los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes, con respecto a ofensas surgidas de acciones u omisiones cometidas en la República de Panamá que sean punibles bajo las leyes de la República de Panamá. Sin embargo, la República de Panamá permite que las autoridades de los Estados Unidos ejerzan jurisdicción criminal dentro de los sitios de defensa y, en consecuencia, tengan derecho preferente a ejercer tal jurisdicción sobre actos que resulten criminales según las leyes de los Estados Unidos y sean cometidos dentro de tales sitios por miembros de las Fuerzas o del componente

civil o dependientes.

2. La República de Panamá permite también que las autoridades de los Estados Unidos tengan derecho preferente para ejercer jurisdicción criminal sobre miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes, por delitos cometidos fuera de los sitios de defensa, en los casos siguientes:

a) Si el delito es solamente la propiedad o seguridad de los Estados Unidos. Se entiende que los delitos contra la seguridad de los Estados Unidos incluyen: traición o sabotaje contra los Estados Unidos, espionaje o violación de cualquier ley referente a secretos oficiales de los Estados Unidos o a secretos concernientes a la defensa nacional de los Estados Unidos;

b) Si el delito es solamente contra la persona o propiedad de un miembro de las Fuerzas o del componente civil o un dependiente;

c) Si el delito surge de un acto u omisión en el desempeño del deber oficial, en cuyo caso, cuando sea solicitado por las autoridades panameñas o cuando las autoridades militares de los Estados Unidos lo consideren necesario, las autoridades militares de los Estados Unidos expedirán un certificado estableciendo que el delito se originó de una acción u omisión ocurrida en el desempeño

de un deber oficial. Panamá considerará este certificado prueba suficiente para los propósitos de este párrafo o requerirá una revisión por parte del Comité Conjunto dentro del término de diez días a partir del recibo del certificado. El Comité Conjunto completará su revisión dentro del término de diez días contados a partir del recibo de la solicitud, excepto cuando se requiera una consideración más exhaustiva, en cuyo caso completará su revisión en el término de treinta días.

Una desviación sustancial de los deberes que les son requeridos a una persona desempeñar en una misión específica generalmente indica una acción u omisión que no ha ocurrido en el desempeño del deber oficial y, por consiguiente, las autoridades militares de los Estados Unidos no considerarán necesario expedir un certificado de deber oficial.

3. No obstante lo dispuesto en este artículo, la República de Panamá se reserva siempre el derecho a ejercer jurisdicción sobre los miembros del componente civil y dependientes que sean nacionales panameños o residentes habituales en Panamá.

4. Las autoridades del gobierno que tengan el derecho preferencial a ejercer jurisdicción sobre un delito darán consideración benevolente a cualquier solicitud de

las autoridades del otro gobierno para que se le permita ejercer jurisdicción. Tales solicitudes pueden ser discutidas en el Comité Conjunto.

5. a) Las autoridades pertinentes de la República de Panamá y las de los Estados Unidos se asistirán mutuamente en el arresto de los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes y en entrega a la autoridad que ha de tener la custodia de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

b) Las autoridades de la República de Panamá notificarán a las autoridades de los Estados Unidos tan pronto como sea posible el arresto de cualquier miembro de las Fuerzas o del componente civil o de un dependiente;

c) El siguiente procedimiento regirá la custodia de un acusado miembro de las Fuerzas o del componente civil dependiente, sobre el cual la República de Panamá ha de ejercer jurisdicción:

(i) Si el acusado es detenido por las autoridades de los Estados Unidos permanecerá, excepto cuando esté acusado de homicidio, violación, robo, tráfico de drogas o delitos contra la seguridad del Estado panameño, bajo la custodia de tales autoridades hasta la conclusión de todas las diligencias judiciales y, de allí en adelante, hasta que la custodia sea solicitada por las autoridades de la República de Panamá para la ejecución de la sentencia.

(ii) Si el acusado es detenido por las autoridades de la República de Panamá, será entregado excepto cuando esté acusado de homicidio, violación, robo, tráfico de drogas o delitos contra la seguridad del Estado panameño, a las autoridades de los Estados Unidos, a su requerimiento, en cuya custodia permanecerá hasta la conclusión de todas las diligencias judiciales y, de allí en adelante, hasta que la custodia sea solicitada por las autoridades de la República de Panamá para la ejecución de la sentencia.

(iii) Al ser sindicado por homicidio, violación, robo, tráfico de drogas o delitos contra la seguridad del Estado panameño, el acusado será entregado a las autoridades panameñas a solicitud de éstas, o si ya está bajo su custodia, permanecerá bajo la misma. En estos casos, las autoridades de la República de Panamá darán consideración benevolente a solicitudes de custodia por parte de las autoridades de los Estados Unidos.

6. a) Las autoridades de los Estados Unidos darán plena consideración a solicitudes especiales hechas por las autoridades de la República de Panamá referentes a las condiciones de custodia;

b) Cuando el acusado esté bajo la custodia o haya sido entregado a la custodia de las autoridades de los

Estados Unidos deberá, a requerimiento de las autoridades de la República de Panamá, ser puesto a la disposición de éstas para los propósitos de investigación y juicio. Esta obligación de los Estados Unidos de asegurar la presencia de un acusado miembro de las Fuerzas o del componente civil o de un dependiente, se considerará que satisface el requerimiento de fianza fijado por las leyes de la República de Panamá.

7. a) Las autoridades de la República de Panamá y de los Estados Unidos se asistirán mutuamente en la realización de todas las investigaciones necesarias de los delitos y en la obtención y producción de pruebas, incluyendo la retención en casos apropiados, la entrega de objetos relacionados con un delito y en la presentación de testigos, como fuere necesario;

b) Las autoridades de la República de Panamá y de los Estados Unidos se informarán recíprocamente, a solicitud del otro Gobierno, sobre el estado de los casos a que se refieren las disposiciones de este artículo.

8. Las autoridades de los Estados Unidos no ejecutarán sentencias de muerte en la República de Panamá. Tal como lo disponen las leyes de la República de Panamá, a un miembro de las Fuerzas o del componente civil o a un dependiente, que haya sido condenado por un tribunal panameño,

no se le aplicará la pena de muerte ni cualquier forma de castigo o trato cruel poco usual.

9. Cuando un acusado miembro de las Fuerzas o del componente civil o un dependiente, haya sido juzgado de acuerdo con las disposiciones de este artículo por las autoridades de la República de Panamá o de los Estados Unidos y haya cumplido su sentencia, o haya sido perdonado, no será juzgado nuevamente por el mismo delito dentro del territorio de la República de Panamá. Lo aquí dispuesto será sin perjuicio de que las autoridades militares de los Estados Unidos puedan juzgar a un miembro de las Fuerzas por violaciones disciplinarias que surjan de acciones u omisiones que constituyen un delito por el cual ya hubiere sido juzgado por las autoridades de la República de Panamá.

10. Cuando un miembro de las Fuerzas o del componente civil o un dependiente sea juzgado por las autoridades panameñas, tendrá derecho a las garantías procesales enumeradas en el Anexo D de este acuerdo.

11. En cualquier momento durante la detención por las autoridades de la República de Panamá de un miembro de las Fuerzas o del componente civil o de un dependiente, las autoridades panameñas permitirán a las autoridades militares de los Estados Unidos visitar a dicho miem

bro o dependientes; los miembros de su familia inmediata podrán visitarlo semanalmente. En tales visitas, las autoridades militares de los Estados Unidos y los miembros de su familia inmediata podrán llevarle asistencia material y médica que estimen deseable (tales como comida, ropa y artículos de confort) o brindarle cualquier otra asistencia que esté permitida por los reglamentos penitenciarios panameños.

12. El Comité Conjunto constituirá el medio de comunicación e información entre los dos Gobiernos con respecto a los asuntos relacionados con la ejecución de este artículo.

ARTICULO VII

Empleo de Civiles

Los siguientes principios regirán el empleo de civiles por las Fuerzas de los Estados Unidos:

1. A fin de establecer sus derechos y obligaciones como empleador, las Fuerzas de los Estados Unidos prepararán reglamentos que incluirán los términos, condiciones y prerrequisitos para todas las categorías de sus empleados civiles. Estos reglamentos serán proporcionados a la República de Panamá a través del Comité Conjunto.

2. De conformidad con los principios de la legislación laboral de la República de Panamá tales reglamentos establecerán preferencia de empleo en todos los niveles para los aspirantes panameños que posean las capacidades y aptitudes requeridas. Por consiguiente, las Fuerzas de los Estados Unidos procurarán asegurar que el número de nacionales panameños empleados por ellas en relación con el número total de empleados civiles se ajuste a la proporción establecida por las leyes panameñas. Asimismo, los términos, condiciones y prerrequisitos para el empleo del personal panameño se ajustarán a los principios generales contenidos en las leyes laborales de la República de Panamá.

3. Todos los empleados civiles de las Fuerzas de los Estados Unidos, salvo aquellos que sean nacionales de la República de Panamá o que hayan obtenido condición de residentes permanentes en ésta, estarán sujetos a un sistema de rotación periódica, el cual limitará su período de empleo en la República de Panamá por las Fuerzas de los Estados Unidos. Los reglamentos que establezcan tal rotación serán proporcionados a la República de Panamá por conducto del Comité Conjunto.

4. En materia de salarios no habrá discriminación por razón de nacionalidad, sexo o raza. El pago por las

Fuerzas de los Estados Unidos de remuneraciones adicionales a personas de cualquier nacionalidad, incluyendo ciudadanos panameños, que sean contratados fuera de Panamá y, en consecuencia, deban cambiar su lugar de residencia, no se considerará discriminación para los propósitos de este artículo.

5. Las Fuerzas de los Estados Unidos tomarán las medidas previstas por las leyes panameñas, referentes a la aplicación de las leyes tributarias y de seguro social a sus empleados que estén sujetos o incorporados al pago de impuestos y al sistema de seguro social panameños, incluyendo la retención de sus salarios de impuestos y cuotas de seguro social.

ARTICULO VIII

Adquisición de Suministros y Servicios Panameños

1. Las Fuerzas de los Estados Unidos darán preferencia a la adquisición de bienes y servicios obtenibles en la República de Panamá. Tal preferencia se aplicará al máximo grado posible cuando tales bienes y servicios estén disponibles al ser requeridos y sean comparables en calidad y precios a aquellos que pudieran obtenerse de otras fuentes. Para la comparación de precios, se tomarán en

cuenta todos los gastos de transporte hasta la República de Panamá, incluyendo flete, seguro y manejo, de los bienes y servicios que compiten con los bienes y servicios panameños.

En las adquisiciones de bienes en la República de Panamá se preferirán los bienes que tengan mayor componente de origen panameño.

2. Cualesquiera reglamentos que fuesen necesarios para hacer efectiva esta preferencia serán acordados en el Comité Conjunto.

ARTICULO IX

Telecomunicaciones

1. La República de Panamá, en uso de sus facultades soberanas sobre sus telecomunicaciones, autoriza a las Fuerzas de los Estados Unidos el uso de las redes de comunicaciones y las instalaciones electrónicas de comunicación, dentro de los sitios de defensa y el uso de las frecuencias de radio y equipo móvil que sean necesarios para sus requerimientos, a fin de dar cumplimiento a los fines específicos de la defensa del Canal u otros como ambos Gobiernos pudieran de otro modo acordar. El Comité Conjunto podrá adoptar los reglamentos que rijan el uso de tal equipo mó-

vil fuera de los sitios de defensa.

Cualquier uso que actualmente se ejerza de tales redes, instalaciones, frecuencias y equipo para fines distintos de los aquí autorizados, quedará sujeto a las disposiciones contenidas en el Tratado del Canal de Panamá, inclusive en lo relativo a cualquier separación de telecomunicaciones no militares que se considere necesaria.

2. La República de Panamá autoriza a las Fuerzas de los Estados Unidos, asimismo, el uso de instalaciones como las descritas en el punto anterior, ya existentes fuera de los sitios de defensa, que sirven para el cumplimiento de los fines de defensa del Canal o como ambos Gobiernos pudieran de otro modo acordar.

Esas instalaciones ya existentes podrían ser custodiadas por las autoridades panameñas y las Fuerzas de los Estados Unidos tendrán acceso a ellas para su operación y mantenimiento y reemplazo adecuados.

3. Siempre que se encuentran disponibles y adecuados para el fin requerido, las Fuerzas de los Estados Unidos usarán, al máximo grado posible, los servicios de telecomunicaciones de la República de Panamá para satisfacer sus demandas, pero las tasas aplicables no serán menos favorables que las que se cobren a las entidades oficiales de la República de Panamá.

4. Las Fuerzas de los Estados Unidos proporcionarán al Gobierno de la República de Panamá una lista de todas las frecuencias autorizadas o en uso por las Fuerzas. Dicha lista deberá ser sometida por conducto del Comité Conjunto, en orden ascendente de frecuencia y contendrá como mínimo la potencia, anchura de banda y clase de emisión.

5. La República de Panamá se compromete a no autorizar el uso de ninguna frecuencia que pueda interferir con las que están en uso por las Fuerzas de los Estados Unidos o para ellas o que éstas puedan utilizar en el futuro conforme al Tratado del Canal de Panamá y sus acuerdos conexos.

6. La República de Panamá autoriza a las Fuerzas de los Estados Unidos para utilizar códigos, cifras y otros medios de seguridad criptográficos necesarios para los fines específicos de la defensa del Canal, o como de otra manera ambos Gobiernos pudieran acordar.

7. Todo lo dispuesto sobre telecomunicaciones en este artículo estará conforme a las obligaciones de ambos Gobiernos como miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y a los diversos Convenios Internacionales aplicables de que ambos Gobiernos sean signatarios.

8. Cualquiera comunicación a la Unión Internacional

de Telecomunicaciones sobre la materia de este artículo será hecha exclusivamente por la República de Panamá.

9. Los servicios de radio y televisión de las Fuerzas de los Estados Unidos que operen dentro de la República de Panamá, deberán:

a) Anunciar al comienzo y terminación de la programación de cada día que la emisión ha sido autorizada por la República de Panamá.

b) En programas de televisión que se originen localmente, los locutores no aparecerán en uniforme militar.

10. El Comité Conjunto podrá adoptar cualesquiera otros reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este artículo incluyendo la coordinación técnica necesaria.

ARTICULO X

Oficiales militares de Correo

1. Los Estados Unidos podrán establecer, mantener y operar, dentro de los sitios de defensa, oficinas militares de correos para el uso exclusivo de las Fuerzas de los Estados Unidos, los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes y, por vía de excepción, para el uso de otras personas y agencias según los dos Gobiernos

podieran acordar por conducto del Comité Conjunto. Tales oficinas de correo sólo transmitirán correo entre sí o entre las mismas y otras oficinas de correo de los Estados Unidos.

2. Las Fuerzas de los Estados Unidos adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir el uso no autorizado de las oficinas militares de correo. Las autoridades panameñas informarán periódicamente a las autoridades de los Estados Unidos, por conducto del Comité Conjunto, sobre todas las disposiciones pertinentes aplicables de las leyes panameñas y las Fuerzas de los Estados Unidos asegurarán, dentro de su capacidad legal, el cumplimiento de tales disposiciones.

3. Las oficinas militares de correo en la República de Panamá no tendrán representación directa ante ninguna organización postal internacional.

4. La República de Panamá podrá establecer oficinas de correo dentro de los sitios de defensa, cuya ubicación será acordada en el Comité Conjunto, para la transmisión de correo entre los sitios de defensa y cualesquiera otras áreas no autorizadas por este acuerdo, a las oficinas militares de correo.

ARTICULO XI

Economatos, almacenes militares y
otras instalaciones de servicio

1. Los Estados Unidos podrán establecer, reglamentar y utilizar dentro de los sitios de defensa, economatos, almacenes militares, facilidades bancarias militares, cooperativas de crédito, facilidades recreativas, sociales y atléticas, escuelas, facilidades sanitarias y médicas y otras categorías de facilidades de servicio según los dos Gobiernos pudieran acordar periódicamente por conducto del Comité Conjunto, para el uso exclusivo de los Miembros de las Fuerzas Armadas o del componente civil y dependientes y para el uso de otras personas que por vía de excepción los dos Gobiernos pudieran acordar por conducto del Comité Conjunto. Estas facilidades de servicio y sus actividades, tales como la importación, compra, venta y distribución de mercancías, medicinas y servicios, estarán libres de impuestos, derechos, gravámenes, licencias, tasas y otras cargas impuestas por la República de Panamá o cualquiera de sus subdivisiones políticas.

A fin de aprovechar las instalaciones ya existentes, las Fuerzas de los Estados Unidos podrán continuar el uso de las instalaciones existentes fuera de los sitios de de-

fensa que se detallan en el párrafo 3 del Anexo A.

2. Las facilidades militares bancarias serán sucursales o agencias de entidades bancarias debidamente autorizadas para dedicarse a los negocios bancarios en Panamá. El Gobierno de la República de Panamá podrá autorizar la instalación y funcionamiento dentro de los sitios de defensa, en las ubicaciones acordadas por el Comité Conjunto, de sucursales o agencias del Banco Nacional u otras entidades, bancarias oficiales de la República de Panamá.

3. Es el objetivo y propósito expreso de ambos Gobiernos que los artículos y servicios vendidos o proporcionados en los economatos y almacenes militares sean para el uso exclusivo de las personas autorizadas. A tal fin, las Fuerzas de los Estados Unidos informarán a las autoridades panameñas, a solicitud de éstas y por conducto del Comité Conjunto, sobre la clasificación, naturaleza y cantidad de determinados artículos y servicios vendidos o proporcionados en tales establecimientos.

4. En relación con el párrafo anterior, la República de Panamá y los Estados Unidos adoptarán conjuntamente todas las medidas necesarias para prevenir el uso no autorizado de tales actividades y el abuso por aquellos que están autorizados. Tales medidas incluirán la obtención de la información pertinente y la realización de las

verificaciones que fuesen necesarias por parte de las autoridades panameñas. Los procedimientos correspondientes para estos propósitos serán acordados por el Comité Conjunto.

5. El Gobierno de los Estados Unidos aplicará sanciones disciplinarias adecuadas a los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes u otras personas autorizadas, por vía de excepción, que abusen de los privilegios concedidos en este artículo y cometan violaciones al respecto. En tales casos, las autoridades de los Estados Unidos darán consideración benevolente a solicitudes de las autoridades de la República de Panamá para ejercer jurisdicción.

6. Las facilidades de servicio de que trata este artículo concederán a los bienes y servicios panameños la preferencia de que trata el Artículo VIII.

ARTICULO XII

Contratistas y personal de Contratistas

Cuando las Fuerzas de los Estados Unidos requieran contratos para la prestación de servicios o la adquisición de materiales, las Fuerzas de los Estados Unidos darán a las fuentes panameñas la preferencia establecida en el Artículo VIII de este acuerdo.

2. Cuando las Fuerzas de los Estados Unidos otorguen contratos a personas naturales que sean nacionales o residentes permanentes de los Estados Unidos o a sociedades u otras personas jurídicas organizadas bajo las leyes de los Estados Unidos y bajo el control efectivo de aquellas personas, las designarán como contratistas de las Fuerzas, comunicando dichas designaciones a las autoridades panameñas por conducto del Comité Conjunto. Tales contratistas quedarán sujetos a las leyes y reglamentos de la República de Panamá, salvo lo dispuesto por el régimen especial establecido en este acuerdo, que incluye las siguientes obligaciones y beneficios:

a) El contratista deberá dedicarse exclusivamente a las actividades relacionadas con la ejecución del trabajo para el cual es contratado por las Fuerzas de los Estados Unidos, o relacionadas con otros trabajos o actividades que hayan sido autorizados por la República de Panamá;

b) El contratista deberá abstenerse de realizar actividades que puedan constituir violaciones de las leyes de la República de Panamá;

c) El contratista entrará y saldrá del territorio de la República de Panamá de acuerdo con lo previsto para los miembros del componente civil en el Artículo XIII de este acuerdo.

d) El contratista deberá obtener un certificado de identidad profesional expedido por las autoridades competentes de las Fuerzas de los Estados Unidos, una vez satisfechas de sus calificaciones. Tal certificado permitirá al contratista operar en Panamá como contratista de las Fuerzas. No obstante, las autoridades panameñas podrán requerir el registro de los documentos adecuados, a fin de establecer su presencia jurídica en la República de Panamá;

e) El contratista no estará obligado a pagar ningún impuesto u otro gravamen a la República de Panamá sobre los ingresos obtenidos por razón del contrato con las Fuerzas de los Estados Unidos, siempre y cuando deba pagar impuestos o tasas sustancialmente equivalentes en los Estados Unidos;

f) El contratista podrá transitar libremente dentro de la República de Panamá, y gozará de las exenciones de derechos aduaneros y otros gravámenes, conforme al régimen previsto en los Artículos XV y XVII de este acuerdo para los miembros del componente civil;

g) El contratista podrá usar los servicios e instalaciones públicas de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Artículo XIV de este acuerdo, pero pagará los peajes de carreteras e impuestos de placas para vehículos particulares que no sean discriminatorios;

h) El contratista estará exento del pago de cualesquiera impuestos que recaigan sobre los bienes depreciables de su propiedad, distintos a bienes inmuebles, que sean utilizados exclusivamente en el cumplimiento de contratos con las Fuerzas de los Estados Unidos:

i) El contratista podrá utilizar los servicios y facilidades a que se refieren los Artículos X y XVIII de este acuerdo, en la medida en que tal uso sea autorizado por las Fuerzas de los Estados Unidos.

3. Las Fuerzas de los Estados Unidos revocarán la designación de un contratista de ocurrir cualquiera de las siguientes circunstancias

a) Al terminar o concluir sus contratos con las Fuerzas de los Estados Unidos;

b) Al comprobar que tales contratistas se dedican a actividades comerciales en la República de Panamá distintas a las relacionadas con la Fuerzas de los Estados Unidos, sin autorización de la República de Panamá;

c) Al comprobar que tales contratistas se dedican a prácticas que según las autoridades de la República de Panamá, constituyen graves violaciones de sus leyes.

4. Las autoridades de los Estados Unidos notificarán a las autoridades de la República de Panamá cuando la designación de un contratista ha sido revocada. Si en

el término de sesenta días a partir de la notificación de la revocación de un contratista que hubiere ingresado a Panamá en su condición de contratista, las autoridades de la República de Panamá le exigen a tal contratista abandonar su territorio, el Gobierno de los Estados Unidos asegurará que la República de Panamá no tenga que sufragar coste alguno por razón de los gastos de transporte.

5. Las disposiciones de este artículo se aplicarán igualmente a los subcontratistas y a los empleados de los contratistas y subcontratistas y sus dependientes, que sean nacionales o residentes de los Estados Unidos. Tales empleados y dependientes no estarán sujetos al régimen de seguridad social de la República de Panamá.

ARTICULO XIII

Entrada y Salida

1. Los Estados Unidos podrán traer al territorio de la República de Panamá a miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes para los propósitos específicos del Tratado del Canal de Panamá y otros como ambos Gobiernos pudieran acordar.

2. (a) A fin de entrar o salir del territorio de la República de Panamá, los miembros de las Fuerzas estarán

obligados a portar solamente una tarjeta de identidad personal y la documentación de viaje, ya sea individual o colectiva, expedida por las autoridades militares de los Estados Unidos. Tal documentación deberá ser presentada a las autoridades panameñas. Los dos Gobiernos establecerán, por conducto del Comité Conjunto, el procedimiento a seguir en casos excepcionales;

b) Para entrar o salir del territorio de la República de Panamá, los miembros del componente civil y los dependientes deberán poseer, además de la documentación de viaje expedida por las autoridades militares de los Estados Unidos, un pasaporte válido. Tal documentación será presentada a las autoridades competentes de la República de Panamá;

c) Las Fuerzas de los Estados Unidos proporcionarán a cada miembro de las Fuerzas o del componente civil y dependiente que permanezca en la República de Panamá por más de treinta días, una tarjeta de identidad personal que será expedida por autoridad del Comité Conjunto, en español e inglés. Los menores de diez años podrán ser incluidos en la tarjeta de identidad de uno de los padres a opción del padre. Estas tarjetas de identidad deberán ser presentadas a las autoridades competentes de la República de Panamá, a requerimiento.

Las autoridades de la República de Panamá podrán so

licitar información concerniente al número de tales tarjetas que se encuentren vigentes y a la validez de cualquier tarjeta específica. El Comité Conjunto y las Fuerzas de los Estados Unidos proporcionarán tal información.

3. Cuando el estado de cualquier miembro de las Fuerzas o del componente civil, o dependientes, se altere de modo tal que, al momento de dicha alteración, ya no tenga derecho a permanecer en la República de Panamá, las Fuerzas de los Estados Unidos notificarán prontamente a las autoridades panameñas, y si fueran requeridos dentro de un plazo de sesenta días de tal notificación asegurarán que su transporte desde la República de Panamá no cause costo alguno para el Gobierno de la República de Panamá.

4. (a) Los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes, estarán exentos de cargas fiscales relacionadas con su entrada, presencia o salida del territorio de la República de Panamá. Asimismo, estarán exentos de servicios obligatorios establecidos a favor de la República de Panamá. Estos no adquirirán ningún derecho a obtener residencia permanente o domicilio en la República de Panamá;

b) Los miembros de las Fuerzas o del componente civil que ingresen a la República de Panamá para realizar exclusivamente servicios profesionales directamente para las Fuerzas de los Estados Unidos o para su beneficio,

no estarán sujetos al régimen de licencia de la República de Panamá, pero limitarán su actividad profesional a tales servicios con las Fuerzas de los Estados Unidos y para los propósitos específicos del Tratado del Canal de Panamá u otros como ambos Gobiernos pudieran acordar.

ARTICULO XIV

Servicios e Instalaciones

1. Las Fuerzas de los Estados Unidos, los miembros de las Fuerzas o del componente civil y los dependientes, podrán usar los servicios e instalaciones públicas pertenecientes o reglamentadas por el Gobierno de la República de Panamá, pero los términos y condiciones de uso, precios, tasas y tarifas y prioridades, no serán desfavorables en relación con aquellos cobrados a otros usuarios.

2. Por el uso de servicios y facilidades públicos que se encuentren disponibles mediante una planta adquirida o construida, o equipo proporcionado por el Gobierno de los Estados Unidos y subsecuentemente transferido gratuitamente al Gobierno de la República de Panamá, se concederán tarifas preferenciales a las Fuerzas de los Estados Unidos, tomando en cuenta estas circunstancias.

3. Las Fuerzas de los Estados Unidos podrán establecer y operar los servicios y facilidades de apoyo que re-

quieran dentro de los sitios de defensa y excepcionalmente, con la autorización del Gobierno de la República de Panamá, fuera de dichos sitios.

4. La República de Panamá permitirá a las Fuerzas de los Estados Unidos continuar usando, en forma adecuada, facilidades accesorias tales como tuberías, comunicaciones, servicios sanitarios y de utilidad pública que sirvan a los sitios de defensa y se encuentren instaladas en terrenos fuera de tales sitios. Las Fuerzas de los Estados Unidos darán, a su costo, el mantenimiento y reparación a estas facilidades según sea necesario, en coordinación con las instituciones competentes de la República de Panamá. La identificación pormenorizada de tales facilidades se hará, por conducto del Comité Conjunto, dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo, a menos que el período sea prorrogado por el Comité Conjunto por circunstancias excepcionales. Los dos Gobiernos acordarán, por conducto del Comité Conjunto, los procedimientos que regirán el uso adecuado, acceso, mantenimiento y reparación de estas facilidades. De igual manera también se acordarán los procedimientos para coordinar las Fuerzas de los Estados Unidos y las entidades competentes de la República de Panamá, con relación al uso, acceso, mantenimiento y reparación de las facilidades que presten servicios a la República de Panamá y que es

tén ubicadas dentro de los sitios de defensa.

ARTICULO XV

Circulación, licencias y registro de
naves, aeronaves y vehículos

1. (a) Cuando estén cumpliendo deberes oficiales, las naves y aeronaves operadas por o para las Fuerzas de los Estados Unidos podrán libremente transitar por el espacio aéreo y las aguas panameñas, sin la obligación de pagar impuestos, peajes, derechos de aterrizaje o muellaje y otros cargos a la República de Panamá y sin cualesquiera otros obstáculos;

b) Tales naves y aeronaves estarán exentas de las inspecciones de aduanas o de otras inspecciones. Cuando en las mismas se lleve carga, tripulantes o pasajeros sin derecho a las exenciones previstas en este acuerdo, se dará aviso previo a las autoridades panameñas competentes. Ambos Gobiernos adoptarán los procedimientos para asegurar que no se violen las leyes y reglamentos de la República de Panamá.

2. (a) Asimismo, los vehículos y equipo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos podrán, cuando estén cumpliendo deberes oficiales, libremente transitar en la República de Panamá, sin la obligación de pagar impuestos, pe

jes u otros cargos a la República de Panamá y sin cualesquiera otros obstáculos. Estos vehículos y equipos estarán exentos de revisiones mecánicas u otras.

Los reclamos que surgen de daños causados por las Fuerzas de los Estados Unidos a la red vial panameña fuera de los sitios de defensa, en exceso al desgaste usual por razón del tiempo y su uso apropiado, serán resueltos según lo estipulado en el Artículo XX;

b) Tales vehículos y equipos oficiales no estarán gravados con ningún derecho de licencia o matrícula. Estos vehículos portarán sus señales acostumbradas de identificación militar de los Estados Unidos y un medio adicional de identificación, según lo reglamente el Comité Conjunto, y que será expedido por autoridad de dicho Comité Conjunto y distribuido por las Fuerzas de los Estados Unidos;

c) Para el tránsito de cualquier convoy militar, o cualquier número grande de vehículos en una sola unidad, fuera de los sitios de defensa, las Fuerzas de los Estados Unidos consultarán con la Junta Militar Combinada para que, si el tiempo y las circunstancias lo permiten, se hagan los arreglos de tránsitos adecuados, incluyendo el acompañamiento por patrullas de tránsito panameñas.

3. (a) Las placas, marcas individuales y documentos de registro expedidos por los Estados Unidos para vehículos,

remolques, naves y aeronaves que sean propiedad de las Fuerzas de los Estados Unidos serán reconocidos por la República de Panamá.

b) La República de Panamá admitirá como suficientes, las licencias, permisos, certificados u otras clasificaciones oficiales válidas del Gobierno de los Estados Unidos, que posean los operadores de vehículos, naves y aeronaves que sean propiedad de las Fuerzas de los Estados Unidos.

4. a) Los vehículos, remolques, naves y aeronaves que pertenezcan a miembros de las Fuerzas o del componente civil o a dependientes también transitarán libremente dentro de la República de Panamá, cumpliendo con los reglamentos de tránsito y los referentes a la inspección mecánica anual. El derecho de placa y otras obligaciones no serán discriminatorios;

b) La República de Panamá expedirá, de acuerdo con sus leyes, los documentos apropiados de título y registro de vehículos, remolques, naves y aeronaves de propiedad de los Miembros de las Fuerzas, del componente civil y de dependientes, cuando éstos presenten título y registro expedido por las autoridades federales o estatales de los Estados Unidos o de la antigua Zona del Canal. Los solicitantes podrán retener tales documentos, siempre que entreguen a las autoridades panameñas copia de ellos debidamente

traducida al español, autenticada por las Fuerzas de los Estados Unidos.

Mientras se tramite la solicitud correspondiente y dentro de un término que no excederá de treinta días después de su llegada a la República de Panamá, los medios de transporte antes mencionados podrán circular con las placas o marcas distintivas expedidas por las autoridades federales o estatales de los Estados Unidos;

c) Los miembros de las Fuerzas, o del componente civil y dependientes, que porten licencias de conductor, permisos de operador de nave o licencias y clasificaciones de piloto aéreo expedido por las autoridades federales y estatales de los Estados Unidos o de la antigua Zona del Canal, podrán recibir las equivalentes licencias, permisos y clasificaciones panameñas sin someterse a nuevas pruebas o pagar nuevos derechos. Los solicitantes podrán retener las licencias, permisos y clasificaciones de los Estados Unidos o de la antigua Zona del Canal, siempre que entreguen a las autoridades panameñas copia de los mismos autenticada por las Fuerzas de los Estados Unidos y debidamente traducida al español.

Los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes podrán conducir vehículos, naves o aeronaves en la República de Panamá, con tales licencias, perm-

y clasificaciones durante los treinta días siguientes a su primer arribo a la República de Panamá y durante el período subsecuente necesario para la tramitación de la solicitud de Panamá de licencia de conductor, permiso de operador de nave o licencia o clasificación como piloto aéreo;

d) Las licencias, permisos o clasificaciones panameñas serán válidas por el tiempo que la ley panameña señale y, durante la presencia continua del portador en Panamá, deberán renovarse según las leyes panameñas para conservar su validez.

Cuando las leyes panameñas requieran certificaciones médicas para la renovación de licencias, permisos o clasificaciones, la República de Panamá aceptará las certificaciones expedidas por los servicios médicos de las Fuerzas de los Estados Unidos, siempre que dichas certificaciones sean expedidas en español;

e) La República de Panamá expedirá, de acuerdo con sus leyes, licencias de conductor, permisos de operador de naves y licencias y otras clasificaciones de piloto aéreo a miembros de las Fuerzas, del componente civil y dependientes, cuando éstos no posean tales documentos. Si se requiriese cualquier prueba como requisito previo para la expedición de los mencionados documentos, Panamá permitirá que

las personas interesadas tomen el examen en español o inglés. Cualquier material que la República de Panamá expidiese usualmente para la preparación de tales pruebas será porporcionado en español o inglés, a opción del interesado.

5. Las aeronaves otras que las panameñas o de los Estados Unidos solamente podrán usar las pistas de aterrizaje de los sitios de defensa con la autorización de la República de Panamá. Cuando lo consideren conveniente, los dos Gobiernos adoptarán, por conducto del Comité Conjunto, los reglamentos que rijan dicho uso por tales aeronaves.

6. La instalación, cambio de posición o alteración de luces y otras instalaciones de señales para ayuda a la navegación de aeronaves, colocadas o establecidas en los sitios de defensa o sus alrededores, estarán sujetas a consulta previa entre las autoridades competentes de ambos Gobiernos.

7. La República de Panamá adoptará las medidas que sean apropiadas para coordinar el tráfico aéreo en la República de Panamá, a fin de que, de manera consistente con la misión de las Fuerzas de los Estados Unidos, se ofrezca la máxima seguridad a la navegación aérea civil y militar. Según resulten necesarios para el cumplimiento de los pro-

pósitos específicos de este acuerdo, se desarrollarán conjuntamente los sistemas de control y coordinación del tráfico aéreo militar. Los procedimientos que se requieran para llevar a cabo esta coordinación serán acordados por las autoridades designadas de ambos Gobiernos, respetando siempre la soberanía de la República de Panamá sobre todo su espacio aéreo.

La República de Panamá conviene en que, por razones de seguridad a solicitud de las Fuerzas de los Estados Unidos restringirá los sobresuelos sobre ciertos sitios de defensa.

8. El Comité Conjunto podrá adoptar las reglas y procedimientos que sean necesarias para hacer efectiva las disposiciones de este artículo.

ARTICULO XVI

Tributación

1. En virtud de este acuerdo las Fuerzas de los Estados Unidos quedan exentas del pago en la República de Panamá de cualesquiera impuestos, derechos y otros cargos, que incidan sobre sus actividades o bienes, incluyendo aquellos gravados por intermedio de contratistas o subcontratistas.

2. Los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes, estarán exentos de cualesquiera impuestos, derechos y otros cargos sobre los ingresos percibidos por razón de su trabajo en las Fuerzas de los Estados Unidos, o de su trabajo en cualquiera de las facilidades de servicio a que se refieren los Artículos XI o XVIII de este acuerdo. Así mismo, conforme a lo dispuesto en la legislación panameña, estarán exentos del pago de impuestos, derechos u otros cargos sobre los ingresos que obtengan de fuentes fuera de la República de Panamá.

3. Los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes, estarán exentos de los impuestos u otros cargos sobre donaciones o asignaciones hereditarias, o sobre los bienes muebles que se encuentren dentro del territorio de la República de Panamá, debido exclusivamente a la estadía en ésta por razón de su trabajo, con las Fuerzas de los Estados Unidos de tales personas o de quienes ellas dependan.

4. El Comité Conjunto podrá establecer las reglamentaciones que sean adecuadas para hacer efectivo este Acuerdo.

ARTICULO XVII

Derechos de Importación

1. Salvo las excepciones previstas en este acuerdo, los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes estarán sujetos a las leyes y reglamentos administrados por las autoridades aduaneras de la República de Panamá.

2. Todos los bienes importantes para el uso oficial o beneficio de las Fuerzas de los Estados Unidos, incluyendo los importados por sus contratistas o subcontratistas, en relación con las diversas actividades autorizadas a tenor de este acuerdo, estarán exentos del pago de cualesquiera derechos de aduana u otros impuestos o cargos de importación y de cualesquiera requerimientos de licencia.

Las Fuerzas de los Estados Unidos expedirán un certificado, según la forma adoptada por el Comité Conjunto, en que se haga constar que los bienes que se importan son para estos fines.

3. Los bienes consignados o importados para el uso personal de los miembros de las Fuerzas o del componente civil o dependientes estarán sujetos al pago de los derechos u otros impuestos de importación, con las siguien

tes excepciones:

a) Los muebles, artículos domésticos y efectos personales importados por tales personas para su uso particular dentro del término de los seis meses siguientes a su primer arribo a la República de Panamá. En el caso de personas que no puedan obtener alojamiento adecuado al llegar por primera vez a la República de Panamá, se les concederá un plazo adicional de seis meses desde el momento en que obtengan alojamiento adecuado para la importación de estos artículos, siempre y cuando las Fuerzas de los Estados Unidos expidan un certificado haciendo constar que dicha persona no ha hecho previamente tal importación e indicando la fecha en que obtuvo alojamiento adecuado y su dirección;

b) Los vehículos importados por tales personas para su uso particular, así como las partes de repuestos requeridas para su adecuado mantenimiento. El Comité Conjunto establecerá las limitaciones con respecto a cantidad y frecuencia de importación de tales vehículos y partes;

c) Una cantidad razonable de artículos para el uso personal de tales personas que se importe como equipaje personal o sea enviado a la República de Panamá a través de las oficinas de correo militares de los Estados Unidos;

d) Otras importaciones que sean expresamente autorizadas por las autoridades competentes de la República de

Panamá, a solicitud de las Fuerzas de los Estados Unidos.

4. Las exenciones concedidas en el numeral (3) de este artículo se aplicarán solamente a los casos de importación de artículos exentos en el momento de la introducción y no se interpretarán en el sentido de obligar a la República de Panamá a reembolsar los derechos de aduana e impuestos internos cobrados por la República de Panamá, con relación a las compras de bienes de fuentes panameñas con posterioridad a su importación.

5. No se practicarán inspecciones de aduana, en los siguientes casos:

a) A los miembros de las Fuerzas de Estados Unidos bajo órdenes, que no sean órdenes de licencia, que entren o salgan de la República de Panamá;

b) A los documentos oficiales bajo sello oficial y correo enviado por los canales postales militares de los Estados Unidos;

c) A la carga consignada a las Fuerzas de los Estados Unidos.

6. Los bienes importados conforme a este artículo y posteriormente traspasados a una persona sin derecho a importar libre de impuestos, quedarán sujetos al pago de los impuestos de importación y otras tasas de acuerdo con las leyes y reglamentos de la República de Panamá. Tales ventas no serán permitidas cuando sean motivadas por pro-

pósitos comerciales.

7. Todos los bienes importados a la República de Panamá libres de derechos de aduanas y otros impuestos, conforme a los párrafos (2) y (3) de este artículo podrán ser exportados libres de derechos de aduanas, permisos u otros impuestos y tasas de exportación. Todos los bienes adquiridos en la República de Panamá por, o en nombre de las Fuerzas o del componente civil o dependientes para su uso particular podrán ser exportados libres de derechos de aduana, permisos u otros impuestos y tasas de exportación.

8. Las autoridades de Estados Unidos convienen en cooperar con las autoridades de la República de Panamá y tomarán, dentro de su capacidad legal, todas las medidas que sean necesarias para prevenir el abuso de los privilegios concedidos, de acuerdo con este artículo, a los miembros de las Fuerzas o del componente civil, o dependientes.

9. A fin de prevenir violaciones de las leyes y reglamentos administrados por las autoridades aduaneras de la República de Panamá, los dos Gobiernos convienen como sigue:

a) Las autoridades de la República de Panamá y las autoridades competentes de los Estados Unidos se asistirán

mutuamente en la conducción de investigaciones y la recolección de pruebas;

b) Las autoridades de los Estados Unidos tomarán, dentro de su capacidad legal, todas las medidas necesarias para asegurar que los artículos sujetos a decomiso por o en nombre de las autoridades aduaneras de la República de Panamá sean entregados a estas autoridades;

c) Las autoridades de los Estados Unidos tomarán, dentro de su capacidad legal, todas las medidas necesarias para asegurar el pago por miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes de los derechos de importación, impuestos y multas que les sean debidamente determinados por las autoridades panameñas.

10. Los vehículos y artículos que pertenezcan a las Fuerzas de los Estados Unidos que sean decomisados a una persona por las autoridades de la República de Panamá, en relación con una violación de sus leyes o reglamentos aduaneros o fiscales, serán entregados a las autoridades competentes de las Fuerzas de los Estados Unidos.

11. El Comité Conjunto constituirá el medio de comunicación e información entre los dos Gobiernos con respecto a los asuntos relacionados con la ejecución de este artículo.

ARTICULO XVIII

Salud, sanidad y educación

1. Las Fuerzas de los Estados Unidos podrán prestar servicios educativos, sanitarios y médicos, inclusive veterinarios, a los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes, y a otras personas que, por vía de excepción, ambos Gobiernos pudieran acordar por conducto del Comité Conjunto.

2. Los asuntos de interés mutuo referentes al control y prevención de enfermedades y la coordinación de otros servicios de salud pública, cuarentena, sanidad y educación serán motivo de coordinación en el Comité Conjunto.

3. La República de Panamá autoriza a las Fuerzas de los Estados Unidos para que en la prestación de los servicios de salud, sanidad y educación aplique sus propios reglamentos.

ARTICULO XIX

Estudios

Los Estados Unidos podrán llevar a cabo estudios topográficos, hidrográficos, agrológicos y de otra índole

(incluyendo la toma de fotografías aéreas) dentro de los sitios de defensa. Los estudios en otras áreas requerirán la autorización de la República de Panamá, en la forma que se acuerde en el Comité Conjunto, y la República de Panamá, a su opción, designará un representante para que esté presente. Los Estados Unidos porporcionarán a la República de Panamá, sin costo alguno, copia de los datos que resulten de tales estudios.

ARTICULO XX

Reclamaciones

1. Cada Gobierno renuncia a sus reclamaciones contra el otro Gobierno por daños a cualquier bien de su propiedad que sea utilizado por sus servicios armados de tierra, mar o aire en los siguientes casos:

a) Si el daño fue causado por un miembro o empleado de los servicios armados del otro Gobierno, en el desempeño de sus deberes oficiales; o,

b) Si el daño resulta del uso de cualquier vehículo, nave o aeronave armados del otro Gobierno y utilizada por sus servicios armados, siempre y cuando que el vehículo, nave o aeronave causante del daño estuviese siendo utilizada para fines oficiales, o que el daño fuere causado a bie-

nes que se empleaban en tales fines.

2. En el caso de daño causado o resultante según se expresa en el párrafo 1 de este artículo, a otro bien de propiedad de cualquiera de los dos Gobiernos y ubicado en la República de Panamá, las reclamaciones serán satisfechas por el Gobierno contra el que se reclama. De no ser satisfecha a su debido tiempo, la reclamación podrá formularse por medio de los conductos diplomáticos. Ambos Gobiernos renuncian desde ahora al cobro de cualquier reclamación cuyo monto sea inferior a B/.1,400.00 ó \$1,400.00 US, que son de igual valor.

3. En casos de salvamento marítimo, cada Gobierno renuncia a reclamaciones contra el otro si la nave o cargamento salvado fueren de propiedad del otro Gobierno y es tuviere siendo utilizado por sus servicios armados para fines oficiales.

4. Para los efectos de las disposiciones de este artículo, se considera propiedad de un Gobierno cualquier nave fletada, requisada o tomada en presa por éste, excepto en la medida que el riesgo de pérdida o responsabilidad sea asumido por persona distinta a tal Gobierno.

5. Cada Gobierno renuncia a sus reclamaciones contra el otro por lesión o muerte de cualquier miembro de sus Fuerzas Armadas ocurrido mientras éste se dedicaba al

cumplimiento de sus deberes oficiales.

6. Los miembros de las Fuerzas y los empleados civiles de las Fuerzas de los Estados Unidos estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales civiles de la República de Panamá salvo en asuntos que se originen del desempeño de deberes oficiales. En los casos en que se haya aceptado un pago que satisfaga totalmente una reclamación, los tribunales civiles de la República de Panamá rechazarán cualquier proceso relacionado con el asunto.

7. Cuando un bien mueble de propiedad particular sujeto a secuestro o embargo por orden de una autoridad competente bajo la ley panameña se encuentre dentro de los sitios de defensa, las autoridades de los Estados Unidos prestarán, a solicitud de las autoridades panameñas, toda la ayuda a su alcance a fin de que dicho bien sea prontamente entregado a las autoridades panameñas. Se exceptúan los bienes muebles que aunque de propiedad particular, estén siendo utilizados por las Fuerzas de los Estados Unidos o por cuenta de las mismas.

8. Las reclamaciones extracontractuales que surjan de daños causados durante el desempeño de sus deberes oficiales por los miembros o los empleados civiles de las fuerzas de los Estados Unidos a terceras partes distintas de los dos Gobiernos, serán presentadas por la parte lesio-

nada para su satisfacción por las Fuerzas de los Estados Unidos, por intermedio del Comité Conjunto. Las autoridades de la República de Panamá podrán aconsejar sobre la ley panameña y dar sus recomendaciones basadas en la misma a las autoridades competentes de las Fuerzas de los Estados Unidos, para que sean consideradas en la evaluación de la responsabilidad y el monto de los daños.

9. En los otros casos de reclamaciones extracontractuales contra los miembros de las Fuerzas o del componente civil, las autoridades de los Estados Unidos, previa consulta con las autoridades competentes del Gobierno de Panamá, considerará la reclamación y, de resultar procedente, ofrecerán pago ex gratia.

10. Las autoridades de ambos Gobiernos cooperarán entre sí en la investigación y obtención de pruebas para una justa solución de las reclamaciones que se formulen según lo previsto en este artículo.

11. Las reclamaciones contractuales contra las Fuerzas de los Estados Unidos se resolverán según lo previsto en la cláusula de disputa de los propios contratos y, a falta de tal previsión, mediante la presentación de reclamaciones a las autoridades de los Estados Unidos, por las vías apropiadas.

12. El Gobierno de los Estados Unidos requerirá a

los contratistas y subcontratistas mencionados en el Artículo XI de este acuerdo, que obtengan seguros adecuados para cubrir las responsabilidades civiles en que puedan incurrir en territorio panameño, como resultado de actos u omisiones ocurridos en el desempeño de sus deberes oficiales por parte de sus empleados. El Comité Conjunto adoptará las normas generales referentes a tales seguros.

ARTICULO XXI

Disposiciones Generales

1. Las actividades y operaciones del Gobierno de los Estados Unidos se llevarán a cabo con la debida atención a la salud y seguridad públicas de la República de Panamá. Dentro de los sitios de defensa, cuyo uso Panamá autoriza a los Estados Unidos en virtud de este acuerdo, las autoridades de los Estados Unidos adoptarán todas las medidas adecuadas para cooperar a tal objeto con las autoridades de la República de Panamá.

2. Cuando sus funciones oficiales lo requieran, los miembros de las Fuerzas o del componente civil podrán portar armas oficiales y se ajustarán a cualesquiera normas que el Comité Conjunto establezca. Los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes podrán .

portar armas privadas de acuerdo con las leyes y reglamentos panameños pertinentes y los reglamentos de las Fuerzas de los Estados Unidos.

3. Los miembros de las Fuerzas estarán obligados a observar buena conducta de conformidad con el orden y disciplina requeridos por las leyes panameñas y las leyes y reglamentos militares de los Estados Unidos.

Las autoridades de la República de Panamá velarán que las leyes y reglamentos panameños se cumplan en todo momento.

Cuando el orden y disciplina a los que se refiere este párrafo sean quebrantados por miembros de las Fuerzas fuera de los sitios de defensa y las autoridades panameñas por razones de diferencias de idiomas y otras circunstancias lo consideraren conveniente, podrán solicitar la presencia de personal de la policía de las Fuerzas de los Estados Unidos para cooperar con el restablecimiento del orden y disciplina y, en tales casos, las Fuerzas de los Estados Unidos estarán obligadas a enviarlos.

Dentro de los sitios de defensa, la función polici-
va será ejercida principalmente por la policía de las Fuerzas de los Estados Unidos. Las autoridades panameñas cooperarán con las Fuerzas de los Estados Unidos en el cumplimiento de esta función, para lo cual podrán ubicar efecti-

vos policiales panameños dentro de tales sitios, en las jefaturas de policía de las Fuerzas de los Estados Unidos o según lo acuerde el Comité Conjunto. Dicha cooperación será prestada particularmente en aquellos casos que involucren nacionales panameños.

El Comité Conjunto podrá también acordar un procedimiento a fin de que los efectivos policiales panameños y de la policía de las Fuerzas de los Estados Unidos lleven a cabo conjuntamente inspecciones de rutina para el mantenimiento del orden y disciplina en aquellos sitios donde la vigilancia sea especialmente requerida.

4. Las Fuerzas de los Estados Unidos restringirán al máximo posible, el uso de uniformes militares a fin de que se usen solamente cuando sea necesario. El Comité Conjunto adoptará las normas referentes al uso de uniformes militares, en otros casos, por vía de excepción.

ARTICULO XXII

Duración

Este acuerdo empezará a regir cuando entre en vigencia el Tratado del Canal de Panamá firmado en esta fecha y terminará al mediodía, hora de Panamá, el 31 de diciembre de 1999.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS CONSULTADAS

- ACCIOLY, Hildebrando, Tratado de Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958.
- AGUILAR NAVARRO, Mariano, Las Bases Militares Problema Esencialmente Político, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Vol. VI, Núm. 14, 1962.
- ALFARO, Olmedo, El Canal de Panamá en las Guerras Futuras, Segunda Edición, Imprenta Mercantil Olmedo Monteverde, Guayaquil, Ecuador, 1930.
- Las Costas de Colombia sobre el Canal de Panamá. Lithografía e Imprenta la Reforma, Editorial Jouvin, Guayaquil, Ecuador, 1934.
- ALFARO, Ricardo J., Medio Siglo de Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos, 2a. Edición, Imprenta Litho Garso, S.A., Panamá, 1974.
- ALVARADO GARAYCOA, Teodoro, El Principio de No Intervención, 2a. Edición, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Guayaquil, Ecuador, 1965.
- ARIAS, Harmodio, El Canal de Panamá, Segunda Edición, Editorial Litográfica, Panamá, 1975.
- BATISTA BALLESTEROS, Isaías, El Drama de Panamá y América, Tomo II, Imprenta Nacional, Ediciones del Ministerio de Educación, Panamá, 1965.
- BAXTER, R.R., Vías Acuáticas Internacionales, UTEHA, México, 1976.
- BERLIA, Georges, Grands Problèmes Politiques Contemporains, Problèmes de Sécurité Internationale et de Défense, Les cours de Droit Editions Mont Sherstien, 158, Rue Sain Jacques, Paris, 1975.
- CAICEDO CASTILLA, José J., El Derecho Internacional en el Sistema Americano, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1970.
- CARRILLO SALCEDO, Juan, Soberanía del Estado y Derecho Internacional, II Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1976.

- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, Textos Básicos de Naciones Unidas, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1973.
- CASTILLERO P., Ernesto, Panamá y los Estados Unidos, Editora Panamá América, S.A., Panamá, 1953.
- Política Exterior de Panamá, Segunda Edición, Impresora Panamá, S.A., Panamá, 1961.
- COMISION DESIGNADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, Informe de la Comisión designada para el Estudio de los Proyectos de Tratado que negocia Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica, Panamá, 1968.
- COMITE DE ENCUESTA DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS, Informe sobre los sucesos ocurridos en Panamá, Imprenta de Henri Stude S.A., Suiza, 1964.
- CRESPO, José Daniel, La Moneda Panameña y el Nuevo Tratado del Canal de Panamá, Editorial La Moderna S.A., Panamá, 1936.
- DEBBASCH, Odile, L'Occupation Militaire, Librairie Generale de Droite et Jurisprudence R. Pichon et R. Durand - Auzias, Paris, 1962.
- DE LA ROSA, Diógenes, Ensayos Varios, Editora Istmeña, S.A., Panamá
- DE SALAS LOPEZ, Fernando, España, la OTAN y los Organismos Militares Internacionales, Segunda Edición, ampliada, Imprenta J. Benita, Madrid, 1976.
- DE VISSCHER, Charles, Teorías y Realidades en Derecho Internacional Público, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1962.
- DIEZ DE VELASCO, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, Tercera Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1976.
- DUPUY, Trevor N., HAYES, Grace P., ANDREWS, John A.C., The Almanac of World Military Power, Tercera Edición, T.N. Dupuy Associates, Virginia, Estados Unidos, 1974.

- EDMONS, Robin, Política Exterior Soviética (1962-1973), Centro de Estudios Constitucionales, Gráficas Aragón, Madrid, 1977.
- GARAY, Narciso, Panamá y las Guerras de los Estados Unidos, Gráficos de Trejos Hnos., Costa Rica, 1976.
- GOYTIA, Víctor F., Cómo Negocia Panamá su Canal, Imprenta y Litografía Lehmann, S.A., Costa Rica, 1973.
- El Siglo XX en Panamá, Volumen 2ª, Editorial Linosa, España, 1975.
- ILLUECA, Jorge, Las Actuales Negociaciones Sobre el Canal de Panamá, C.I.E., Ministerio de Educación, Panamá, 1974.
- INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, 23 de octubre - Plebiscito Nacional, Impresora de la Nación, Panamá, 1977.
- JARAMILLO, Enrique, Una Explosión en América: el Canal de Panamá, Editorial Siglo XXI, México, 1976.
- KANTOR, Harry, Ideología y Programa del Movimiento Aprista, Ediciones Humanismo, Editorial Olimpo, México, 1955.
- KUUSINEN, Otto, Teoría y Táctica del Movimiento Comunista Internacional, Ediciones Sudamericanas, Editorial Minerva, Colombia, 1962.
- LAZAREFF, Serge, Status of military forces under current international law, A.W., Sijthoff, Printing Division, Leyden - Holanda, 1971.
- LOPEZ GUEVARA, Carlos A., LINARES, Julio, AROSEMENA, Diógenes, La Denuncia como Medio de Liberación Nacional, Litho Impresora Panamá, S.A., Panamá, 1975.
- MCCAIN, William D., Los Estados Unidos y la República de Panamá, Editorial Universitaria, Panamá, 1976.
- MEDINA, Manuel, Las Organizaciones Internacionales, Alianza Editorial, Madrid, 1975.

- MORENO, Manuel B., Status Jurídico de los Tratados del Canal de Panamá, Dirección de Estadística, Panamá, 1964.
- MORENO, Miguel J., La Política Exterior de Panamá (1958-1960). Imprenta Nacional de Panamá, 1960.
- PEDRESCHI, Carlos Bolívar, Canal Propio Vs. Canal Ajeno, Ediciones Revista TAREAS, Panamá, 1973.
- Comentarios al Proyecto de Tratado Sobre Defensa y Neutralidad del Canal, Imprenta Nacional, Panamá, 1968.
- El Nacionalismo Panameño y la Cuestión Canalera, Ediciones Revista Tareas, Imprenta Cervantes, 1975.
- PEDRESCHI, Carlos Bolívar, GALINDO, Mario J., MORENO, Miguel J., ZUNIGA, Carlos Iván, LINARES, Julio E., Las Negociaciones sobre el Canal de Panamá y la Declaración de los Ocho Puntos, Imprenta Bárcenas, Panamá, 1974.
- PORRAS, Demetrio, Problemas Vitales Panameños, Ediciones del Ministerio de Educación, Panamá, 1960.
- REUTER, Paul, Derecho Internacional Público, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1962.
- ROUSSEAU, Charles, Derecho Internacional Público, Tercera Edición, Ediciones Ariel, Barcelona, 1966.
- SELLERS, Robert C., Armed Forces of the World. A Reference Handbook, Fourth Edition, Praeger Publishers, U.S.A., 1977.
- SEPULVEDA, César, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.
- SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económico, México, 1973.
- VERDROSS, Alfred, Derecho Internacional Público, Editorial Aguilar, Sexta Edición, Madrid, 1976.

YAU VILLALAZ, Julio, El Canal de Panamá: Calvario de un Pueblo, Editorial Mediterráneo, Madrid, 1972.

ZUNIGA, Carlos Iván, Dos Tratados, Ediciones Cartillas Patrióticas, Panamá, 1975.

El Panameño, su Vocación de Libertad y las Negociaciones, Ediciones Cartillas Patrióticas, Panamá, 1975.

PUBLICACIONES OFICIALES CONSULTADAS

Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, 1962.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMA, Memoria, Tomo de Informes de Organismos, Departamentos, Oficinas y Secciones de la Cancillería, Panamá, 1961.

Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, 1964.

Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, 1965.

Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, 1966.

Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, 1967.

Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, 1968, Anexos 1-1, 2-1, 2-2, 2-3, 2-4 y 2-5.

Anteproyecto de Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América Concerniente al Canal de Panamá, 26 de junio de 1967, Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

Anteproyecto de Tratado sobre la Defensa del Canal de Panamá y su Neutralidad. 21 de junio de 1967, Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

Tratados Carter-Torrijos, 7 de septiembre de 1977, Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

ARTICULOS DE REVISTAS CONSULTADAS

- ARIAS, Harmodio, Estudio sobre la Soberanía de Panamá en la Zona del Canal, Revista La Ley N°16, 17 y 18, Imprenta Nacional, Panamá, 1926.
- COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, Declaración, Revista Lotería N°191, Panamá, 1971.
- Informe sobre los Proyectos de Tratados con los Estados Unidos, Revista Tareas, N°20-21, Imprenta Cervantes, Panamá, 1971.
- COMISION POLITICA INTERNACIONAL DEL PRESIDENTE CHIARI, Informe, Boletín Informativo N°4 del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, agosto de 1963.
- DE LA GUARDIA, Ernesto, Panamá, Estados Unidos y la Zona del Canal, Revista Política N°4, Editorial Cordillera, Caracas, Venezuela, diciembre 1959.
- ESCOBAR, Rómulo, Informe a la Asamblea de Representantes de Corregimientos, Revista Lotería N°258, Litho Impresora Panamá, Panamá, 1977.
- FLORY, Maurice, Les Bases Militaires a l'étranger, Annuaire Français de Droit International. Centre National de la Recherche Scientifique, Typographie Firmin - Didot et cie - Mesnil, 1955.
- FULBRIHT, J. William, Discurso, U.S. New and World Report, 21 de junio de 1971.
- GALEANO, Eduardo, Las Venas Abiertas Siete Años Después, El Viejo Topo N°22, Iniciativas Editoriales, S.A., Barcelona, 1978.
- GARCIA ALMENGOR, Manuel, Resumen de las Negociaciones Panameñas y el Resultado de las mismas, Boletín Informativo N°4 del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, agosto de 1963.

- GONZALEZ RUIZ, Sergio, Declaración, Boletín Informativo N°4 del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, agosto de 1963.
- GRAND PIERRE, G., Panamá pide independencia, Revista Nuevo Tiempo, Panamá, 21 de octubre de 1923.
- ILLUECA, Jorge, Declaración, Boletín Informativo N°4 del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, agosto de 1963.
- JAEN, Omar, La Negociación en Tierras, Aguas y Administración del Canal, Revista Lotería, N°258-259-260, Litho Impresora Panamá, Panamá, 1977.
- McARTHUR, George, Los Egipcios son partidarios de la campaña por sacar el Canal de Panamá del control de E.U., Revista Lotería N°191, Panamá, 1971.
- MENDEZ PEREIRA, Octavio, La Neutralización del Canal, según varios panameños, Revista de la Antología del Canal (Bodas de Plata) Impreso por Star & Herald Co., Panamá, 1939.
- MORENO, Miguel J., Discurso pronunciado ante la O.E.A. en enero de 1964, Revista Lotería N° 191, Panamá, 1971.
- NASSER, Gamal Abdel, Discurso al pueblo, Revista de la República Árabe Unida, hoy, Imprenta Gráficos Norte, Madrid, 1965.
- QUIROZ GUARDIA, Simón, Comentarios sobre los Tratados, Revista Diálogo Social N°94, Ediciones Centro de Capacitación Social, Panamá, octubre de 1971.
- REVISTA CAMBIO 16 N°316, Bases Nucleares. Rota para Rato, España, 1978.
- REVISTA LOTERIA N°191, Acuerdo del Primer Congreso Nacional de Defensa de la Soberanía, Panamá, 1971.

- REVISTA OPINION N°9a, Las Fuerzas Armadas, Ediciones Cumbres, S.A., Madrid, 1978.
- THE HISPANIC AMERICAN HISTORICAL REVIEW, Notas sobre libros panameños, Revista Tareas 11 y 12, Panamá, 1963.
- VICTOR, Hugo, Nuevos Tratados: Nueva Confrontación, Revista Diálogo Social.
- WHITTON, John B., L'exercice de la Compétence Pénale A L'égard des Forces Américaines A L'étranger, Revue générale de Droit International Public N°1, Editions A Pedone, France, 1959.
- YAU, Julio, El Anuncio Conjunto Tack-Kissinger, Revista Tareas N°30, Imprenta Cervantes, Panamá, 1975.
- ZUNIGA, Carlos Iván, La Raíz Histórica de Nuestra Causa, Revista Lotería No.191, Panamá, 1971.

ARTICULOS DE PERIODICOS Y PANFLETOS CONSULTADOS

- AGENCIA INFORMATICA A.P., Construyen Base Rusa en Cuba, Diario La Estrella de Panamá, 20 de marzo de 1978.
- AHUMADA, Adolfo, Declaración, Diario La Estrella de Panamá, 24 de agosto de 1977.
- BPYD, Aquilino, Declaración, Estrella de Panamá, 9 de abril de 1978.
- BROWN, Harold, Declaración, Diario La Estrella de Panamá, 28 de septiembre de 1977.
- FRENTE AMPLIO DE PROFESIONALES, Comunicado, Diario La Estrella de Panamá, 28 de marzo de 1978.
- GONZALEZ REVILLA, Nicolás, Síntesis del Acuerdo de Principios entre Panamá y los Estados Unidos, Diario La Estrella de Panamá, 20 de agosto de 1977.

- GREER, Jeff, Panamá cuenta con la Capacidad de Manejar el Canal, Diario La Estrella de Panamá del 18 de abril de 1978.
- JOHNSON, Lyndon, Declaración, La Estrella de Panamá de 22 de marzo de 1964.
- KENNEDY, Edward, Discurso, Diario La Estrella de Panamá, 4 de abril de 1978.
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Comunicado de la Cancillería, Diario La Estrella de Panamá, Panamá, 25 de abril de 1978.
- MOVIMIENTO DE ABOGADOS INDEPENDIENTES, Manifiesto a la Nación, N°1, Documento Mimeografiado, Panamá, 1977.
- Manifiesto N°4, Documento Mimeografiado, Panamá, 1978.
- ROYO, Aristides, Declaración, Diario La Estrella de Panamá, 8 de agosto de 1977.
- VELEZ, Américo, Las Bases Americanas de Turquía pueden abrirse en detrimento de Chipre, Diario Informaciones, 31 de agosto de 1978.
- YAU, Julio, Declaración, Diario La Estrella de Panamá, 9 de abril de 1978.
- ZUNIGA, Carlos Iván, Declaración, Diario La Estrella de Panamá, 29 de septiembre de 1977.

